



**COMUNIDADES EUROPEAS - MEDIDAS ANTIDUMPING DEFINITIVAS
SOBRE DETERMINADOS ELEMENTOS DE FIJACIÓN DE
HIERRO O ACERO PROCEDENTES DE CHINA**

RECURSO DE CHINA AL PÁRRAFO 5 DEL ARTÍCULO 21 DEL ESD

AB-2015-7

Informe del Órgano de Apelación

ÍNDICE

	<u>Página</u>
1 INTRODUCCIÓN	13
2 ARGUMENTOS DE LOS PARTICIPANTES.....	18
3 ARGUMENTOS DE LOS TERCEROS PARTICIPANTES	18
4 CUESTIONES PLANTEADAS EN ESTA APELACIÓN	18
5 ANÁLISIS REALIZADO POR EL ÓRGANO DE APELACIÓN.....	20
5.1 Antecedentes.....	20
5.1.1 Breve reseña de la investigación antidumping inicial	20
5.1.2 Breve reseña de la investigación de reconsideración	22
5.2 Párrafos 5 y 5.1 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping	24
5.2.1 Mandato del Grupo Especial.....	24
5.2.2 La cuestión de si el Grupo Especial incurrió en error al constatar que la Unión Europea actuó de manera incompatible con el párrafo 5 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping	29
5.2.2.1 Constataciones del Grupo Especial.....	30
5.2.2.2 La prescripción de "justificación suficiente" del párrafo 5 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping	30
5.2.2.3 La cuestión de si el Grupo Especial incurrió en error en el trato que dio a la solicitud de trato confidencial de la información en cuestión presentada por Pooja Forge	32
5.2.2.4 La cuestión de si el Grupo Especial incurrió en error al constatar que la Comisión "en ningún momento" hizo una evaluación objetiva de la justificación suficiente alegada por Pooja Forge	36
5.2.2.5 La cuestión de si el Grupo Especial incurrió en error al constatar que había una incoherencia en los argumentos planteados por la Unión Europea	39
5.2.2.6 La cuestión de si el Grupo Especial incurrió en error al no realizar su propio análisis de la naturaleza de la información en cuestión	40
5.3 Párrafos 4 y 2 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping.....	42
5.3.1 Mandato del Grupo Especial.....	42
5.3.2 La cuestión de si el Grupo Especial incurrió en error al constatar que la Unión Europea actuó de manera incompatible con los párrafos 4 y 2 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping	45
5.3.2.1 Constataciones del Grupo Especial.....	45
5.3.2.2 La cuestión de si el Grupo Especial incurrió en error al constatar que la información en cuestión no era confidencial a efectos de su análisis en el marco del párrafo 4 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping.....	46
5.3.2.3 La cuestión de si el Grupo Especial incurrió en error al constatar que la información en cuestión era "pertinente" para la presentación de los argumentos de los productores chinos	48
5.3.2.4 La cuestión de si el Grupo Especial incurrió en error al constatar que la información en cuestión fue "utilizada" por la Comisión en la investigación de reconsideración	51

5.3.2.5 La cuestión de si el Grupo Especial incurrió en error al constatar que no se dio "a su debido tiempo" a los productores chinos "la oportunidad" de examinar la información en cuestión	52
5.4 Párrafo 1.2 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping	54
5.4.1 Mandato del Grupo Especial	54
5.4.2 La cuestión de si el Grupo Especial incurrió en error al rechazar la alegación formulada por China al amparo del párrafo 1.2 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping	55
5.4.2.1 Constataciones del Grupo Especial	55
5.4.2.2 La cuestión de si el Grupo Especial incurrió en error al constatar que Pooja Forge no era una parte interesada en la investigación de reconsideración en cuestión	57
5.5 Párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping	60
5.5.1 La apelación presentada por la Unión Europea al amparo de la última frase del párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping	60
5.5.1.1 Constataciones del Grupo Especial	60
5.5.1.2 El requisito de procedimiento del párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping	62
5.5.1.3 Las alegaciones formuladas por la Unión Europea al amparo de la última frase del párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping	64
5.5.1.3.1 La cuestión de si el Grupo Especial incurrió en error al indicar que la obligación establecida en el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping difiere según el método utilizado para determinar los valores normales	64
5.5.1.3.2 La cuestión de si el Grupo Especial incurrió en error al convertir la última frase del párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping en una obligación procedimental que exige la divulgación de "datos brutos"	66
5.5.1.3.3 La cuestión de si el Grupo Especial incurrió en error al constatar que la Comisión privó a los productores chinos de la oportunidad de adoptar decisiones fundamentales sobre si solicitaban ajustes	67
5.5.1.3.4 La cuestión de si el Grupo Especial incurrió en error al constatar que la naturaleza confidencial de la información no debería haber impedido a la Comisión divulgar un resumen de la información en cuestión	71
5.5.2 Apelación de China relativa a la prescripción de comparación equitativa establecida en el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping	72
5.5.2.1 Constataciones del Grupo Especial	72
5.5.2.2 La prescripción de comparación equitativa establecida en el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping	74
5.5.2.3 Diferencias de tributación	76
5.5.2.3.1 La cuestión de si el Grupo Especial incurrió en error al constatar que realizar ajustes para tener en cuenta las diferencias de tributación debilitaría el derecho de la Comisión a recurrir al método del país análogo	78
5.5.2.3.2 La cuestión de si el Grupo Especial incurrió en error al constatar que los productores chinos no presentaron una solicitud de ajuste fundamentada	79
5.5.2.3.3 Nuevos documentos a los que China ha hecho referencia en apelación	81
5.5.2.4 Otras diferencias de costos	81
5.5.2.4.1 La cuestión de si el Grupo Especial incurrió en error al constatar que realizar ajustes para tener en cuenta diferencias de costos debilitaría el derecho de la Comisión a recurrir al método del país análogo	82

5.5.2.4.2 La cuestión de si el Grupo Especial incurrió en error al constatar que los productores chinos no habían presentado solicitudes fundamentadas de ajustes	85
5.5.2.4.3 La cuestión de si el Grupo Especial no hizo una evaluación objetiva de los hechos como exige el artículo 11 del ESD	87
5.5.2.5 Diferencias en las características físicas.....	87
5.5.2.5.1 Mandato del Grupo Especial	88
5.6 Párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping Párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping	89
5.6.1 "[T]odas las transacciones de exportación comparables" en el sentido del párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping	91
5.6.2 La cuestión de si la exclusión por la Comisión de modelos sin correspondencia de los cálculos del margen de dumping es compatible con el párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping	93
5.7 Párrafo 1 del artículo 4 y párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping.....	98
5.7.1 Mandato del Grupo Especial.....	98
5.7.2 La cuestión de si el Grupo Especial incurrió en error al constatar que la Unión Europea actuó de manera incompatible con el párrafo 1 del artículo 4 y el párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping	100
5.7.3 La definición de rama de producción nacional prevista en el párrafo 1 del artículo 4 del Acuerdo Antidumping	102
5.7.4 La cuestión de si la definición que hizo la Comisión de la rama de producción nacional en la investigación de reconsideración es compatible con el párrafo 1 del artículo 4 del Acuerdo Antidumping	103
6 CONSTATAIONES Y CONCLUSIONES.....	109

ABREVIATURAS UTILIZADAS EN EL PRESENTE INFORME

Abreviatura	Descripción
Acuerdo Antidumping	Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994
Acuerdo sobre la OMC	Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio
CCCME	Cámara de Comercio de China para la Importación y Exportación de Maquinaria y Productos Electrónicos
Comisión	Comisión de la Unión Europea
DMSAL	listado de ventas en el mercado interno
ESD	Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias
GATT de 1947	Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1947
GATT de 1994	Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994
Grupo Especial	Grupo Especial en este procedimiento sobre el cumplimiento de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21
Grupo Especial inicial	Grupo Especial en el procedimiento inicial
informe del Grupo Especial	informe del Grupo Especial, <i>Comunidades Europeas - Medidas antidumping definitivas sobre determinados elementos de fijación de hierro o acero procedentes de China - Recurso de China al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS397/RW
informe del Grupo Especial inicial	informe del Grupo Especial, <i>Comunidades Europeas - Medidas antidumping definitivas sobre determinados elementos de fijación de hierro o acero procedentes de China</i> , WT/DS397/R
informe del Órgano de Apelación	informe del Órgano de Apelación, <i>Comunidades Europeas - Medidas antidumping definitivas sobre determinados elementos de fijación de hierro o acero procedentes de China</i> , WT/DS397/AB/R
investigación inicial	investigación antidumping sobre las importaciones de determinados elementos de fijación de hierro o acero originarios de China iniciada por la Comisión Europea mediante su anuncio de inicio de fecha 9 de noviembre de 2007
NC	nomenclatura combinada, contenida en el Anexo 1 al Reglamento (CEE) N° 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común, <i>Diario Oficial de las Comunidades Europeas</i> , Serie L, N° 30 (7 de septiembre de 1987), página 256
NCP	número(s) de control de producto
OSD	Órgano de Solución de Diferencias
PP-PP	comparación entre promedios ponderados
Protocolo de Adhesión de China	Protocolo de Adhesión de la República Popular China, WT/L/432
UE	Unión Europea

**PRUEBAS DOCUMENTALES PRESENTADAS AL GRUPO ESPECIAL
CITADAS EN EL PRESENTE INFORME**

Prueba documental presentada al Grupo Especial	Prueba documental presentada al Grupo Especial inicial	Título abreviado (en su caso)	Descripción
	CHN-1	Reglamento antidumping de base	Reglamento (CE) N° 384/96 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea, <i>Diario Oficial de las Comunidades Europeas</i> , Serie L, N° 56 (6 de marzo de 1996), páginas 1-20
	CHN-3	Reglamento antidumping de base	Reglamento (CE) N° 1225/2009 del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea (versión codificada), <i>Diario Oficial de la Unión Europea</i> , Serie L, N° 343 (22 de diciembre de 2009), páginas 51-73, y Corrección de errores
	CHN-14	Anuncio de inicio	Comisión Europea, Anuncio de inicio de un procedimiento antidumping relativo a las importaciones de determinados elementos de sujeción de hierro o acero originarios de la República Popular China, <i>Diario Oficial de la Unión Europea</i> , Serie C, N° 267 (9 de noviembre de 2007), páginas 31-35
	CHN-18	divulgación definitiva	Documento de divulgación general, AD525: Procedimiento antidumping relativo a las importaciones de determinados elementos de fijación de hierro o acero originarios de la República Popular China, Propuesta de imposición de medidas definitivas, 3 de noviembre de 2008
	CHN-28		Carta de fecha 7 de noviembre de 2008 enviada en nombre de Kunshan Chenghe y Ningbo Jinding a la Comisión Europea relativa al Documento de divulgación definitivo
	CHN-30		Carta de fecha 17 de noviembre de 2008 enviada en nombre de Kunshan Chenghe y Ningbo Jinding a la Comisión Europea relativa al Documento de divulgación definitivo: Solicitud de información II
	CHN-31		Carta de fecha 21 de noviembre de 2008 de la Comisión Europea a Van Bael & Bellis en respuesta a la solicitud de Kunshan Chenghe y Ningbo Jinding de 17 de noviembre de 2008
	CHN-59		Carta de fecha 24 de noviembre de 2008 enviada en nombre de Kunshan Chenghe a la Comisión Europea, que contiene observaciones sobre el Documento de divulgación definitivo
CHN-1	CHN-4	Reglamento definitivo	Reglamento (CE) N° 91/2009 del Consejo, de 26 de enero de 2009, por el que se impone un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de determinados elementos de fijación de hierro o acero originarios de la República Popular China, <i>Diario Oficial de la Unión Europea</i> , Serie L, N° 29 (31 de enero de 2009), páginas 1-35

Prueba documental presentada al Grupo Especial	Prueba documental presentada al Grupo Especial inicial	Título abreviado (en su caso)	Descripción
CHN-2			Comisión Europea, Anuncio relativo a las medidas antidumping en vigor sobre las importaciones de determinados elementos de fijación de hierro o acero originarios de la República Popular China, tras las recomendaciones y resoluciones adoptadas por el Órgano de Solución de Diferencias de la Organización Mundial del Comercio el 28 de julio de 2011 en la diferencia <i>CE - Elementos de fijación</i> (DS397), <i>Diario Oficial de la Unión Europea</i> , Serie C, N° 66 (6 de marzo de 2012), páginas 29-31
CHN-3		Reglamento de reconsideración	Reglamento de Ejecución (UE) del Consejo N° 924/2012, de 4 de octubre de 2012, que modifica el Reglamento (CE) N° 91/2009, por el que se impone un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de determinados elementos de fijación de hierro o acero originarios de la República Popular China, <i>Diario oficial de la Unión Europea</i> , Serie L, N° 275 (10 de octubre de 2012), páginas 1-22
CHN-5			Carta de fecha 30 de mayo de 2012 de la Comisión Europea a las partes interesadas en la que se incluye el Documento de divulgación concerniente al valor normal
CHN-6			Carta de fecha 13 de junio de 2012 enviada en nombre de Biao Wu a la Comisión Europea, en respuesta a la carta de la comisión de 30 de mayo de 2012
CHN-7			Carta de fecha 12 de junio de 2012 enviada en nombre de la Cámara de Comercio de China para la Importación y Exportación de Maquinaria y Productos Electrónicos (CCCME) a la Comisión Europea
CHN-8			Carta de fecha 12 de junio de 2012 enviada en nombre de Changshu a la Comisión Europea, en la que se solicitan más información y aclaraciones respecto de la determinación del valor normal
CHN-9			Carta de fecha 12 de junio de 2012 enviada en nombre de Ningbo Jinding a la Comisión Europea, en la que se solicitan más información y aclaraciones respecto de la determinación del valor normal
CHN-11			Mensaje de correo electrónico de fecha 26 de junio de 2012 de la Comisión Europea concerniente a la CCCME, Biao Wu y Jiashan
CHN-12			Mensaje de correo electrónico de fecha 21 de junio de 2012 de la Comisión Europea concerniente a Changshu y Ningbo Jinding
CHN-15			Carta de fecha 5 de julio de 2012 de la Comisión Europea a las partes interesadas
CHN-17			R548: Examen de la aplicación en el asunto de los elementos de fijación en la OMC, Nota para el expediente de fecha 11 de julio de 2012 sobre la reclasificación del valor normal procedente de un productor de la India
CHN-20			Carta de fecha 17 de julio de 2012 de la Comisión Europea relativa a la determinación del valor normal
CHN-21			Carta de fecha 19 de julio de 2012 enviada en nombre de la CCCME y Biao Wu a la Comisión Europea relativa, entre otras cosas, a los documentos de divulgación

Prueba documental presentada al Grupo Especial	Prueba documental presentada al Grupo Especial inicial	Título abreviado (en su caso)	Descripción
CHN-22		Documento de divulgación general	Documento de divulgación general R548: Medidas antidumping en vigor sobre las importaciones de determinados elementos de fijación de hierro o acero originarios de la República Popular China: aplicación de las recomendaciones y resoluciones adoptadas por el Órgano de Solución de Diferencias de la Organización Mundial del Comercio el 28 de julio de 2011 en la diferencia <i>CE - Elementos de fijación</i> (DS397), 31 de julio de 2012
CHN-23			Carta de fecha 20 de agosto de 2012 enviada en nombre de la CCCME y Biao Wu a la Comisión Europea, que contiene observaciones sobre la divulgación de 31 de julio de 2012
CHN-24			Respuesta al cuestionario antidumping de la Comisión Europea para los productores de determinados elementos de fijación de hierro o acero de países análogos presentado por Pooja Forge en la investigación antidumping inicial
CHN-27			Carta de fecha 11 de julio de 2012 enviada en nombre de la CCCME y Biao Wu a la Comisión Europea, relativa a la divulgación de 5 de julio de 2012
CHN-28			Observaciones de fecha 14 de agosto de 2012 en nombre de Ningbo Jinding acerca de la divulgación de 31 de julio de 2012
CHN-29			Observaciones de fecha 14 de agosto de 2012 en nombre de Changshu acerca de la divulgación de 31 de julio de 2012
CHN-30		Informe del Consejero Auditor	Informe de la audiencia de la Comisión Europea celebrada el 11 de julio de 2012 respecto de R548: Elementos de fijación de hierro o acero originarios de la República Popular China, 18 de julio de 2012
CHN-33			Carta de fecha 13 de junio de 2012 enviada en nombre de Ningbo Jinding a la Comisión Europea, relativa a la divulgación de 30 de mayo de 2012
CHN-34			Carta de fecha 13 de junio de 2012 enviada en nombre de Changshu a la Comisión Europea, relativa a la divulgación de 30 de mayo de 2012
CHN-38			Reglamento (CE) N° 1331/2007 del Consejo, de 13 de noviembre de 2007, por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de dicianidiamida originarias de la República Popular China, <i>Diario Oficial de la Unión Europea</i> , Serie L, N° 296 (15 de noviembre de 2007), páginas 1-17
CHN-39			Reglamento (CE) N° 1659/2005 del Consejo, de 6 de octubre de 2005, por el que se establece un derecho antidumping definitivo y se percibe definitivamente el derecho provisional establecido sobre las importaciones de determinados ladrillos de magnesita originarios de la República Popular China, <i>Diario Oficial de la Unión Europea</i> , Serie L, N° 267 (12 de octubre de 2005), páginas 1-14
CHN-40			Reglamento (CE) N° 3386/93 del Consejo, de 6 de diciembre de 1993, por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de magnesita calcinada a muerte (sinterizada) originaria de la República Popular de China, <i>Diario Oficial de las Comunidades Europeas</i> , Serie L, N° 306 (11 de diciembre de 1993), páginas 16-21

Prueba documental presentada al Grupo Especial	Prueba documental presentada al Grupo Especial inicial	Título abreviado (en su caso)	Descripción
CHN-41			Reglamento (CE) N° 1347/96 del Consejo, de 2 de julio de 1996, por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de magnesio en bruto puro originario de Rusia y Ucrania y por el que se percibe definitivamente el derecho provisional establecido, <i>Diario Oficial de las Comunidades Europeas</i> , Serie L, N° 174 (12 de julio de 1996), páginas 1-10
CHN-42			Reglamento (CE) N° 492/2008 de la Comisión, de 3 de junio de 2008, por el que se establece un derecho antidumping provisional sobre las importaciones de glutamato monosódico originario de la República Popular China, <i>Diario Oficial de la Unión Europea</i> , Serie L, N° 144 (4 de junio de 2008), páginas 14-30
CHN-44			Cálculos para Biao Wu
CHN-45			Cálculos para Ningbo Jinding
CHN-46			Cálculos para Changshu
EU-2			Mensaje de correo electrónico de fecha 3 de julio de 2012 dirigido por Pooja Forge a la Comisión Europea en que se solicita información
EU-4			Carta de acompañamiento al Documento de divulgación general de fecha 31 de julio de 2012
EU-5			Carta de fecha 26 de noviembre de 2014 de la Comisión Europea al Grupo Especial acerca de Pooja Forge
EU-8			Mensajes de correo electrónico de fecha 2 de julio de 2012 intercambiados por la Comisión Europea y Pooja Forge acerca de la solicitud de información de Pooja Forge

ASUNTOS CITADOS EN EL PRESENTE INFORME

Título abreviado	Título completo y referencia
<i>Australia - Salmón</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Australia - Medidas que afectan a la importación de salmón</i> , WT/DS18/AB/R, adoptado el 6 de noviembre de 1998
<i>Brasil - Neumáticos recauchutados</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Brasil - Medidas que afectan a las importaciones de neumáticos recauchutados</i> , WT/DS332/AB/R, adoptado el 17 de diciembre de 2007
<i>CE - Accesorios de tubería</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Comunidades Europeas - Derechos antidumping sobre los accesorios de tubería de fundición maleable procedentes del Brasil</i> , WT/DS219/AB/R, adoptado el 18 de agosto de 2003
<i>CE - Accesorios de tubería</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Comunidades Europeas - Derechos antidumping sobre los accesorios de tubería de fundición maleable procedentes del Brasil</i> , WT/DS219/R, adoptado el 18 de agosto de 2003, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS219/AB/R
<i>CE - Elementos de fijación (China)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Comunidades Europeas - Medidas antidumping definitivas sobre determinados elementos de fijación de hierro o acero procedentes de China</i> , WT/DS397/AB/R, adoptado el 28 de julio de 2011
<i>CE - Elementos de fijación (China)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Comunidades Europeas - Medidas antidumping definitivas sobre determinados elementos de fijación de hierro o acero procedentes de China</i> , WT/DS397/R y Corr.1, adoptado el 28 de julio de 2011, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS397/AB/R
<i>CE - Elementos de fijación (China) (párrafo 5 del artículo 21 - China)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Comunidades Europeas - Medidas antidumping definitivas sobre determinados elementos de fijación de hierro o acero procedentes de China - Recurso de China al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS397/RW y Add.1, distribuido a los Miembros de la OMC el 7 de agosto de 2015
<i>CE - Hormonas</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Comunidades Europeas - Medidas que afectan a la carne y los productos cárnicos (hormonas)</i> , WT/DS26/AB/R, WT/DS48/AB/R, adoptado el 13 de febrero de 1998
<i>CE - Ropa de cama</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Comunidades Europeas - Derechos antidumping sobre las importaciones de ropa de cama de algodón originarias de la India</i> , WT/DS141/AB/R, adoptado el 12 de marzo de 2001
<i>CE - Ropa de cama (párrafo 5 del artículo 21 - India)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Comunidades Europeas - Derechos antidumping sobre las importaciones de ropa de cama de algodón originarias de la India - Recurso de la India al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS141/AB/RW, adoptado el 24 de abril de 2003
<i>CE y determinados Estados miembros - Grandes aeronaves civiles</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Comunidades Europeas y determinados Estados miembros - Medidas que afectan al comercio de grandes aeronaves civiles</i> , WT/DS316/AB/R, adoptado el 1º de junio de 2011
<i>China - Automóviles (Estados Unidos)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>China - Medidas en materia de derechos antidumping y compensatorios sobre determinados automóviles procedentes de los Estados Unidos</i> , WT/DS440/R y Add.1, adoptado el 18 de junio de 2014
<i>China - GOES</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>China - Derechos compensatorios y antidumping sobre el acero magnético laminado plano de grano orientado procedente de los Estados Unidos</i> , WT/DS414/AB/R, adoptado el 16 de noviembre de 2012
<i>China - Tierras raras</i>	Informes del Órgano de Apelación, <i>China - Medidas relacionadas con la exportación de tierras raras, volframio (tungsteno) y molibdeno</i> , WT/DS431/AB/R / WT/DS432/AB/R / WT/DS433/AB/R, adoptados el 29 de agosto de 2014

Título abreviado	Título completo y referencia
<i>China - Tubos de altas prestaciones (Japón)/ China - Tubos de altas prestaciones (UE)</i>	Informes del Órgano de Apelación, <i>China - Medidas por las que se imponen derechos antidumping a los tubos sin soldadura (sin costura) de acero inoxidable para altas prestaciones procedentes del Japón/China - Medidas por las que se imponen derechos antidumping a los tubos sin soldadura (sin costura) de acero inoxidable para altas prestaciones procedentes de la Unión Europea</i> , WT/DS454/AB/R y Add.1 / WT/DS460/AB/R y Add.1, adoptados el 28 de octubre de 2015
<i>Corea - Determinado papel</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Corea - Derechos antidumping sobre las importaciones de determinado papel procedentes de Indonesia</i> , WT/DS312/R, adoptado el 28 de noviembre de 2005
<i>Egipto - Barras de refuerzo de acero</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Egipto - Medidas antidumping definitivas aplicadas a las barras de refuerzo de acero procedentes de Turquía</i> , WT/DS211/R, adoptado el 1º de octubre de 2002
<i>Estados Unidos - Acero al carbono (India)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medidas compensatorias sobre determinados productos planos de acero al carbono laminado en caliente procedentes de la India</i> , WT/DS436/AB/R, adoptado el 19 de diciembre de 2014
<i>Estados Unidos - Acero laminado en caliente</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medidas antidumping sobre determinados productos de acero laminado en caliente procedentes del Japón</i> , WT/DS184/AB/R, adoptado el 23 de agosto de 2001
<i>Estados Unidos - Algodón americano (upland)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Subvenciones al algodón americano (upland)</i> , WT/DS267/AB/R, adoptado el 21 de marzo de 2005
<i>Estados Unidos - Algodón americano (upland) (párrafo 5 del artículo 21 - Brasil)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Subvenciones al algodón americano (upland) - Recurso del Brasil al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS267/AB/RW, adoptado el 20 de junio de 2008
<i>Estados Unidos - Camarones (párrafo 5 del artículo 21 - Malasia)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Prohibición de las importaciones de determinados camarones y productos del camarón - Recurso de Malasia al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS58/AB/RW, adoptado el 21 de noviembre de 2001
<i>Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos (párrafo 5 del artículo 21 - Argentina)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Exámenes por extinción de las medidas antidumping impuestas a los artículos tubulares para campos petrolíferos procedentes de la Argentina - Recurso de la Argentina al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS268/AB/RW, adoptado el 11 de mayo de 2007
<i>Estados Unidos - Ley de 1916</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Ley Antidumping de 1916</i> , WT/DS136/AB/R, WT/DS162/AB/R, adoptado el 26 de septiembre de 2000
<i>Estados Unidos - Ley de compensación (Enmienda Byrd)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Ley de compensación por continuación del dumping o mantenimiento de las subvenciones de 2000</i> , WT/DS217/AB/R, WT/DS234/AB/R, adoptado el 27 de enero de 2003
<i>Estados Unidos - Madera blanda V</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Determinación definitiva de la existencia de dumping respecto de la madera blanda procedente del Canadá</i> , WT/DS264/AB/R, adoptado el 31 de agosto de 2004
<i>Estados Unidos - Madera blanda V</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Determinación definitiva de la existencia de dumping respecto de la madera blanda procedente del Canadá</i> , WT/DS264/R, adoptado el 31 de agosto de 2004, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS264/AB/R
<i>Estados Unidos - Neumáticos (China)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medidas que afectan a las importaciones de determinados neumáticos (llantas neumáticas) para vehículos de pasajeros y camionetas procedentes de China</i> , WT/DS399/AB/R, adoptado el 5 de octubre de 2011
<i>Estados Unidos - Reducción a cero (CE) (párrafo 5 del artículo 21 - CE)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Leyes, reglamentos y metodología para el cálculo de los márgenes de dumping ("reducción a cero") - Recurso de las Comunidades Europeas al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS294/AB/RW y Corr.1, adoptado el 11 de junio de 2009
<i>Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medidas relativas a la reducción a cero y los exámenes por extinción</i> , WT/DS322/AB/R, adoptado el 23 de enero de 2007
<i>Guatemala - Cemento II</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Guatemala - Medida antidumping definitiva aplicada al cemento Portland gris procedente de México</i> , WT/DS156/R, adoptado el 17 de noviembre de 2000

Título abreviado	Título completo y referencia
<i>México - Jarabe de maíz (párrafo 5 del artículo 21 - Estados Unidos)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>México - Investigación antidumping sobre el jarabe de maíz con alta concentración de fructosa (JMAF) procedente de los Estados Unidos - Recurso de los Estados Unidos al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS132/AB/RW, adoptado el 21 de noviembre de 2001
<i>UE - Calzado (China)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Unión Europea - Medidas antidumping sobre determinado calzado procedente de China</i> , WT/DS405/R, adoptado el 22 de febrero de 2012

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO
ÓRGANO DE APELACIÓN

Comunidades Europeas - Medidas antidumping definitivas sobre determinados elementos de fijación de hierro o acero procedentes de China

AB-2015-7

Recurso de China al párrafo 5 del artículo 21 del ESD

Sección del Órgano de Apelación:

Unión Europea¹, *Apelante/Apelado*
China, *Otro apelante/Apelado*

Ramírez-Hernández, Presidente
Graham, Miembro
Servansing, Miembro

Japón, *Tercero participante*
Estados Unidos, *Tercero participante*

1 INTRODUCCIÓN

1.1. La Unión Europea y China apelan, cada uno, respecto de determinadas cuestiones de derecho e interpretaciones jurídicas formuladas en el informe del Grupo Especial que entendió en la diferencia *Comunidades Europeas - Medidas antidumping definitivas sobre determinados elementos de fijación de hierro o acero procedentes de China - Recurso de China al párrafo 5 del artículo 21 del ESD*² (informe del Grupo Especial). El Grupo Especial fue establecido de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias (ESD) para examinar una reclamación presentada por China³ respecto de la compatibilidad con el Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (Acuerdo Antidumping) y el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (GATT de 1994) de medidas adoptadas por la Unión Europea para cumplir las recomendaciones y resoluciones del Órgano de Solución de Diferencias (OSD) en el procedimiento inicial sobre el asunto *CE - Elementos de fijación (China)*.⁴

1.2. El 9 de noviembre de 2007, la Comisión Europea (Comisión) publicó un "anuncio de inicio"⁵ de una investigación antidumping sobre las importaciones de determinados elementos de fijación de hierro o acero procedentes de China (investigación inicial). Esta investigación inicial dio lugar a la imposición de derechos antidumping definitivos sobre los elementos de fijación procedentes de China, que fue notificada a través del "Reglamento definitivo" de 26 de enero de 2009.⁶

¹ Esta diferencia se inició antes de la entrada en vigor del Tratado de Lisboa, en diciembre de 2009, que, a los efectos de la OMC, dio lugar a la sustitución de las "Comunidades Europeas" por la "Unión Europea". Por ese motivo, el título de esta diferencia es *Comunidades Europeas - Medidas antidumping definitivas sobre determinados elementos de fijación de hierro o acero procedentes de China*, y no *Unión Europea - Medidas antidumping definitivas sobre determinados elementos de fijación de hierro o acero procedentes de China*. Como hicieron el Grupo Especial y el Órgano de Apelación en el procedimiento inicial, salvo en el título del asunto, a lo largo de su informe el Grupo Especial se refirió a la parte demandada en esta diferencia como Unión Europea o UE. Seguiremos la misma práctica en el presente informe.

² WT/DS397/RW, 7 de agosto de 2015.

³ Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por China de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21 del ESD, WT/DS397/18.

⁴ Las recomendaciones y resoluciones del OSD fueron consecuencia de la adopción por el OSD, el 28 de julio de 2011, del informe del Órgano de Apelación (WT/DS397/AB/R) y del informe del Grupo Especial (WT/DS397/R) sobre el asunto *CE - Elementos de fijación (China)*. En el presente informe nos referiremos al Grupo Especial que examinó la reclamación inicial planteada por China como "Grupo Especial inicial" y a su informe como "informe del Grupo Especial inicial".

⁵ Comisión Europea, Anuncio de inicio de un procedimiento antidumping relativo a las importaciones de determinados elementos de sujeción de hierro o acero originarios de la República Popular China, *Diario Oficial de la Unión Europea*, Serie C, N° 267 (9 de noviembre de 2007), páginas 31-35 (Prueba documental CHN-14 presentada al Grupo Especial inicial).

⁶ Reglamento (CE) N° 91/2009 del Consejo, de 26 de enero de 2009, por el que se impone un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de determinados elementos de fijación de hierro o acero

1.3. El 12 de octubre de 2009, China solicitó el establecimiento de un grupo especial. El Grupo Especial inicial fue establecido el 23 de octubre de 2009.⁷ Ante el Grupo Especial inicial, China impugnó, entre otras cosas, la compatibilidad con las normas de la OMC del Reglamento definitivo por el que se imponían derechos antidumping sobre los elementos de fijación procedentes de China. En su informe, que se distribuyó a los Miembros de la Organización Mundial del Comercio (OMC) el 3 de diciembre de 2010, el Grupo Especial inicial constató que la Unión Europea había infringido determinadas disposiciones del Acuerdo Antidumping, en particular las siguientes: i) el párrafo 10 del artículo 6 y el párrafo 2 del artículo 9 con respecto al trato de los distintos exportadores y productores en el cálculo de márgenes de dumping de conformidad con el apartado 5 del artículo 9 del "Reglamento antidumping de base"⁸; ii) los párrafos 1 y 2 del artículo 3 con respecto a la evaluación del volumen de las importaciones objeto de dumping en la determinación de la existencia de daño; iii) los párrafos 1 y 5 del artículo 3 con respecto al análisis de la relación causal en la determinación de la existencia de daño; iv) los párrafos 4 y 2 del artículo 6 con respecto al hecho de que la Comisión no proporcionara a su debido tiempo información relativa a determinados aspectos de la determinación del valor normal; v) el párrafo 5.1 del artículo 6 con respecto a los resúmenes no confidenciales de las respuestas al cuestionario; y vi) el párrafo 5 del artículo 6 con respecto al trato confidencial de determinada información.⁹

1.4. Tanto la Unión Europea como China apelaron respecto de determinadas cuestiones de derecho e interpretaciones jurídicas formuladas por el Grupo Especial inicial. El informe del Órgano de Apelación fue distribuido a los Miembros de la OMC el 15 de julio de 2011. El Órgano de Apelación, en particular: i) confirmó, aunque por razones diferentes, la constatación formulada por el Grupo Especial inicial de incompatibilidad del apartado 5 del artículo 9 del Reglamento antidumping de base con el párrafo 10 del artículo 6 y el párrafo 2 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping con respecto al trato de los distintos exportadores y productores en el cálculo de los márgenes de dumping; ii) constató que el Grupo Especial inicial incurrió en error al no constatar una infracción del párrafo 1 del artículo 4 con respecto a la definición de la rama de producción nacional; iii) confirmó las constataciones formuladas por el Grupo Especial inicial de infracción de los párrafos 4 y 2 del artículo 6 con respecto al hecho de que la Comisión no proporcionara a su debido tiempo información relativa a determinados aspectos de la determinación del valor normal; iv) constató que el Grupo Especial inicial incurrió en error respecto del párrafo 4 del artículo 2, y constató, en cambio, que la Comisión no había indicado a las partes interesadas qué información era necesaria para garantizar una comparación equitativa; y v) revocó la constatación formulada por el Grupo Especial inicial de infracción del párrafo 5 del artículo 6 en relación con el trato confidencial de determinada información y declaró, en cambio, que China no había demostrado su alegación.¹⁰

originarios de la República Popular China, *Diario Oficial de la Unión Europea*, Serie L, N° 29 (31 de enero de 2009), páginas 1-35 (Prueba documental CHN-1 presentada al Grupo Especial).

⁷ WT/DS397/3; WT/DS397/4.

⁸ Reglamento (CE) N° 384/96 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea, *Diario Oficial de la Unión Europea*, Serie L, N° 56 (6 de marzo de 1996) (Prueba documental CHN-1 presentada al Grupo Especial inicial), derogado y sustituido por el Reglamento (CE) N° 1225/2009 del Consejo, de 30 de noviembre de 2009 *Diario Oficial de la Unión Europea*, Serie L, N° 343 (22 de diciembre de 2009), páginas 51-73 y Corrección de errores, *Diario Oficial de la Unión Europea*, Serie L, N° 7 (12 de enero de 2010), páginas 23 y 24 (Prueba documental CHN-3 presentada al Grupo Especial inicial).

⁹ Informe del Grupo Especial inicial, párrafo 8.2. Además, el Grupo Especial inicial constató que la Unión Europea había actuado de manera incompatible con el párrafo 10 del artículo 6, el párrafo 2 del artículo 9 y el párrafo 4 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping, el párrafo 1 del artículo I del GATT de 1994 y el párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio (Acuerdo sobre la OMC) con respecto al apartado 5 del artículo 9 del Reglamento antidumping de base. Además, en el párrafo 8.3 de su informe, el Grupo Especial inicial rechazó determinadas alegaciones, y constató, en particular, que China no había establecido que la Unión Europea actuara de manera incompatible con las siguientes disposiciones: i) el párrafo 1 del artículo 4 y el párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping respecto de la definición de la rama de producción nacional; y ii) el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping respecto de la determinación de la existencia de dumping. En el párrafo 8.4 de su informe, el Grupo Especial inicial aplicó el principio de economía procesal respecto de algunas otras alegaciones.

¹⁰ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Elementos de fijación (China)*, párrafo 624. Sin embargo, el Órgano de Apelación declaró superflua y carente de efectos jurídicos la constatación del Grupo Especial inicial de que el apartado 5 del artículo 9 del Reglamento antidumping de base era incompatible con el párrafo 1 del artículo I del GATT de 1994.

1.5. El 28 de julio de 2011, el OSD adoptó los informes del Grupo Especial inicial y del Órgano de Apelación. El 19 de enero de 2012, China y la Unión Europea informaron al OSD de que habían acordado un plazo prudencial de 14 meses y dos semanas contados a partir del 28 de julio de 2011.¹¹ El plazo prudencial expiró el 12 de octubre de 2012.

1.6. El 11 de octubre de 2012, la Unión Europea informó al OSD de que había adoptado determinadas medidas necesarias para cumplir las recomendaciones y resoluciones del OSD.¹² Con respecto a las recomendaciones y resoluciones de OSD relativas a la investigación inicial, que había dado lugar a la emisión del Reglamento definitivo, la Unión Europea había iniciado una investigación de reconsideración.¹³ Mediante el "Reglamento de reconsideración" de 4 de octubre de 2012¹⁴, se confirmó el dumping causante de daño determinado en la investigación inicial y se impusieron derechos antidumping revisados, a tipos inferiores.

1.7. Sin embargo, China consideró que la medida adoptada por la Unión Europea a través del Reglamento de reconsideración para aplicar las recomendaciones y resoluciones del OSD en relación con la investigación inicial era incompatible con diversas disposiciones del Acuerdo Antidumping y el GATT de 1994.¹⁵ En consecuencia, el 5 de diciembre de 2013, China solicitó el establecimiento de un grupo especial.¹⁶ El Grupo Especial fue establecido por el OSD el 18 de diciembre de 2013.¹⁷

1.8. Ante el Grupo Especial China alegó que determinados aspectos de la investigación de reconsideración que daban lugar a la continuación de la aplicación de derechos definitivos a los elementos de fijación procedentes de China eran incompatibles con los párrafos 4 y 4.2 del artículo 2, el párrafo 1 del artículo 3, el párrafo 1 del artículo 4, y los párrafos 1.2, 2, 4, 5 y 5.1 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994.

1.9. En el informe del Grupo Especial, distribuido a los Miembros de la OMC el 7 de agosto de 2015, el Grupo Especial formuló las siguientes constataciones:

- a. con respecto a las alegaciones de la Unión Europea relativas al mandato del Grupo Especial en el marco del párrafo 5 del artículo 21 del ESD, el Grupo Especial, por las razones indicadas en el informe, constató que las alegaciones formuladas por China al amparo de las siguientes disposiciones: i) los párrafos 5 y 5.1 del artículo 6¹⁸; ii) los párrafos 4 y 2 del artículo 6¹⁹; iii) el párrafo 1.2 del artículo 6²⁰; iv) el párrafo 4 del artículo 2²¹; y v) el párrafo 1 del artículo 4 y el párrafo 1 del artículo 3²² del Acuerdo Antidumping estaban comprendidas en su mandato;

¹¹ WT/DS397/14.

¹² WT/DS397/15/Add.3.

¹³ Comisión Europea, Anuncio relativo a las medidas antidumping en vigor sobre las importaciones de determinados elementos de fijación de hierro o acero originarios de la República Popular China, tras las recomendaciones y resoluciones adoptadas por el Órgano de Solución de Diferencias de la Organización Mundial del Comercio el 28 de julio de 2011 en la diferencia CE - Elementos de fijación (DS397), *Diario Oficial de la Unión Europea*, Serie C, N° 66 (6 de marzo de 2011, páginas 29-31 (Prueba documental CHN-2 presentada al Grupo Especial).

¹⁴ Reglamento de Ejecución (UE) N° 924/2012 del Consejo, de 4 de octubre de 2012, que modifica el Reglamento (CE) N° 91/2009, por el que se impone un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de determinados elementos de fijación de hierro o acero originarios de la República Popular China, *Diario Oficial de la Unión Europea*, Serie L, N° 275 (10 de octubre de 2012), páginas 1-22 (Prueba documental CHN-3 presentada al Grupo Especial).

¹⁵ Informe del Grupo Especial, párrafo 2.6.

¹⁶ WT/DS397/18.

¹⁷ Informe del Grupo Especial, párrafo 1.3.

¹⁸ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.34.

¹⁹ Informe del Grupo Especial, párrafos 7.78-7.80. Además, en los párrafos 7.85 y 7.86 de su informe, el Grupo Especial rechazó la objeción jurisdiccional de la Unión Europea de que una parte de la alegación de China no estaba comprendida en su mandato debido a que no había sido identificada en la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por China. Sin embargo, dicha constatación no ha sido objeto de apelación.

²⁰ Informe del Grupo Especial, párrafos 7.114 y 7.115.

²¹ Informe del Grupo Especial, párrafos 7.171, 7.233 y 7.239.

²² Informe del Grupo Especial, párrafos 7.289 y 7.291.

- b. con respecto a la alegación formulada por China al amparo del párrafo 5 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, el Grupo Especial constató que la Unión Europea actuó de manera incompatible con esa disposición al tratar como confidencial la información relativa a la lista y las características de los productos del productor del país análogo²³ (es decir, Pooja Forge) dado que la Comisión en ningún momento realizó una evaluación objetiva de si la información en cuestión era por su naturaleza confidencial, o si se había acreditado una justificación suficiente para darle trato confidencial²⁴;
- c. con respecto a la alegación condicional formulada por China al amparo del párrafo 5.1 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping en relación con el hecho de que la Comisión supuestamente no se hubiera asegurado de que Pooja Forge presentase un resumen no confidencial de la información en cuestión, el Grupo Especial constató que no era necesario formular una constatación en el marco de esa disposición, dado que ya había constatado una infracción del párrafo 5 del artículo 6 en relación con el trato confidencial de la información en cuestión²⁵;
- d. con respecto a la alegación formulada por China al amparo del párrafo 4 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, el Grupo Especial constató que la Unión Europea actuó de manera incompatible con esa disposición al no dar a su debido tiempo a los productores chinos la oportunidad de examinar la información sobre la lista y las características de los productos de Pooja Forge, información que no era confidencial en el sentido del párrafo 5 del artículo 6, era pertinente para la presentación de los argumentos de los productores chinos y fue utilizada por la Comisión²⁶;
- e. con respecto a la alegación formulada por China al amparo del párrafo 2 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, el Grupo Especial constató que la Comisión, al haber negado a los productores chinos acceso a información pertinente en el sentido del párrafo 4 del artículo 6, actuó de manera incompatible con el párrafo 2 del artículo 6, dado que los productores chinos no tuvieron plena oportunidad de defender sus intereses²⁷;
- f. con respecto a la alegación formulada por China al amparo del párrafo 1.2 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, el Grupo Especial constató que Pooja Forge no era una parte interesada en la investigación de reconsideración, y que China no había establecido que la Unión Europea actuara de manera incompatible con las obligaciones previstas en el párrafo 1.2 del artículo 6 al no asegurarse de que la información proporcionada por Pooja Forge relativa a la lista y las características de sus productos se pusiera inmediatamente a disposición de los productores chinos²⁸;
- g. con respecto a las alegaciones formuladas por China al amparo del párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, el Grupo Especial constató que:
 - i. la Unión Europea actuó de manera incompatible con esa disposición al no proporcionar a los productores chinos la información con respecto a las características de los productos de Pooja Forge que se utilizaron en la determinación de los valores normales y que habrían permitido a los productores chinos solicitar ajustes de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 2²⁹;
 - ii. China no había demostrado que, "al no comparar los precios de elementos de fijación estándar con los precios de elementos de fijación estándar cuando calculó los

²³ Recordamos que, debido al hecho de que en la investigación inicial no se dio a los productores chinos el trato de economía de mercado, la Comisión intentó determinar los valores normales sobre la base de los precios de los elementos de fijación vendidos en un país sustituto (análogo) apropiado, que en este caso fue la India. La Comisión identificó dos empresas de la India, y una de ellas, Pooja Forge Ltd. (Pooja Forge), cooperó en la investigación y fue considerada el productor del país análogo. (Informe del Órgano de Apelación, *CE - Elementos de fijación (China)*, nota 665 al párrafo 470.)

²⁴ Informe del Grupo Especial, párrafos 7.46, 7.50 y 8.1.i.

²⁵ Informe del Grupo Especial, párrafos 7.50 y 8.3.

²⁶ Informe del Grupo Especial, párrafos 7.92 y 8.1.ii.

²⁷ Informe del Grupo Especial, párrafos 7.94, 7.96 y 8.1.ii.

²⁸ Informe del Grupo Especial, párrafos 7.119, 7.123 y 8.2.i.

²⁹ Informe del Grupo Especial, párrafos 7.142, 7.148 y 8.1.iii.

márgenes de dumping de los productores chinos", la Unión Europea actuó de manera incompatible con el párrafo 4 del artículo 2³⁰; y

- iii. China no había demostrado que, al no realizar ajustes para tener en cuenta las diferencias que influían en la comparabilidad de los precios, a saber, diferencias: i) de tributación; ii) en las características físicas; y iii) con respecto al "acceso más sencillo a materias primas", la "utilización de electricidad autoproducida" y la "eficiencia y productividad", la Unión Europea actuó de manera incompatible con el párrafo 4 del artículo 2³¹;
- h. con respecto a la alegación formulada por China al amparo del párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, el Grupo Especial constató que la Unión Europea actuó de manera incompatible con esa disposición al no tomar en consideración, en sus determinaciones de los márgenes de dumping, los modelos exportados por los productores chinos que no se correspondían con ninguno de los modelos vendidos por Pooja Forge³²; y
- i. con respecto a la alegación formulada por China al amparo del párrafo 1 del artículo 4 y el párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, el Grupo Especial constató que la Unión Europea actuó de manera incompatible con el párrafo 1 del artículo 4 al definir la rama de producción nacional en la investigación de reconsideración sobre la base de los productores nacionales que se presentaron en respuesta a un aviso de iniciación emitido en la investigación inicial, dado que la definición se vio afectada por un proceso de autoselección que generaba un riesgo importante de distorsión.³³ El Grupo Especial constató además que la Unión Europea actuó de manera incompatible con el párrafo 1 del artículo 3 debido a que la determinación de la existencia de daño formulada por la Comisión se basó en los datos obtenidos de una rama de producción nacional definida incorrectamente.³⁴

1.10. El 9 de septiembre de 2015, la Unión Europea notificó al OSD, de conformidad con el párrafo 4 del artículo 16 y el artículo 17 del ESD, su propósito de apelar respecto de determinadas cuestiones de derecho tratadas en el informe del Grupo Especial y determinadas interpretaciones jurídicas formuladas por el Grupo Especial, y presentó un anuncio de apelación y una comunicación del apelante.³⁵ El 14 de septiembre de 2015, China notificó al OSD, de conformidad con el párrafo 4 del artículo 16 y el artículo 17 del ESD, su propósito de apelar respecto de determinadas cuestiones de derecho tratadas en el informe del Grupo Especial y determinadas interpretaciones jurídicas formuladas por el Grupo Especial, y presentó un anuncio de otra apelación y una comunicación en calidad de otro apelante.³⁶ El 28 de septiembre de 2015, la Unión Europea y China presentaron sendas comunicaciones del apelado.³⁷ El 1º de octubre de 2015, el Japón y los Estados Unidos presentaron sendas comunicaciones en calidad de tercero participante.³⁸

1.11. Mediante carta de fecha 6 de noviembre de 2015³⁹, el Presidente del Órgano de Apelación notificó al Presidente del OSD que el Órgano de Apelación no podría distribuir su informe en esta apelación en el plazo de 60 días previsto en el párrafo 5 del artículo 17 del ESD, ni en el plazo de 90 días establecido en la misma disposición. El Presidente del Órgano de Apelación explicó que esto se debía a varios factores, incluidas la sustancial carga de trabajo del Órgano de Apelación, dificultades de programación derivadas de la superposición en la composición de las Secciones que entendían en apelaciones sometidas de manera concurrente al Órgano de Apelación, la extensión

³⁰ Informe del Grupo Especial, párrafos 7.194 y 8.2.ii. Esta constatación no ha sido objeto de apelación.

³¹ Informe del Grupo Especial, párrafos 7.223, 7.230, 7.236, 7.250, 7.251 y 8.2.iii.

³² Informe del Grupo Especial, párrafos 7.276 y 8.1.iv. En los párrafos 7.276 y 8.3 de su informe, el Grupo Especial se abstuvo de abordar la alegación formulada por China de infracción del párrafo 4 del artículo 2 debido a la exclusión de modelos de las determinaciones de dumping, dado que ya había constatado una infracción del párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.

³³ Informe del Grupo Especial, párrafos 7.296, 7.299 y 8.1.v.

³⁴ Informe del Grupo Especial, párrafos 7.299 y 8.1.v.

³⁵ De conformidad con la Regla 20 y la Regla 21, respectivamente, de los Procedimientos de trabajo para el examen en apelación, WT/AB/WP/6, 16 de agosto de 2010 (Procedimientos de trabajo).

³⁶ De conformidad con la Regla 23 de los Procedimientos de trabajo.

³⁷ De conformidad con la Regla 22 y el párrafo 4 de la Regla 23 de los Procedimientos de trabajo.

³⁸ De conformidad con el párrafo 1 de la Regla 24 de los Procedimientos de trabajo.

³⁹ WT/DS397/23.

de las comunicaciones presentadas en esta apelación, el número y la complejidad de las cuestiones planteadas en este y otros procedimientos de apelación concurrentes, y la falta de personal en la Secretaría del Órgano de Apelación. El Presidente del Órgano de Apelación estimaba que el informe en esta apelación se distribuiría a los Miembros de la OMC no más tarde del lunes 18 de enero de 2016.

1.12. La audiencia en esta apelación se celebró los días 10 y 11 de noviembre de 2015. Los participantes y terceros participantes hicieron declaraciones orales y respondieron a preguntas formuladas por la Sección del Órgano de Apelación encargada de la apelación.

2 ARGUMENTOS DE LOS PARTICIPANTES

2.1. Las alegaciones y los argumentos de los participantes están reflejados en los resúmenes de las comunicaciones escritas que estos facilitaron al Órgano de Apelación.⁴⁰ Los anuncios de apelación y de otra apelación, así como los resúmenes de las alegaciones y argumentos de los participantes, figuran en los anexos A y B del *Addendum* al presente informe (documento WT/DS397/AB/RW/Add.1).

3 ARGUMENTOS DE LOS TERCEROS PARTICIPANTES

3.1. Los argumentos formulados por los terceros participantes están reflejados en los resúmenes de las comunicaciones escritas que estos facilitaron al Órgano de Apelación⁴¹, que figuran en el anexo C del *Addendum* al presente informe (WT/DS397/AB/RW/Add.1).

4 CUESTIONES PLANTEADAS EN ESTA APELACIÓN

4.1. Con respecto a las constataciones formuladas por el Grupo Especial en el marco de los párrafos 5 y 5.1 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, se plantean las siguientes cuestiones en apelación:

- a. la cuestión de si el Grupo Especial incurrió en error al constatar que las alegaciones formuladas por China al amparo de los párrafos 5 y 5.1 del artículo 6 estaban comprendidas en su mandato (plantada por la Unión Europea);
- b. la cuestión de si el Grupo Especial incurrió en error al constatar que la Unión Europea actuó de manera incompatible con el párrafo 5 del artículo 6 porque, en la investigación de reconsideración, la Comisión otorgó trato confidencial a la información en cuestión, sin evaluar objetivamente si Pooja Forge había demostrado una "justificación suficiente" para tal trato (plantada por la Unión Europea); y
- c. en caso de que el Órgano de Apelación revoque la constatación del Grupo Especial de que la Unión Europea actuó de manera incompatible con el párrafo 5 del artículo 6, la cuestión de si la Unión Europea actuó de manera incompatible con el párrafo 5.1 del artículo 6 en la investigación de reconsideración por lo que respecta al hecho de que la Comisión supuestamente no se asegurara de que Pooja Forge presentase un resumen no confidencial de su información de conformidad con las prescripciones del párrafo 5.1 del artículo 6 (plantada por China).

4.2. Con respecto a las constataciones formuladas por el Grupo Especial en el marco de los párrafos 4 y 2 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, se plantean las siguientes cuestiones en apelación:

⁴⁰ De conformidad con la comunicación del Órgano de Apelación relativa a los "Resúmenes de las comunicaciones escritas en los procedimientos de apelación" y las "Directrices con respecto a los resúmenes de las comunicaciones escritas en los procedimientos de apelación" (documento WT/AB/23, de 11 de marzo de 2015).

⁴¹ De conformidad con la comunicación del Órgano de Apelación relativa a los "Resúmenes de las comunicaciones escritas en los procedimientos de apelación" y las "Directrices con respecto a los resúmenes de las comunicaciones escritas en los procedimientos de apelación" (documento WT/AB/23, de 11 de marzo de 2015).

- a. la cuestión de si el Grupo Especial incurrió en error al constatar que las alegaciones formuladas por China al amparo de los párrafos 4 y 2 del artículo 6 estaban comprendidas en su mandato (planteada por la Unión Europea);
- b. la cuestión de si el Grupo Especial incurrió en error al constatar que la Unión Europea actuó de manera incompatible con el párrafo 4 del artículo 6 porque, en la investigación de reconsideración, la Comisión no dio "a su debido tiempo" a los productores chinos "la oportunidad" de examinar la información de que se trataba (planteada por la Unión Europea);
- c. la cuestión de si, como consecuencia de los supuestos errores en que incurrió en el marco del párrafo 4 del artículo 6, el Grupo Especial incurrió en error al constatar que la Unión Europea actuó de manera incompatible con el párrafo 2 del artículo 6 (planteada por la Unión Europea).

4.3. Con respecto a las constataciones formuladas por el Grupo Especial en el marco del párrafo 1.2 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, se plantean las siguientes cuestiones en apelación:

- a. la cuestión de si el Grupo Especial incurrió en error al constatar que la alegación formulada por China al amparo del párrafo 1.2 del artículo 6 estaba comprendida en su mandato (planteada por la Unión Europea); y
- b. la cuestión de si el Grupo Especial incurrió en error al constatar que Pooja Forge no era una "parte interesada" en la investigación de reconsideración en litigio en el sentido del párrafo 11 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, y que, por consiguiente, la obligación establecida en el párrafo 1.2 del artículo 6 de poner la información inmediatamente a disposición de las partes interesadas no era aplicable a la información proporcionada por Pooja Forge (planteada por China).

4.4. Con respecto a las constataciones formuladas por el Grupo Especial en el marco del párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, se plantean las siguientes cuestiones en apelación:

- a. la cuestión de si el Grupo Especial incurrió en error al constatar que la Unión Europea actuó de manera incompatible con la última frase del párrafo 4 del artículo 2 porque, en la investigación de reconsideración, la Comisión no proporcionó a los productores chinos determinada información con respecto a las características de los productos de Pooja Forge (planteada por la Unión Europea);
- b. la cuestión de si el Grupo Especial incurrió en error al constatar que la alegación formulada por China al amparo del párrafo 4 del artículo 2 respecto de ajustes relativos a diferencias en las características físicas no reflejadas en los NCP originales estaba comprendida en su mandato (planteada por la Unión Europea);
- c. en caso de que el Órgano de Apelación revoque la constatación del Grupo Especial de que la Unión Europea actuó de manera incompatible con la última frase del párrafo 4 del artículo 2, la cuestión de si el Grupo Especial incurrió en error al constatar que la Unión Europea no actuó de manera incompatible con el párrafo 4 del artículo 2 al no realizar ajustes para tener en cuenta las diferencias en las características físicas (planteada por China); y
- d. la cuestión de si el Grupo Especial incurrió en error al constatar que la Unión Europea no actuó de manera incompatible con el párrafo 4 del artículo 2 por lo que respecta al hecho de que la Comisión no realizara ajustes para tener en cuenta las diferencias de tributación y las diferencias en otros costos, a saber, diferencias relacionadas con el acceso a materias primas, la utilización de electricidad autoproducida, la eficacia en el consumo de materias primas, la eficacia en el consumo de electricidad y la productividad por empleado (planteada por China).

4.5. Con respecto a las constataciones formuladas por el Grupo Especial en el marco del párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, se plantea la siguiente cuestión en apelación:

- a. la cuestión de si el Grupo Especial incurrió en error al constatar que la Unión Europea actuó de manera incompatible con esta disposición al excluir, en las determinaciones de la existencia de dumping formuladas por la Comisión, los modelos exportados por los productores chinos que no se correspondían con ninguno de los modelos vendidos por Pooja Forge (planteada por la Unión Europea).

4.6. Con respecto a las constataciones formuladas por el Grupo Especial en el marco del párrafo 1 del artículo 4 y del párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, se plantean las siguientes cuestiones en apelación:

- a. la cuestión de si el Grupo Especial incurrió en error al constatar que las alegaciones formuladas por China al amparo del párrafo 1 del artículo 4 y del párrafo 1 del artículo 3 estaban comprendidas en su mandato (planteada por la Unión Europea);
- b. la cuestión de si el Grupo Especial incurrió en error al constatar que la Unión Europea actuó de manera incompatible con el párrafo 1 del artículo 4 porque la Comisión definió la rama de producción nacional sobre la base de los productores nacionales que se habían presentado en respuesta al aviso de iniciación, en el que se declaraba que solo se consideraría que cooperaban aquellos productores dispuestos a ser incluidos en la muestra relativa al daño (planteada por la Unión Europea); y
- c. la cuestión de si el Grupo Especial incurrió en error al constatar que la determinación de la existencia de daño hecha por la Comisión sobre la base de los datos obtenidos de una rama de producción nacional definida incorrectamente fue incompatible con el párrafo 1 del artículo 3 (planteada por la Unión Europea).

5 ANÁLISIS REALIZADO POR EL ÓRGANO DE APELACIÓN

5.1 Antecedentes

5.1.1 Breve reseña de la investigación antidumping inicial

5.1. En el aviso de iniciación de una investigación antidumping relativa a las importaciones de determinados elementos de fijación de hierro o acero procedentes de China emitido el 9 de noviembre de 2007, la Comisión precisó que se proponía examinar, basándose en un muestreo, si la rama de producción nacional había sufrido un daño, y señaló además que solo se consideraría que cooperaban aquellos productores que se hubieran presentado en el plazo estipulado en dicho aviso y estuvieran dispuestos a que se los incluyera en la muestra relativa al daño.⁴² De un total de aproximadamente 300 productores nacionales se presentaron 70 en respuesta al aviso de iniciación.⁴³ La Comisión excluyó de la definición de la rama de producción nacional a 25 de esos 70 productores por diversas razones, entre ellas la renuencia expresada por algunos de ellos a formar parte de la muestra relativa al daño.⁴⁴ Por lo tanto, se estimó que 45 productores constituían la rama de producción nacional a efectos de la investigación. Los productores que apoyaron la reclamación y cooperaron con la Comisión representaban el 27% de la producción total del producto similar en la Unión Europea.⁴⁵

5.2. La Comisión consideró que los productores chinos objeto de investigación no actuaban según los principios de una economía de mercado. Por lo tanto, recurrió al denominado "método del país análogo"⁴⁶ para determinar los valores normales correspondientes a los productos chinos objeto de

⁴² Anuncio de inicio (Prueba documental CHN-14 presentada al Grupo Especial inicial), párrafo 5.1 a) iii).

⁴³ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Elementos de fijación (China)*, párrafo 428.

⁴⁴ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Elementos de fijación (China)*, párrafo 429.

⁴⁵ Informe del Grupo Especial inicial, párrafo 7.143.

⁴⁶ El apartado a) de la sección 15 del Protocolo de Adhesión de China permite a un Miembro de la OMC, en determinadas circunstancias, "utilizar[] o bien los precios o los costos en China de la rama de producción objeto de la investigación, o una metodología que no se base en una comparación estricta con los precios internos o los costos en China" para "determinar la comparabilidad de los precios, de conformidad con el artículo VI del GATT de 1994 y el Acuerdo Antidumping". (Protocolo de Adhesión de la República Popular China, documento WT/L/432.) Por lo tanto, el recurso de la Comisión al método del país análogo se deriva de dicha disposición. A este respecto, recordamos también la constatación del Órgano de Apelación de que la segunda

investigación. Se eligió a la India como país análogo.⁴⁷ En sus cuestionarios antidumping, la Comisión solicitó a los productores chinos y a Pooja Forge que proporcionaran información acerca del producto objeto de investigación sobre la base de los números de control de producto (NCP), que se componían de seis elementos: i) tipos de elementos de fijación (por código de la nomenclatura combinada (NC)); ii) resistencia/dureza; iii) revestimiento; iv) presencia de cromo en el revestimiento; v) diámetro; y vi) longitud/grosor (los NCP originales).⁴⁸ Sin embargo, en su respuesta al cuestionario, Pooja Forge no proporcionó la información clasificada según los NCP originales. Posteriormente, durante una visita de verificación realizada por la Comisión, Pooja Forge proporcionó un archivo con un listado de ventas en el mercado interno (DMSAL), que contenía precios, cantidades, un código interno del artículo para cada producto vendido y una cadena de texto para la descripción del producto (por ejemplo, M8X1.25X16 TORNILLO EMBRIDADO) con respecto a unas 80.000 transacciones.⁴⁹ Pooja Forge también suministró un resumen no confidencial de su respuesta al cuestionario⁵⁰, así como un folleto de la empresa que, según la Comisión, contenía información sobre la gama de productos, el proceso de producción y otros detalles sensibles concernientes a la empresa, como la capacidad de producción y el número de empleados.⁵¹ Además, Pooja Forge identificó la clase de resistencia de cada uno de los productos vendidos en el mercado interno indio.⁵²

5.3. Como los valores normales correspondientes a los productores chinos debían establecerse sobre la base de la información facilitada por Pooja Forge y esta empresa no había proporcionado la información partiendo de los NCP originales, la Comisión no pudo realizar su comparación entre los valores normales y los precios de exportación sobre la base de los NCP originales. Por lo tanto, recurrió a los "tipos de productos" definidos por dos elementos: i) la clase de resistencia; y ii) la distinción entre los elementos de fijación estándar y los especiales.⁵³ Aunque en la "divulgación definitiva"⁵⁴ que tuvo lugar en la investigación inicial la Comisión indicó que había basado la determinación del valor normal en los "tipos de productos", no especificó el número ni las características pertinentes de los tipos de productos ni cómo se habían determinado esos tipos de productos.⁵⁵

5.4. Los productores chinos solicitaron información relativa a los "tipos de productos" y, en particular, pidieron "examinar una lista de esos 'tipos de productos' y su relación con los NCP" que se habían utilizado para el cálculo del valor normal.⁵⁶ Esta solicitud se reiteró posteriormente, afirmándose que "seguiría siendo muy útil disponer de una lista en la que se exponga simplemente qué tipos de elementos de fijación o qué NCP de Pooja [Forge] se hicieron corresponder con [sus] NCP".⁵⁷ Un día antes de la fecha límite establecida para la presentación de observaciones sobre la divulgación definitiva, la Comisión confirmó que "[l]a comparación no se efectuó sobre la

Nota al párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994, en determinadas circunstancias, "permite a las autoridades investigadoras no tener en cuenta los precios internos y los costos de [una] economía que no es de mercado al determinar el valor normal y recurrir a los precios y costos de un país tercero de economía de mercado". (Informe del Órgano de Apelación, *CE - Elementos de fijación (China)*, párrafo 285.)

⁴⁷ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.9.

⁴⁸ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Elementos de fijación (China)*, párrafo 470.

⁴⁹ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.9.

⁵⁰ Respuesta al cuestionario antidumping de la Comisión Europea para los productores de determinados elementos de fijación de hierro o acero de países análogos presentado por Pooja Forge en la investigación antidumping inicial (Prueba documental CHN-24 presentada al Grupo Especial).

⁵¹ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.9.

⁵² R548: Examen de la aplicación en el asunto de los elementos de fijación en la OMC, Nota para el expediente de fecha 11 de julio de 2012 sobre la reclasificación del valor normal procedente de un productor de la India (Prueba documental CHN-17 presentada al Grupo Especial).

⁵³ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Elementos de fijación (China)*, párrafo 471 (donde se hace referencia al informe del Grupo Especial inicial, párrafo 7.293).

⁵⁴ Documento de divulgación general, AD525: Procedimiento antidumping relativo a las importaciones de determinados elementos de fijación de hierro o acero originarios de la República Popular China, Propuesta de imposición de medidas definitivas, 3 de noviembre de 2008 (Prueba documental CHN-18 presentada al Grupo Especial inicial).

⁵⁵ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Elementos de fijación (China)*, párrafo 472 (donde se hace referencia al informe del Grupo Especial inicial, párrafo 7.485).

⁵⁶ Carta de fecha 7 de noviembre de 2008 enviada en nombre de Kunshan Chenghe y Ningbo Jinding a la comisión Europea relativa al Documento de divulgación definitivo (Prueba documental CHN-28 presentada al Grupo Especial inicial), párrafo 2.

⁵⁷ Carta de fecha 17 de noviembre de 2008 enviada en nombre de Kunshan Chenghe y Ningbo Jinding a la Comisión Europea relativa al Documento de divulgación definitivo: Solicitud de información II (Prueba documental CHN-30 presentada al Grupo Especial inicial), párrafo 4.

base de la totalidad de los NCP, sino sobre parte de las características del producto, a saber, la clase de resistencia y la distinción ... entre los [elementos de fijación] especiales y estándar"⁵⁸, es decir, los "tipos de productos". Haciendo referencia a la confirmación tardía de la Comisión, los productores chinos subrayaron una vez más que era importante obtener información en relación con esos "tipos de productos" a fin de formular observaciones sobre la determinación de la existencia de dumping, y reiteraron que "[a]demás, aún no queda[ba] claro qué características se incluyeron finalmente en los cálculos a efectos de diferenciar los productos".⁵⁹ Posteriormente, la Unión Europea emitió el Reglamento definitivo por el que se impusieron derechos antidumping, que, como se describe en el párrafo 1.2 *supra*, China impugnó en el procedimiento inicial ante la OMC por considerarlo incompatible con los acuerdos abarcados.

5.1.2 Breve reseña de la investigación de reconsideración

5.5. El 6 de marzo de 2012, la Unión Europea publicó un aviso a los efectos de: i) iniciar la investigación de reconsideración; y ii) "informar a las partes interesadas de la forma en que se tendr[ían] en cuenta las constataciones [del OSD] en relación con las medidas en vigor sobre las importaciones de determinados elementos de fijación de hierro o acero originarios de la República Popular China".⁶⁰ No se ha cuestionado que, en la investigación de reconsideración, la Comisión no publicó un nuevo aviso de iniciación en el que pidiera a los productores nacionales dispuestos a participar en la investigación que se dieran a conocer. En lugar de ello, la Comisión definió de nuevo la rama de producción nacional sobre la base de todos los productores de la UE que se habían presentado dentro del plazo de 15 días establecido en el aviso de iniciación de la investigación inicial, independientemente de su voluntad de formar parte de la muestra relativa al daño.⁶¹ Así pues, la rama de producción definida de nuevo representaba aproximadamente el 36% de la producción total del producto similar en la Unión Europea.⁶²

5.6. En la investigación de reconsideración, la Comisión proporcionó más información que la que había proporcionado en la investigación inicial sobre "las características de los productos que [había] considera[do] pertinentes para determinar [los] valor[es] normal[es]".⁶³ El expediente refleja que a continuación los productores chinos solicitaron más información sobre: i) los "tipos de productos" utilizados para la determinación de los valores normales; y ii) las características de los productos vendidos por [Pooja Forge], en particular, información sobre "los modelos de productos vendidos" y "un cuadro en que se compararan tipo por tipo los productos vendidos por [Pooja Forge] y los productos vendidos por [los productores chinos]".⁶⁴ La Comisión comunicó a los productores chinos que los modelos⁶⁵ vendidos por Pooja Forge se habían proporcionado con

⁵⁸ Carta de fecha 21 de noviembre de 2008 de la Comisión Europea a Van Bael & Bellis en respuesta a la solicitud de Kunshan Chenghe y Ningbo Jinding de 17 de noviembre de 2008 (Prueba documental CHN-31 presentada al Grupo Especial inicial), punto 4).

⁵⁹ Carta de fecha 24 de noviembre de 2008 enviada en nombre de Kunshan Chenghe a la Comisión Europea, que contiene observaciones sobre el Documento de divulgación definitivo (Prueba documental CHN-59 presentada al Grupo Especial inicial), página 4.

⁶⁰ Comisión Europea, Anuncio relativo a las medidas antidumping en vigor sobre las importaciones de determinados elementos de fijación de hierro o acero originarios de la República Popular China, tras las recomendaciones y resoluciones adoptadas por el Órgano de Solución de Diferencias de la Organización Mundial del Comercio el 28 de julio de 2011 en la diferencia CE - *Elementos de fijación* (DS397), *Diario Oficial de la Unión Europea*, Serie C, N° 66 (6 de marzo de 2012), páginas 29-31 (Prueba documental CHN-2 presentada al Grupo Especial).

⁶¹ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.296.

⁶² Reglamento de reconsideración (Prueba documental CHN-3 presentada al Grupo Especial), considerandos 112 y 115.

⁶³ Carta de fecha 30 de mayo de 2012 de la Comisión Europea a las partes interesadas en la que se incluye el Documento de divulgación concerniente al valor normal (Prueba documental CHN-5 presentada al Grupo Especial).

⁶⁴ Carta de fecha 12 de junio de 2012 enviada en nombre de Changshu a la Comisión Europea, en la que se solicitan más información y aclaraciones respecto de la determinación del valor normal (Prueba documental CHN-8 presentada al Grupo Especial), páginas 5 y 6. Véase también la carta de fecha 13 de junio de 2012 enviada en nombre de biao Wu a la Comisión Europea, en respuesta a la carta de la Comisión de 30 de mayo de 2012 (Prueba documental CHN-6 presentada al Grupo Especial); y la carta de 12 de junio de 2012 enviada en nombre de Ningbo Jinding a la Comisión Europea, en la que se solicitan más información y aclaraciones respecto de la determinación del valor normal (Prueba documental CHN-9 presentada al Grupo Especial).

⁶⁵ Observamos ciertas discrepancias en la terminología utilizada en esta diferencia, en particular en el uso del término "modelo(s)". Observamos que la Comisión, en las Pruebas documentales CHN-11 y CHN-12 presentadas al Grupo Especial, parece haber utilizado el término "modelo(s)" en el sentido de productos específicos. Esta interpretación se ve reforzada por el hecho de que la Comisión comunicó a las partes

carácter confidencial y no podían revelarse.⁶⁶ Además, los productores chinos solicitaron que se hicieran ajustes para tener en cuenta: i) las diferencias en las características físicas, a saber, el tipo de elemento de fijación; el revestimiento y el uso de cromo; el diámetro y la longitud; la trazabilidad; las normas; la unidad de índice de productos defectuosos; y la dureza, la resistencia a la flexión, la resistencia al impacto y el coeficiente de fricción⁶⁷; así como ii) las diferencias en la eficacia de consumo de materias primas; en el alambre utilizado para la producción; en el consumo de electricidad; en el uso de electricidad autoproducida; en la productividad por empleado; y en el nivel de beneficios razonable.⁶⁸

5.7. A raíz de las observaciones de los productores chinos, la Comisión, después de analizar la designación de la cadena de texto de codificación de las ventas utilizada por Pooja Forge (que figuraba en el archivo DMSAL), estableció y divulgó los "NCP revisados" sobre la base de los siguientes elementos: a) la distinción entre los elementos de fijación estándar y los especiales; b) la clase de resistencia; c) el revestimiento; d) el diámetro (clasificado en tres tramos iguales); y e) la longitud (clasificada en tres tramos iguales), que tenía la intención de utilizar a los efectos del cálculo del valor normal y los márgenes de dumping⁶⁹, en lugar de los "tipos de productos" utilizados en la investigación inicial. Como muestra asimismo el expediente, los productores chinos siguieron solicitando aclaraciones a la Comisión sobre los ajustes que solicitaban y el trato confidencial dado a la información presentada por Pooja Forge. Los productores chinos solicitaron que se revelara "la lista de tipos de productos de valor normal", indicando con qué NCP de exportación se comparaban; la divulgación del código de ventas con el que se identificaba el diámetro y la longitud; e información sobre características físicas adicionales del tipo de producto con valor normal, entre ellas el cromo y el revestimiento.⁷⁰ La Comisión reiteró que la designación de las cadenas de texto era confidencial y Pooja Forge no quería divulgar a sus competidores los "modelos" que había vendido.⁷¹

5.8. El 31 de julio de 2012, como parte de su divulgación definitiva, la Comisión publicó el "Documento de divulgación general" y dio a los productores chinos tres semanas para presentar

interesadas chinas que Pooja Forge no quería divulgar información sobre "modelos efectivamente fabricados y vendidos". (Informe de la audiencia de la Comisión celebrada el 11 de julio de 2012, 18 de julio de 2012 (Prueba documental CHN-30 presentada al Grupo Especial), página interna 5.) Observamos asimismo el uso que el Grupo Especial hizo del término "modelo(s)". En particular, al formular sus constataciones en el marco del párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, el Grupo Especial se basó entre otras cosas en la resolución del Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Madera blanda V*, en que el Órgano de Apelación indicó que la técnica de promediación múltiple consiste en dividir el "producto similar ... en tipos o modelos de productos". (Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda V*, párrafo 80.) Esto supondría que el término "modelos" se refiere a diferentes grupos de productos determinados por la autoridad investigadora a los efectos de la comparación entre promedios ponderados. Sin embargo, el Grupo Especial parece haber utilizado el término "modelo(s)" para hacer referencia, en algunas ocasiones, a los grupos de productos (véase por ejemplo el informe del Grupo Especial, párrafo 7.270) y, en otras ocasiones, a productos específicos (véase por ejemplo el informe del Grupo Especial, párrafo 7.144). A los efectos del presente informe, salvo que se indique otra cosa, utilizaremos el término "modelo" para hacer referencia a los distintos grupos de productos que la Comisión utilizó en la técnica de "promediación múltiple".

⁶⁶ Mensaje de correo electrónico de fecha 26 de junio de 2012 de la Comisión Europea concerniente a la CCCME, Biao Wu y Jiashan (Prueba documental CHN-11 presentada al Grupo Especial); y mensaje de correo electrónico de fecha 21 de junio de 2012 de la Comisión Europea concerniente a Changshu y Ningbo Jinding (Prueba documental CHN-12 presentada al Grupo Especial).

⁶⁷ Carta de fecha 13 de junio de 2012 enviada en nombre de Biao Wu a la Comisión Europea, en respuesta a la carta de la Comisión de 30 de mayo de 2012 (Prueba documental CHN-6 presentada al Grupo Especial).

⁶⁸ Carta de fecha 13 de junio de 2012 enviada en nombre de Ningbo Jinding a la Comisión Europea, relativa a la divulgación de 30 de mayo de 2012 (Prueba documental CHN-33 presentada al Grupo Especial); y carta de fecha 13 de junio de 2012 enviada en nombre de Changshu a la Comisión Europea, relativa a la divulgación de 30 de mayo de 2012 (Prueba documental CHN-34 presentada al Grupo Especial).

⁶⁹ Carta de fecha 5 de julio de 2012 de la Comisión Europea a las partes interesadas (Prueba documental CHN-15 presentada al Grupo Especial); y R548: Examen de la aplicación en el asunto de los elementos de fijación en la OMC, Nota para el expediente de fecha 11 de julio de 2012 sobre la reclasificación del valor normal procedente de un productor de la India (Prueba documental CHN-17 presentada al Grupo Especial).

⁷⁰ Carta de fecha 11 de julio de 2012 enviada en nombre de la CCCME y Biao Wu a la Comisión Europea, relativa a la divulgación de 5 de julio de 2012 (Prueba documental CHN-27 presentada al Grupo Especial).

⁷¹ Informe de la audiencia de la Comisión celebrada el 11 de julio de 2012, 18 de julio de 2012 (Prueba documental CHN-30 presentada al Grupo Especial), página interna 5.

observaciones.⁷² Junto con el Documento de divulgación general, la Comisión facilitó divulgaciones por empresas específicas, en las que se daban a conocer cálculos detallados del margen de dumping.⁷³ Observamos que, en esas hojas de cálculo, las transacciones se ordenaron en referencia a los NCP revisados, que incluían seis letras (es decir, revestimiento, códigos A a N; uso de cromo sí o no, códigos P o Q; tipo de elementos de fijación, códigos NCP 0 a 9; resistencia, códigos A a Y; diámetro, códigos S, M y L; y longitud, códigos S, M y L). En estas divulgaciones se indicaban las características de los productos exportados por los productores chinos y los vendidos en el mercado interno por Pooja Forge según los NCP revisados. Cuando había correspondencia entre las transacciones de exportación y las transacciones internas, esta se tenía en cuenta a los efectos de los cálculos del margen de dumping. Las transacciones de exportación respecto de las que no había una transacción interna correspondiente se excluían del ámbito de los cálculos de dumping.

5.9. En sus observaciones sobre el Documento de divulgación general, los productores chinos plantearon varias cuestiones respecto de la obligación que tenía la Comisión de realizar una comparación equitativa entre los valores normales y los precios de exportación, que incluyera en particular: i) revelar información sobre los "tipos de productos con valor normal"; ii) la necesidad de indicaciones sobre la forma de justificar solicitudes de ajustes; iii) la necesidad de que se proporcionara toda la información sobre la forma en que se habían hecho ajustes; y iv) la obligación de no desestimar ninguna transacción de exportación comparable en el cálculo de los márgenes de dumping.⁷⁴ Los productores chinos también formularon observaciones sobre varios ajustes que habían sido rechazados por la Comisión en el Documento de divulgación general, en particular, los ajustes para tener en cuenta diferencias relativas a lo siguiente: i) el acceso a las materias primas; ii) el uso de electricidad autoproducida; y iii) la eficacia y la productividad.⁷⁵ A continuación, la Unión Europea publicó el Reglamento de reconsideración, que en la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por China se identificó como la medida en litigio con la que no se lograba aplicar plena y correctamente las recomendaciones y resoluciones del OSD en el procedimiento inicial.⁷⁶

5.2 Párrafos 5 y 5.1 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping

5.2.1 Mandato del Grupo Especial

5.10. Ante el Grupo Especial, la Unión Europea adujo que a China le estaba vedado presentar sus alegaciones al amparo de los párrafos 5 y 5.1 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping en el procedimiento sobre el cumplimiento toda vez que ya se habían planteado las mismas alegaciones en el procedimiento inicial y en última instancia fueron rechazadas por el Órgano de Apelación.⁷⁷

5.11. El Grupo Especial constató que, "por lo que respecta a su objeto, la presente alegación es distinta de la alegación inicial".⁷⁸ Aclaró que "[l]a presente alegación concierne a información sobre la 'lista y las características' de los productos vendidos por Pooja Forge, mientras que la alegación inicial se presentó con respecto a la totalidad de la respuesta de Pooja Forge al cuestionario, pero

⁷² Carta de acompañamiento al Documento de divulgación definitivo de fecha 31 de julio de 2012 (Prueba documental CHN-22 presentada al Grupo Especial); Documento de divulgación general R548: Medidas antidumping en vigor sobre las importaciones de determinados elementos de fijación de hierro o acero originarios de la República Popular China: aplicación de las recomendaciones y resoluciones adoptadas por el Órgano de Solución de Diferencias de la Organización Mundial del Comercio el 28 de julio de 2011 en la diferencia CE - *Elementos de fijación* (DS397), 31 de julio de 2012 (Prueba documental EU-4 presentada al Grupo Especial).

⁷³ Cálculos para Biao Wu (Prueba documental CHN-44 presentada al Grupo Especial); Cálculos para Ningbo Jinding (Prueba documental CHN-45 presentada al Grupo Especial); y Cálculos para Changshu (Prueba documental CHN-46 presentada al Grupo Especial).

⁷⁴ Carta de fecha 20 de agosto de 2012 en nombre de la CCCME y Biao Wu a la Comisión Europea, que contiene observaciones sobre la divulgación de 31 de julio de 2012 (Prueba documental CHN-23 presentada al Grupo Especial).

⁷⁵ Observaciones de fecha 14 de agosto de 2012 en nombre de Ningbo Jinding acerca de la divulgación de 31 de julio de 2012 (Prueba documental CHN-28 presentada al Grupo Especial); y Observaciones de fecha 14 de agosto de 2012 en nombre de Changshu acerca de la divulgación de 31 de julio de 2012 (Prueba documental CHN-28 presentada al Grupo Especial).

⁷⁶ WT/DS397/18, párrafo 11.

⁷⁷ Informe del Grupo Especial, párrafos 7.13 y 7.20.

⁷⁸ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.30.

solo se mantuvo con respecto a la información sobre los tipos de productos de [Pooja Forge]".⁷⁹ En apoyo de esta conclusión, el Grupo Especial observó que la "lista y las características" no se presentaron en la respuesta de Pooja Forge al cuestionario, sino que se presentaron posteriormente en el archivo DMSAL y el folleto de empresa facilitado por Pooja Forge a la Comisión durante una visita de verificación realizada en abril de 2008.⁸⁰

5.12. En apelación, la Unión Europea alega que el Grupo Especial concluyó erróneamente que las alegaciones formuladas en el procedimiento inicial y en el procedimiento sobre el cumplimiento se referían a tipos de información distintos.⁸¹ La Unión Europea aduce que en el procedimiento sobre el cumplimiento China volvió a formular reclamaciones sobre la misma información, a saber, las "características de los productos" de Pooja Forge, aunque utilizando una terminología distinta.⁸² Por consiguiente, la Unión Europea sostiene que "nada ha cambiado en comparación con los hechos impugnados por China en el procedimiento inicial" y que China plantea la "misma alegación contra los mismos hechos subyacentes en el contexto de la investigación de reconsideración".⁸³

5.13. China responde que la alegación de la Unión Europea de que el Grupo Especial incurrió en error al concluir que los objetos de las alegaciones del procedimiento inicial y el procedimiento sobre el cumplimiento eran diferentes guarda relación con la evaluación de los hechos por el Grupo Especial, y que deberíamos desestimarla porque la Unión Europea no planteó una alegación al amparo del artículo 11 del ESD.⁸⁴ Además, China aduce que, en el procedimiento inicial, su alegación al amparo del párrafo 5 del artículo 6 se refería a los "tipos de productos" y no a las "características de los productos" ni a la lista de productos.⁸⁵ China explica que la expresión "tipos de productos" "[se] utilizó en el procedimiento inicial de solución de diferencias para designar las 'categorías de productos sobre las cuales basó la Comisión su comparación entre [los] valor[es] normal[es] y el precio de exportación' en la investigación inicial".⁸⁶ Con la expresión "lista de productos", China se refiere a la lista de códigos de artículos contenida en el archivo DMSAL⁸⁷, y, con el término "características", a la información relativa a las características de los productos de Pooja Forge en relación al menos con el tipo de revestimiento, el cromo, el diámetro, la longitud y los tipos de elementos de fijación.⁸⁸

5.14. La primera cuestión que se nos plantea es si la alegación de la Unión Europea respecto del mandato del Grupo Especial formulada al amparo de los párrafos 5 y 5.1 del artículo 6 es tal que solo podría haberse planteado en apelación al amparo del artículo 11 del ESD. Observamos que la cuestión de si la información cuyo trato confidencial estaba en litigio en el procedimiento inicial es la misma que la información cuyo trato confidencial está en litigio en el presente procedimiento sobre el cumplimiento puede conllevar aspectos fácticos, que no podríamos examinar en apelación en ausencia de una alegación al amparo del artículo 11 del ESD. Al mismo tiempo, al establecer si la información es la misma se determinará en este caso si el Grupo Especial tenía competencia en virtud del párrafo 5 del artículo 21 del ESD para examinar las alegaciones de China al amparo de los párrafos 5 y 5.1 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping. Habida cuenta de esto, consideramos que la alegación de la Unión Europea sobre el mandato debe tratarse como una alegación relativa a la aplicación del derecho a los hechos, en lugar de una cuestión puramente fáctica que debería haberse planteado al amparo del artículo 11 del ESD.

5.15. Pasando a la alegación de la Unión Europea, recordamos que, en *CE - Ropa de cama (párrafo 5 del artículo 21 - India)*, el Órgano de Apelación declaró que no debería permitirse que un reclamante plantee en un procedimiento sobre el cumplimiento alegaciones que ya se plantearon y desestimaron en el procedimiento inicial con respecto a un componente de la medida

⁷⁹ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.30. Véase también el informe del Grupo Especial inicial, párrafo 7.524.

⁸⁰ Informe del Grupo Especial, párrafos 7.31-7.33.

⁸¹ Comunicación del apelante presentada por la Unión Europea, párrafo 124.

⁸² Comunicación del apelante presentada por la Unión Europea, párrafos 132.

⁸³ Comunicación del apelante presentada por la Unión Europea, párrafo 133.

⁸⁴ Comunicación del apelado presentada por China, párrafo 41.

⁸⁵ Comunicación del apelado presentada por China, párrafos 46 y 50.

⁸⁶ Respuesta de China a la pregunta 12.a del Grupo Especial, párrafo 56. (no se reproducen las cursivas; no se reproduce la nota de pie de página)

⁸⁷ Comunicación del apelado presentada por China, párrafo 50.

⁸⁸ Comunicación del apelado presentada por China, párrafo 50. Véase también la respuesta de China a la pregunta 9 del Grupo Especial, párrafo 47.

de aplicación que es el mismo que en la medida inicial.⁸⁹ Sin embargo, en diferencias posteriores, el Órgano de Apelación aclaró que la misma alegación respecto de un elemento de la medida que no ha sido modificado puede volver a ser objeto de litigio en el procedimiento en el marco del párrafo 5 del artículo 21 cuando en el procedimiento inicial la cuestión no se resolvió, por ejemplo, debido a que el Órgano de Apelación no pudo completar el análisis.⁹⁰

5.16. Para que prospere la alegación de que China no podía plantear sus alegaciones en el marco de los párrafos 5 y 5.1 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping ante el Grupo Especial, la Unión Europea tenía que demostrar que las alegaciones son las *mismas* alegaciones que se plantearon en el procedimiento inicial y que estas alegaciones fueron *resueltas* en el procedimiento inicial.⁹¹ Por consiguiente, comenzamos nuestro análisis examinando si las alegaciones formuladas por China en el presente procedimiento sobre el cumplimiento al amparo de los párrafos 5 y 5.1 del artículo 6 son las *mismas* alegaciones que China formuló en el procedimiento inicial. Únicamente si concluimos que de hecho se trata de las *mismas* alegaciones tendremos que examinar la cuestión de si esas alegaciones fueron *resueltas* en el procedimiento inicial.

5.17. Coincidimos con el Grupo Especial en que la pregunta que hay que responder para determinar si las alegaciones formuladas en el procedimiento inicial y el procedimiento sobre el cumplimiento son las mismas es si el "objeto" de las alegaciones es el mismo.⁹² Entendemos que el objeto de la alegación es la información a la que la Comisión dio un trato confidencial en el sentido del párrafo 5 del artículo 6. Al examinar esta cuestión, recordamos brevemente las constataciones pertinentes del Grupo Especial.

5.18. En la investigación inicial, en el cuestionario enviado por la Comisión a los productores chinos y a Pooja Forge se exigía que se facilitara la información sobre los productos basándose en los NCP originales, compuestos por seis elementos. Sin embargo, Pooja Forge no facilitó la información de la manera detallada requerida en el marco de los NCP originales. No obstante, los productores chinos que habían presentado la información de conformidad con los NCP originales, dieron por supuesto que la Comisión realizaría la comparación entre los valores normales y los precios de exportación sobre la base de los NCP originales. En la divulgación definitiva, la Comisión informó a los productores chinos de que no había realizado la comparación sobre la base de la totalidad de los NCP, sino más bien de "tipos de productos", sin dar en ese momento información alguna sobre esos "tipos de productos" o la forma en que se determinaban.⁹³ Posteriormente, la Comisión aclaró que esos "tipos de productos" estaban compuestos por dos elementos: la categoría de resistencia y la distinción entre los elementos de fijación estándar y los especiales.⁹⁴

⁸⁹ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Ropa de cama (párrafo 5 del artículo 21 - India)*, párrafos 96 y 98. Véase también el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Camarones (párrafo 5 del artículo 21 - Malasia)*, párrafo 96. En *Estados Unidos - Reducción a cero (CE) (párrafo 5 del artículo 21 - CE)*, el Órgano de Apelación aclaró asimismo que un grupo especial tiene competencia en el marco del párrafo 5 del artículo 21 con respecto a nuevas "alegaciones contra una medida destinada a cumplir, es decir, en principio, una medida nueva y diferente" y que "[a]sí ocurre incluso cuando esa medida destinada a cumplir incorpora elementos de la medida inicial que no han sido modificados, pero que no se pueden separar de otros aspectos de la medida destinada a cumplir". (Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (CE) (párrafo 5 del artículo 21 - CE)*, párrafo 432.)

⁹⁰ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Algodón americano (upland) (párrafo 5 del artículo 21 - Brasil)*, párrafo 210. Por las mismas razones, el Órgano de Apelación ha indicado que la misma alegación que fue desestimada en el procedimiento inicial debido a la aplicación del principio de economía procesal también podía plantearse en el procedimiento sobre el cumplimiento. (Véanse los informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos (párrafo 5 del artículo 21 - Argentina)*, párrafo 148; y *CE - Ropa de cama (párrafo 5 del artículo 21 - India)*, nota 115 al párrafo 96.)

⁹¹ De hecho, como explicó el Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Algodón americano (upland) (párrafo 5 del artículo 21 - Brasil)*, la exclusión de la competencia de un grupo especial del párrafo 5 del artículo 21 respecto de alegaciones que son las mismas que las alegaciones planteadas en el procedimiento inicial se aplica cuando esas alegaciones han sido *resueltas* en el procedimiento inicial. (Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Algodón americano (upland) (párrafo 5 del artículo 21 - Brasil)*, párrafo 210.)

⁹² Informe del Grupo Especial, párrafo 7.30.

⁹³ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Elementos de fijación (China)*, párrafos 470-472.

Véase también el informe del Grupo Especial inicial, párrafo 7.485.

⁹⁴ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Elementos de fijación (China)*, párrafo 475.

5.19. Así pues, en la investigación inicial, la Comisión trató como confidenciales⁹⁵ los "tipos de productos" que utilizó para comparar los valores normales con los precios de exportación a fin de determinar los márgenes de dumping y no proporcionó información sobre ellos hasta el final del procedimiento y tras repetidas solicitudes de los productores chinos.⁹⁶ Esos "tipos de productos" se basaban en "parte de" los elementos de los NCP originales. La diferencia entre utilizar la totalidad de los NCP, por un lado, y los "tipos de productos" identificados por la Comisión, por otro, la describió el Órgano de Apelación en el procedimiento inicial de la siguiente manera:

[L]os números de control de los productos abarcan seis elementos divididos a su vez en 38 especificaciones, que podrían haber dado lugar a centenares de combinaciones diferentes. Aun así, las características incorporadas en los números de control de los productos y los tipos de productos únicamente se superponen en lo que se refiere a un elemento, a saber, la categoría de resistencia.⁹⁷

5.20. En la investigación de reconsideración, en respuesta a las recomendaciones y resoluciones del OSD de que la Unión Europea había actuado de manera incompatible con los párrafos 4 y 2 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping al no dar a su debido tiempo a los productores chinos la oportunidad de examinar la información relativa a los "tipos de productos", la Comisión proporcionó información más precisa sobre las características del producto que se habían considerado pertinentes para determinar los valores normales, incluida información sobre los "tipos de productos" de Pooja Forge y determinadas características de los productos de esa empresa, como el revestimiento, la longitud y el diámetro. La información facilitada llevó a los productores chinos a solicitar más información sobre los "tipos de productos" y las "características exactas y detalladas" de los productos vendidos por Pooja Forge⁹⁸, que, según declaró la Comisión, se habían proporcionado con carácter confidencial y no podían revelarse.⁹⁹

5.21. En consecuencia, la Comisión en ningún momento proporcionó toda la información pertinente relativa a los productos en relación con los cálculos del dumping. La información facilitada en la investigación inicial y en la investigación de reconsideración fue parcial, y ello provocó que los productores chinos solicitaran información adicional, que consideraban pertinente para presentar sus argumentos. Las solicitudes de información adicional formuladas por los productores chinos en la investigación de reconsideración fueron motivadas por información que la Comisión había tratado inicialmente como confidencial y se basaron en dicha información. Por tanto, esas solicitudes y el trato de la información como confidencial por la Comisión, así como la omisión por esta de proporcionar información no pueden corresponder a la misma información que la Comisión trató como confidencial en la investigación inicial.

5.22. Así pues, el objeto de las alegaciones formuladas por China al amparo de los párrafos 5 y 5.1 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping en el procedimiento inicial y en el procedimiento sobre el cumplimiento no es el mismo. Las alegaciones formuladas por China al amparo de los

⁹⁵ En la investigación inicial, la Comisión también trató como confidencial toda la información contenida en la respuesta de Pooja Forge al cuestionario. Sin embargo, esa información no incluía la "lista y las características" de los productos de Pooja Forge, que esta presentó posteriormente durante la visita de verificación de abril de 2008 al facilitar, entre otras cosas, el archivo DMSAL y el folleto de la empresa.

⁹⁶ En una carta de fecha 21 de noviembre de 2008, la Comisión respondió a la solicitud de los productores chinos declarando lo siguiente:

La comparación no se efectuó sobre la base de la totalidad de los números de control de los productos sino sobre parte [sic] de las características del producto, a saber, la categoría de resistencia y la distinción arriba mencionada entre los productos especiales y estándar.

(Informe del Grupo Especial inicial, párrafo 7.489 (donde se cita la Carta de fecha 21 de noviembre de 2008 de la Comisión Europea a Van Bael & Bellis en respuesta a las solicitudes de Kunshan Chenghe y Ningbo Jinding de 17 de noviembre de 2008 (Prueba documental CHN-31 presentada al Grupo Especial inicial), página 2 (el subrayado es del Grupo Especial inicial).)

⁹⁷ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Elementos de fijación (China)*, párrafo 498. Recordamos que los tipos de elementos de fijación por códigos NC incluidos en los NCP originales se sustituyeron por la distinción entre elementos de fijación estándar y especiales cuando la Comisión decidió utilizar los "tipos de productos" en la investigación inicial.

⁹⁸ Carta de fecha 12 de junio de 2012 enviada en nombre de Changshu a la Comisión Europea (Prueba documental CHN-8 presentada al Grupo Especial), página 5; Carta de fecha 12 de junio de 2012 enviada en nombre de Ningbo Jinding a la Comisión Europea (Prueba documental CHN-9 presentada al Grupo Especial), página 5; y Carta de fecha 13 de junio de 2012 enviada en nombre de Biao Wu a la Comisión Europea (Prueba documental CHN-6 presentada al Grupo Especial), páginas 3 y 4.

⁹⁹ Informe del Grupo Especial, párrafos 7.70-7.74.

párrafos 5 y 5.1 del artículo 6 en el procedimiento inicial se referían al trato confidencial de toda la información proporcionada en la respuesta de Pooja Forge al cuestionario¹⁰⁰ y a los "tipos de productos" (esto es, la clase de resistencia y la distinción entre elementos de fijación especiales y estándar) que la Comisión utilizó para realizar los cálculos de dumping. Las alegaciones formuladas por China al amparo de los párrafos 5 y 5.1 del artículo 6 en el procedimiento sobre el cumplimiento se referían al trato confidencial de la lista y las características de los productos de Pooja Forge, que los productores chinos pedían examinar después de que la Comisión les hubiera proporcionado información sobre los "tipos de productos" y determinadas características utilizados en la comparación de los precios, a fin de cumplir las recomendaciones y resoluciones formuladas por el OSD en el procedimiento inicial en el marco de los párrafos 4 y 2 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping.

5.23. Además de constatar que las alegaciones en cuestión formuladas en el procedimiento inicial y en el procedimiento sobre el cumplimiento no eran iguales, el Grupo Especial también observó que, en la investigación de reconsideración, hubo un considerable intercambio de opiniones entre la Comisión y los productores chinos por lo que respecta a la confidencialidad de la información relativa a la lista y las características de los productos de Pooja Forge. El Grupo Especial consideró que esas comunicaciones entre la Comisión y los productores chinos eran un indicador de que esta cuestión específica estaba estrechamente relacionada con el debate sobre la compatibilidad de la medida adoptada por la Unión Europea para cumplir las recomendaciones y resoluciones formuladas por el OSD en el procedimiento inicial.¹⁰¹ La Unión Europea discrepa y sostiene que, puesto que no había ninguna recomendación ni resolución del OSD en relación con la alegación formulada al amparo del párrafo 5 del artículo 6 con respecto a la información relativa a Pooja Forge, la Comisión "no estaba obligada a modificar ese trato en el contexto de la investigación de reconsideración".¹⁰²

5.24. Recordamos que, en el procedimiento inicial, el Órgano de Apelación no constató una infracción del párrafo 5 del artículo 6. Sin embargo, la medida que el Órgano de Apelación no constató que fuera incompatible con esa disposición es la misma que declaró incompatible con los párrafos 4 y 2 del artículo 6 y el párrafo 4 del artículo 2, esto es, el trato confidencial de la información relativa a los "tipos de productos" y la omisión de proporcionarla a su debido tiempo. Por consiguiente, la medida adoptada por la Unión Europea para cumplir los párrafos 4 y 2 del artículo 6 y el párrafo 4 del artículo 2 también abordó las alegaciones que había formulado China en el procedimiento inicial al amparo del párrafo 5 del artículo 6, en el sentido de que dio lugar a que se proporcionara la misma información que era objeto de la alegación formulada por China al amparo del párrafo 5 del artículo 6 en el procedimiento inicial.¹⁰³

5.25. Para cumplir las recomendaciones y resoluciones del OSD de que la Unión Europea había actuado de manera incompatible con los párrafos 4 y 2 del artículo 6 al no proporcionar la información sobre los "tipos de productos" a su debido tiempo, y con el párrafo 4 del artículo 2 al no indicar a las partes qué información se necesitaba para garantizar una comparación equitativa, la Comisión facilitó determinada información relativa a la determinación del valor normal, incluidos los "tipos de productos", así como información sobre determinadas características de los productos de Pooja Forge. Como se explicó antes, la información facilitada llevó a los productores chinos a

¹⁰⁰ Esa información no incluía la "lista y las características" de los productos de Pooja Forge que se facilitaron en el archivo DMSAL y en el folleto de la empresa durante la visita de verificación de abril de 2008.

¹⁰¹ Informe del Grupo Especial, nota 73 al párrafo 7.34.

¹⁰² Comunicación del apelante presentada por la Unión Europea, párrafos 136-139, específicamente el párrafo 139. En particular, la Unión Europea aduce que "el hecho de que una cuestión fuera 'examinada' o incluso 'tenida en cuenta' en el contexto de una investigación de reconsideración en respuesta a las recomendaciones y resoluciones del OSD no significa necesariamente que haya un nexo estrecho con las obligaciones dimanantes de las recomendaciones y resoluciones iniciales del OSD para el Miembro demandado". (*Ibid.*, párrafo 138).

¹⁰³ En el procedimiento inicial, el Órgano de Apelación revocó la constatación del Grupo Especial inicial de que la Unión Europea había actuado de manera incompatible con el párrafo 5 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping con respecto a la información confidencial presentada por Pooja Forge. El Órgano de Apelación consideró que China no había fundamentado su alegación de que el trato confidencial de la información sobre los tipos de productos facilitada por Pooja Forge era indebido, porque había formulado esa alegación en una etapa tardía de las actuaciones, y únicamente en respuesta a preguntas del Grupo Especial inicial. (Informe del Órgano de Apelación, *CE - Elementos de fijación (China)*, párrafos 574 y 575.) Sin embargo, el Órgano de Apelación confirmó la constatación del Grupo Especial inicial de que la Unión Europea había actuado de manera incompatible con el párrafo 4 del artículo 2 y los párrafos 4 y 2 del artículo 6 al no proporcionar la información sobre los "tipos de productos" a su debido tiempo (*Ibid.*, párrafos 505, 507 y 527).

solicitar más información sobre los "tipos de productos" y las "características exactas y detalladas" de los productos vendidos por Pooja Forge¹⁰⁴, que, según respondió la Comisión, se habían proporcionado con carácter confidencial y no podían revelarse.¹⁰⁵

5.26. En estas circunstancias, el trato confidencial otorgado por la Comisión a la lista y las características de los productos de Pooja Forge y el hecho de que no se hayan comunicado a los productores chinos en la investigación de reconsideración forman parte integrante de la medida adoptada para cumplir las recomendaciones y resoluciones formuladas por el OSD en el marco de los párrafos 4 y 2 del artículo 6 y el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping en el procedimiento inicial, la cual comprende los datos revelados por la Comisión que tenían por objeto proporcionar a los productores chinos información pertinente para sus argumentos. Estimamos por tanto que las alegaciones formuladas por China en este procedimiento sobre el cumplimiento al amparo de los párrafos 5 y 5.1 del artículo 6 relativas al trato confidencial otorgado por la Comisión a la información sobre la lista y las características de los productos de Pooja Forge pueden considerarse alegaciones contra una medida destinada al cumplimiento en el sentido del párrafo 5 del artículo 21 del ESD.

5.27. A la luz de las consideraciones anteriores, y habida cuenta de que el objeto de las alegaciones no es el mismo, no puede decirse que las alegaciones formuladas por China al amparo de los párrafos 5 y 5.1 del artículo 6 en el procedimiento sobre el cumplimiento sean las mismas que había formulado al amparo de esas disposiciones en el procedimiento inicial y que fueron desestimadas por el Órgano de Apelación. Además, el trato confidencial otorgado por la Comisión a la lista y las características de los productos de Pooja Forge forma parte integrante de la medida adoptada para cumplir las recomendaciones y resoluciones formuladas por el OSD en el procedimiento inicial. Así pues, consideramos que el Grupo Especial no incurrió en error al constatar que las alegaciones formuladas por China en este procedimiento sobre el cumplimiento al amparo de los párrafos 5 y 5.1 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping estaban comprendidas en su mandato.

5.28. Por consiguiente, confirmamos la constatación del Grupo Especial, que figura en el párrafo 7.34 de su informe, de que las alegaciones formuladas por China al amparo de los párrafos 5 y 5.1 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping estaban comprendidas en el mandato del Grupo Especial.

5.2.2 La cuestión de si el Grupo Especial incurrió en error al constatar que la Unión Europea actuó de manera incompatible con el párrafo 5 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping

5.29. Pasamos ahora a examinar la apelación de la Unión Europea respecto de las constataciones del Grupo Especial sobre los aspectos de fondo de la alegación formulada por China al amparo del párrafo 5 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping. El Grupo Especial concluyó que, en la investigación de reconsideración, la Unión Europea actuó de manera incompatible con esa disposición porque la Comisión otorgó trato confidencial a la información relativa a la lista y las características de los productos de Pooja Forge sin hacer una evaluación objetiva de si dicha información era confidencial por su naturaleza, o si Pooja Forge había demostrado que había justificación suficiente para que se otorgara ese trato a su información.¹⁰⁶ Comenzamos con un breve resumen de las constataciones pertinentes formuladas por el Grupo Especial en el marco del párrafo 5 del artículo 6, seguido de un breve examen de la norma jurídica pertinente, antes de pasar a abordar cada una de las distintas alegaciones formuladas por la Unión Europea en apelación.

¹⁰⁴ Carta de fecha 12 de junio de 2012 enviada en nombre de Changshu a la Comisión Europea (Prueba documental CHN-8 presentada al Grupo Especial), página 5; Carta de fecha 12 de junio de 2012 enviada en nombre de Ningbo Jinding a la Comisión Europea (Prueba documental CHN-9 presentada al Grupo Especial), página 5; y Carta de fecha 13 de junio de 2012 enviada en nombre de Biao Wu a la Comisión Europea (Prueba documental CHN-6 presentada al Grupo Especial), páginas 3 y 4.

¹⁰⁵ Informe del Grupo Especial, párrafos 7.70-7.74.

¹⁰⁶ Informe del Grupo Especial, párrafos 7.44-7.46 y 7.50.

5.2.2.1 Constataciones del Grupo Especial

5.30. Para respaldar su argumento de que Pooja Forge había acreditado una justificación suficiente para tratar como confidencial la información en cuestión, la Unión Europea se basó en la solicitud de trato confidencial de Pooja Forge. Esa solicitud consta en un mensaje de correo electrónico dirigido a la Comisión, de fecha 3 de julio de 2012, donde se afirmaba que "la lista de los productos vendidos por Pooja Forge no puede proporcionarse, porque si esa información se divulga se darán ventajas a nuestro competidor".¹⁰⁷ El Grupo Especial observó que la Comisión había incluido ese mensaje de correo electrónico en el expediente confidencial de la investigación, al que no tenían acceso los productores chinos. Consideró que, por lo tanto, se había privado a los productores chinos de la oportunidad de conocer la "justificación suficiente" concreta alegada por Pooja Forge para el trato confidencial de su información, y de responder a ella. Además, el Grupo Especial consideró que el contenido de ese mensaje de correo electrónico "no pasa[ba] de ser una mera aseveración" de Pooja Forge y, por consiguiente, "no parec[ía] respaldar el argumento de que Pooja Forge [había] acredit[ado] una justificación suficiente del trato confidencial" de la información en cuestión.¹⁰⁸

5.31. El Grupo Especial también tomó nota de la afirmación de la Unión Europea de que el expediente no contenía "gran cosa" en forma de referencias expresas a la evaluación por la Comisión de la solicitud de Pooja Forge, porque los productores de China "nunca objetaron" a la confidencialidad de la "gama de productos de Pooja Forge" en la investigación inicial.¹⁰⁹ El Grupo Especial describió esa afirmación como un "reconocimiento", y consideró que demostraba "sin género de dudas" que la Comisión "en ningún momento hizo" una evaluación objetiva de si la información en cuestión era por su naturaleza confidencial, o si se había acreditado una justificación suficiente para darle trato confidencial.¹¹⁰

5.32. Antes de concluir su análisis de la alegación formulada por China al amparo del párrafo 5 del artículo 6, el Grupo Especial observó que si bien la Unión Europea había aducido, en relación con la alegación de China al amparo del párrafo 5 del artículo 6, que la información con respecto a la lista y las características de los productos de Pooja Forge era confidencial, en relación con la alegación de China al amparo de los párrafos 4 y 2 del artículo 6, la Unión Europea había aducido que parte de esa información se divulgó a los productores chinos. Por ejemplo, la Unión Europea adujo que la Comisión, mediante una carta de fecha 5 de julio de 2012, proporcionó a los productores chinos información concerniente a las características de los productos de Pooja Forge, especialmente en lo relativo al revestimiento y el diámetro. A juicio del Grupo Especial, eso "socavó" la afirmación de la Unión Europea de que la información en cuestión era confidencial y de que Pooja Forge había acreditado una justificación suficiente para su trato confidencial.¹¹¹

5.33. Teniendo en cuenta esas consideraciones, el Grupo Especial constató que la Unión Europea actuó de manera incompatible con el párrafo 5 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping en la investigación de reconsideración.¹¹²

5.34. A continuación recordamos los aspectos pertinentes del criterio jurídico previsto en el párrafo 5 del artículo 6, por el que se rige el trato confidencial de la información en las investigaciones antidumping.

5.2.2.2 La prescripción de "justificación suficiente" del párrafo 5 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping

5.35. El párrafo 5 del artículo 6 y la nota 17 a dicho párrafo del Acuerdo Antidumping disponen lo siguiente:

¹⁰⁷ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.42 (donde se cita el mensaje de correo electrónico de fecha 3 julio de 2012 dirigido por Pooja Forge a la Comisión Europea (Prueba documental EU-2 presentada al Grupo Especial)).

¹⁰⁸ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.44.

¹⁰⁹ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.45 (donde se cita la respuesta de la Unión Europea a la pregunta 6.b del Grupo Especial).

¹¹⁰ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.46.

¹¹¹ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.48.

¹¹² Informe del Grupo Especial, párrafo 7.50.

Toda información que, por su naturaleza, sea confidencial (por ejemplo, porque su divulgación implicaría una ventaja significativa para un competidor o tendría un efecto significativamente desfavorable para la persona que proporcione la información o para un tercero del que la haya recibido) o que las partes en una investigación antidumping faciliten con carácter confidencial será, previa justificación suficiente al respecto, tratada como tal por las autoridades. Dicha información no será revelada sin autorización expresa de la parte que la haya facilitado.*

[*nota del original] Los Miembros son conscientes de que, en el territorio de algunos Miembros, podrá ser necesario revelar una información en cumplimiento de una providencia precautoria concebida en términos muy precisos.

5.36. El párrafo 5 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping exige que, "previa justificación suficiente al respecto", las autoridades investigadoras den un trato confidencial a la información que "por su naturaleza, sea confidencial", o que faciliten con carácter confidencial las partes en una investigación antidumping. El párrafo 5.1 del artículo 6 exige a las partes que hayan facilitado información confidencial que suministren, con respecto a la información a la cual se haya otorgado trato confidencial, resúmenes no confidenciales de la misma, a no ser que, en "circunstancias excepcionales", no sea posible resumirla. Cuando la información no pueda ser resumida, deberán exponerse las razones por las que ello no es posible. Así pues, los párrafos 5 y 5.1 del artículo 6 velan por la confidencialidad, la transparencia y las garantías del debido proceso al proteger información cuando se demuestra que existe una justificación suficiente para el trato confidencial, al tiempo que ofrecen un método alternativo para comunicar la información confidencial, con objeto de respetar el derecho de las demás partes en la investigación a obtener una comprensión razonable del contenido sustancial de la información confidencial.¹¹³

5.37. El párrafo 5 del artículo 6 se aplica tanto a la información que por su naturaleza es confidencial como a la información que las partes en una investigación antidumping facilitan a la autoridad con carácter confidencial.¹¹⁴ El Órgano de Apelación ha constatado que la obligación de demostrar una "justificación suficiente" se aplica a ambas categorías de información.¹¹⁵ Ha aclarado además que, según se utiliza en el párrafo 5 del artículo 6, la expresión "justificación suficiente" significa que existe una razón suficiente para justificar que se deniegue la divulgación de la información tanto al público en general como a las demás partes en la investigación, y que acreditar que existe una "justificación suficiente" conlleva demostrar que hay riesgo de una posible consecuencia, y que evitarlo es lo suficientemente importante para justificar que no se divulgue la información.¹¹⁶

5.38. Por consiguiente, el párrafo 5 del artículo 6 obliga a que exista una "justificación suficiente" como una condición previa para otorgar trato confidencial a la información facilitada a una autoridad. A este respecto, el Órgano de Apelación consideró en el procedimiento inicial que, si una autoridad trata la información como confidencial sin que se haya demostrado una "justificación suficiente", actuaría de manera incompatible con las obligaciones que le impone el párrafo 5 del artículo 6.¹¹⁷

5.39. En el marco del párrafo 5 del artículo 6, las autoridades investigadoras y las partes que les facilitan información tienen funciones diferentes. El Órgano de Apelación ha afirmado que corresponde a la parte que solicita un trato confidencial para su información aportar razones que justifiquen ese trato, pero que la autoridad debe evaluar esas razones y determinar objetivamente si la parte que presenta la información ha acreditado que existe una "justificación suficiente".¹¹⁸ El tipo de pruebas y el grado de demostración necesario dependerán de la naturaleza de la

¹¹³ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Elementos de fijación (China)*, párrafo 542.

¹¹⁴ En el procedimiento inicial, el Órgano de Apelación estableció una distinción entre esas dos categorías de información, aunque señaló que, en la práctica, pueden superponerse. La cuestión de si la información es confidencial "por su naturaleza" depende del *contenido* de esa información. Por el contrario, la información facilitada con carácter confidencial no es necesariamente confidencial en razón de su contenido. En cambio, la confidencialidad en este contexto se deriva de las circunstancias en las que se facilita la información a una autoridad. (Informe del Órgano de Apelación, *CE - Elementos de fijación (China)*, párrafo 536.)

¹¹⁵ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Elementos de fijación (China)*, párrafo 537.

¹¹⁶ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Elementos de fijación (China)*, párrafo 537.

¹¹⁷ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Elementos de fijación (China)*, párrafo 539.

¹¹⁸ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Elementos de fijación (China)*, párrafo 539.

información y de la "justificación suficiente" concreta alegada. En su evaluación, la autoridad debe tratar de equilibrar el interés que tiene la parte que presenta la información en proteger su información confidencial con el efecto perjudicial que podría tener la no divulgación en los intereses de transparencia y debido proceso de las demás partes participantes en la investigación. Una "justificación suficiente", en el sentido del párrafo 5 del artículo 6, "no puede determinarse simplemente sobre la base de las preocupaciones subjetivas" de la parte que presenta la información en cuestión.¹¹⁹

5.40. El Órgano de Apelación consideró asimismo, en *China - Tubos de altas prestaciones (UE)/China - Tubos de altas prestaciones (Japón)*, que un grupo especial de la OMC encargado de examinar si una autoridad ha evaluado objetivamente la "justificación suficiente" debe hacerlo sobre la base del informe publicado por la autoridad investigadora y de los documentos justificantes conexos, teniendo en cuenta la naturaleza de la información de que se trate y las razones aportadas por la parte que presenta la información para solicitar el trato confidencial. Al examinar si la autoridad investigadora ha evaluado la "justificación suficiente", no corresponde a un grupo especial realizar un examen *de novo* del expediente de la investigación y determinar por sí mismo si la parte que presenta la información ha demostrado suficientemente la existencia de una "justificación suficiente".¹²⁰

5.41. Teniendo presentes esas consideraciones, pasamos ahora a examinar las alegaciones distintas formuladas por la Unión Europea al amparo del párrafo 5 del artículo 6.

5.2.2.3 La cuestión de si el Grupo Especial incurrió en error en el trato que dio a la solicitud de trato confidencial de la información en cuestión presentada por Pooja Forge

5.42. En apoyo de su alegación de que el Grupo Especial incurrió en error al constatar que la Unión Europea actuó de manera incompatible con el párrafo 5 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, la Unión Europea esgrime una serie de argumentos que ponen en tela de juicio el trato que dio el Grupo Especial a la solicitud de trato confidencial presentada por Pooja Forge. Como se ha indicado *supra*, esa solicitud consta en un mensaje de correo electrónico dirigido a la Comisión, de fecha 3 de julio de 2012, en el que Pooja Forge declaró que "la lista de los productos vendidos por Pooja Forge no puede proporcionarse, porque si esa información se divulga se darán ventajas a nuestro competidor".¹²¹ La Unión Europea afirma, en primer lugar, que el Grupo Especial hizo caso omiso de ese mensaje de correo electrónico, sobre la base equivocada de que había sido incluido en el expediente confidencial de la investigación, al que no tenían acceso los productores chinos.¹²² La Unión Europea mantiene que, al "excluir" de su examen la información que figuraba en el mensaje de correo electrónico, y al limitar su análisis a la información "efectivamente expuesta o mencionada específicamente en la determinación en cuestión y obrante en el expediente público", el Grupo Especial actuó de manera incompatible con el párrafo 5 ii) del artículo 17 del Acuerdo Antidumping.¹²³

5.43. Para empezar, recordamos que China había solicitado al Grupo Especial que no tuviera en cuenta el mensaje de correo electrónico de Pooja Forge en su análisis en el marco del párrafo 5 del artículo 6, porque no formaba parte del expediente de la investigación.¹²⁴ Posteriormente, la Unión Europea aclaró que el mensaje de correo electrónico en cuestión había sido incluido en el expediente confidencial, y no en el expediente público de la investigación.¹²⁵ El Grupo Especial consideró que la Comisión, al no incluir el mensaje de correo electrónico en el expediente público de la investigación, privó a los productores chinos de la oportunidad de conocer la "justificación suficiente" alegada por Pooja Forge para el trato confidencial de la información en cuestión, y de responder a ella. El Grupo Especial afirmó además que, "[e]n cualquier caso", el mensaje de

¹¹⁹ Informes del Órgano de Apelación, *China - Tubos de altas prestaciones (UE)/China - Tubos de altas prestaciones (Japón)*, párrafo 5.95 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *CE - Elementos de fijación (China)*, párrafo 537).

¹²⁰ Informes del Órgano de Apelación, *China - Tubos de altas prestaciones (UE) / China - Tubos de altas prestaciones (Japón)*, párrafo 5.97.

¹²¹ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.42 (donde se cita el mensaje de correo electrónico de fecha 3 julio de 2012 dirigido por Pooja Forge a la Comisión Europea (Prueba documental EU-2 presentada al Grupo Especial)).

¹²² Comunicación del apelante presentada por la Unión Europea, párrafo 224.

¹²³ Comunicación del apelante presentada por la Unión Europea, párrafo 223.

¹²⁴ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.43.

¹²⁵ Respuesta de la Unión Europea a la pregunta 10 del Grupo Especial, párrafo 46.

correo electrónico, "habida cuenta de su contenido", no parecía respaldar el argumento de que Pooja Forge había acreditado una justificación suficiente del trato confidencial de su información.¹²⁶ Según el Grupo Especial, el mensaje de correo electrónico no contiene más que una "mera aseveración" de Pooja Forge.¹²⁷

5.44. En nuestra opinión, contrariamente a lo que parece sostener la Unión Europea, el Grupo Especial no hizo "caso omiso" del mensaje de correo electrónico de Pooja Forge en su consideración de la alegación formulada por China al amparo del párrafo 5 del artículo 6. En cambio, el Grupo Especial se ocupó claramente del contenido de ese mensaje de correo electrónico, y constató que no pasaba de ser una "mera aseveración" que, a juicio del Grupo Especial, no bastaba para respaldar la conclusión de que Pooja Forge había acreditado una justificación suficiente para el trato confidencial de la información en cuestión.¹²⁸ Por lo tanto, no estamos de acuerdo con la Unión Europea en que el Grupo Especial excluyó el mensaje de correo electrónico de Pooja Forge de su examen de la alegación formulada por China al amparo del párrafo 5 del artículo 6 y, en consecuencia, actuó de manera incompatible con el párrafo 5 ii) del artículo 17 del Acuerdo Antidumping. En esta etapa de nuestro análisis, simplemente discrepamos de la afirmación de la Unión Europea de que el Grupo Especial no tuvo en cuenta el mensaje de correo electrónico de Pooja Forge en su análisis de la alegación de China en el marco del párrafo 5 del artículo 6. En una etapa posterior de nuestro análisis, examinamos la impugnación por la Unión Europea de la constatación del Grupo Especial de que el mensaje de correo electrónico de Pooja Forge únicamente contenía una "mera aseveración".¹²⁹

5.45. La Unión Europea impugna asimismo la afirmación del Grupo Especial de que, como el mensaje de correo electrónico de Pooja Forge había sido incluido en el expediente confidencial de la investigación, se había privado a los productores chinos de la oportunidad de conocer la justificación suficiente concreta alegada por Pooja Forge para el trato confidencial de la información en cuestión, y de responder a ella. La Unión Europea mantiene que las pruebas obrantes en el expediente contradicen la afirmación del Grupo Especial. En particular, la Unión Europea se remite al "informe del Consejero Auditor"¹³⁰, de fecha 18 de julio de 2012, que, según el parecer de la Unión Europea, demuestra que los productores chinos, en realidad, conocieron la justificación suficiente específica alegada por Pooja Forge, y tuvieron una amplia oportunidad de responder a ella. La Unión Europea sostiene que la constatación del Grupo Especial de que se privó a los productores chinos de la oportunidad de responder a la solicitud de Pooja Forge no solo equivale a un error en la aplicación del párrafo 5 del artículo 6 a los hechos, sino que también incumple la obligación que el artículo 11 del ESD impone al Grupo Especial.¹³¹

5.46. El Órgano de Apelación ha declarado que, en la mayoría de los casos, la cuestión planteada por una determinada alegación "será o bien una cuestión de aplicación del derecho a los hechos o una cuestión de evaluación objetiva de los hechos, y no ambas cosas".¹³² Las alegaciones que conciernen a la evaluación de los hechos y las pruebas por un grupo especial están comprendidas

¹²⁶ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.44.

¹²⁷ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.44.

¹²⁸ En efecto, parece haber una incongruencia en los argumentos planteados por la Unión Europea concernientes al trato que dio el Grupo Especial al mensaje de correo electrónico de Pooja Forge. Por una parte, la Unión Europea aduce que el Grupo Especial incurrió en error al "hacer caso omiso" de dicho mensaje en su examen de la alegación formulada por China al amparo del párrafo 5 del artículo 6. Pero, por otra parte, la Unión Europea alega que el Grupo Especial incurrió en error al constatar que, habida cuenta de su contenido, el mensaje de correo electrónico no pasa de ser una mera aseveración de Pooja Forge que no bastaba para respaldar la conclusión de que Pooja Forge había acreditado una justificación suficiente para el trato confidencial de la información en cuestión. (Comunicación del apelante presentada por la Unión Europea, párrafos 224 y 226.) Así pues, la Unión Europea impugna el fondo de la evaluación realizada por el Grupo Especial del contenido del mensaje de correo electrónico pero, al mismo tiempo, alega que el Grupo Especial hizo caso omiso del mensaje en su consideración de la alegación de China. Observamos, además, que esas alegaciones no se han presentado como alegaciones subsidiarias.

¹²⁹ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.44.

¹³⁰ Informe de la audiencia de la Comisión Europea celebrada el 11 de julio de 2012 respecto de R548: Elementos de fijación de hierro o acero originarios de la República Popular China, 18 de julio de 2012 (Prueba documental CHN-30 presentada al Grupo Especial).

¹³¹ Comunicación del apelante presentada por la Unión Europea, párrafos 224 y 225.

¹³² Informe del Órgano de Apelación, *China - GOES*, párrafo 183 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *CE y determinados Estados miembros - Grandes aeronaves civiles*, párrafo 872 (las cursivas figuran en el original)).

en el ámbito de aplicación del artículo 11 del ESD¹³³, mientras que "[l]a compatibilidad o incompatibilidad de un hecho dado o serie de hechos con los requisitos de determinada disposición de un tratado" es una cuestión de tipificación jurídica y, por lo tanto, un asunto jurídico.¹³⁴ Nos parece que, en lo fundamental, la Unión Europea cuestiona la evaluación de las pruebas que hizo el Grupo Especial cuando afirmó que, como el mensaje de correo electrónico de Pooja Forge a la Comisión se incluyó en el expediente confidencial de la investigación, se privó a los productores chinos de la oportunidad de conocer la justificación suficiente concreta alegada por Pooja Forge, y de responder a ella.¹³⁵ Por lo tanto, a nuestro juicio, la alegación de la Unión Europea concierne a la evaluación que hizo el Grupo Especial de las pruebas que se le habían sometido y, en consecuencia, examinamos esa alegación en el marco del artículo 11 del ESD.

5.47. La Unión Europea se basa en el informe del Consejero Auditor, que, en su opinión, demuestra que los productores chinos tuvieron conocimiento de la justificación suficiente concreta alegada por Pooja Forge -es decir, que la divulgación de la información en cuestión daría una ventaja a un competidor de Pooja Forge- y, por lo tanto, una oportunidad de responder a ella. El informe del Consejero Auditor dice, en su parte pertinente, lo que sigue:

La empresa considera la información confidencial y no quiere divulgarla a los competidores, en particular la información sobre los modelos realmente fabricados y vendidos, en contraposición a los modelos que se podrían fabricar. La práctica de la Comisión consiste en actuar con gran cautela. Si la Comisión no está convencida de que la información es confidencial, lo normal es que la rechace y utilice los hechos de que tenga conocimiento. En este caso concreto, se ha solicitado de nuevo a la empresa la divulgación, en esta etapa tardía, y la empresa se ha vuelto a negar. Por consiguiente, la Comisión se atenderá a la solicitud de la empresa de que se dé a la información un trato confidencial.¹³⁶

5.48. Al examinar el pasaje del informe del Consejero Auditor en que se basa la Unión Europea¹³⁷, consideramos fundada la afirmación de China de que, a juzgar por sus propios términos, el informe del Consejero Auditor se limita a exponer que Pooja Forge no quería divulgar su información a los competidores sin aportar razones concretas para ello.¹³⁸ En estas circunstancias, no consideramos que el informe del Consejero Auditor pusiera en conocimiento de los productores chinos que Pooja Forge había solicitado un trato confidencial para su información basándose en que la divulgación de dicha información daría una ventaja competitiva a sus competidores. En cambio, el pasaje citado *supra* del informe del Consejero Auditor indica que los productores chinos también podían tener la impresión de que la Comisión había dado trato confidencial a la información en cuestión sencillamente porque se había "solicitado de nuevo en esta etapa tardía" a Pooja Forge la divulgación y "se había vuelto a negar".¹³⁹ Tomamos nota, a este respecto, de la afirmación de China de que los productores chinos se quejaron reiteradamente a la Comisión de que Pooja Forge no había acreditado una "justificación suficiente" y, en respuesta, el Consejero Auditor señaló que "el productor indio solo aceptó cooperar con la condición de que todos los detalles relativos a su empresa siguieran siendo confidenciales y reiteró su posición en una comunicación reciente".¹⁴⁰

5.49. Habida cuenta de lo que antecede, no consideramos que el Grupo Especial incurriera en error en su evaluación de los hechos simplemente por no haber hecho referencia al informe del Consejero Auditor, o por no haber atribuido a ese elemento de prueba el mismo peso que la Unión

¹³³ Informe del Órgano de Apelación, *China - GOES*, párrafo 183 (donde se hace referencia a los informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Algodón americano (upland)*, párrafo 399; *Estados Unidos - Algodón americano (upland)* (párrafo 5 del artículo 21 - Brasil), párrafo 385; y *CE y determinados Estados miembros - Grandes aeronaves civiles*, párrafo 1005).

¹³⁴ Informe del Órgano de Apelación, *China - GOES*, párrafo 183 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *CE - Hormonas*, párrafo 132).

¹³⁵ En particular, la Unión Europea cita el informe del Consejero Auditor como prueba que supuestamente contradice la constatación del Grupo Especial.

¹³⁶ Informe del Consejero Auditor (Prueba documental CHN-30 presentada al Grupo Especial, página 5).

¹³⁷ Comunicación del apelante presentada por la Unión Europea, párrafos 224.

¹³⁸ Comunicación del apelado presentada por China, párrafo 180.

¹³⁹ Informe del Consejero Auditor (Prueba documental CHN-30 presentada al Grupo Especial), página 5.

¹⁴⁰ Comunicación del apelado presentada por China, párrafo 181 (donde se cita la carta de fecha 17 de julio de 2012 del Consejero Auditor de la Comisión Europea (Prueba documental CHN-20 presentada al Grupo Especial), página 1).

Europea. Según ha declarado el Órgano de Apelación en diferencias anteriores, "por lo general queda a discreción de [un] [g]rup[o] [e]special decidir qué pruebas elige para utilizarlas en sus conclusiones"¹⁴¹, y el mero hecho de que un grupo especial no se refiriera expresamente a todos y cada uno de los elementos de prueba en su razonamiento es insuficiente para demostrar una infracción del artículo 11.¹⁴² En consecuencia, no consideramos que el Grupo Especial rebasara los límites de su discreción, como encargado de determinar los hechos, al constatar que los productores chinos no tenían conocimiento de la justificación suficiente concreta alegada por Pooja Forge para el trato confidencial de la información en cuestión. Por consiguiente, constatamos que el Grupo Especial no actuó de manera incompatible con el artículo 11 del ESD a este respecto.

5.50. Pasamos ahora a examinar la otra alegación de la Unión Europea de que el Grupo Especial incurrió en error al constatar que el mensaje de correo electrónico de Pooja Forge a la Comisión en el que solicitaba el trato confidencial de la información en cuestión no contenía "más que una mera aseveración" de Pooja Forge, que no parecía respaldar el argumento de que Pooja Forge había acreditado una justificación suficiente del trato confidencial de su información.¹⁴³ La Unión Europea mantiene que el Grupo Especial no siguió la orientación que dio el Órgano de Apelación en el procedimiento inicial según la cual "[e]l tipo de pruebas y el grado de demostración que debe exigir la autoridad dependerán de la naturaleza de la información de que se trate y de la 'justificación suficiente' concreta alegada".¹⁴⁴ Según la Unión Europea, el Grupo Especial estaba obligado a examinar si, teniendo en cuenta la naturaleza de la información en cuestión y la justificación suficiente concreta alegada por Pooja Forge, la afirmación que figuraba en el mensaje de correo electrónico bastaba para demostrar que la Comisión evaluó objetivamente la "justificación suficiente" a los efectos del párrafo 5 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping.

5.51. Por su parte, China recuerda que, en el procedimiento inicial, el Órgano de Apelación destacó que la "justificación suficiente", en el sentido del párrafo 5 del artículo 6, conlleva demostrar que hay "riesgo de una posible consecuencia, y que evitarlo es lo suficientemente importante para justificar que no se divulgue la información" de que se trate.¹⁴⁵ Por consiguiente, China sostiene que, al no haberse identificado tal riesgo, la parte que facilita la información solicitando el trato confidencial no ha acreditado una justificación suficiente. China señala la constatación del Órgano de Apelación de que "[e]l tipo de pruebas y el grado de demostración que debe exigir la autoridad dependerán de la naturaleza de la información de que se trate y de la 'justificación suficiente' concreta alegada"¹⁴⁶ y mantiene que esta orientación pasa a ser pertinente una vez que se ha identificado el "riesgo de una posible consecuencia". Sostiene que, en el caso que nos ocupa, Pooja Forge simplemente afirmó que la divulgación de cierta información "proporcionaría una ventaja a un competidor" y que esto no demuestra la existencia de "riesgo de una posible consecuencia".¹⁴⁷ Por lo tanto, según China, el Grupo Especial constató correctamente que la solicitud de trato confidencial Pooja Forge no contenía "más que una mera aseveración".¹⁴⁸

5.52. Recordamos que la prueba pertinente sometida al Grupo Especial relativa a la justificación suficiente concreta alegada por Pooja Forge figuraba en el mensaje de correo electrónico de Pooja Forge a la Comisión, en el que Pooja Forge afirmaba que "la lista de los productos vendidos por Pooja Forge no puede proporcionarse, porque si esa información se divulga se darán ventajas a nuestro competidor".¹⁴⁹ La Unión Europea no ha señalado ninguna prueba obrante en el expediente de la investigación que demuestre que Pooja Forge había justificado o explicado *por qué* esto conllevaba un posible riesgo ni *por qué* la ventaja competitiva que supuestamente podía

¹⁴¹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero al carbono (India)*, párrafo 4.78 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *CE - Hormonas*, párrafo 135).

¹⁴² Informes del Órgano de Apelación, *CE - Elementos de fijación (China)*, párrafos 441 y 442; *Brasil - Neumáticos recauchutados*, párrafo 202.

¹⁴³ Comunicación del apelante presentada por la Unión Europea, párrafo 226.

¹⁴⁴ Comunicación del apelante presentada por la Unión Europea, párrafo 226 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *CE - Elementos de fijación (China)*, párrafo 539).

¹⁴⁵ Comunicación del apelado presentada por China, párrafo 185 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *CE - Elementos de fijación (China)*, párrafo 537).

¹⁴⁶ Comunicación del apelado presentada por China, párrafo 186 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *CE - Elementos de fijación (China)*, párrafo 539).

¹⁴⁷ Comunicación del apelado presentada por China, párrafo 185.

¹⁴⁸ Comunicación del apelado presentada por China, párrafo 186 (donde se cita el informe del Grupo Especial, párrafo 7.44).

¹⁴⁹ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.42 (donde se cita el mensaje de correo electrónico de fecha 3 de julio de 2012 dirigido por Pooja Forge a la Comisión Europea (Prueba documental EU-2 presentada al Grupo Especial)).

deparar la divulgación sería "significativa" en el sentido del párrafo 5 del artículo 6. No obstante, como constató el Órgano de Apelación en el procedimiento inicial, la obligación de demostrar una "justificación suficiente" del trato confidencial de la información en el marco del párrafo 5 del artículo 6 se aplica a las dos categorías de información comprendidas en el ámbito de dicha disposición, es decir, la información que es confidencial por su naturaleza y la información que se ha facilitado con carácter confidencial.¹⁵⁰

5.53. Tampoco obran en el expediente de la investigación pruebas sobre la manera en que la Comisión llegó a la conclusión de que la información relativa a la lista de productos de Pooja Forge y sus características era confidencial por su naturaleza, y de que Pooja Forge había acreditado una justificación suficiente sobre esa base. Sin embargo, ante el Grupo Especial, la Unión Europea trató de fundamentar la afirmación de Pooja Forge de que la información en cuestión era confidencial por su naturaleza porque su divulgación podía dar una ventaja a su competidor.¹⁵¹ A este respecto, la Unión Europea aduce en apelación que "explicó reiteradamente" al Grupo Especial que había una "intensa competencia entre Pooja Forge y los productores chinos en el mercado posventa de la India", y que existía un riesgo "significativo" "teniendo en cuenta la situación particularmente competitiva en el mercado de la India".¹⁵² Sin embargo, tal fundamento de la justificación suficiente concreta alegada por Pooja Forge está ausente en la solicitud de trato confidencial de la información en cuestión presentada por Pooja Forge. Así pues, la referencia de la Unión Europea a la "intensa competencia entre Pooja Forge y los productores chinos en el mercado posventa de la India" constituye una racionalización *ex post* por parte de la Unión Europea. A nuestro juicio, habría sido incongruente con la norma de examen aplicable que el Grupo Especial hubiera determinado si la Comisión evaluó objetivamente si Pooja Forge había acreditado una justificación suficiente del trato confidencial de la información en cuestión sobre la base de los argumentos *ex post* proporcionados por la Unión Europea en el curso del presente procedimiento de solución de diferencias de la OMC.

5.54. Además, a la luz de las circunstancias específicas de este asunto, expuestas *supra*, lo que sostiene la Unión Europea en apelación es que correspondía al Grupo Especial examinar, *ab initio*, la solicitud de Pooja Forge de trato confidencial, teniendo en cuenta la naturaleza de la información en cuestión y la justificación suficiente concreta que Pooja Forge alegaba. Sin embargo, no es la función adecuada del Grupo Especial llevar a cabo el examen que habría sido necesario en ese caso. Un grupo especial no cumple la norma de examen aplicable si, a falta de una evaluación objetiva por la autoridad investigadora de la justificación suficiente alegada, lleva a cabo un examen *de novo* de las pruebas obrantes en el expediente de la investigación y determina por sí mismo, o sobre la base de las preocupaciones subjetivas de la parte que presenta la información, si la petición de trato confidencial está suficientemente justificada y que objetivamente existe una justificación suficiente para dicho trato.¹⁵³

5.55. Por consiguiente, en las circunstancias específicas de este asunto, en que la fundamentación de la justificación suficiente concreta alegada por Pooja Forge está ausente en la solicitud de trato confidencial de la información presentada por Pooja Forge y en los informes publicados de la Comisión y los documentos justificativos conexos, no consideramos que el Grupo Especial incurriera en error al constatar que el mensaje de correo electrónico de Pooja Forge no contenía "más que una mera aseveración", que no parecía respaldar el argumento de que Pooja Forge había acreditado una justificación suficiente del trato confidencial de su información. En consecuencia, rechazamos la alegación de la Unión Europea a este respecto.

5.2.2.4 La cuestión de si el Grupo Especial incurrió en error al constatar que la Comisión "en ningún momento" hizo una evaluación objetiva de la justificación suficiente alegada por Pooja Forge

5.56. La Unión Europea alega también que el Grupo Especial actuó de manera incompatible con la obligación que le impone el artículo 11 del ESD al constatar que la Comisión en ningún momento hizo una evaluación objetiva de si la información en cuestión era por su naturaleza confidencial o si se había acreditado una justificación suficiente para darle trato confidencial, como exige el

¹⁵⁰ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Elementos de fijación (China)*, párrafo 537.

¹⁵¹ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.14.

¹⁵² Comunicación del apelante presentada por la Unión Europea, párrafo 227.

¹⁵³ Informes del Órgano de Apelación, *China - Tubos de altas prestaciones (UE)/China - Tubos de altas prestaciones (Japón)*, párrafo 5.102.

párrafo 5 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping.¹⁵⁴ Recordamos para comenzar que el Grupo Especial había pedido a la Unión Europea que explicara, sobre la base del expediente de la investigación, de qué manera había evaluado la Comisión la solicitud de trato confidencial de la información en cuestión presentada por Pooja Forge. En su respuesta, la Unión Europea afirmó que en el expediente de la investigación inicial no había "muchas referencias expresas a la evaluación por la Comisión Europea de la solicitud de Pooja Forge" porque "[l]os productores exportadores de China nunca objetaron en relación con este aspecto de la investigación".¹⁵⁵ El Grupo Especial describió la respuesta de la Unión Europea como un "reconocimiento" y explicó que demostraba sin género de dudas que la Comisión "en ningún momento" hizo una evaluación objetiva de si la información en cuestión era por su naturaleza confidencial o si Pooja Forge había acreditado una justificación suficiente para darle trato confidencial.¹⁵⁶ Además, el Grupo Especial consideró que la obligación que el párrafo 5 del artículo 6 impone a la Comisión de realizar una evaluación objetiva de si Pooja Forge había acreditado una justificación suficiente para dar trato confidencial a la información en cuestión no dependía de que los productores chinos objetaran o no a ese trato confidencial.¹⁵⁷

5.57. La Unión Europea alega que las pruebas obrantes en el expediente no respaldan la constatación del Grupo Especial y que, al llegar a esa constatación, el Grupo Especial no atribuyó el peso adecuado a determinadas circunstancias. Por lo que respecta a las pruebas obrantes en el expediente, la Unión Europea recurre a la carta de fecha 26 de noviembre de 2014 del responsable del asunto que había realizado la visita de verificación a las instalaciones de Pooja Forge en el curso de la investigación inicial.¹⁵⁸ Esa carta, remitida al Grupo Especial sobre el cumplimiento, había sido redactada específicamente a los efectos del presente procedimiento de solución de diferencias de la OMC. En ella, el responsable del asunto afirma que, en el momento de la visita de verificación realizada por la Comisión, Pooja Forge había solicitado que se diera un trato confidencial a los detalles de su empresa, y que Pooja Forge estaba muy "preocupada por el trato de su información en la investigación" debido a la "dura competencia" con los productores chinos en el mercado posventa de la India.¹⁵⁹ Además, la Unión Europea se basa en un mensaje de correo electrónico de Pooja Forge a la Comisión de fecha 2 de julio de 2012, en el que Pooja Forge confirmaba que no quería divulgar los detalles de su empresa a las partes interesadas, como "mencionó" durante la visita de verificación que tuvo lugar en 2008.¹⁶⁰

5.58. En respuesta, China sostiene que el hecho de que Pooja Forge manifestara preocupación por la divulgación de su información no es pertinente a la cuestión de si la Comisión evaluó objetivamente si Pooja Forge había acreditado una justificación suficiente para el trato confidencial de esa información. Según China, no hay sencillamente pruebas en el expediente que demuestren que la Comisión realizó tal evaluación.¹⁶¹ Por lo tanto, a juicio de China, la constatación del Grupo Especial según la cual la Comisión en ningún momento hizo una evaluación objetiva de si Pooja Forge había acreditado una justificación suficiente para el trato confidencial de su información se basó en un análisis adecuado de las pruebas obrantes en el expediente, conforme al mandato del Grupo Especial en virtud del artículo 11 del ESD.¹⁶²

5.59. Pasando a nuestro análisis, observamos, como cuestión preliminar, que la carta del responsable del asunto al Grupo Especial sobre el cumplimiento en que se basa la Unión Europea no forma parte del expediente de la investigación, sino que se trata de un documento preparado específicamente a los efectos del presente procedimiento de solución de diferencias de la OMC. El Órgano de Apelación ha explicado que un grupo especial debe examinar si las conclusiones

¹⁵⁴ Comunicación del apelante presentada por la Unión Europea, párrafos 229-235.

¹⁵⁵ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.45 (donde se cita la respuesta de la Unión Europea a la pregunta 6.b. del Grupo Especial).

¹⁵⁶ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.46.

¹⁵⁷ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.46.

¹⁵⁸ Comunicación del apelante presentada por la Unión Europea, párrafos 230 (donde se hace referencia a la carta de fecha 26 de noviembre de 2014 dirigida por la Comisión Europea al Grupo Especial (Prueba documental EU-5 presentada al Grupo Especial)).

¹⁵⁹ Comunicación del apelante presentada por la Unión Europea, nota 143 al párrafo 225 (donde se cita la carta de fecha 26 de noviembre de 2014 de la Comisión Europea al Grupo Especial (Prueba documental EU-5 presentada al Grupo Especial)).

¹⁶⁰ Comunicación del apelante presentada por la Unión Europea, párrafo 230 (donde se hace referencia a los mensajes de correo electrónico de fecha 2 de julio de 2012 intercambiados por la Comisión Europea y Pooja Forge (Prueba documental EU-8 presentada al Grupo Especial)).

¹⁶¹ Comunicación del apelado presentada por China, párrafo 208.

¹⁶² Comunicación del apelado presentada por China, párrafo 217.

alcanzadas por la autoridad investigadora son razonadas y adecuadas, y que ese examen debe ser crítico y basarse en las informaciones que obren en el expediente y las explicaciones dadas por la autoridad en el informe que haya publicado.¹⁶³ Así pues, la carta del responsable del asunto antes mencionada no constituye una prueba en que el Grupo Especial pudiera haberse basado debidamente al determinar si la Comisión había evaluado objetivamente la "justificación suficiente" a los fines del párrafo 5 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping. Más bien, esta carta es una racionalización *ex post* de la Unión Europea. En cualquier caso, esta carta únicamente confirma que Pooja Forge había solicitado un trato confidencial para su información sobre la base de que su divulgación podría dar una ventaja a su competidor. El intercambio de mensajes de correo electrónico de Pooja Forge con la Comisión el 2 de julio de 2012 solo confirma el mismo extremo. Sin embargo, esas pruebas *no* indican si la Comisión se ocupó, ni cómo lo hizo, de la justificación suficiente concreta alegada por Pooja Forge al dar trato confidencial a la información en cuestión. Por eso, no consideramos que esa prueba ponga en cuestión la objetividad de la constatación del Grupo Especial según la cual la Comisión en ningún momento hizo una evaluación objetiva de si Pooja Forge había acreditado una justificación suficiente para el trato confidencial de la información en cuestión.

5.60. La Unión Europea también reprocha al Grupo Especial que no atribuyera el peso adecuado a determinadas circunstancias al llegar a su constatación de que la Comisión en ningún momento hizo una evaluación objetiva de si Pooja Forge había acreditado una justificación suficiente para el trato confidencial de la información en cuestión. A este respecto, la Unión Europea aduce que el Grupo Especial no atribuyó el peso adecuado al hecho de que no se hizo referencia expresa a la evaluación por la Comisión de la solicitud de Pooja Forge en la determinación inicial porque la "confidencialidad de la gama de productos de Pooja Forge no fue una cuestión que se planteara en la investigación inicial".¹⁶⁴ La Unión Europea mantiene además que el Grupo Especial no atribuyó el peso adecuado a la circunstancia de que los hechos y sucesos a los que la Unión Europea debía referirse en el presente asunto se remontan a 2008, y por consiguiente "era comprensiblemente difícil" para la Unión Europea localizar los documentos concretos en la versión impresa del expediente confidencial.¹⁶⁵

5.61. Recordamos que el mandato de los grupos especiales en el marco del artículo 11 del ESD no les obliga a atribuir a las pruebas fácticas presentadas por las partes el mismo sentido y peso que estas.¹⁶⁶ Además, el mero hecho de que un grupo especial no se refiriera expresamente a todos y cada uno de los elementos de prueba en su razonamiento es insuficiente para demostrar una alegación de infracción al amparo del artículo 11.¹⁶⁷ En cambio, para que prospere una alegación al amparo del artículo 11, lo que tiene que hacer un apelante es explicar por qué esa prueba es tan importante para sus argumentos que el hecho de que el grupo especial no la trate expresamente ni se base expresamente en ella influye en la objetividad de su evaluación de los hechos.¹⁶⁸ No consideramos que las circunstancias a las que el Grupo Especial, según alega la Unión Europea, no atribuyó peso suficiente, pongan en cuestión la objetividad de la evaluación realizada por el Grupo Especial. En primer lugar, por lo que respecta a la afirmación de la Unión Europea de que el Grupo Especial no atribuyó el peso adecuado al "hecho de que confidencialidad de la gama de productos de Pooja Forge no fue una cuestión que se planteara en la investigación inicial"¹⁶⁹, coincidimos con China en que el Grupo Especial constató correctamente que "la obligación de realizar [una] evaluación [en el marco del párrafo 5 del artículo 6] no dependía de si los productores chinos objetaban o no a la cuestión subyacente en la investigación".¹⁷⁰ Con respecto a la afirmación de la Unión Europea de que el Grupo Especial no atribuyó el peso adecuado a la circunstancia de que era difícil para la Unión Europea localizar los documentos concretos en la versión impresa del expediente confidencial porque el asunto se remonta a 2008, también coincidimos con China en que tal circunstancia no puede ser excusa para el hecho de que no había en el expediente pruebas

¹⁶³ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero al carbono (India)*, párrafo 4.311 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Neumáticos (China)*, párrafo 123).

¹⁶⁴ Comunicación del apelante presentada por la Unión Europea, párrafo 232.

¹⁶⁵ Comunicación del apelante presentada por la Unión Europea, párrafos 232 y 233.

¹⁶⁶ Informe del Órgano de Apelación, *Australia - Salmón*, párrafo 267.

¹⁶⁷ Informes del Órgano de Apelación, *CE - Elementos de fijación (China)*, párrafo 442; y *Brasil - Neumáticos recauchutados*, párrafo 202.

¹⁶⁸ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Elementos de fijación (China)*, párrafo 442.

¹⁶⁹ Comunicación del apelante presentada por la Unión Europea, párrafo 232.

¹⁷⁰ Comunicación del apelado presentada por China, párrafo 213 (donde se cita el informe del Grupo Especial, párrafo 7.46).

de que la Comisión se ocupara, ni de cómo lo hizo, de la justificación suficiente concreta alegada por Pooja Forge al conceder trato confidencial a la información en cuestión.¹⁷¹

5.62. Habida cuenta de lo que antecede, no consideramos que el Grupo Especial no hiciera una evaluación objetiva de los hechos, como exige el artículo 11 del ESD, cuando constató que la Comisión, contrariamente a la prescripción establecida en el párrafo 5 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, en ningún momento hizo una evaluación objetiva de si Pooja Forge había acreditado una justificación suficiente para el trato confidencial de la información en cuestión. El Grupo Especial no rebasó los límites de su discreción, como encargado de determinar los hechos, al llegar a esa constatación. Por consiguiente, estimamos infundada esta alegación formulada por la Unión Europea al amparo del artículo 11 del ESD.

5.2.2.5 La cuestión de si el Grupo Especial incurrió en error al constatar que había una incoherencia en los argumentos planteados por la Unión Europea

5.63. Recordamos que, tras constatar que la Comisión en ningún momento hizo una evaluación objetiva de la "justificación suficiente", como exige el párrafo 5 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, el Grupo Especial consideró que la afirmación de la Unión Europea de que la información en cuestión era confidencial y de que se había acreditado una justificación suficiente para darle un trato confidencial, se veía menoscabada por el hecho de que la Unión Europea había aducido, en relación con las alegaciones formuladas por China al amparo de los párrafos 2 y 4 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, que parte de esa información se divulgó a los productores chinos, por ejemplo, en el Documento de divulgación general de la Comisión.¹⁷² La Unión Europea alega en apelación que la conclusión del Grupo Especial de que la Unión Europea actuó de manera incompatible con el párrafo 5 del artículo 6 es errónea, por cuanto se basa en la afirmación del Grupo Especial de que había una incoherencia en los argumentos planteados por la Unión Europea. La Unión Europea aduce que no es incoherente, desde un punto de vista lógico, aducir que la totalidad de determinada información es confidencial, mientras que partes específicas de esa información no son igualmente confidenciales. Así pues, según la Unión Europea, el Grupo Especial se basó incorrectamente en una contradicción "inexistente" en sus argumentos al constatar que la Unión Europea había actuado de manera incompatible con el párrafo 5 del artículo 6.¹⁷³

5.64. Después de haber formulado sus constataciones principales¹⁷⁴, y "[a]ntes de dejar la cuestión de la confidencialidad"¹⁷⁵, el Grupo Especial destacó que la afirmación de la Unión Europea de que la información en cuestión era confidencial y de que se había acreditado una justificación suficiente para darle trato confidencial se veía menoscabada por el argumento esgrimido por la Unión Europea, en relación con las alegaciones formuladas por China al amparo de los párrafos 2 y 4 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, de que parte de esa información se había divulgado a los productores chinos, por ejemplo, en el Documento de divulgación general de la Comisión.¹⁷⁶ En nuestra opinión, la afirmación del Grupo Especial de que había una incoherencia en los argumentos de la Unión Europea es un *obiter dictum* que no tuvo influencia alguna en su conclusión definitiva de que la Unión Europea actuó de manera incompatible con el párrafo 5 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping. A este respecto, consideramos que la constatación de infracción en el marco del párrafo 5 del artículo 6 formulada por el Grupo Especial se desprende de su constatación de que la Comisión no había evaluado objetivamente si Pooja Forge había acreditado una justificación suficiente para el trato confidencial de la información en cuestión. En estas circunstancias, no consideramos que el supuesto error en que incurrió el Grupo Especial al afirmar que había una incoherencia en los argumentos planteados por la Unión Europea ofrezca un

¹⁷¹ Comunicación del apelado presentada por China, párrafo 214.

¹⁷² Informe del Grupo Especial, párrafo 7.48 (donde se hace referencia, entre otras cosas, al Documento de divulgación general (Prueba documental CHN-22 presentada al Grupo Especial)).

¹⁷³ Comunicación del apelante presentada por la Unión Europea, párrafos 236, 237, 242 y 243.

¹⁷⁴ El Grupo Especial constató que la justificación suficiente concreta alegada por Pooja Forge para el trato confidencial de la información en cuestión "no pasaba de ser una mera aseveración" de Pooja Forge, que no parecía respaldar el argumento de que Pooja Forge había acreditado una justificación suficiente del trato confidencial de esa información. Además, al no obrar en el expediente de la investigación pruebas relativas a la evaluación por la Comisión de la solicitud de trato confidencial para la información en cuestión presentada por Pooja Forge, el Grupo Especial constató que la Comisión en ningún momento hizo una evaluación objetiva de la "justificación suficiente" en el sentido del párrafo 5 del artículo 6. (Informe del Grupo Especial, párrafos 7.44 y 7.46.)

¹⁷⁵ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.48.

¹⁷⁶ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.48.

fundamento para revocar la conclusión definitiva del Grupo Especial de que la Unión Europea actuó de manera incompatible con el párrafo 5 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping.

5.2.2.6 La cuestión de si el Grupo Especial incurrió en error al no realizar su propio análisis de la naturaleza de la información en cuestión

5.65. La Unión Europea mantiene que el Grupo Especial incurrió en error al concluir que la Unión Europea actuó de manera incompatible con el párrafo 5 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping porque constató, sin un análisis adecuado, que la información en cuestión no era confidencial. A este respecto, la Unión Europea afirma que el Grupo Especial no hizo un análisis adecuado del tipo y la naturaleza de la información en cuestión para determinar si esa información era confidencial a los efectos del párrafo 5 del artículo 6. La Unión Europea observa que la conclusión del Grupo Especial en el marco del párrafo 5 del artículo 6 se basó en su constatación de que *la Comisión* no evaluó objetivamente si Pooja Forge había acreditado una "justificación suficiente" para el trato confidencial de su información, y señala que, sin embargo, *el Grupo Especial* no hizo constatación alguna sobre la naturaleza de la información en cuestión. A juicio de la Unión Europea, el Grupo Especial estaba obligado a examinar, separadamente, si cabía considerar que la información en cuestión era confidencial por naturaleza, pero, en cambio, sencillamente supuso que no lo era.¹⁷⁷

5.66. China responde que el Grupo Especial centró su análisis con arreglo al párrafo 5 del artículo 6 en la cuestión de si Pooja Forge había acreditado una justificación suficiente y de si la Comisión había evaluado objetivamente la solicitud de trato confidencial de su información presentada por Pooja Forge. En opinión de China, el Grupo Especial constató correctamente que Pooja Forge no había acreditado una justificación suficiente, y que la Comisión no realizó una evaluación objetiva de si se había acreditado una justificación suficiente.¹⁷⁸ China sostiene que, al no haber una evaluación objetiva de la "justificación suficiente" en el sentido del párrafo 5 del artículo 6, no se puede dar un trato confidencial a la información con arreglo a esa disposición. Así pues, según China, el Grupo Especial consideró correctamente que la información en cuestión no requiere trato confidencial.¹⁷⁹

5.67. En primer lugar, no estamos de acuerdo con la Unión Europea por cuanto sugiere que el Grupo Especial constató que la información en cuestión no era, de hecho, confidencial por su naturaleza.¹⁸⁰ El Grupo Especial señaló expresamente que no estaba formulando tal constatación.¹⁸¹ En cambio, el Grupo Especial constató que la Unión Europea actuó de manera incompatible con el párrafo 5 del artículo 6, y esa constatación se basó en que la Comisión no hizo una evaluación objetiva de la cuestión de si Pooja Forge había acreditado una justificación suficiente para el trato confidencial de la información en cuestión. La Unión Europea señala que ello era una base insuficiente para la constatación del Grupo Especial de que la Unión Europea actuó de manera incompatible con el párrafo 5 del artículo 6. Según nuestro parecer, el argumento de la Unión Europea, en las circunstancias de este asunto, no está en consonancia con la orientación impartida por el Órgano de Apelación en el marco del párrafo 5 del artículo 6 por lo que respecta al papel desempeñado por la parte que solicita trato confidencial para la información que presenta a una autoridad; al papel de la autoridad que examina esa solicitud; y al papel de un grupo especial de la OMC cuando se presenta una alegación de que la autoridad ha actuado de manera incompatible con el párrafo 5 del artículo 6 al conceder trato confidencial a la información sin que la parte que presenta dicha información acredite una "justificación suficiente".

5.68. Recordamos que corresponde a la parte que solicita trato confidencial para la información que considera confidencial por su naturaleza, o que facilita con carácter confidencial, aportar las razones que justifiquen ese trato. El papel de la autoridad consiste en evaluar tales razones y determinar, objetivamente, si la parte que presenta la información ha acreditado una justificación suficiente para el trato confidencial de su información. En caso de que se presente una alegación de infracción del párrafo 5 del artículo 6, un grupo especial encargado de examinar si una autoridad ha evaluado objetivamente la justificación suficiente alegada por la parte que presenta la información a esa autoridad debe examinar esa cuestión sobre la base del informe publicado por

¹⁷⁷ Comunicación del apelante presentada por la Unión Europea, párrafos 244-251.

¹⁷⁸ Comunicación del apelado presentada por China, párrafo 225.

¹⁷⁹ Comunicación del apelado presentada por China, párrafo 227.

¹⁸⁰ Comunicación del apelante presentada por la Unión Europea, párrafo 279.

¹⁸¹ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.51.

la autoridad investigadora y de los documentos justificantes conexos, teniendo en cuenta la naturaleza de la información de que se trate y las razones aportadas por la parte que presenta la información para solicitar el trato confidencial.¹⁸²

5.69. Sin embargo, el Grupo Especial constató que la Comisión en ningún momento hizo una evaluación objetiva de si la información en cuestión era por su naturaleza confidencial o si Pooja Forge había acreditado una justificación suficiente sobre esa base para dar un trato confidencial a dicha información.¹⁸³ Tras haber formulado esa constatación, no correspondía al Grupo Especial realizar un examen *de novo* de si la información en cuestión era por su naturaleza confidencial o si Pooja Forge había acreditado una justificación suficiente. Por lo tanto, no estamos de acuerdo con la Unión Europea en que el Grupo Especial incurriera en error al no llevar a cabo su propio análisis de la naturaleza de la información en cuestión a los fines de su evaluación de la alegación presentada por China al amparo del párrafo 5 del artículo 6. Por consiguiente, consideramos que la alegación de la Unión Europea carece de fundamento a este respecto.

5.70. Teniendo en cuenta la totalidad del análisis realizado por el Grupo Especial en el marco del párrafo 5 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, nos parece que su conclusión de que la Unión Europea actuó de manera incompatible con el párrafo 5 del artículo 6 se basó en dos constataciones. En primer lugar, el Grupo Especial constató que la justificación suficiente concreta alegada por Pooja Forge para el trato confidencial de la información en cuestión no pasaba de ser una mera aseveración que no parecía respaldar el argumento de que Pooja Forge había acreditado una justificación suficiente del trato confidencial de esa información.¹⁸⁴ En segundo lugar, el Grupo Especial constató que la Comisión en ningún momento hizo una evaluación objetiva de la "justificación suficiente" en el sentido del párrafo 5 del artículo 6.¹⁸⁵ Hemos examinado esas constataciones *supra* y hemos concluido que el Grupo Especial no incurrió en error al formularlas. Esas constataciones establecen que la Comisión actuó de manera incompatible con el párrafo 5 del artículo 6 al conceder trato confidencial a la información en cuestión sin una evaluación objetiva de la justificación suficiente concreta alegada por Pooja Forge.

5.71. Teniendo en cuenta de las consideraciones precedentes, confirmamos la constatación del Grupo Especial, que figura en los párrafos 7.50 y 8.1.i de su informe, de que la Unión Europea actuó de manera incompatible con el párrafo 5 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping en la investigación de reconsideración en cuestión.

5.72. Observamos que China ha planteado una apelación condicional relativa al hecho de que supuestamente la Comisión no se aseguró de que Pooja Forge presentara un resumen no confidencial de la información en cuestión de conformidad con las prescripciones del párrafo 5.1 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping. Esta apelación se activará en el caso de que revoquemos la constatación del Grupo Especial de infracción del párrafo 5 del artículo 6 y constatemos, en cambio, que la Unión Europea actuó de manera compatible con esa disposición. Al haberse confirmado la constatación del Grupo Especial en el marco del párrafo 5 del artículo 6, no se cumple la condición para abordar la apelación planteada por China al amparo del párrafo 5.1 del artículo 6. En consecuencia, no formulamos constataciones sobre la apelación condicional planteada por China al amparo del párrafo 5.1 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping.¹⁸⁶

¹⁸² Informe del Órgano de Apelación, *China - Tubos de altas prestaciones (UE)/China - Tubos de altas prestaciones (Japón)*, párrafos 5.95 y 5.97.

¹⁸³ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.46. Hemos constatado *supra* que el Grupo Especial no incurrió en error al formular esa constatación.

¹⁸⁴ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.44.

¹⁸⁵ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.46.

¹⁸⁶ Ante el Grupo Especial, la alegación de China al amparo del párrafo 5.1 del artículo 6 estaba supeditada a su alegación al amparo del párrafo 5 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping. Así pues, China solicitó al Grupo Especial que constatará que la Unión Europea había actuado de manera incompatible con el párrafo 5.1 del artículo 6 únicamente si constataba que la Unión Europea había actuado de manera compatible con la obligación que le impone el párrafo 5 del artículo 6. El Grupo Especial constató que la Unión Europea había actuado de manera incompatible con el párrafo 5 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping y, por lo tanto, no se cumplió la condición para examinar la alegación de China al amparo del párrafo 5.1 del artículo 6. En consecuencia, el Grupo Especial no formuló constataciones en el marco del párrafo 5.1 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping. (Informe del Grupo Especial, párrafo 7.50.)

5.3 Párrafos 4 y 2 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping

5.3.1 Mandato del Grupo Especial

5.73. Ante el Grupo Especial, la Unión Europea adujo que a China le estaba vedado plantear sus alegaciones al amparo de los párrafos 4 y 2 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping en el procedimiento sobre el cumplimiento, porque esas eran alegaciones que China podía haber planteado, pero no planteó, en el procedimiento inicial, y que concernían a un aspecto no modificado de la medida inicial que era separable de la medida destinada a cumplir.¹⁸⁷

5.74. El Grupo Especial declaró que, para decidir si China podía haber planteado esas alegaciones en el procedimiento inicial, debía tener en cuenta las circunstancias fácticas objeto de la investigación de reconsideración en que se plantearon las alegaciones, y examinar la medida en que esas circunstancias también concurrían en la investigación inicial. El Grupo Especial observó que los incumplimientos de las obligaciones de procedimiento establecidas en los párrafos 4 y 2 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping podrían producirse muchas veces durante una investigación, en función del elemento de información que una parte interesada solicitara examinar o del alegato que esa parte deseara hacer con objeto de defender sus intereses.¹⁸⁸ El Grupo Especial se centró en el hecho de que, desde la investigación inicial, la Comisión poseía determinada información relativa a la lista y las características de los productos de Pooja Forge y facilitó a los productores chinos partes de esa información por primera vez en la investigación de reconsideración. A juicio del Grupo Especial, la divulgación de determinada información en la investigación de reconsideración llevó a los productores a hacer solicitudes de información adicional sobre la lista y las características de los productos de Pooja Forge, cuya denegación dio lugar a las presentes alegaciones.¹⁸⁹

5.75. Por consiguiente, el Grupo Especial rechazó la afirmación de la Unión Europea de que China podía haber planteado, pero no planteó, esas alegaciones en el procedimiento inicial. El Grupo Especial observó que, "[s]i una parte interesada no es consciente de la existencia de determinada información obrante en el expediente de investigación, no podrá hacer una solicitud para examinar esa información o hacer alegatos basados en ella para defender sus intereses".¹⁹⁰

5.76. En apelación, la Unión Europea alega que el Grupo Especial incurrió en error al considerar que la información que China aduce que la Comisión no divulgó era "nueva" y que, en consecuencia, era un aspecto "nuevo" de la medida destinada a cumplir.¹⁹¹ La Unión Europea sostiene que la lista y las características de los productos de Pooja Forge no eran un aspecto "nuevo" que no estuviera presente en la investigación inicial. En respaldo de esa afirmación, la Unión Europea declara, en primer lugar, que en la investigación de reconsideración, la Comisión basó su determinación en los datos que Pooja Forge había facilitado en la investigación inicial¹⁹², y, en segundo lugar, que, en la investigación de reconsideración la Comisión facilitó información más precisa, pero que "la información facilitada por Pooja Forge seguía siendo la misma".¹⁹³

5.77. China responde que, para analizar si podía haber planteado esas alegaciones en el procedimiento inicial, no es pertinente si la información relativa a la lista y las características de los productos de Pooja Forge era "nueva", es decir, facilitada por Pooja Forge en la investigación de reconsideración, ni si fue facilitada por Pooja Forge en la investigación inicial. China sostiene que lo que es pertinente es, en cambio, el hecho de que los productores chinos tuvieron conocimiento de la existencia de la información relativa a la lista y las características de los productos de Pooja Forge por primera vez en el examen de reconsideración.¹⁹⁴

5.78. Comenzamos nuestro análisis recordando que, en *Estados Unidos - Algodón americano (upland)* (párrafo 5 del artículo 21 - Brasil), el Órgano de Apelación declaró que "[n]ormalmente no se admitiría que un Miembro reclamante formulase, en el procedimiento del párrafo 5 del

¹⁸⁷ Informe del Grupo Especial, párrafos 7.57 y 7.62.

¹⁸⁸ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.68.

¹⁸⁹ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.77.

¹⁹⁰ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.78.

¹⁹¹ Comunicación del apelante presentada por la Unión Europea, párrafo 149.

¹⁹² Comunicación del apelante presentada por la Unión Europea, párrafo 144.

¹⁹³ Comunicación del apelante presentada por la Unión Europea, párrafo 147.

¹⁹⁴ Comunicación del apelado presentada por China, párrafo 80.

artículo 21, alegaciones que no hubiera planteado en el procedimiento inicial pudiendo hacerlo".¹⁹⁵ Sin embargo, en *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)* (párrafo 5 del artículo 21 - CE), el Órgano de Apelación constató que no es así en el caso de "las nuevas alegaciones contra una medida destinada a cumplir -es decir, en principio, una medida nueva y diferente", incluso cuando esa medida "incorpora elementos de la medida inicial que no han sido modificados, pero que no se pueden separar de otros aspectos de la medida destinada a cumplir".¹⁹⁶ A juicio del Órgano de Apelación, permitir esas alegaciones nuevas en un procedimiento del párrafo 5 del artículo 21 no pondría en peligro los principios de equidad fundamental y debido proceso ni daría una segunda oportunidad al reclamante.¹⁹⁷

5.79. A continuación examinamos, a la luz de la jurisprudencia, si las alegaciones planteadas por China al amparo de los párrafos 4 y 2 del artículo 6 en el procedimiento sobre el cumplimiento podrían haberse planteado, pero no se plantearon, en el procedimiento inicial.

5.80. El Grupo Especial constató, y nosotros estamos de acuerdo, que los incumplimientos de las obligaciones de procedimiento establecidas en los párrafos 4 y 2 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping podrían producirse "muchas veces" durante una investigación, en función del elemento de información que una parte interesada solicitara examinar o del alegato que esa parte deseara hacer con objeto de defender sus intereses.¹⁹⁸ Para determinar si alegaciones al amparo de los párrafos 4 y 2 del artículo 6 podrían haberse planteado en el procedimiento inicial no es decisiva la cuestión de si la información subyacente que poseía la autoridad investigadora no haya variado o no sea nueva, sino la cuestión de si las circunstancias fácticas objeto de la investigación de reconsideración existían también en la investigación inicial.

5.81. Como hemos explicado *supra*, en la investigación inicial, la Comisión no divulgó a su debido tiempo información sobre los "tipos de productos". En la investigación de reconsideración, para cumplir las recomendaciones y resoluciones del OSD en el marco de los párrafos 4 y 2 del artículo 6 y el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, la Comisión divulgó información relativa a las determinaciones del valor normal, incluidos los "tipos de productos" (luego sustituidos por los NCP revisados), así como cierta información sobre determinadas características de los productos de Pooja Forge. Sin embargo, la Comisión rehusó divulgar toda la información relativa a la lista y las características de los productos de Pooja Forge, que los productores chinos solicitaban examinar.¹⁹⁹ A la luz de estos hechos, incluso cuando la información subyacente no haya variado o no sea nueva, el aspecto de la medida que China impugna en este procedimiento sobre el cumplimiento ha cambiado con respecto al procedimiento inicial, dado que China está impugnando un episodio diferente de no divulgación por la Comisión, que concierne a aspectos diferentes de la información sobre los productos de Pooja Forge.

5.82. Por consiguiente, la pregunta fundamental al abordar esta cuestión en apelación es si en la investigación inicial los productores chinos tuvieron conocimiento de la existencia de esa información y de su pertinencia para esa investigación. Que los productores chinos puedan haber tenido un conocimiento general del hecho de que la Comisión poseía información relativa a la lista y las características de los productos de Pooja Forge puede no ser suficiente, por sí solo, para demostrar que los productores también podían haber solicitado la divulgación de esa información en la investigación inicial. De hecho, aunque los productores chinos hubieran tenido un conocimiento general de esto, no habrían solicitado la divulgación de esa información si, a causa de las circunstancias concretas que rodeaban a la investigación inicial, no hubieran tenido conocimiento de la pertinencia de esa información. Por consiguiente, solo si puede demostrarse que los productores chinos tenían conocimiento de la existencia de la información relativa a la lista y las características de los productos de Pooja Forge y de su pertinencia en la investigación inicial, podría concluirse que China podía haber alegado en el procedimiento inicial que la no divulgación de esa información por la Comisión constituía una infracción de los párrafos 4 y 2 del artículo 6.

¹⁹⁵ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Algodón americano (upland)* (párrafo 5 del artículo 21 - Brasil), párrafo 211.

¹⁹⁶ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)* (párrafo 5 del artículo 21 - CE), párrafo 432.

¹⁹⁷ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)* (párrafo 5 del artículo 21 - CE), párrafo 427.

¹⁹⁸ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.68.

¹⁹⁹ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.74 (donde se hace referencia al Reglamento de reconsideración (Prueba documental CHN-3 presentada al Grupo Especial), considerando 57).

5.83. Como se ha expuesto *supra* con respecto a los párrafos 5 y 5.1 del artículo 6, las solicitudes de los productores chinos de examinar información relativa a la lista y las características de los productos de Pooja Forge fueron suscitadas por las divulgaciones por la Comisión de los "tipos de productos" utilizados en el cálculo de los márgenes de dumping. Sin embargo, la Comisión nunca divulgó plenamente toda la información sobre los productos pertinente, incluidas la lista y las características de los productos, y las divulgaciones que se hicieron en las investigaciones inicial y de reconsideración incitaron a los productores chinos a solicitar más información que consideraban pertinente para sus argumentos.²⁰⁰

5.84. Recordamos también que en la investigación inicial los productores chinos esperaban que la Comisión utilizara los NCP originales para llevar a cabo las comparaciones entre los valores normales y los precios de exportación. Cuando se les informó de que la Comisión utilizaría en cambio los "tipos de productos", solicitaron la divulgación de esos "tipos de productos", lo que la Comisión se negó a hacer hasta una etapa avanzada de la investigación. En la investigación de reconsideración, la Comisión hizo divulgaciones relativas a la determinación de los valores normales en la investigación inicial, con inclusión de los "tipos de productos" utilizados, como parte de su aplicación de las recomendaciones y resoluciones del OSD en el procedimiento inicial. Los productores chinos consideraron insuficientes esas divulgaciones y pidieron más información sobre los "tipos de productos" y las "características exactas y detalladas" de los productos vendidos por Pooja Forge²⁰¹, que la Comisión se negó a divulgar por motivos de confidencialidad.²⁰²

5.85. De ese diálogo entre la Comisión y los productores chinos en la investigación inicial se desprende que los productores chinos solo llegaron a tener conocimiento de la existencia de la información en cuestión durante la investigación de reconsideración, después de que la Comisión hiciera divulgaciones parciales. Por lo tanto, estamos de acuerdo con el Grupo Especial en que las alegaciones que China hizo ante el Grupo Especial no son alegaciones que podría haber hecho en el procedimiento inicial. China efectivamente planteó alegaciones al amparo de los párrafos 4 y 2 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping en el procedimiento inicial, sobre la base de la información disponible -a saber, que la Comisión había realizado la comparación sobre la base de los "tipos de productos"- . Las alegaciones que plantea en el procedimiento sobre el cumplimiento fueron suscitadas por las divulgaciones realizadas por la Comisión durante la investigación de reconsideración, que se hicieron para aplicar las recomendaciones y resoluciones del OSD en el procedimiento inicial.

5.86. Por último, la medida impugnada por China en el procedimiento sobre el cumplimiento -a saber, la no divulgación por la Comisión de la lista y las características de los productos de Pooja Forge- puede caracterizarse como una omisión en las divulgaciones hechas por la Comisión para cumplir las recomendaciones y resoluciones del OSD en el marco de los párrafos 4 y 2 del artículo 6 y el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping. Al divulgar determinada información para cumplir las recomendaciones y resoluciones del OSD en el procedimiento inicial, la Comisión omitió divulgar otra información -la lista y todas las características de los productos de Pooja Forge-. Esa omisión es la medida que China impugna en el procedimiento sobre el cumplimiento, y constituye una parte integrante de la medida destinada a cumplir las recomendaciones y resoluciones del OSD en el procedimiento inicial, de la que no es separable.

5.87. A la luz de lo anterior, consideramos que las alegaciones que China ha planteado en este procedimiento sobre el cumplimiento al amparo de los párrafos 4 y 2 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping no son alegaciones que China podía haber planteado en el procedimiento inicial.

5.88. Por lo tanto, confirmamos la constatación del Grupo Especial, que figura en el párrafo 7.80 de su informe, de que las alegaciones de China al amparo de los párrafos 4 y 2 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping estaban comprendidas en el mandato del Grupo Especial.

²⁰⁰ Informe del Grupo Especial, párrafos 7.70-7.74.

²⁰¹ Carta de fecha 12 de junio de 2012 enviada en nombre de Changshu a la Comisión Europea (Prueba documental CHN-8 presentada al Grupo Especial), página 5, y carta de fecha 12 de junio de 2012 enviada en nombre de Ningbo Jinding a la Comisión Europea (Prueba documental CHN-9 presentada al Grupo Especial), página 5; carta de fecha 13 de junio de 2012 enviada en nombre de Biao Wu a la Comisión Europea (Prueba documental CHN-6 presentada al Grupo Especial), páginas 3 y 4.

²⁰² Informe del Grupo Especial, párrafo 7.74.

5.3.2 La cuestión de si el Grupo Especial incurrió en error al constatar que la Unión Europea actuó de manera incompatible con los párrafos 4 y 2 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping

5.89. Pasamos ahora a examinar la apelación de la Unión Europea respecto de las constataciones del Grupo Especial sobre el fondo de las alegaciones formuladas por China al amparo de los párrafos 4 y 2 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping. Comenzamos nuestro análisis con una breve síntesis de las constataciones pertinentes formuladas por el Grupo Especial en el marco de los párrafos 4 y 2 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping.

5.3.2.1 Constataciones del Grupo Especial

5.90. Ante el Grupo Especial, China alegó que la Unión Europea había actuado de manera incompatible con el párrafo 4 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping porque la Comisión no dio a su debido tiempo a los importadores chinos la oportunidad de examinar la información relativa a la lista y las características de los productos de Pooja Forge. China adujo que la información en cuestión se había utilizado para la determinación de los valores normales, era pertinente para la presentación de los argumentos de los productores chinos, y no era confidencial en el sentido del párrafo 5 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping. Por lo tanto, al no dar a su debido tiempo a los importadores chinos la oportunidad de examinar esa información, la Unión Europea actuó de manera incompatible con el párrafo 4 del artículo 6.²⁰³ China alegó además que, a consecuencia de su infracción del párrafo 4 del artículo 6, la Comisión también infringió el párrafo 2 del artículo del Acuerdo Antidumping 6 al no dar a los productores chinos plena oportunidad de defender sus intereses sobre la base de la información relativa a la lista y las características de los productos de Pooja Forge.²⁰⁴

5.91. El Grupo Especial recordó que la información comprendida en el alcance el párrafo 4 del artículo 6 debe: i) ser "pertinente" para la presentación de los argumentos de las partes interesadas; ii) no ser confidencial conforme a los términos del párrafo 5 del artículo 6; y iii) ser "utilizada" por las autoridades en la investigación antidumping.²⁰⁵ El Grupo Especial recordó además que había constatado que no se presentaron a la Comisión pruebas que justificaran el trato confidencial de la información en cuestión y que, por lo tanto, la Comisión actuó de manera incompatible con el párrafo 5 del artículo 6 al dar trato confidencial a esa información. En consecuencia, el Grupo Especial consideró que, a efectos de la alegación de China al amparo del párrafo 4 del artículo 6, trataría la información en cuestión como información no confidencial en el sentido del párrafo 5 del artículo 6. Así pues, el Grupo Especial consideró que se había cumplido la segunda condición para la aplicación del párrafo 4 del artículo 6.²⁰⁶

5.92. Pasando a la primera condición -a saber, si la información en cuestión era "pertinente" para la presentación de los argumentos de los productores chinos-, el Grupo Especial recordó que esa cuestión debía evaluarse desde la perspectiva de las partes interesadas que han solicitado examinar la información, no desde la perspectiva de la autoridad investigadora.²⁰⁷ Señalando que los productores chinos habían solicitado examinar la información relativa a la lista y las características de los productos de Pooja Forge, y que esas solicitudes fueron denegadas por la Comisión sobre la base de que dicha información era confidencial, el Grupo Especial consideró que esas solicitudes demostraban que, desde la perspectiva de los productores chinos, la información en cuestión era pertinente para la presentación de sus argumentos. Además, el Grupo Especial consideró que la naturaleza de la información en cuestión ponía de relieve su pertinencia para la presentación de los argumentos de los productores chinos, porque afectaba a la determinación de los valores normales, que, junto con los precios de exportación, determinaban los márgenes de dumping. En consecuencia, el Grupo Especial consideró que se había cumplido la primera condición para la aplicación del párrafo 4 del artículo 6.²⁰⁸

²⁰³ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.55.

²⁰⁴ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.56.

²⁰⁵ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.88 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *CE - Accesorios de tubería*, párrafo 142).

²⁰⁶ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.88.

²⁰⁷ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.89 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *CE - Accesorios de tubería*, párrafo 145).

²⁰⁸ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.89.

5.93. Por lo que respecta a la tercera condición, el Grupo Especial recordó que la cuestión de si la Comisión "utilizó" la información en cuestión, en el sentido del párrafo 4 del artículo 6, no depende de que la Comisión se basara concretamente en esa información al hacer sus determinaciones. En lugar de ello, debe considerarse que la información ha sido "utilizada" por la Comisión si tiene relación con un "paso necesario" en la investigación antidumping.²⁰⁹ Recordando que la información en cuestión guardaba relación con la determinación de los valores normales y los márgenes de dumping, el Grupo Especial consideró que era evidente que la Comisión había utilizado la información en cuestión en la investigación de reconsideración. En consecuencia, el Grupo Especial constató que se había cumplido la tercera condición para la aplicación del párrafo 4 del artículo 6.²¹⁰

5.94. A continuación, el Grupo Especial pasó a considerar el argumento de la Unión Europea de que la información concerniente a las características de los productos de Pooja Forge se había comunicado a los productores chinos en la divulgación general y las divulgaciones referidas a empresas específicas que se habían facilitado a los productores chinos de conformidad con las prescripciones del párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping.²¹¹ El Grupo Especial observó que el párrafo 9 del artículo 6 exige la divulgación de los hechos esenciales considerados que sirvan de base para la decisión de aplicar o no medidas definitivas. Así pues, esa divulgación tiene lugar cerca del final de la investigación, antes de que se formule la decisión definitiva. El Grupo Especial consideró que, por consiguiente, la divulgación definitiva tuvo lugar "demasiado tarde" para dar a los productores chinos una oportunidad adecuada para utilizar la información en la presentación de sus argumentos.²¹² En consecuencia, el Grupo Especial constató que no se dio a los productores Chinos a su debido tiempo la oportunidad de examinar la información en cuestión, contraviniendo la prescripción del párrafo 4 del artículo 6.²¹³

5.95. A la luz de las consideraciones precedentes, el Grupo Especial concluyó que la Unión Europea había actuado de manera incompatible con el párrafo 4 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping porque la Comisión no dio a su debido tiempo a los productores chinos la oportunidad de examinar la información en cuestión, que no era confidencial en el sentido del párrafo 5 del artículo 6, y que era pertinente para la presentación de los argumentos de los productores chinos y fue utilizada por la Comisión.²¹⁴ Pasando a la alegación consiguiente formulada por China al amparo del párrafo 2 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, el Grupo Especial consideró que el acceso a esa información podría haber permitido a los productores chinos pedir ajustes de sus valores normales, determinados sobre la base de los precios de Pooja Forge, o de sus precios de exportación. Así pues, el Grupo Especial constató que, sin que los productores chinos hubieran examinado la información en cuestión, no podía considerarse que se les hubiese dado "plena oportunidad" de defender sus intereses en el sentido del párrafo 2 del artículo 6.²¹⁵ En consecuencia, el Grupo Especial constató que la Unión Europea había actuado de manera incompatible con el párrafo 2 del artículo 6 en la investigación de reconsideración.²¹⁶

5.96. Una vez expuestas las constataciones pertinentes formuladas por el Grupo Especial en el marco de los párrafos 4 y 2 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, pasamos ahora a examinar las distintas alegaciones planteadas por la Unión Europea al amparo de esas disposiciones.

5.3.2.2 La cuestión de si el Grupo Especial incurrió en error al constatar que la información en cuestión no era confidencial a efectos de su análisis en el marco del párrafo 4 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping

5.97. Como declaró el Grupo Especial, la información comprendida en el alcance del párrafo 4 del artículo 6 debe: i) ser "pertinente" para la presentación de los argumentos de las partes interesadas; ii) no ser confidencial conforme a los términos del párrafo 5 del artículo 6 del Acuerdo

²⁰⁹ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.90 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, CE - Accesorios de tubería, párrafo 147).

²¹⁰ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.90.

²¹¹ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.91 (donde se hace referencia a la primera comunicación escrita presentada por la Unión Europea al Grupo Especial, párrafo 66; y a la respuesta de la Unión Europea a la pregunta 18.a del Grupo Especial).

²¹² Informe del Grupo Especial, párrafo 7.91.

²¹³ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.91.

²¹⁴ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.92.

²¹⁵ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.94.

²¹⁶ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.96.

Antidumping; y iii) ser "utilizada" por las autoridades en la investigación antidumping.²¹⁷ Cuando la información cumple esos tres criterios, el párrafo 4 del artículo 6 exige que las autoridades investigadoras den "a su debido tiempo" a las partes interesadas "la oportunidad" de examinarla. El Grupo Especial constató que la información en cuestión cumplía esos criterios, y que la Comisión había infringido el párrafo 4 del artículo 6 al no dar a su debido tiempo a los productores chinos la oportunidad de examinarla.²¹⁸

5.98. En apelación, la Unión Europea alega que el Grupo Especial incurrió en error al constatar que: i) la información solicitada por los productores chinos era "pertinente" para la presentación de los argumentos de estos; ii) esa información no era "confidencial" en el sentido del párrafo 5 del artículo 6; y iii) la información en cuestión fue "utilizada" por la Comisión en su cálculo de los márgenes de dumping.²¹⁹ Comenzamos nuestro análisis examinando la alegación de la Unión Europea de que el Grupo Especial incurrió en error al constatar que, a efectos de su análisis en el marco del párrafo 4 del artículo 6, la información en cuestión no era "confidencial" en el sentido del párrafo 5 del artículo 6.

5.99. La Unión Europea aduce que, al determinar si la información en cuestión era confidencial en el sentido del párrafo 5 del artículo 6, el Grupo Especial no debería haberse apoyado, a efectos de su análisis en el marco del párrafo 4 del artículo 6, en su constatación de que la Comisión había dado trato confidencial a esa información de una manera que no estaba en conformidad con las prescripciones del párrafo 5 del artículo 6. A juicio de la Unión Europea, el Grupo Especial estaba obligado a analizar "cuidadosamente y por separado" la información en cuestión para determinar si era confidencial en el sentido del párrafo 5 del artículo 6.²²⁰ La Unión Europea sostiene que, al no llevar a cabo ese examen y constatar que la información en cuestión no era confidencial a efectos del párrafo 4 del artículo 6, el Grupo Especial "fue víctima de una inconsecuencia lógica".²²¹

5.100. Por su parte, China sostiene que la referencia en el párrafo 4 del artículo 6 a la información que "no sea confidencial conforme a los términos del párrafo 5" significa que esa información no puede ser tratada como confidencial porque no se han cumplido las "condiciones" establecidas en el párrafo 5 del artículo 6. De conformidad con el párrafo 5 del artículo 6, la información que por su naturaleza sea confidencial o que las partes en una investigación faciliten con carácter confidencial será tratada como tal por las autoridades. Por consiguiente, cuando la parte que presenta la información no haya demostrado, según se determine con arreglo a una evaluación objetiva por la autoridad, una justificación suficiente al respecto, no puede darse trato confidencial a la información y esa información, por lo tanto, no sería "confidencial conforme a los términos del párrafo 5".²²² Por consiguiente, sostiene China, el Grupo Especial consideró correctamente, a efectos de su análisis en el marco del párrafo 4 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, que la información en cuestión no requería trato confidencial.

5.101. Está en cuestión aquí el sentido de la referencia en el párrafo 4 del artículo 6 a la información "que no sea confidencial conforme a los términos del párrafo 5". Como hemos explicado *supra*, el párrafo 5 del artículo 6 prescribe la demostración de una "justificación suficiente" por la parte que solicita el trato confidencial de su información, como condición previa para que una autoridad investigadora pueda conceder dicho trato. Por lo tanto, que la información sea tratada como información confidencial es la consecuencia jurídica que emana del establecimiento de una justificación suficiente, determinado con arreglo a una evaluación objetiva por la autoridad que examina la solicitud de una parte de que su información reciba trato confidencial. De ahí que, cuando la parte que presenta la información no ha demostrado la existencia de una justificación suficiente, determinada con arreglo a una evaluación objetiva por la autoridad, no existe fundamento jurídico para que la autoridad otorgue trato confidencial a esa información. A la luz de nuestra interpretación del párrafo 5 del artículo 6, consideramos que debe entenderse correctamente que la referencia en el párrafo 4 del artículo 6 a la información "que no sea confidencial conforme a los términos del párrafo 5" excluye del alcance del párrafo 4 del artículo 6 la información a la que se haya dado trato confidencial *de conformidad con* el párrafo 5 del artículo 6, es decir, la información respecto de la cual la parte que la presenta haya

²¹⁷ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.88 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *CE - Accesorios de tubería*, párrafo 142).

²¹⁸ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.92.

²¹⁹ Comunicación del apelante presentada por la Unión Europea, párrafo 265.

²²⁰ Comunicación del apelante presentada por la Unión Europea, párrafo 278.

²²¹ Comunicación del apelante presentada por la Unión Europea, párrafo 276.

²²² Comunicación del apelado presentada por China, párrafos 227 y 228.

demostrado la existencia de una justificación suficiente para el trato confidencial, determinada con arreglo a una evaluación objetiva por la autoridad investigadora.²²³ En cambio, si se ha dado trato confidencial a una información en virtud del párrafo 5 del artículo 6 de una manera que no esté en conformidad con las prescripciones de esa disposición, no existe fundamento jurídico para dar trato confidencial y esa información sería considerada, a efectos del párrafo 4 del artículo 6, información "que no [es] confidencial conforme a los términos del párrafo 5".

5.102. No estamos de acuerdo con la Unión Europea en que, a efectos de realizar un análisis en el marco del párrafo 4 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, un grupo especial deba examinar "cuidadosamente y por separado" la información en cuestión, para determinar si es confidencial en el sentido del párrafo 5 del artículo 6.²²⁴ El párrafo 5 del artículo 6 exige a la autoridad investigadora que determine si, con arreglo a una evaluación objetiva, las razones aducidas por la parte que presenta la información respecto de por qué debe darse a esta trato confidencial constituyen una "justificación suficiente" para el trato confidencial de esa información. Por consiguiente, no es función del grupo especial realizar un examen *de novo* con el fin de que el propio grupo especial determine si hay un fundamento jurídico para dar trato confidencial a la información presentada a una autoridad. En particular, no vemos base para transformar una obligación impuesta a las autoridades investigadoras por el párrafo 5 del artículo 6, en una obligación impuesta a un grupo especial que realiza un análisis en el marco del párrafo 4 del artículo 6. En lugar de ello, como hemos declarado *supra*, si se ha dado trato confidencial a información con arreglo al párrafo 5 del artículo 6 de una manera que no esté en conformidad con las prescripciones de esa disposición, no habría fundamento jurídico para dar trato confidencial a esa información, la cual sería considerada, a efectos del párrafo 4 del artículo 6, información "que no [es] confidencial conforme a los términos del párrafo 5".

5.103. A la luz de las consideraciones precedentes, no estamos de acuerdo con la afirmación de la Unión Europea de que el Grupo Especial incurrió en error al tratar a la información en cuestión, a efectos de su análisis en el marco del párrafo 4 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, como información que no requería trato confidencial.

5.3.2.3 La cuestión de si el Grupo Especial incurrió en error al constatar que la información en cuestión era "pertinente" para la presentación de los argumentos de los productores chinos

5.104. La Unión Europea alega además que la constatación del Grupo Especial de que la Unión Europea actuó de manera incompatible con el párrafo 4 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping es errónea porque el Grupo Especial constató incorrectamente que la información en cuestión era "pertinente", en el sentido del párrafo 4 del artículo 6, para la presentación de los argumentos de los productores chinos. La Unión Europea sostiene que, cuando el Grupo Especial constató que la información en cuestión era pertinente para la presentación de los argumentos de los productores chinos, incurrió en error al basarse en el hecho de que los productores chinos habían solicitado a la Comisión la información en cuestión. A juicio de la Unión Europea, el hecho de que una parte interesada solicite determinada información no significa que esa información sea "pertinente" en el sentido del párrafo 4 del artículo 6. La Unión Europea advierte que, con arreglo al enfoque del Grupo Especial, el alcance del párrafo 4 del artículo 6 sería determinado unilateralmente por cualquier parte interesada, en lugar de por un concepto objetivo de lo que es "pertinente". En consecuencia, se consideraría que las "solicitudes no pertinentes" de información formuladas por partes interesadas darían lugar a una infracción del párrafo 4 del artículo 6 cuando no fueran respondidas por las autoridades. La Unión Europea sostiene que eso no constituye una interpretación razonable del párrafo 4 del artículo 6.²²⁵

5.105. La Unión Europea también cuestiona la constatación del Grupo Especial de que la naturaleza de la información en cuestión pone de relieve su pertinencia para los argumentos de los productores chinos porque esa información se refería a la determinación de los valores normales y

²²³ Encontramos respaldo adicional para nuestra interpretación en las versiones en francés y en español del párrafo 4 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, que son también auténticas. En las versiones en francés y en español del párrafo 4 del artículo 6, la expresión "that is not confidential as defined in paragraph 5" se corresponde, respectivamente, con "qui ne seraient pas confidentiels *aux termes du* paragraphe 5" y "que no sea confidencial *conforme a los términos* del párrafo 5". (sin cursivas en el original)

²²⁴ Comunicación del apelante presentada por la Unión Europea, párrafo 278.

²²⁵ Comunicación del apelante presentada por la Unión Europea, párrafo 267.

los márgenes de dumping. La Unión Europea aduce que, al determinar si la información es "pertinente" a efectos del párrafo 4 del artículo 6, debe realizarse exhaustivamente un análisis del tipo y la naturaleza de la información solicitada, para determinar el cumplimiento de la obligación establecida en el párrafo 4 del artículo 6. Según la Unión Europea, el Grupo Especial no llevó a cabo ese análisis. La Unión Europea sostiene que, contrariamente a lo que afirma el Grupo Especial, la información relativa a la lista y las características de los productos de Pooja Forge no se refería directamente al cálculo de los márgenes de dumping.²²⁶

5.106. Por su parte, China recuerda que en el procedimiento inicial el Órgano de Apelación constató que "son las partes interesadas, y no la autoridad, quienes determinan si la información es de hecho 'pertinente' para los fines del párrafo 4 del artículo 6".²²⁷ A juicio de China, las repetidas solicitudes hechas por los productores Chinos para tener acceso a determinada información son sin duda signos de que esa información era "pertinente" para la presentación de sus argumentos, en el sentido del párrafo 4 del artículo 6.

5.107. Pasando a nuestro análisis, consideramos, en primer lugar, el argumento de la Unión Europea de que el Grupo Especial, al constatar que la información en cuestión era, a efectos del párrafo 4 del artículo 6, "pertinente" para la presentación de los argumentos de los productores chinos, incurrió en error por basarse en el hecho de que los productores chinos habían solicitado repetidamente a la Comisión la información en cuestión. Recordamos que el párrafo 4 del artículo 6 estipula que una autoridad debe dar "a su debido tiempo a todas las partes interesadas la oportunidad de examinar toda la información pertinente para la presentación de sus argumentos que no sea confidencial conforme a los términos del párrafo 5". Como señala China correctamente, el Órgano de Apelación confirmó en el procedimiento inicial que el "pronombre posesivo 'sus' claramente" remite a la referencia que se hace antes en esta frase a las 'partes interesadas'.²²⁸ Por lo tanto, que la autoridad investigadora "consider[ara] que la información ... era pertinente, no determina [que] la información [hubiera] sido de hecho 'pertinente' para los fines del párrafo 4 del artículo 6".²²⁹ En consecuencia, no consideramos que el Grupo Especial incurriera en error en su análisis al examinar si la información solicitada por los productores chinos era, desde la perspectiva de esos productores, "pertinente" para la presentación de sus argumentos, en el sentido del párrafo 4 del artículo 6.

5.108. Observamos que la Unión Europea advierte que, con arreglo al enfoque del Grupo Especial, el alcance del párrafo 4 del artículo 6 sería determinado unilateralmente por cualquier parte interesada, en lugar de por un concepto objetivo de lo que es "pertinente". Eso significaría, según la Unión Europea, que se consideraría que las "solicitudes no pertinentes" de información formuladas por partes interesadas que no fueran respondidas por la autoridades darían lugar a una infracción del párrafo 4 del artículo 6. A juicio de la Unión Europea, esa no sería una interpretación razonable del párrafo 4 del artículo 6.²³⁰ Sin embargo, el alcance del párrafo 4 del artículo 6 no está determinado *exclusivamente* por referencia al hecho de que la información sea "pertinente" para la presentación del argumento de una parte interesada. Para que la información esté sujeta a la obligación establecida en el párrafo 4 del artículo 6 también "no debe ser confidencial en el sentido del [párrafo 5 del artículo 6]", y debe haber sido "utilizada" por la autoridad investigadora, en el sentido de que tenga relación con "un paso necesario de la investigación antidumping".²³¹ La información que es "pertinente" desde la perspectiva de la parte interesada que la solicita puede no estar sujeta a la obligación establecida en el párrafo 4 del artículo 6 si no ha sido "utilizada" por la autoridad investigadora -esto es, por no tener relación con un paso necesario de la investigación antidumping-. De manera similar, aunque cierta información pueda ser pertinente desde la perspectiva de la parte interesada que la solicita, es posible que no esté comprendida en el alcance del párrafo 4 del artículo 6 en caso de que se le haya dado trato confidencial con arreglo a las prescripciones del párrafo 5 del artículo 6.

²²⁶ Comunicación del apelante presentada por la Unión Europea, párrafo 268.

²²⁷ Comunicación del apelado presentada por China, párrafo 259 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *CE - Elementos de fijación (China)*, párrafo 479, en el que a su vez se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *CE - Accesorios de tubería*, párrafo 146).

²²⁸ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Elementos de fijación (China)*, párrafo 479 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *CE - Accesorios de tubería*, párrafo 145).

²²⁹ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Accesorios de tubería*, párrafo 145.

²³⁰ Comunicación del apelante presentada por la Unión Europea, párrafo 267.

²³¹ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Elementos de fijación (China)*, párrafo 479 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *CE - Accesorios de tubería*, párrafo 147).

5.109. Por consiguiente, no consideramos que el párrafo 4 del artículo 6 exija que una autoridad investigadora comunique información a una parte interesada simplemente porque esa parte la haya solicitado creyendo que es pertinente para la presentación de su argumento. Sin duda, la solicitud de una parte interesada de examinar determinada información debe alertar a la autoridad de que la parte en cuestión considera que esa información es pertinente para la presentación de su argumento. Con esa consideración en mente, la autoridad debe examinar entonces si debe divulgarse a la parte la información en cuestión teniendo en cuenta si se ha dado a esa información trato confidencial con arreglo a las prescripciones del párrafo 5 del artículo 6, y si esa información fue "utilizada" en el sentido del párrafo 4 del artículo 6, es decir, si tiene relación con un paso necesario de la investigación antidumping. Por estas razones no estamos de acuerdo con la Unión Europea en que el alcance del párrafo 4 del artículo 6 podría determinarse unilateralmente por cualquier parte interesada en caso de que la pertinencia de la información únicamente se determine desde la perspectiva de esa parte interesada.

5.110. La Unión Europea cuestiona además la constatación del Grupo Especial de que la naturaleza de la información en cuestión pone de relieve su pertinencia para los argumentos de los productores chinos porque esa información concernía a la determinación de los valores normales y los márgenes de dumping. La Unión Europea sostiene que, al determinar si la información es "pertinente" a efectos del párrafo 4 del artículo 6, debe realizarse exhaustivamente un análisis del tipo y la naturaleza de la información solicitada, para determinar el cumplimiento de la obligación establecida en el párrafo 4 del artículo 6. Según la Unión Europea, la información en cuestión no se refería a la determinación de los valores normales que serían comparados con los precios de exportación para determinar los márgenes de dumping de los productores chinos.²³² En consecuencia, la Unión Europea aduce que el Grupo Especial incurrió en error al constatar que la naturaleza de la información en cuestión "ponía de relieve" que era "pertinente" para la presentación de los argumentos de los productores chinos, en el sentido del párrafo 4 del artículo 6.²³³

5.111. A nuestro juicio, en el argumento de la Unión Europea se confunde el término "pertinente" con el término "utilicen" en el párrafo 4 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping. Cada uno de esos términos cumple un papel en la demarcación de la información que está comprendida en el alcance de la obligación que establece esa disposición. El Órgano de Apelación ha interpretado esos términos de una manera que confiere a cada uno un significado distinto. La "pertinencia" de la información, a efectos del párrafo 4 del artículo 6, debe ser examinada desde la perspectiva de la parte interesada que la ha solicitado. En cambio, la cuestión de si esa información ha sido "utilizada" por la autoridad debe examinarse evaluando si la información es de tal naturaleza y tipo que tiene relación con "un paso necesario de la investigación antidumping".²³⁴

5.112. No obstante, no consideramos que el Grupo Especial incurriera en error en este caso por examinar la naturaleza de la información en cuestión al determinar si era "pertinente" en el sentido del párrafo 4 del artículo 6. El Grupo Especial determinó que la información relativa a la lista y las características de los productos de Pooja Forge era pertinente para los argumentos de los productores chinos examinando esa cuestión desde la perspectiva de dichos productores. Tras haber constatado que esos productores habían solicitado repetidamente dicha información, el Grupo Especial concluyó correctamente que, a efectos del párrafo 4 del artículo 6, esa información era "pertinente para la presentación de sus argumentos".²³⁵ Que el Grupo Especial considerara a continuación que la naturaleza de la información "pone de relieve" su pertinencia no pone en entredicho esa constatación del Grupo Especial.²³⁶

5.113. Por las razones expuestas *supra*, no consideramos que el Grupo Especial incurriera en error al constatar que la información en cuestión era, a efectos del párrafo 4 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, "pertinente" para la presentación de los argumentos de los productores chinos.

²³² Comunicación del apelante presentada por la Unión Europea, párrafo 268.

²³³ Comunicación del apelante presentada por la Unión Europea, párrafo 266 (donde se hace referencia al informe del Grupo Especial, párrafo 7.89).

²³⁴ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Elementos de fijación (China)*, párrafo 479 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *CE - Accesorios de tubería*, párrafo 147).

²³⁵ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.89.

²³⁶ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.89.

5.3.2.4 La cuestión de si el Grupo Especial incurrió en error al constatar que la información en cuestión fue "utilizada" por la Comisión en la investigación de reconsideración

5.114. La Unión Europea alega además que la constatación del Grupo Especial de que la Unión Europea actuó de manera incompatible con el párrafo 4 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping es errónea porque el Grupo Especial constató incorrectamente que la información en cuestión fue "utilizada" por la Comisión, en el sentido del párrafo 4 del artículo 6. En particular, la Unión Europea cuestiona la declaración del Grupo Especial de que la información en cuestión "guardaba relación" con la determinación de los valores normales para el cálculo de los márgenes de dumping de los productores chinos.²³⁷ La Unión Europea sostiene que el Grupo Especial incurrió en error al considerar que el mero hecho de que una información "tenga relación" con una cuestión concreta que se ha planteado a la autoridad establezca que esa información fue "utilizada" por dicha autoridad.²³⁸

5.115. Según la Unión Europea, la información en cuestión "en su conjunto" -es decir, "los códigos internos y la descripción del producto [cadenas de texto] de Pooja Forge, así como la gama de productos de Pooja Forge vendida en India"- era información de dominio privado y sensible que por su naturaleza es confidencial conforme a los términos del párrafo 5 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping.²³⁹ La Unión Europea afirma que esa información "en su conjunto" -"en contraposición a partes más específicas de ella"- no fue utilizada por la Comisión en la investigación de reconsideración en cuestión.²⁴⁰ La Unión Europea explica que, en el contexto de la investigación de reconsideración, la Comisión entabló un diálogo activo y constructivo con los productores chinos. Eso tuvo como resultado que la Comisión examinara, con mayor detalle, la información facilitada inicialmente por Pooja Forge en el archivo DMSAL y extrajera de esa información "todo lo posible" para llegar a los NCP revisados que se utilizaron finalmente en las determinaciones de dumping de la Comisión.²⁴¹ La Unión Europea explica además que la información extraída por la Comisión fue "agrupada en los tipos de productos con arreglo a los NCP revisados".²⁴² Esa información, afirma la Unión Europea, fue la que la Comisión "utilizó" realmente en los cálculos de dumping y la que se facilitó a los productores chinos en las divulgaciones referidas a empresas específicas.²⁴³ La Unión Europea afirma que "[n]inguna otra información facilitada por el productor indio fue, por consiguiente, 'utilizada' por la Comisión Europea".²⁴⁴

5.116. En respuesta, China destaca que el hecho de que la autoridad se basara efectivamente en una información carece de pertinencia para la cuestión de si esa información fue "utilizada" por la autoridad en el sentido del párrafo 4 del artículo 6. A este respecto, China señala que, en el procedimiento inicial el Órgano de Apelación confirmó que la determinación de que la autoridad haya "utilizado" la información "depende de que la información tenga relación con un paso necesario de la investigación antidumping".²⁴⁵ China sostiene que la propia Unión Europea ha reconocido que la Comisión "utilizó" la información facilitada por Pooja Forge. A este respecto, China señala la explicación de la Unión Europea de que la Comisión extrajo del archivo DMSAL toda la información posible para llegar a los NCP revisados que se utilizaron en la determinación de los valores normales y los márgenes de dumping.²⁴⁶ China subraya que la información relativa a la lista y las características de los productos de Pooja Forge se refiere, en consecuencia, necesariamente al paso necesario de la comparación entre los valores normales y los precios de

²³⁷ Comunicación del apelante presentada por la Unión Europea, párrafo 280 (donde se cita el informe del Grupo Especial, párrafo 7.90).

²³⁸ Comunicación del apelante presentada por la Unión Europea, párrafo 281.

²³⁹ Comunicación del apelante presentada por la Unión Europea, párrafo 282.

²⁴⁰ Comunicación del apelante presentada por la Unión Europea, párrafo 282.

²⁴¹ Comunicación del apelante presentada por la Unión Europea, párrafo 283.

²⁴² Comunicación del apelante presentada por la Unión Europea, párrafo 286.

²⁴³ Comunicación del apelante presentada por la Unión Europea, párrafo 286 (donde se hace referencia a los cálculos para Biao Wu (Prueba documental CHN-44 presentada al Grupo Especial); los cálculos para Ningbo Jinding (Prueba documental CHN-45 presentada al Grupo Especial); y los cálculos para Changshu (Prueba documental CHN-46 presentada al Grupo Especial)).

²⁴⁴ Comunicación del apelante presentada por la Unión Europea, párrafo 283.

²⁴⁵ Comunicación del apelado presentada por China, párrafo 287 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *CE - Elementos de fijación (China)*, párrafo 479, en el que a su vez se cita el informe del Órgano de Apelación, *CE - Accesorios de tubería*, párrafo 147).

²⁴⁶ Comunicación del apelado presentada por China, párrafo 285 (donde se hace referencia a la comunicación del apelante presentada por la Unión Europea, párrafo 283).

exportación, porque fue sobre la base de esa información como la Comisión determinó los NCP revisados.²⁴⁷

5.117. Recordamos que, en el procedimiento inicial, el Órgano de Apelación confirmó que el hecho de que la información haya sido "utilizada" por la autoridad, en el sentido del párrafo 4 del artículo 6, no depende de que la autoridad se haya basado específicamente en esa información, sino "de que la información tenga relación con 'un paso necesario de la investigación antidumping'".²⁴⁸ Por consiguiente, el párrafo 4 del artículo 6 se refiere a la información relativa a las "cuestiones que la autoridad investigadora está obligada a examinar en virtud del [Acuerdo Antidumping], o que de hecho examina al hacer uso de sus facultades discrecionales en el curso de una investigación antidumping".²⁴⁹

5.118. Consideramos que la Unión Europea propone una lectura muy restrictiva del término "utilicen", en el sentido del párrafo 4 del artículo 6, que no es compatible con la interpretación que hizo el Órgano de Apelación de ese término en el procedimiento inicial. Aunque es posible que en sus determinaciones la Comisión no se haya basado específicamente en los datos específicos facilitados por Pooja Forge en relación con sus productos y las características de estos, extrajo de los datos de Pooja Forge toda la información posible para agrupar los productos en cuestión con arreglo a los NCP revisados, y calculó márgenes de dumping para los productores chinos sobre esa base. Por lo tanto, toda la información concerniente a los productos vendidos por Pooja Forge y sus características fue "utilizada" por la Comisión, en el sentido del párrafo 4 del artículo 6, porque tenía relación con un "paso necesario" de la investigación, a saber, el cálculo de márgenes de dumping.

5.119. A la luz de las consideraciones precedentes, consideramos que el Grupo Especial no incurrió en error al constatar que la información en cuestión fue "utilizada" por la Comisión en la investigación de reconsideración en cuestión.

5.3.2.5 La cuestión de si el Grupo Especial incurrió en error al constatar que no se dio "a su debido tiempo" a los productores chinos "la oportunidad" de examinar la información en cuestión

5.120. En apelación, la Unión Europea aduce que el Grupo Especial incurrió en error al constatar que el suministro de información a los productores chinos en el momento en que se emitieron las divulgaciones referidas a empresas específicas llegó demasiado tarde para cumplir la obligación establecida en el párrafo 4 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping. A este respecto, la Unión Europea señala que se dio a los productores chinos tres semanas para hacer observaciones sobre las divulgaciones, así como la posibilidad de solicitar ajustes.²⁵⁰ Además, la Unión Europea afirma que, en contraste con el procedimiento inicial, en el que el Órgano de Apelación consideró que dar un día para hacer observaciones y solicitar ajustes no era suficiente para cumplir la obligación del párrafo 4 del artículo 6, en el presente procedimiento sobre el cumplimiento el Grupo Especial no determinó si tres semanas era un plazo suficiente para que los productores chinos presentaran solicitudes de ajuste en el contexto de la investigación de reconsideración. La Unión Europea sostiene que el Grupo Especial incurrió en error a este respecto.²⁵¹

5.121. Como constató el Grupo Especial en su análisis de las alegaciones de China al amparo del párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping²⁵², y como se verá *infra* en el contexto de la apelación de la Unión Europea respecto de la constatación del Grupo Especial en el marco de esa disposición, en las divulgaciones referidas a empresas específicas en que se basó la Unión Europea no se divulgan todos los datos que los productores chinos solicitaban con respecto a los productos de Pooja Forge. De hecho, en su análisis de la alegación de China al amparo del párrafo 4 del artículo 6, el Grupo Especial observó que "la Unión Europea no discut[ía] que los productores

²⁴⁷ Comunicación del apelado presentada por China, párrafo 289.

²⁴⁸ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Elementos de fijación (China)*, párrafo 479 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *CE - Accesorios de tubería*, párrafo 147).

²⁴⁹ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Elementos de fijación (China)*, párrafo 479 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *CE - Salmón (Noruega)*, párrafo 7.769).

²⁵⁰ Comunicación del apelante presentada por la Unión Europea, párrafo 287 (donde se hace referencia a la carta de acompañamiento al Documento de divulgación general de fecha 31 de julio de 2012 (Prueba documental EU-4 presentada al Grupo Especial)).

²⁵¹ Comunicación del apelante presentada por la Unión Europea, párrafo 287.

²⁵² Informe del Grupo Especial, párrafo 7.144.

chinos efectivamente pidieron examinar la información en cuestión, y que esta no se les proporcionó".²⁵³ Por consiguiente, como la Comisión no dio a los productores chinos la oportunidad de examinar "toda" la información que era "pertinente para la presentación de sus argumentos", la cuestión de si se dio "la oportunidad" "a su debido tiempo", en el sentido del párrafo 4 del artículo 6 era, a nuestro juicio, una cuestión superflua cuyo examen no se planteó.

5.122. Consideramos además que la cuestión de si, en el sentido del párrafo 4 del artículo 6, se ha dado "a su debido tiempo" a las partes interesadas "la oportunidad" de examinar información que esté comprendida en el alcance de esa disposición debe determinarse caso por caso. El párrafo 4 del artículo 6 obliga a las autoridades investigadoras, "siempre que sea factible", a dar a las partes interesadas "a su debido tiempo ... la oportunidad" de examinar "toda la información" que sea pertinente para la presentación de sus argumentos, que no sea confidencial conforme a los términos del párrafo 5 del artículo 6, y que la autoridad utilice, en el sentido de que tenga relación con un paso necesario de la investigación antidumping. Así pues, la obligación del párrafo 4 del artículo 6 se aplica a una amplia gama de información que puede tener relación con varios pasos necesarios de una investigación antidumping. En consecuencia, la cuestión de si se ha dado "a su debido tiempo ... la oportunidad" de examinar información a efectos del párrafo 4 del artículo 6 debe considerarse a la luz de las circunstancias de cada caso, teniendo en cuenta la información específica en cuestión, el paso de la investigación con el que esa información tiene relación, la factibilidad de la divulgación en determinados momentos de la investigación en contraste con otros momentos, y la etapa de la investigación en la que las partes interesadas han formulado la solicitud de examinar la información en cuestión. En consecuencia, no estamos de acuerdo con la afirmación de que otorgar tres semanas a los exportadores para hacer observaciones sobre la información comprendida en el alcance de la obligación del párrafo 4 del artículo 6 sea insuficiente, en todos los casos, para cumplir la prescripción de dar "a su debido tiempo ... la oportunidad" de examinar esa información.

5.123. Teniendo en cuenta las consideraciones precedentes, confirmamos la constatación del Grupo Especial, que figura en el párrafo 7.92 de su informe, de que la Unión Europea actuó de manera incompatible con el párrafo 4 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping porque la Comisión no facilitó a los productores chinos información relativa a la lista y las características de los productos de Pooja Forge, que no era confidencial en el sentido del párrafo 5 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, que era pertinente para la presentación de los argumentos de los productores chinos, y que fue utilizada por la Comisión.

5.124. La Unión Europea aduce que la constatación del Grupo Especial de que la Unión Europea actuó de manera incompatible con el párrafo 2 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping es errónea por razones similares, "*mutatis mutandis*", a las aducidas por la Unión Europea en el contexto de su alegación al amparo del párrafo 4 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping.²⁵⁴ Recordamos que, después de constatar que la Unión Europea había actuado de manera incompatible con el párrafo 4 del artículo 6 al no divulgar a los productores chinos la información relativa a la lista y las características de los productos de Pooja Forge, el Grupo Especial constató, consiguientemente, que la Unión Europea había actuado de manera incompatible con el párrafo 2 del artículo 6 al no dar plena oportunidad a los productores chinos de defender sus intereses sobre la base de la información en cuestión.²⁵⁵ Hemos constatado *supra* que el Grupo Especial no incurrió en error al constatar que la Unión Europea había actuado de manera incompatible con el párrafo 4 del artículo 6 en la investigación de reconsideración en cuestión. Por consiguiente, no consideramos que el Grupo Especial incurriera en error al constatar que, al no divulgar la información en cuestión a los productores chinos de conformidad con el párrafo 4 del artículo 6, la Unión Europea denegó a esos productores una "plena oportunidad de defender sus intereses", contraviniendo el párrafo 2 del artículo 6.

5.125. Por las razones expresadas *supra*, confirmamos la constatación del Grupo Especial, que figura en el párrafo 8.1.ii de su informe, de que la Unión Europea actuó de manera incompatible con los párrafos 4 y 2 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping en la investigación de reconsideración en cuestión.

²⁵³ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.89.

²⁵⁴ Comunicación del apelante presentada por la Unión Europea, párrafo 292.

²⁵⁵ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.96.

5.4 Párrafo 1.2 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping

5.4.1 Mandato del Grupo Especial

5.126. La Unión Europea adujo ante el Grupo Especial que a China le estaba vedado plantear en el presente procedimiento sobre el cumplimiento la alegación que formuló al amparo del párrafo 1.2 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping porque era una alegación que China podría haber planteado, pero no planteó, en el procedimiento inicial y que concernía a un aspecto no modificado de la medida inicial que se incorporó a la medida destinada al cumplimiento, pero que es separable de ella.²⁵⁶

5.127. Como hizo respecto de los párrafos 4 y 2 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, el Grupo Especial constató que, como los productores chinos no tuvieron conocimiento de la información sobre la lista y las características de los productos de Pooja Forge, China no podía haber planteado en el procedimiento inicial una alegación al amparo del párrafo 1.2 del artículo 6 para impugnar el hecho de que la Comisión no hubiera proporcionado esa información inmediatamente a los productores chinos. El Grupo Especial recordó también que Pooja Forge facilitó información sobre el revestimiento solo durante la investigación de reconsideración y, por tanto, China no podía haber planteado en el procedimiento inicial una alegación al amparo del párrafo 1.2 del artículo 6 con respecto a divulgación de esa información.²⁵⁷

5.128. En apelación, la Unión Europea afirma que su alegación relativa al mandato del Grupo Especial respecto del párrafo 1.2 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping se basa en los mismos argumentos, *mutatis mutandis*, que las alegaciones que formula respecto de los párrafos 4 y 2 del artículo 6.²⁵⁸ Los párrafos 1.2 y 4 del artículo 6 exigen la divulgación de la información, y la información que, según aduce China, la Comisión no divulgó conforme a esas dos disposiciones es la misma. Mientras que el párrafo 4 del artículo 6 exige la divulgación de toda la información pertinente para la presentación de los argumentos de las partes, el párrafo 1.2 del artículo 6, por su parte, exige la divulgación a las partes interesadas de las pruebas presentadas escrito por cualquier otra parte interesada.

5.129. Teniendo en cuenta los hechos de que: i) la Unión Europea esgrime los mismos argumentos en el marco del párrafo 1.2 del artículo 6 que los que esgrime en el marco de los párrafos 4 y 2 del artículo 6; ii) las circunstancias fácticas subyacentes pertinentes a las alegaciones de China fundadas en los párrafos 4, 2 y 1.2 del artículo 6 son las mismas; y iii) en lo que respecta a las circunstancias en cuestión en la presente diferencia los párrafos 4 y 1.2 del artículo 6 imponen las mismas obligaciones de divulgación; llegamos a las mismas conclusiones en el marco del párrafo 1.2 del artículo 6 que aquellas a las que hemos llegado en el marco de los párrafos 4 y 2 del artículo 6. Consideramos por tanto que la alegación que China ha planteado al amparo del párrafo 1.2 del artículo 6 en el procedimiento sobre el cumplimiento no es una alegación que podría haber planteado en el procedimiento inicial.

5.130. Además, la Unión Europea alega en apelación que, al concluir que la alegación de China fundada en el párrafo 1.2 del artículo 6 estaba comprendida en su mandato, el Grupo Especial actuó de manera incompatible con el artículo 11 del ESD. Según la Unión Europea, contrariamente a la conclusión del Grupo Especial de que Pooja Forge presentó información sobre el revestimiento en la investigación de reconsideración, lo que realmente hizo Pooja Forge en esa investigación fue simplemente confirmar información que la Comisión ya había obtenido durante la investigación inicial.²⁵⁹

5.131. En el procedimiento inicial el Órgano de Apelación declaró que "el participante que alega que un grupo especial ha hecho caso omiso de determinada prueba, y por tanto ha actuado de manera incompatible con el artículo 11, debe explicar por qué la prueba es tan importante para sus argumentos que el hecho de que el grupo especial no la haya examinado influye en la objetividad de su evaluación fáctica".²⁶⁰ En la presente diferencia, la Unión Europea no ha demostrado que el supuesto error del Grupo Especial al concluir que Pooja Forge proporcionó

²⁵⁶ Informe del Grupo Especial, párrafos 7.101 y 7.106.

²⁵⁷ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.114.

²⁵⁸ Comunicación del apelante presentada por la Unión Europea, párrafo 154.

²⁵⁹ Comunicación del apelante presentada por la Unión Europea, párrafos 156 y 157.

²⁶⁰ Informe del Órgano de Apelación, CE - Elementos de fijación (China), párrafo 499.

información sobre el revestimiento durante la investigación de reconsideración, en lugar de confirmar simplemente información que ya había presentado en la investigación inicial, es importante para sus argumentos de que el Grupo Especial incurrió en error al constatar que la alegación fundada en el párrafo 1.2 del artículo 6 estaba comprendida en su mandato.

5.132. Como hemos explicado *supra* respecto de los párrafos 4 y 2 del artículo 6, la conclusión del Grupo Especial de que la alegación formulada por China al amparo del párrafo 1.2 del artículo 6 estaba comprendida en su mandato no se basó en el hecho de que la información que la Comisión se negó a divulgar en la investigación de reconsideración era "nueva" en comparación con la información que la Comisión se negó a divulgar en la investigación inicial. Antes bien, el Grupo Especial basó sus constataciones en el hecho de que los productores chinos tuvieron conocimiento de esta información solo en la investigación de reconsideración, de modo que China no podía haber planteado la misma alegación al amparo del párrafo 1.2 del artículo 6 en el procedimiento inicial.

5.133. Así pues, incluso suponiendo que, como sostiene la Unión Europea, la información sobre el revestimiento ya se la hubiera facilitado Pooja Forge a la Comisión en la investigación inicial, este hecho por sí solo no influye en la conclusión de que la Unión Europea no ha demostrado que los productores chinos tenían conocimiento en la investigación inicial de la existencia y pertinencia de la información que constituye la base de la alegación formulada por China al amparo del párrafo 1.2 del artículo 6 en el procedimiento sobre el cumplimiento.

5.134. En vista de lo que antecede, no vemos ningún fundamento en la alegación de la Unión Europea de que el Grupo Especial actuó de manera incompatible con el artículo 11 del ESD al constatar que Pooja Forge había proporcionado información sobre el revestimiento en la investigación de reconsideración, en lugar de confirmar simplemente información que ya había facilitado en la investigación inicial.

5.135. Por lo tanto, confirmamos la constatación del Grupo Especial, que figura en el párrafo 7.115 de su informe, de que la alegación formulada por China al amparo del párrafo 1.2 del artículo 6 estaba comprendida en el mandato del Grupo Especial.

5.4.2 La cuestión de si el Grupo Especial incurrió en error al rechazar la alegación formulada por China al amparo del párrafo 1.2 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping

5.136. Pasamos ahora a examinar la apelación de China respecto de las constataciones del Grupo Especial sobre el fondo de su alegación fundada en el párrafo 1.2 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping. China alega que el Grupo Especial incurrió en error al rechazar su alegación de que la Unión Europea actuó de manera incompatible con el párrafo 1.2 del artículo 6 en la investigación de reconsideración. Aduce a este respecto que el Grupo Especial incurrió en error al constatar que Pooja Forge no fue una "parte interesada" en la investigación de reconsideración y que la obligación establecida en el párrafo 1.2 del artículo 6 no era aplicable a la información presentada por Pooja Forge.²⁶¹ China nos solicita que revoquemos esta constatación del Grupo Especial y constate, en su lugar, que la Unión Europea actuó de manera incompatible con el párrafo 1.2 del artículo 6 porque la Comisión no puso a disposición de los productores chinos la información relativa a la lista y las características de los productos de Pooja Forge.²⁶² Empezamos nuestro análisis resumiendo las constataciones que formuló el Grupo Especial en el marco del párrafo 1.2 del artículo 6.

5.4.2.1 Constataciones del Grupo Especial

5.137. China adujo, ante el Grupo Especial, que la Unión Europea actuó de manera incompatible con el párrafo 1.2 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping porque la Comisión no puso inmediatamente a disposición de los productores chinos la información relativa a la lista y las características de los productos de Pooja Forge. Adujo que la obligación establecida en el párrafo 1.2 del artículo 6 era aplicable a esta información porque: i) la información en cuestión no

²⁶¹ Comunicación presentada por China en calidad de otro apelante, párrafo 149.

²⁶² Comunicación presentada por China en calidad de otro apelante, párrafo 183.

era de carácter confidencial en el sentido del párrafo 5 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping; y ii) Pooja Forge era una parte interesada en la investigación de reconsideración pertinente.²⁶³

5.138. El Grupo Especial recordó que había constatado que la Comisión actuó de manera incompatible con el párrafo 5 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping al dar trato confidencial a la información relativa a la lista y las características de los productos de Pooja Forge. En vista de esta constatación, el Grupo Especial manifestó que procedería con el análisis en el marco del párrafo 1.2 del artículo 6 sobre la base de que no se había "establecido que esa información tuviera que tratarse como información confidencial".²⁶⁴ Así pues, el Grupo Especial consideró que la única cuestión pendiente que tenía que examinar era si Pooja Forge era una "parte interesada" en la investigación de reconsideración.

5.139. El Grupo Especial señaló que en la primera parte del párrafo 11 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping se expone una lista no exhaustiva de entidades que las autoridades deben tratar como "partes interesadas" en una investigación antidumping.²⁶⁵ Explicó que las partes no discutían que Pooja Forge, un productor del país análogo, no sea una de las entidades enumeradas en la primera parte del párrafo 11 del artículo 6. Señalando el argumento de China de, no obstante, Pooja Forge era una parte interesada habida cuenta de su intervención activa en la investigación, y de la cantidad significativa de información que había proporcionado a la Comisión, el Grupo Especial respondió que la segunda parte del párrafo 11 del artículo 6 no estipula que una parte que presente información significativa a la autoridad o que intervenga activamente en una investigación se convierte automáticamente en una "parte interesada".²⁶⁶ Sin embargo, el Grupo Especial consideró que como la segunda parte del párrafo 11 del artículo 6 indica que no se impide que los Miembros permitan la inclusión como partes interesadas en una investigación de partes nacionales o extranjeras distintas de las indicadas en la primera parte del párrafo 11 del artículo 6, eso implica que una autoridad podrá permitir que una entidad, como un productor de un país análogo, intervenga en una investigación como parte interesada. El Grupo Especial añadió que era lógico suponer que esa decisión se haría normalmente a solicitud de la parte de que se trate y que "[c]abe suponer" que esa parte haría esa solicitud si espera que el resultado de la investigación le afecte.²⁶⁷ Según el Grupo Especial, esto se debe a que la obtención de la condición de "parte interesada" genera obligaciones y derechos para esas partes.²⁶⁸ A juicio del Grupo Especial, esto demuestra que la decisión de permitir que una parte no expresamente enumerada en el párrafo 11 del artículo 6 sea incluida como parte interesada es una decisión importante que probablemente figure en el expediente de la investigación. Observando que el expediente no indicaba que la Comisión decidiera incluir a Pooja Forge como "parte interesada" en la investigación de reconsideración, el Grupo Especial constató que Pooja Forge no era por tanto una parte interesada en la investigación y, en consecuencia, que la obligación establecida en el párrafo 1.2 del artículo 6 no era aplicable a las pruebas que presentó.²⁶⁹

5.140. Antes de terminar su análisis de la alegación formulada por China al amparo del párrafo 1.2 del artículo 6, el Grupo Especial pasó a considerar el argumento de China de que al constatar, en el procedimiento inicial, que los párrafos 5 y 5.1 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping eran aplicables a Pooja Forge, el Órgano de Apelación consideró que Pooja Forge era una "parte interesada" en la investigación inicial. Observando que China se basaba en la nota 780 del informe del Órgano de Apelación en el procedimiento inicial²⁷⁰, el Grupo Especial consideró que

²⁶³ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.116.

²⁶⁴ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.116.

²⁶⁵ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.117.

²⁶⁶ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.118.

²⁶⁷ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.119.

²⁶⁸ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.119.

²⁶⁹ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.119.

²⁷⁰ El texto de la nota 780 al párrafo 540 del informe del Órgano de Apelación en el procedimiento inicial dice lo siguiente:

A este respecto, señalamos el argumento de la Unión Europea de que la prescripción relativa a la "justificación suficiente" del trato confidencial de la información establecida en el párrafo 5 del artículo 6 no se aplica a los productores del país análogo, como Pooja Forge, porque no están comprendidos en la definición de "partes interesadas" del párrafo 11 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping* ... En la investigación relativa a los elementos de fijación, la Comisión no determinó el valor normal sobre la base de la información de los productores y exportadores chinos, y decidió buscar información de productores de un país análogo. La empresa india Pooja Forge participó en la investigación a petición de la Comisión y proporcionó cantidades de información sustanciales que sirvieron de base para determinar el valor normal. *A nuestro juicio, la decisión*

"[l]o único que dice el Órgano de Apelación es que la Comisión tenía que otorgar la protección prevista en los párrafos 5 y 5.1 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping a la información proporcionada por Pooja Forge".²⁷¹ A juicio del Grupo Especial, la declaración del Órgano de Apelación que figura en la nota 780 de su informe en el procedimiento inicial no era por sí misma suficiente para concluir que Pooja Forge era una parte interesada en la investigación inicial "o que el Órgano de Apelación consideró que lo era".²⁷²

5.141. Teniendo en cuenta las consideraciones anteriores, el Grupo Especial rechazó la alegación formulada por China al amparo del párrafo 1.2 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping.

5.4.2.2 La cuestión de si el Grupo Especial incurrió en error al constatar que Pooja Forge no era una parte interesada en la investigación de reconsideración en cuestión

5.142. China apela las constataciones formuladas por el Grupo Especial en el marco del párrafo 1.2 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping basándose en tres motivos principales. En primer lugar, China sostiene que el Grupo Especial incurrió en error en la interpretación de la expresión "partes interesadas" del párrafo 11 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping. En especial, critica al Grupo Especial por considerar que la cuestión de si una entidad es una parte interesada depende de una decisión de la autoridad investigadora que debe figurar en el expediente de la investigación, y por haber declarado que esa decisión se adopta a petición de la parte afectada. Según China, esa decisión se puede "inferir implícitamente" de un examen del expediente de la investigación y, por lo tanto, el Grupo Especial incurrió en error al no examinar si la Comisión decidió, implícitamente, tratar a Pooja Forge como una parte interesada.²⁷³ China sostiene que el hecho de que la Comisión seleccionara a Pooja Forge como el productor del país análogo y utilizara su información para determinar los valores normales de los productos de los productores chinos demuestra que la Comisión decidió tratar a Pooja Forge como una parte interesada.²⁷⁴

5.143. En segundo lugar, China sostiene que el Grupo Especial incurrió en error en su interpretación y aplicación del párrafo 1.2 del artículo 6 al constatar que la obligación contenida en esa disposición solo se aplica a las partes que sean "partes interesadas" en el sentido del párrafo 11 del artículo 6. Mantiene que, en vista de la "importante función" que desempeñó Pooja Forge en la investigación de reconsideración²⁷⁵ y la finalidad del párrafo 1.2 del artículo 6, Pooja Forge debía asimilarse a una "parte interesada" que presenta pruebas en el marco del párrafo 1.2 del artículo 6 y, por tanto, la información presentada por esta empresa debería estar comprendida en el ámbito de aplicación de esa disposición.²⁷⁶ En consecuencia, China critica al Grupo Especial por no haber examinado si Pooja Forge se podía asimilar a una parte interesada que presenta pruebas a los efectos del párrafo 1.2 del artículo 6.²⁷⁷

5.144. En tercer lugar, China sostiene que el Grupo Especial incurrió en error en su interpretación de las constataciones formuladas por el Órgano de Apelación en el procedimiento inicial. A este respecto, sostiene que la constatación del Grupo Especial de que Pooja Forge no era una parte interesada a los efectos del párrafo 1.2 del artículo 6 no se puede conciliar con la constatación del Órgano de Apelación de que la obligación establecida en el párrafo 5.1 del artículo 6 era aplicable a Pooja Forge, pese al hecho de que esta disposición se refiere expresamente a la información confidencial presentada por las "partes interesadas".²⁷⁸ Así pues, a juicio de China, la constatación del Órgano de Apelación de que el párrafo 5.1 del artículo 6 es aplicable a Pooja Forge respalda la conclusión de que la información presentada por Pooja Forge también debería estar comprendida en el ámbito de aplicación de la obligación establecida en el párrafo 1.2 del artículo 6.

de la Comisión de determinar el valor normal sobre la base de la información obtenida de un productor del país análogo y la participación de Pooja Forge en la investigación exigen que se otorgue a Pooja Forge la protección de la información sensible previa "justificación suficiente" al respecto, y se aplican las obligaciones establecidas en virtud de los párrafos 5 y 5.1 del artículo 6. (sin cursivas en el original)

²⁷¹ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.122.

²⁷² Informe del Grupo Especial, párrafo 7.122.

²⁷³ Comunicación presentada por China en calidad de otro apelante, párrafo 162.

²⁷⁴ Comunicación presentada por China en calidad de otro apelante, párrafo 165.

²⁷⁵ Comunicación presentada por China en calidad de otro apelante, párrafo 172.

²⁷⁶ Comunicación presentada por China en calidad de otro apelante, párrafo 168.

²⁷⁷ Comunicación presentada por China en calidad de otro apelante, párrafo 168.

²⁷⁸ Comunicación presentada por China en calidad de otro apelante, párrafo 179 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, CE - Elementos de fijación (China), nota 780 al párrafo 540).

5.145. Por su parte, la Unión Europea afirma que, contrariamente a una interpretación textual del párrafo 1.2 del artículo 6, China aduce que esta disposición no se aplica únicamente a las "partes interesadas" en el sentido del párrafo 11 del artículo 6, sino también a todas las entidades que China considera que pueden ser "asimiladas a las 'partes interesadas'".²⁷⁹ Además, la Unión Europea señala que el párrafo 11 del artículo 6 indica que se necesita una decisión de un Miembro para que una entidad no enumerada en la primera parte de esa disposición sea incluida como "parte interesada" en una investigación antidumping. Según la Unión Europea, China no señaló ninguna indicación de que la Comisión hubiera adoptado una decisión para incluir a Pooja Forge como parte interesada en la investigación de reconsideración. Por tanto, sostiene la Unión Europea, el Grupo Especial constató correctamente que Pooja Forge no era una "parte interesada" a los efectos del párrafo 11 del artículo 6 y que, en consecuencia, la obligación establecida en el párrafo 1.2 del artículo 6 no era aplicable a la información facilitada por Pooja Forge.²⁸⁰

5.146. Por lo que respecta a nuestro análisis, recordamos que el párrafo 1.2 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping dispone lo siguiente:

A reserva de lo prescrito en cuanto a la protección de la información de carácter confidencial, las pruebas presentadas por escrito por una parte interesada se pondrán inmediatamente a disposición de las demás partes interesadas que intervengan en la investigación.

5.147. El párrafo 1.2 del artículo 6 hace constar con claridad que la obligación en él contenida se aplica únicamente a las pruebas presentadas por escrito por las "partes interesadas" en una investigación antidumping. A su vez, la expresión "partes interesadas" a los efectos del Acuerdo Antidumping se define en el párrafo 11 del artículo 6 de ese Acuerdo. El párrafo 11 del artículo 6 dispone lo siguiente:

A los efectos del presente Acuerdo, se considerarán "partes interesadas":

- i) los exportadores, los productores extranjeros o los importadores de un producto objeto de investigación, o las asociaciones mercantiles, gremiales o empresariales en las que la mayoría de los miembros sean productores, exportadores o importadores de ese producto;
- ii) el gobierno del Miembro exportador; y
- iii) los productores del producto similar en el Miembro importador o las asociaciones mercantiles, gremiales o empresariales en las que la mayoría de los miembros sean productores del producto similar en el territorio del Miembro importador.

Esta enumeración no impedirá que los Miembros permitan la inclusión como partes interesadas de partes nacionales o extranjeras distintas de las indicadas *supra*.

5.148. El párrafo 11 del artículo 6 consta de dos partes. La primera parte contiene una enumeración no exhaustiva de entidades que son automáticamente "partes interesadas" a los efectos del Acuerdo Antidumping. En este sentido, la primera parte del párrafo 11 del artículo 6 dice que "*se considerarán partes interesadas*"²⁸¹ las entidades en él enumeradas, lo que indica que la enumeración es ilustrativa y no exhaustiva. Además, la cláusula residual del párrafo 11 del artículo 6 estipula que no se impedirá que los Miembros "permitan la inclusión como partes interesadas de partes ... distintas de las indicadas" en la primera parte del párrafo 11 del artículo 6.

5.149. Al examinar la alegación de China, el Grupo Especial consideró que "la decisión de permitir que una parte no expresamente enumerada en el párrafo 11 del artículo 6 se incluya como parte interesada es una decisión importante, de manera que lo probable es que figure en el expediente de la investigación". A continuación declaró que "[e]n ninguna parte del expediente se indica que

²⁷⁹ Comunicación del apelado presentada por la Unión Europea, párrafo 154 (donde se cita la comunicación presentada por China en calidad de otro apelante, párrafo 166).

²⁸⁰ Comunicación del apelado presentada por la Unión Europea, párrafo 152.

²⁸¹ Sin cursivas en el original.

la Comisión decidiera incluir a Pooja Forge como 'parte interesada' en [la] investigación [de reconsideración]".²⁸² Por consiguiente, el Grupo Especial llegó a la conclusión de que Pooja Forge no era una "parte interesada" en la investigación de reconsideración y, en consecuencia, que la obligación establecida en el párrafo 1.2 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping "no era aplicable con respecto a las pruebas presentadas por esa empresa".²⁸³

5.150. Al examinar si la Comisión permitió que Pooja Forge fuera una "parte interesada" en la investigación, consideramos que son pertinentes los siguientes factores. Primero, Pooja Forge intervino en la investigación a petición de la Comisión. Segundo, la Comisión seleccionó a Pooja Forge como el productor del país análogo a los efectos de la investigación y utilizó sus datos para determinar los valores normales y calcular los márgenes de dumping para los productores chinos. Tercero, la Comisión trató a Pooja Forge como una autoridad investigadora está obligada a tratar a una "parte interesada" en una investigación al, por ejemplo, solicitar a Pooja Forge que presentara un resumen no confidencial de la información presentada con carácter confidencial y al verificar la información presentada por Pooja Forge. Por lo tanto, en las circunstancias de este caso, no estamos de acuerdo con la declaración del Grupo Especial de que "[e]n ninguna parte del expediente se indica que la Comisión decidiera incluir a Pooja Forge como 'parte interesada' en esta investigación".²⁸⁴ Aunque no existían pruebas en el expediente de una *declaración formal* de la Comisión considerando que Pooja Forge fuera "parte interesada" en el sentido del párrafo 11 del artículo 6, el expediente de la investigación demuestra que, con sus acciones en este caso concreto, la Comisión trató a Pooja Forge como una parte interesada en la investigación de reconsideración en cuestión y, en consecuencia, "permit[ió] la inclusión [de Pooja Forge] como [una] parte[] interesada[]" en el sentido de la cláusula residual del párrafo 11 del artículo 6.

5.151. Nuestro razonamiento anterior es compatible con las constataciones que formuló el Órgano de Apelación en el procedimiento inicial. En particular, el Órgano de Apelación constató que las obligaciones establecidas en los párrafos 5 y 5.1 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping eran aplicables a la información presentada por Pooja Forge en la investigación inicial, pese al hecho de que el párrafo 5.1 del artículo 6 se aplica expresamente a las "partes interesadas". Para llegar a esta constatación el Órgano de Apelación recordó que, en la investigación inicial, la Comisión no determinó los valores normales sobre la base de la información presentada por los productores chinos y decidió recabar información de productores de un país análogo. El Órgano de Apelación recordó también que Pooja Forge intervino en la investigación a petición de la Comisión y proporcionó cantidades de información sustanciales que sirvieron de base para determinar los valores normales. Por tanto, el Órgano de Apelación consideró que "la decisión de la Comisión de determinar [los] valor[es] normal[es] sobre la base de la información obtenida de un productor del país análogo y la participación de Pooja Forge en la investigación exigen que se otorgue a Pooja Forge la protección de la información sensible previa 'justificación suficiente' al respecto, y se aplican las obligaciones establecidas en virtud de los párrafos 5 y 5.1 del artículo 6".²⁸⁵

5.152. Teniendo en cuenta las consideraciones precedentes, revocamos la constatación del Grupo Especial, que figura en el párrafo 7.119 de su informe, de que Pooja Forge no era una "parte interesada" en la investigación y que, por lo tanto, la obligación establecida en el párrafo 1.2 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping no era aplicable a las pruebas presentadas por Pooja Forge. Tras haber revocado esta constatación del Grupo Especial, examinamos la solicitud de China de que constatemos que la Unión Europea actuó de manera incompatible con el párrafo 1.2 del artículo 6 debido a que la Comisión no puso a disposición de los productores chinos la información relativa a la lista y las características de los productos de Pooja Forge.²⁸⁶

5.153. Recordamos que, a reserva de lo prescrito en cuanto a la protección de la información de carácter confidencial, el párrafo 1.2 del artículo 6 exige que las pruebas presentadas por escrito por una parte interesada se pongan inmediatamente a disposición de las demás partes interesadas que intervengan en la investigación. Hemos constatado *supra* que Pooja Forge era una parte interesada en la investigación de reconsideración. En consecuencia, las pruebas presentadas por escrito por Pooja Forge están comprendidas en el ámbito de aplicación de la obligación establecida en el párrafo 1.2 del artículo 6, con sujeción a lo dispuesto sobre protección de la información

²⁸² Informe del Grupo Especial, párrafo 7.119.

²⁸³ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.119.

²⁸⁴ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.119.

²⁸⁵ Informe del Órgano de Apelación, CE - *Elementos de fijación (China)*, nota 780 al párrafo 540.

²⁸⁶ Comunicación presentada por China en calidad de otro apelante, párrafo 183.

confidencial. En lo que respecta a la confidencialidad, el párrafo 1.2 del artículo 6 debe interpretarse en el contexto del párrafo 5 del artículo 6, que rige el trato de la información confidencial. Por lo tanto, interpretamos que la frase "[a] reserva de lo prescrito en cuanto a la protección de la información de carácter confidencial" del párrafo 1.2 del artículo 6 excluye del ámbito de aplicación de esa disposición la información a la que la autoridad ha dado trato confidencial de conformidad con las prescripciones del párrafo 5 del artículo 6. El Grupo Especial llegó a la conclusión de que la Unión Europea actuó de manera incompatible con el párrafo 5 del artículo 6 en lo que respecta al trato confidencial dado por la Comisión a la información relativa a la lista y las características de los productos de Pooja Forge. Hemos confirmado esta constatación del Grupo Especial y hemos aclarado además que, sin "justificación suficiente" al respecto, no existe fundamento jurídico alguno basado en el párrafo 5 del artículo 6 para dar trato confidencial a la información que las partes en una investigación presentan a la autoridad. En consecuencia, constatamos que la información relativa a la lista y las características de los productos de Pooja Forge no está excluida del ámbito de aplicación de la obligación establecida en el párrafo 1.2 del artículo 6. Por consiguiente, al no haber puesto esta información a disposición de los productores chinos en la investigación de reconsideración, la Comisión actuó de manera incompatible con el párrafo 1.2 del artículo 6. Por lo tanto, llegamos a la conclusión de que, en la investigación de reconsideración en cuestión, la Unión Europea actuó de manera incompatible con el párrafo 1.2 del artículo 6.

5.154. Teniendo en cuenta las consideraciones precedentes, revocamos la constatación del Grupo Especial, que figura en el párrafo 8.2.i de su informe, de que China no había establecido que la Unión Europea actuara de manera incompatible con el párrafo 1.2 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping en la investigación de reconsideración en cuestión, y constatamos, en lugar de ello, que la Unión Europea actuó de manera incompatible con esa disposición porque la Comisión no puso a disposición de los productores chinos información relativa a la lista y las características de los productos de Pooja Forge.

5.5 Párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping

5.155. La Unión Europea impugna la interpretación y aplicación realizadas por el Grupo Especial de la última frase del párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping. Por su parte, China alega que el Grupo Especial incurrió en error en la interpretación y aplicación del párrafo 4 del artículo 2 en lo que respecta a la prescripción de comparación equitativa que contiene esa disposición.

5.5.1 La apelación presentada por la Unión Europea al amparo de la última frase del párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping

5.156. El Grupo Especial constató que la Unión Europea actuó de manera incompatible con el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping porque la Comisión no proporcionó a los productores chinos información sobre las características de los productos de Pooja Forge que se utilizaron para determinar los valores normales en la investigación de reconsideración en cuestión.²⁸⁷ La Unión Europea apela esta constatación y aduce que la última frase del párrafo 4 del artículo 2 simplemente exige que se informe a las partes interesadas del "enfoque" adoptado por la autoridad investigadora para garantizar una comparación equitativa y de las características de las "agrupaciones de productos" utilizadas en la determinación de dumping.²⁸⁸

5.5.1.1 Constataciones del Grupo Especial

5.157. China alegó ante el Grupo Especial que la Unión Europea actuó de manera incompatible con la última frase del párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, que obliga a la autoridad investigadora a indicar qué información se necesita para garantizar una comparación equitativa, porque la Comisión no proporcionó a los productores chinos información sobre las características de los productos de Pooja Forge que era esencial para que pudieran solicitar ajustes adecuados.²⁸⁹ La Unión Europea respondió que la última frase del párrafo 4 del artículo 2 solo requiere que se informe a las partes interesadas acerca del "enfoque" adoptado por una autoridad investigadora para garantizar una comparación equitativa, pero no exige que se divulguen "datos brutos" ni

²⁸⁷ Informe del Grupo Especial, párrafos 7.148 y 8.1.iii.

²⁸⁸ Comunicación del apelante presentada por la Unión Europea, párrafo 313.

²⁸⁹ Informe del Grupo Especial, párrafos 7.125 -7.129 y 7.134.

información confidencial²⁹⁰, ni que las partes interesadas estén en condiciones de que "se cercioren de la exactitud de la información proporcionada [a la autoridad investigadora] por otras partes o entidades interesadas".²⁹¹ La Unión Europea sostuvo además que la información solicitada se proporcionó finalmente a los productores chinos mediante las divulgaciones referidas a empresas específicas que hizo la Comisión, donde cálculos detallados del dumping indicaban las características de los productos vendidos por Pooja Forge, así como las transacciones de exportación que se correspondían con las transacciones internas de Pooja Forge.²⁹²

5.158. El Grupo Especial comenzó su análisis recordando el procedimiento inicial, en el que el Órgano de Apelación constató que "el párrafo 4 del artículo 2 ... obliga a la autoridad investigadora ... como mínimo, [a] inform[ar] a las partes de los productos o grupos de productos utilizados a efectos de la comparación de precios".²⁹³ El Grupo Especial señaló también la conclusión del Órgano de Apelación de que, "debido a que la Comisión no indicó claramente los tipos de productos utilizados a efectos de las comparaciones de precios hasta una etapa muy tardía del procedimiento, la Unión Europea actuó de manera incompatible con las obligaciones que le impone el párrafo 4 del artículo 2 al privar a los productores chinos de la posibilidad de solicitar ajustes para tener en cuenta diferencias que podían haber influido en la comparabilidad de los precios".²⁹⁴

5.159. El Grupo Especial pasó seguidamente a ocuparse de la investigación de reconsideración en cuestión y declaró que, "aunque los productores chinos conocían la base sobre la cual la Comisión agrupaba los productos ... no sabían con qué tipos de productos específicos de Pooja Forge se estaban comparando sus propios tipos de productos".²⁹⁵ Después de recordar su constatación anterior de que la Unión Europea actuó de manera incompatible con el párrafo 4 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping porque la Comisión no dio a su debido tiempo a los productores chinos la oportunidad de examinar la información relativa a la lista y las características de los productos de Pooja Forge, el Grupo Especial constató que los productores chinos no sabían "si los tipos de productos se habían agrupado de manera compatible con los NCP revisados" ni si "había factores distintos de los incluidos en los NCP revisados que pudieran haber justificado nuevos ajustes".²⁹⁶ En consecuencia, el Grupo Especial llegó a la conclusión de que se privó a los productores chinos "de la oportunidad de adoptar decisiones fundamentadas sobre si solicitaban ajustes" con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 2.²⁹⁷

5.160. Además, el Grupo Especial examinó específicamente las divulgaciones referidas a empresas específicas que contienen los cálculos del dumping en que se basó la Unión Europea. El Grupo Especial constató que esos cálculos muestran cómo un producto concreto vendido por Pooja Forge se compara con cada una de las características NCP, pero no indican qué "modelo particular" vendido por Pooja Forge se comparaba con qué "modelo" vendido por los productores chinos.²⁹⁸ El Grupo Especial concluyó por tanto que los productores chinos no tuvieron una oportunidad significativa para solicitar ajustes.²⁹⁹ El Grupo Especial constató también que los cálculos del dumping no satisficieron las prescripciones del párrafo 4 del artículo 2 porque se facilitaron como parte de la divulgación definitiva, que da a conocer los hechos esenciales considerados por lo que respecta a la decisión de imponer medidas definitivas y que, por tanto, es enviada a las partes interesadas hacia el final de una investigación.³⁰⁰ Por último, el Grupo Especial rechazó el argumento de la Unión Europea de que la información pertinente era confidencial, basándose en su constatación anterior de que el trato confidencial dado por la Comisión a la información de Pooja Forge fue incompatible con el párrafo 5 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping.³⁰¹ En una nota de pie de página, el Grupo Especial añadió que, incluso si la

²⁹⁰ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.130.

²⁹¹ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.131 (donde se cita la primera comunicación escrita de la Unión Europea al Grupo Especial, párrafo 110).

²⁹² Informe del Grupo Especial, párrafos 7.130 y 7.143 (donde se hace referencia a la segunda comunicación escrita de la Unión Europea al Grupo Especial, párrafo 65).

²⁹³ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.138 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *CE - Elementos de fijación (China)*, párrafo 512).

²⁹⁴ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.138 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *CE - Elementos de fijación (China)*, párrafo 513).

²⁹⁵ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.139.

²⁹⁶ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.141.

²⁹⁷ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.142.

²⁹⁸ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.144.

²⁹⁹ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.144.

³⁰⁰ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.144.

³⁰¹ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.145.

información fuera confidencial, el párrafo 4 del artículo 2 habría obligado a divulgar algo, con sujeción a las obligaciones establecidas en los párrafos 5 y 5.1 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping en lo relativo al trato de la información confidencial y la preparación de resúmenes no confidenciales de esa información.³⁰²

5.161. Sobre la base de lo anterior, el Grupo Especial consideró que la Unión Europea actuó de manera incompatible con el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping porque la Comisión no proporcionó a los productores chinos información con respecto a las características de los productos de Pooja Forge que se utilizaron para determinar los valores normales en la investigación de reconsideración en cuestión.³⁰³ El Grupo Especial subrayó que esta constatación se formulaba en el contexto de una investigación en la que se utilizó el método del país análogo y en la que, en consecuencia, el valor normal se basó en información obtenida de un tercero y no del exportador objeto de investigación.³⁰⁴ El Grupo Especial constató, entre otras cosas, que, en una investigación de ese tipo, la autoridad investigadora tiene "que hacer lo posible por poner al productor extranjero en la misma situación que un productor en una investigación normal por lo que respecta al acceso a la información sobre la base de la cual pueden formularse solicitudes de ajustes".³⁰⁵

5.5.1.2 El requisito de procedimiento del párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping

5.162. En la parte pertinente, el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping dispone lo siguiente:

Se realizará una comparación equitativa entre el precio de exportación y el valor normal. Esta comparación se hará en el mismo nivel comercial, normalmente el nivel "ex fábrica", y sobre la base de ventas efectuadas en fechas lo más próximas posible. Se tendrán debidamente en cuenta en cada caso, según sus circunstancias particulares, las diferencias que influyan en la comparabilidad de los precios, entre otras las diferencias en las condiciones de venta, las de tributación, las diferencias en los niveles comerciales, en las cantidades y en las características físicas, y cualesquiera otras diferencias de las que también se demuestre que influyen en la comparabilidad de los precios. ... Las autoridades indicarán a las partes afectadas qué información se necesita para garantizar una comparación equitativa y no les impondrán una carga probatoria que no sea razonable.³⁰⁶

5.163. El párrafo 4 del artículo 2 exige que la autoridad investigadora garantice una comparación equitativa entre el precio de exportación y el valor normal y, a tal fin, que tenga debidamente en cuenta, o realice ajustes, por las diferencias que influyen en la comparabilidad de los precios. La obligación de garantizar una comparación equitativa "corresponde a las autoridades investigadoras".³⁰⁷ Son esas autoridades las que, como parte de su investigación, "se encargan de comparar el valor normal y el precio de exportación y de determinar si existe dumping en las importaciones".³⁰⁸ Sin embargo, como ha explicado el Órgano de Apelación, esto no significa que las partes interesadas no desempeñen ningún papel en el proceso de garantizar una comparación equitativa.³⁰⁹ Lejos de ello, "recae sobre los exportadores la carga de justificar, 'de la manera más constructiva posible', sus peticiones de ajuste, reflejando los factores que haya que tener 'debidamente en cuenta' en el sentido del párrafo 4 del artículo 2".³¹⁰ Por tanto, "[s]i no se demuestra a las autoridades que hay una diferencia que afecta a la comparabilidad de los precios,

³⁰² Informe del Grupo Especial, nota 200 al párrafo 7.145.

³⁰³ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.148.

³⁰⁴ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.149.

³⁰⁵ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.149.

³⁰⁶ No se reproduce la nota de pie de página.

³⁰⁷ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Elementos de fijación (China)*, párrafo 487 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, párrafo 178).

³⁰⁸ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Elementos de fijación (China)*, párrafo 487 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, párrafo 178).

³⁰⁹ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Elementos de fijación (China)*, párrafo 488.

³¹⁰ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Elementos de fijación (China)*, párrafo 488 (donde se cita el informe del Grupo Especial, *CE - Accesorios de tubería*, párrafo 7.158).

no hay obligación de introducir un ajuste".³¹¹ No obstante, la autoridad "debe adoptar medidas a fin de que quede claro cuál es el ajuste reclamado, y determinar seguidamente el grado en que tal ajuste se justifica".³¹²

5.164. A su vez, en la última frase del párrafo 4 del artículo 2 se impone a las autoridades investigadoras la obligación de "indicar[] a las partes afectadas qué información se necesita para garantizar una comparación equitativa" y de "no ... impon[erles] una carga probatoria que no sea razonable". Esta disposición añade, por lo tanto, un "requisito de procedimiento" a la obligación general de garantizar una comparación equitativa.³¹³

5.165. Como explicó el Órgano de Apelación en el procedimiento inicial:

[M]ientras que a los exportadores puede exigírseles "justificar sus afirmaciones relativas a los ajustes", la última frase del párrafo 4 del artículo 2 exige a la autoridad investigadora que "indique a las partes" la información que debe figurar en esas solicitudes, con objeto de que las partes interesadas estén en condiciones de formular una solicitud de ajuste. Ese proceso se ha calificado de "diálogo" entre la autoridad y las partes interesadas.³¹⁴

5.166. El Órgano de Apelación consideró además que "como punto de partida del diálogo entre la autoridad investigadora y las partes interesadas para garantizar una comparación equitativa, la autoridad debe informar a las partes, como mínimo, de los grupos de productos con respecto a los cuales establecerá las comparaciones de precios".³¹⁵

5.167. Además, el Órgano de Apelación explicó la importancia especial que tiene el requisito procedimental del párrafo 4 del artículo 2 en el contexto de una investigación en la que el valor normal se establece sobre la base de datos facilitados por el productor de un país análogo, y no por el exportador investigado, al declarar que:

[En una investigación] en la que el valor normal no se establece a partir de las ventas nacionales de los productores extranjeros, sino de las ventas nacionales en un país análogo, la obligación de la autoridad investigadora de informar a las partes interesadas del fundamento de la comparación de precios es aún más pertinente para garantizar una comparación equitativa. Ello se debe a que es improbable que los productores extranjeros tengan conocimiento de los productos y las prácticas de fijación de precios específicos del productor de un país análogo. Salvo que se les informe de los productos específicos con respecto a los cuales se determina el valor

³¹¹ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Elementos de fijación (China)*, párrafo 488 (donde se hace referencia al informe del Grupo Especial, *Corea - Determinado papel*, párrafo 7.147).

³¹² Informe del Órgano de Apelación, *CE - Elementos de fijación (China)*, párrafos 488 y 519 (donde se cita el informe del Grupo Especial, *CE - Accesorios de tubería*, párrafo 7.158).

³¹³ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Elementos de fijación (China)*, párrafo 489.

³¹⁴ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Elementos de fijación (China)*, párrafo 489 (donde se citan, respectivamente, los informes del Grupo Especial, *CE - Accesorios de tubería*, párrafo 7.158; y *Egipto - Barras de refuerzo de acero*, párrafo 7.352).

Como explicó el Grupo Especial en la diferencia *Egipto - Barras de refuerzo*:

Por último, observamos la carga positiva impuesta a este respecto a la autoridad investigadora en materia de obtención de informaciones, conforme a la cual las autoridades "indicarán a las partes afectadas qué información se necesita para garantizar una comparación equitativa y no les impondrán una carga probatoria que no sea razonable" (sin cursivas en el original). En suma, cuando se demuestra por una u otra de las partes en un caso particular, o resulta de los datos mismos, que determinada diferencia influye en la comparabilidad de los precios, debe efectuarse un ajuste. Al indicar a las partes los datos que considera necesarios para realizar tal demostración, la autoridad investigadora no debe imponer a las partes una carga probatoria que no sea razonable. Por lo tanto, el proceso por el que se determina cuáles son las clases o tipos de ajustes que es preciso efectuar en uno u otro miembro de la ecuación del margen de dumping para garantizar una comparación equitativa es una especie de diálogo entre las partes interesadas y la autoridad investigadora, y debe realizarse caso por caso y sobre la base de pruebas fácticas.

(Informe del Grupo Especial, *Egipto - Barras de refuerzo*, párrafo 7.352.) (las cursivas figuran en el original)

³¹⁵ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Elementos de fijación (China)*, párrafo 490.

normal, los productores extranjeros investigados no estarán en condiciones de solicitar los ajustes que estimen necesarios.³¹⁶

5.168. Teniendo presente esta interpretación, examinamos a continuación las alegaciones de error formuladas por la Unión Europea respecto de la interpretación y aplicación por el Grupo Especial de la última frase del párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.

5.5.1.3 Las alegaciones formuladas por la Unión Europea al amparo de la última frase del párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping

5.169. La Unión Europea plantea en apelación varias alegaciones al amparo de la última frase del párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping. Sostiene que el Grupo Especial incurrió en error en la interpretación de la obligación procedimental establecida en el párrafo 4 del artículo 2 al indicar que esta obligación difiere según el método utilizado para determinar los valores normales³¹⁷, y al constatar que exige la divulgación de "datos brutos".³¹⁸ Además, la Unión Europea alega que el Grupo Especial incurrió en error al constatar que la Comisión privó a los productores chinos de la oportunidad de adoptar decisiones fundamentadas sobre si solicitaban ajustes con arreglo a dicha disposición. En este contexto, la Unión Europea alega además que cumplió la resolución que adoptó el Órgano de Apelación en el procedimiento inicial y el requisito de procedimiento de la última frase del párrafo 4 del artículo 2.³¹⁹ Por último, la Unión Europea alega que el Grupo Especial incurrió en error cuando constató que el carácter confidencial de la información no debería haber impedido a la Comisión divulgar un resumen de la información sobre el producto presentada por Pooja Forge.³²⁰ A continuación examinamos sucesivamente cada una de estas alegaciones.

5.5.1.3.1 La cuestión de si el Grupo Especial incurrió en error al indicar que la obligación establecida en el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping difiere según el método utilizado para determinar los valores normales

5.170. La Unión Europea alega en apelación que el Grupo Especial incurrió en error en la interpretación de la obligación procedimental establecida en el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping porque supuestamente dio a entender que esta obligación difiere según se utilice uno u otro método admisible para determinar el valor normal.³²¹ Aduce que no hay fundamento jurídico alguno en el Acuerdo Antidumping ni en el Protocolo de Adhesión de China³²² para constatar que el párrafo 4 del artículo 2 impone una "obligación de divulgación diferente y de alcance mucho mayor" cuando se utiliza el método del país análogo.³²³ Observamos que esta alegación se plantea en relación con las declaraciones que hace el Grupo Especial en el párrafo 7.149 de su informe, en el que dio un peso especial al hecho de que, en la investigación en cuestión, la Comisión se basó en datos sobre el valor normal facilitados por un tercero y no por los exportadores investigados.³²⁴ Este párrafo del informe del Grupo Especial establece lo siguiente en la parte pertinente:

En una investigación ordinaria en la que el valor normal se basa en los precios del productor extranjero, este último puede participar de manera significativa en el diálogo previsto por el párrafo 4 del artículo 2 para garantizar que se realice una comparación equitativa entre el valor normal y el precio de exportación. En una investigación de esa naturaleza, el productor extranjero está bien situado para adoptar decisiones fundamentadas acerca de los ajustes que considera necesarios para que la comparación sea equitativa. En contraste, en una investigación, como la

³¹⁶ Informe del Órgano de Apelación, CE - Elementos de fijación (China), párrafo 491.

³¹⁷ Comunicación del apelante presentada por la Unión Europea, párrafo 329.

³¹⁸ Comunicación del apelante presentada por la Unión Europea, párrafos 296 y 314.

³¹⁹ Comunicación del apelante presentada por la Unión Europea, párrafo 317.

³²⁰ Comunicación del apelante presentada por la Unión Europea, párrafos 332.

³²¹ Comunicación del apelante presentada por la Unión Europea, párrafo 329.

³²² Protocolo de Adhesión de la República Popular China, WT/L/432.

³²³ Comunicación del apelante presentada por la Unión Europea, párrafo 329.

³²⁴ Remitiéndose al informe del Órgano de Apelación en la diferencia CE y determinados Estados miembros - Grandes aeronaves civiles, la Unión Europea solicita que, en caso de que consideremos que este párrafo del informe del Grupo Especial es una mera declaración, revoquemos esa declaración. (Comunicación del apelante presentada por la Unión Europea, nota 234 al párrafo 329 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, CE y determinados Estados miembros - Grandes aeronaves civiles, párrafo 936).)

que tenemos ante nosotros, en la que la información sobre el valor normal se obtiene de un tercero, se plantea la cuestión del acceso del productor extranjero a esa información. La comparación equitativa tiene que hacerse entre dos precios, a saber, el valor normal y el precio de exportación. Cuando la autoridad investigadora utiliza el método del país análogo, el exportador extranjero no sabrá nada en la medida en que no tenga acceso a la información sobre el valor normal. En ese tipo de investigaciones incumbe a la autoridad investigadora encontrar formas de divulgar cuanta información sobre el valor normal necesitaría el productor extranjero para participar de manera significativa en el proceso de comparación equitativa. En otras palabras, la autoridad investigadora tiene que hacer lo posible por poner al productor extranjero en la misma situación que un productor en una investigación normal por lo que respecta al acceso a la información sobre la base de la cual pueden formularse solicitudes de ajustes.³²⁵

5.171. China responde que la interpretación que hace la Unión Europea de informe del Grupo Especial es errónea. A juicio de China, el Grupo Especial constató que la autoridad investigadora tiene que cumplir la obligación que le impone la última frase del párrafo 4 del artículo 2 en la misma medida que en una investigación antidumping "ordinaria".³²⁶ Explica además que, con independencia del método utilizado, "los exportadores tienen que estar en condiciones de solicitar realmente los ajustes pertinentes para garantizar una comparación equitativa".³²⁷ Sin embargo, mientras que, en una investigación "ordinaria", el valor normal y el precio de exportación se establecen sobre la base de los datos del exportador investigado y el exportador está, por tanto, "bien situado" para adoptar decisiones fundamentadas acerca de los ajustes, en una investigación en la que interviene un productor del país análogo el exportador "no sabrá nada" en la medida en que no tenga acceso a la información sobre el valor normal.³²⁸ China llega a la conclusión de que el Grupo Especial actuó correctamente al examinar la obligación procedimental del párrafo 4 del artículo 2 teniendo en cuenta la circunstancia fáctica de que se utilizó el método del país análogo.³²⁹

5.172. Estamos de acuerdo en que el hecho de que el valor normal se determine sobre la base de un método que utiliza datos de un productor del país análogo no afecta a la obligación jurídica que se impone a la autoridad investigadora en virtud de la última frase del párrafo 4 del artículo 2. En todas las investigaciones antidumping "[l]as autoridades indicarán a las partes afectadas qué información se necesita para garantizar una comparación equitativa y no les impondrán una carga probatoria que no sea razonable".³³⁰ Como se ha explicado, esta disposición exige que la autoridad investigadora indique a las partes qué información debe figurar en las solicitudes de ajuste de modo que las partes interesadas estén en condiciones de presentar esas solicitudes.³³¹ Según cuáles sean las circunstancias fácticas de que se trate, esta disposición puede exigir a las autoridades investigadoras que proporcionen determinada información a las partes que solicitan ajustes, en especial cuando el exportador investigado no dispone de información sobre el valor normal determinado por la autoridad investigadora toda vez que se basa en las ventas internas de un productor del país análogo y no en las propias ventas internas del exportador. Por lo tanto, como hemos expuesto *supra*, el requisito de procedimiento del párrafo 4 del artículo 2 resulta necesariamente más pertinente en el contexto de una investigación que involucra información procedente del productor de un país análogo. Sin embargo, esto no significa que la obligación jurídica establecida en la última frase del párrafo 4 del artículo 2 sea de mayor alcance cuando se utiliza el método del país análogo. Por el contrario, esta cuestión está relacionada con la aplicación de esta disposición a una determinada situación fáctica.

5.173. El Grupo Especial subrayó correctamente que sus constataciones se hicieron "en el contexto de una situación fáctica muy concreta" y no constató que sea aplicable una obligación jurídica diferente en virtud de la última frase del párrafo 4 del artículo 2 cuando el valor normal se determina sobre la base de los datos de productores de un país análogo³³², como indica la Unión

³²⁵ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.149.

³²⁶ Comunicación del apelado presentada por China, párrafo 342.

³²⁷ Comunicación del apelado presentada por China, párrafo 346.

³²⁸ Comunicación del apelado presentada por China, párrafo 343 (donde se cita el informe del Grupo Especial, párrafo 7.149).

³²⁹ Comunicación del apelado presentada por China, párrafo 345.

³³⁰ Última frase del párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.

³³¹ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Elementos de fijación (China)*, párrafo 489.

³³² Informe del Grupo Especial, párrafo 7.149

Europea.³³³ Además, coincidimos con la declaración del Grupo Especial de que mientras que una investigación "ordinaria" el exportador está bien situado para adoptar decisiones fundamentadas sobre los ajustes necesarios, es posible que el exportador no disponga de información cuando el valor normal se determina sobre la base de las ventas internas del productor del país análogo. Como el Grupo Especial constató correctamente, en este caso "el exportador extranjero no sabrá nada en la medida en que no tenga acceso a la información sobre el valor normal".³³⁴ Esto se debe a que, como se expuso en el informe del Órgano de Apelación en el procedimiento inicial, "es improbable que los productores extranjeros tengan conocimiento de los productos y las prácticas de fijación de precios específicos del productor de un país análogo".³³⁵ Coincidimos también con el Grupo Especial en que la autoridad investigadora tiene "que hacer lo posible por poner al productor extranjero en la misma situación que un productor en una investigación normal por lo que respecta al acceso a la información sobre la base de la cual pueden formularse solicitudes de ajustes".³³⁶ Sin duda es indispensable que las autoridades investigadoras faciliten la información que se necesita "con objeto de que las partes interesadas estén en condiciones de formular una solicitud de ajuste".³³⁷ Como explicó el Órgano de Apelación en el contexto concreto de que un valor normal se determine sobre la base de los datos de un productor de un país análogo, "[s]alvo que se les informe de los productos específicos con respecto a los cuales se determina el valor normal, los productores extranjeros investigados no estarán en condiciones de solicitar los ajustes que estimen necesarios".³³⁸

5.174. Teniendo en cuenta lo anterior, rechazamos la alegación de la Unión Europea de que el Grupo Especial incurrió en error en la interpretación de la obligación procedimental establecida en el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping porque supuestamente indicó que esta obligación difiere según se utilice uno u otro método admisible para determinar el valor normal.

5.5.1.3.2 La cuestión de si el Grupo Especial incurrió en error al convertir la última frase del párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping en una obligación procedimental que exige la divulgación de "datos brutos"

5.175. A continuación examinamos el argumento de la Unión Europea de que el Grupo Especial incurrió en error en su interpretación de la última frase del párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping al convertir el requisito de "comparación equitativa" en una disposición de procedimiento que obliga a las autoridades investigadoras a divulgar "datos brutos" y pruebas a las partes interesadas.³³⁹ A este respecto, la Unión Europea aduce que el párrafo 4 del artículo 2 no impone obligaciones específicas en lo que respecta al suministro de información a las partes interesadas que soliciten ajustes y que el artículo 6 del Acuerdo Antidumping es la disposición pertinente que regula las obligaciones de divulgación.³⁴⁰

5.176. China responde que la Unión Europea intenta dejar sin sentido la obligación procedimental impuesta en virtud de la última frase del párrafo 4 del artículo 2 al aducir que la cuestión de si debería haberse puesto a disposición información específica se debe examinar exclusivamente en el marco del artículo 6 del Acuerdo Antidumping.³⁴¹ Los Estados Unidos observan que, mientras que la obligación de transparencia figura en el artículo 6, está "reforzada" por la última frase del párrafo 4 del artículo 2.³⁴²

5.177. El artículo 6 del Acuerdo Antidumping contiene normas detalladas sobre, entre otras cuestiones, la obtención, el trato confidencial y la divulgación de pruebas en las investigaciones antidumping. No obstante, lo cierto es que la última frase del párrafo 4 del artículo 2 puede exigir igualmente a la autoridad investigadora que comparta determinada información con las partes interesadas. A este respecto, recordamos que la obligación procedimental establecida en el párrafo 4 del artículo 2 se limita a garantizar que las partes interesadas estén en condiciones de

³³³ Comunicación del apelante presentada por la Unión Europea, párrafo 329.

³³⁴ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.149.

³³⁵ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Elementos de fijación (China)*, párrafo 491.

³³⁶ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.149.

³³⁷ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Elementos de fijación (China)*, párrafo 489.

³³⁸ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Elementos de fijación (China)*, párrafo 491.

³³⁹ Comunicación del apelante presentada por la Unión Europea, párrafo 296.

³⁴⁰ Comunicación del apelante presentada por la Unión Europea, párrafos 305, 314, 322 y 323.

³⁴¹ Comunicación del apelado presentada por China, párrafo 333 (donde se cita la comunicación del apelante presentada por la Unión Europea, párrafo 322).

³⁴² Comunicación presentada por los Estados Unidos en calidad de tercero participante, párrafo 34.

solicitar ajustes. En cambio, el párrafo 4 del artículo 6, por ejemplo, se refiere al derecho de las partes a examinar *toda* la información no confidencial que sea pertinente para la presentación de sus argumentos y que haya sido utilizada por la autoridad investigadora. Se aplica, por tanto, a una amplia gama de información que utiliza una autoridad investigadora para llevar a cabo un trámite necesario en una investigación antidumping. Por consiguiente, teniendo en cuenta su limitado ámbito de aplicación, consideramos que la obligación procedimental establecida en el párrafo 4 del artículo 2 no hace "redundante" ninguna de las obligaciones de divulgación establecidas en el artículo 6, como parece indicar la Unión Europea.³⁴³

5.178. Además, no estamos de acuerdo con la Unión Europea en que el Grupo Especial incurriera en error al constatar que la última frase del párrafo 4 del artículo 2 exige la divulgación de "datos brutos".³⁴⁴ La decisión de que un determinado elemento de información se debe compartir o no con las partes interesadas de conformidad con la última frase del párrafo 4 del artículo 2 debe adoptarse teniendo en cuenta las circunstancias específicas de cada investigación, no de forma abstracta. Así es como actuó el Grupo Especial cuando constató que, en la investigación de reconsideración, de que se trata la información sobre las características de los productos de Pooja Forge tenía que compartirse con los productores chinos para que estuvieran en condiciones de solicitar ajustes.³⁴⁵ Recordamos que, según las circunstancias concretas del caso, la última frase del párrafo 4 del artículo 2 puede exigir a la autoridad investigadora que comparta determinada información con las partes interesadas en la medida en que dichas partes necesiten esa información para presentar solicitudes de ajuste.

5.179. Observamos también que la Unión Europea aduce que el Grupo Especial incurrió en error en la interpretación de la última frase del párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping "al aceptar el criterio de China de que solamente se puede hacer una comparación equitativa si los productores pueden verificar y confirmar por sí mismos si se necesita un ajuste basándose en toda la información de que dispone la autoridad investigadora".³⁴⁶ Sin embargo, el Grupo Especial no constató que las partes interesadas deberían poder verificar la información que otras partes han presentado a la autoridad investigadora. Por el contrario, el Grupo Especial examinó si los productores chinos estaban en condiciones de solicitar ajustes basándose en la información que se les había facilitado, o si la Comisión debería haberles facilitado información adicional sobre las características de los productos de Pooja Forge.³⁴⁷

5.180. En vista de lo anteriormente expuesto, constatamos que la Unión Europea no ha establecido que el Grupo Especial incurrió en error en la interpretación del párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping al constatar que la Unión Europea actuó de manera incompatible con esta disposición porque la Comisión no proporcionó a los productores chinos información sobre las características de los productos de Pooja Forge.

5.5.1.3.3 La cuestión de si el Grupo Especial incurrió en error al constatar que la Comisión privó a los productores chinos de la oportunidad de adoptar decisiones fundamentales sobre si solicitaban ajustes

5.181. La Unión Europea alega que el Grupo Especial incurrió en error al constatar que la Comisión privó a los productores chinos de la oportunidad de adoptar decisiones fundamentadas sobre si solicitaban ajustes con arreglo al párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.³⁴⁸ Según la Unión Europea, el Grupo Especial debería haber concluido que la Unión Europea cumplió la resolución que formuló el Órgano de Apelación en el procedimiento inicial y el requisito de procedimiento del párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping porque, como reconoció el Grupo Especial, los productores chinos conocían "la base sobre la cual la Comisión agrupaba los productos" a efectos de garantizar una comparación equitativa.³⁴⁹ La Unión Europea explica que, en el procedimiento inicial, se criticó a la Comisión por no haber informado a los productores chinos con suficiente antelación de los dos "tipos de productos" sobre la base de los cuales había agrupado los productos, a saber, la distinción entre elementos de fijación estándar y especiales y

³⁴³ Comunicación del apelante presentada por la Unión Europea, párrafo 322.

³⁴⁴ Comunicación del apelante presentada por la Unión Europea, párrafo 296.

³⁴⁵ Informe del Grupo Especial, párrafos 7.141.

³⁴⁶ Comunicación del apelante presentada por la Unión Europea, párrafo 326.

³⁴⁷ Véase, por ejemplo, el informe del Grupo Especial, párrafos 7.142, 7.144 y 7.149.

³⁴⁸ Comunicación del apelante presentada por la Unión Europea, párrafo 317.

³⁴⁹ Comunicación del apelante presentada por la Unión Europea, párrafo 317 (donde se cita el informe del Grupo Especial, párrafo 7.139).

la clase de resistencia.³⁵⁰ En contraste, en la investigación de reconsideración, la Comisión reveló los grupos de productos al informar a los productores chinos de las características reflejadas en los NCP revisados.³⁵¹ La Unión Europea añade que las divulgaciones referidas a empresas específicas, que formaban parte de la divulgación definitiva, mostraban cómo un producto determinado vendido por Pooja Forge se comparaba con cada una de las características NCP y que esto también basta para constatar que la Unión Europea cumplió el requisito de procedimiento del párrafo 4 del artículo 2.³⁵²

5.182. China responde que, en el procedimiento inicial, el Órgano de Apelación se refirió a la información sobre los grupos de productos como el "punto de partida" del diálogo previsto en el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.³⁵³ Además, China sostiene que la Comisión debería haber facilitado información sobre los "productos específicos" con respecto a los cuales se determinaron los valores normales en la investigación de reconsideración de que se trata³⁵⁴, algo que la Comisión no hizo. En particular, China explica que en las divulgaciones por empresas específicas simplemente se describía cómo se habían agrupado los elementos de fijación de los productores chinos según los NCP revisados y si existía una supuesta equivalencia en los productos de Pooja Forge, pero no se facilitó la información necesaria sobre las características de los productos de Pooja Forge.³⁵⁵

5.183. Como se expone *supra*, el Órgano de Apelación constató en el procedimiento inicial que el párrafo 4 del artículo 2 obliga a la autoridad investigadora, como mínimo, a informar a las partes de los "grupos de productos" utilizados a efectos de la comparación de precios.³⁵⁶ Además, cuando el valor normal se establece sobre la base de las ventas internas en un país análogo, las partes interesadas tienen que ser informadas de "los productos específicos con respecto a los cuales se determina el valor normal".³⁵⁷ Esto les permitirá decidir si deben presentarse solicitudes de ajuste respecto a cualesquiera diferencias que influyan en la comparabilidad de los precios.

5.184. El Grupo Especial señaló que, en la investigación de reconsideración, inicialmente la Comisión se proponía basar su determinación de dumping en los dos mismos "tipos de productos" utilizados en la investigación inicial, a saber, la distinción entre los elementos de fijación especiales y estándar y la clase de resistencia.³⁵⁸ Sin embargo, tras las observaciones de los productores chinos y sus solicitudes de examinar más información, la Comisión decidió utilizar los NCP revisados, que se basaban en las siguientes características de los productos: la distinción entre elementos de fijación estándar y especiales; la clase de resistencia; el revestimiento; el diámetro; y la longitud.³⁵⁹ La Comisión divulgó los NCP revisados sobre cuya base agrupó los productos para realizar la comparación entre los precios de exportación y los valores normales. El Grupo Especial observó también que "la Comisión rechazó las reiteradas peticiones de los productores chinos de examinar la información concerniente a las características de los productos de Pooja Forge".³⁶⁰

5.185. Además de los NCP revisados, la Comisión proporcionó divulgaciones referidas a empresas específicas como parte de la divulgación definitiva, que consistían en cálculos individuales de los márgenes de dumping con respecto a tres productores chinos.³⁶¹ El Grupo Especial constató que las divulgaciones referidas a empresas específicas ofrecían parte de la información sobre los

³⁵⁰ Comunicación del apelante presentada por la Unión Europea, párrafo 319.

³⁵¹ Comunicación del apelante presentada por la Unión Europea, párrafo 320.

³⁵² Comunicación del apelante presentada por la Unión Europea, párrafo 318.

³⁵³ Comunicación del apelado presentada por China, párrafo 323 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *CE - Elementos de fijación (China)*, párrafo 490).

³⁵⁴ Comunicación del apelado presentada por China, párrafo 325 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *CE - Elementos de fijación (China)*, párrafo 491).

³⁵⁵ Comunicación del apelado presentada por China, párrafo 334.

³⁵⁶ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Elementos de fijación (China)*, párrafo 490.

³⁵⁷ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Elementos de fijación (China)*, párrafo 491.

³⁵⁸ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.139.

³⁵⁹ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.139 (donde se hace referencia al Reglamento de reconsideración (Prueba documental CHN-3 presentada al Grupo Especial), considerando 43). Véase también la carta de fecha 5 de julio de 2012 de la Comisión Europea a las partes interesadas (Prueba documental CHN-15 presentada al Grupo Especial).

³⁶⁰ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.139.

³⁶¹ Cálculos para Biao Wu (Prueba documental CHN-44 presentada al Grupo Especial); cálculos para Ningbo Jinding (Prueba documental CHN-45 presentada al Grupo Especial); y cálculos para Changshu (Prueba documental CHN-46 presentada al Grupo Especial).

productos de Pooja Forge utilizados para determinar los valores normales, pero no toda. Como explicó el Grupo Especial:

[Las] revelaciones indican las características NCP de los productos que se hicieron corresponder en el lado del valor normal y el del precio de exportación, pero no indican qué modelos se comparaban. Según el ejemplo de la UE ... la divulgación efectivamente indicaba que Pooja Forge había vendido, por ejemplo, un tornillo de cabeza hueca hexagonal estándar con cromo, con una clase de resistencia 8,8 y pequeño diámetro y longitud. No obstante, contrariamente a lo que afirma la Unión Europea, esto no muestra las características del producto de Pooja Forge con el que se compararon los productos de los productores chinos. Solo muestra el resultado de la comparación de un producto en particular con cada una de las características NCP que se han tenido en cuenta al clasificar distintos tipos de productos. No muestra qué modelo particular de productos de Pooja Forge se comparaba con qué modelo vendido por los productores chinos.³⁶²

5.186. La Unión Europea alega que "el Grupo Especial entendió erróneamente lo que efectivamente divulgó la Comisión".³⁶³ Recordamos que "[l]as alegaciones que conciernen a la evaluación de los hechos y las pruebas por un grupo especial están comprendidas en el ámbito de aplicación del artículo 11 del ESD".³⁶⁴ La alegación de la Unión Europea guarda relación con la evaluación de las pruebas realizada por el Grupo Especial y, por lo tanto, debería haberse planteado al amparo del artículo 11 del ESD. Sin embargo, la Unión Europea no ha planteado una alegación al amparo del artículo 11 del ESD afirmando que el examen que hizo el Grupo Especial de las divulgaciones por empresas específicas fue incompatible con su obligación de hacer una evaluación objetiva de los hechos. Por lo tanto, no nos corresponde especular sobre la conclusión del Grupo Especial resultante de su evaluación de esta prueba.

5.187. La Unión Europea sostiene además que como los productores chinos habían sido informados de los NCP revisados, conocían las características de los productos que utilizaba la Comisión y podrían haber reclamado los ajustes que estimaban necesarios.³⁶⁵ Considera que los productores chinos podrían haber solicitado ajustes sobre la base de otras características pertinentes -por ejemplo, si sus transacciones reflejaban esas otras características³⁶⁶- o si solamente vendieron productos que tenían o no características concretas que estaban reflejadas en los NCP revisados.³⁶⁷

5.188. Indicar qué método concreto se utiliza para clasificar los productos a efectos de la comparación de los precios es el punto de partida del diálogo que contempla el Órgano de Apelación en el marco del párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.³⁶⁸ En una investigación antidumping que afecta a un productor de un país análogo, los exportadores investigados también tienen que ser informados "de los productos específicos con respecto a los cuales se determina el valor normal", o "no estarán en condiciones de solicitar los ajustes que estimen necesarios".³⁶⁹ Recordamos que, en una investigación antidumping "ordinaria", el valor normal se determina habitualmente sobre la base de las ventas internas del exportador concreto. Por consiguiente, cabe esperar que el exportador investigado tenga el conocimiento necesario de sus propios productos utilizados para establecer el precio de exportación y el valor normal. En esas circunstancias, una vez que el exportador sabe sobre qué base se efectuará la comparación (por ejemplo después de que se divulguen los NCP), ese exportador puede verificar si los grupos de productos utilizados reflejan adecuadamente todas las diferencias que influyen en la comparabilidad de los precios o si se necesitan ajustes para tener en cuenta determinadas diferencias que influyen en la comparabilidad de los precios. Como declaró correctamente el Grupo Especial, en investigaciones en que interviene un productor de un país análogo la información

³⁶² Informe del Grupo Especial, párrafo 7.144.

³⁶³ Comunicación del apelante presentada por la Unión Europea, párrafo 324.

³⁶⁴ Informes del Órgano de Apelación, *China - Tierras raras*, párrafo 5.173. (no se reproduce la nota de pie de página)

³⁶⁵ Comunicación del apelante presentada por la Unión Europea, párrafos 320 y 324.

³⁶⁶ Comunicación del apelante presentada por la Unión Europea, párrafos 320 y 324. La Unión Europea observa que los productores chinos consiguieron reclamar ajustes en relación con el "control de calidad" sin examinar los "datos brutos" que presentó Pooja Forge. (*Ibid.*, párrafo 319.)

³⁶⁷ Comunicación del apelante presentada por la Unión Europea, párrafo 324.

³⁶⁸ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Elementos de fijación (China)*, párrafo 490.

³⁶⁹ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Elementos de fijación (China)*, párrafo 491.

sobre el valor normal se obtiene de un tercero. En la medida en que los exportadores investigados no tienen acceso a esa información, "no sabrá[n] nada" en cuanto a los ajustes que podrían solicitar para tener en cuenta diferencias que influyen en la comparabilidad de los precios entre los productos exportados y los productos vendidos en el mercado interior por el productor del país análogo.³⁷⁰

5.189. Las circunstancias fácticas antes indicadas muestran que, en la investigación en cuestión, la Comisión indicó a los productores chinos los "grupos de productos" que sirvieron de base para comparar las transacciones mediante la divulgación de los NCP revisados. Sin embargo, la Comisión no divulgó toda la información sobre las características de los productos de Pooja Forge que se utilizaron a efectos de la comparación de precios. En particular, la Comisión no indicó los "productos específicos" de Pooja Forge que se utilizaron para determinar los valores normales, lo que habría permitido a los productores chinos solicitar los ajustes que estimaran necesarios. Los productores chinos podrían haber estado en condiciones de especular acerca de qué ajustes estaban justificados examinando sus propios productos, por ejemplo, si sus productos tenían características que no se tenían en cuenta los NCP revisados. Sin embargo, no podían saber si esas diferencias eran pertinentes para una comparación con los precios de los productos de Pooja Forge o si los productos de Pooja Forge tenían cualquier otra característica pertinente que habría requerido un ajuste para garantizar la comparabilidad de los precios. Estamos, por tanto, de acuerdo con la constatación del Grupo Especial de que "[a]l no haber proporcionado a los productores chinos la información concerniente a las características de los productos de Pooja Forge que se utilizaron al determinar [los] valor[es] normal[es] y que después se compararon con los productos de los productores chinos, la Comisión privó a esos productores de la oportunidad de adoptar decisiones fundamentadas sobre si solicitaban ajustes con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 2".³⁷¹

5.190. Además, la Unión Europea alega que el Grupo Especial incurrió en error en la medida en que consideró que los documentos de divulgación definitiva no eran una manera de informar a su debido tiempo a las partes interesadas de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.³⁷² Recuerda que el diálogo entre la Comisión y las partes interesadas había empezado antes de la divulgación definitiva y aduce que las partes interesadas no solo fueron informadas plenamente de los "tipos de productos" que estaba utilizando la Comisión en el momento de las divulgaciones referidas a empresas específicas, sino que también se les dio tiempo suficiente para formular observaciones.³⁷³ Por otra parte, China considera que el diálogo previsto en el párrafo 4 del artículo 2 no puede tener lugar adecuadamente "al final mismo de la investigación", cuando ya se han realizado los cálculos del dumping.³⁷⁴

5.191. Como se explica *supra*, el Grupo Especial constató que las divulgaciones por empresas específicas no indican qué "modelos específicos" se comparaban y llegó correctamente a la conclusión de que los productores chinos no pudieron por tanto tener una oportunidad significativa para solicitar ajustes basándose en esas divulgaciones.³⁷⁵ Tras haber constatado que las divulgaciones en cuestión no contenían información suficiente para cumplir los requisitos de la última frase del párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, el Grupo Especial no estaba obligado a examinar la cuestión de si esas divulgaciones se hicieron a su debido tiempo. No obstante, recordamos que el párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping dispone que "[a]ntes de formular una determinación definitiva, las autoridades informarán a todas las partes interesadas de los hechos esenciales considerados que sirvan de base para la decisión de aplicar o no medidas definitivas". Esta divulgación tiene lugar necesariamente hacia el final de la investigación y cuando la autoridad investigadora ha establecido y comparado el valor normal y el precio de exportación. En cambio, el diálogo previsto en el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping empieza necesariamente en las primeras etapas de la investigación y por tanto precede a la divulgación de los hechos esenciales conforme al párrafo 9 del artículo 6. Sin duda la autoridad investigadora debe indicar a las partes en cuestión la información que se necesita con suficiente antelación en la investigación para que esas partes puedan presentar solicitudes de ajuste que garanticen una comparación equitativa entre el valor normal y el precio de exportación,

³⁷⁰ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.149.

³⁷¹ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.142.

³⁷² Comunicación del apelante presentada por la Unión Europea, párrafo 327.

³⁷³ Comunicación del apelante presentada por la Unión Europea, párrafo 328.

³⁷⁴ Comunicación del apelado presentada por China, párrafo 339.

³⁷⁵ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.144.

antes de que se determine el margen de dumping. Por lo tanto, en la mayoría de los casos, una divulgación de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 9 del artículo 6 no cumplirá los requisitos del párrafo 4 del artículo 2. No obstante, la cuestión de si la información compartida al final de un diálogo en curso con arreglo al párrafo 4 del artículo 2 es lo suficientemente oportuna para garantizar una comparación equitativa entre el valor normal y el precio de exportación debe evaluarse según las circunstancias de cada caso, analizando si las partes interesadas tuvieron una oportunidad significativa para solicitar ajustes a la luz de la información compartida por la autoridad investigadora hacia el final de ese diálogo. Por lo tanto, no se puede excluir que, en algunos casos concretos, una divulgación realizada de conformidad con el párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping pudiera cumplir los requisitos del párrafo 4 del artículo 2.

5.5.1.3.4 La cuestión de si el Grupo Especial incurrió en error al constatar que la naturaleza confidencial de la información no debería haber impedido a la Comisión divulgar un resumen de la información en cuestión

5.192. La Unión Europea alega que el Grupo Especial incurrió en error al constatar que la naturaleza confidencial de la información no debería haber impedido a la Comisión divulgar un resumen de esa información.³⁷⁶ Sostiene que ese resumen no confidencial de hecho se proporcionó mediante la "información sobre el tipo de producto" que se divulgó como parte de la divulgación definitiva, y que la Comisión logró establecer un equilibrio entre la protección de la información confidencial facilitada por Pooja Forge y la divulgación de la información necesaria a las partes interesadas chinas.³⁷⁷

5.193. China responde que el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping no establece una excepción con respecto a la información confidencial y que, en consecuencia, el carácter confidencial de la información no puede ser un pretexto para incumplir el requisito del párrafo 4 del artículo 2.³⁷⁸ Aduce también que, aunque la información fuera confidencial, que no lo es, la Comisión todavía podía cumplir la obligación que le impone el párrafo 4 del artículo 2 mediante la utilización de resúmenes no confidenciales.³⁷⁹

5.194. Hemos confirmado *supra* la constatación del Grupo Especial de que la Unión Europea actuó de manera incompatible con el párrafo 5 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping ya que la Comisión no hizo una evaluación objetiva de si Pooja Forge había demostrado "justificación suficiente" para el trato confidencial de la información en cuestión.³⁸⁰ Constatamos por tanto que el Grupo Especial no incurrió en error al rechazar el argumento de la Unión Europea de que la información en cuestión estaba protegida de la divulgación a tenor del párrafo 5 del artículo 6 y, por lo tanto, no podía ser divulgada con arreglo al párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, basándose en su constatación anterior de que el trato confidencial que dio a la Comisión a la información de Pooja Forge fue incompatible con lo dispuesto en el párrafo 5 del artículo 6.³⁸¹

5.195. Además, el Grupo Especial actuó correctamente al constatar que, aunque la información tuviera que ser tratada como confidencial de conformidad con el párrafo 5 del artículo 6, la obligación establecida en el párrafo 4 del artículo 2 todavía habría obligado a la Comisión a divulgar algo a las partes interesadas para que estas pudieran adoptar decisiones fundamentadas acerca de posibles ajustes.³⁸² Recordamos que la obligación de realizar una comparación equitativa establecida en el párrafo 4 del artículo 2 recae en la autoridad investigadora. Como constató correctamente el Grupo Especial, cuando el valor normal se determina sobre la base de las ventas

³⁷⁶ Comunicación del apelante presentada por la Unión Europea, párrafo 332 (donde se hace referencia al informe del Grupo Especial, nota 200 al párrafo 7.145).

³⁷⁷ Comunicación del apelante presentada por la Unión Europea, párrafos 333 y 334.

³⁷⁸ Comunicación del apelado presentada por China, párrafos 354-356.

³⁷⁹ Comunicación del apelado presentada por China, párrafo 357.

³⁸⁰ Como hemos explicado más detenidamente en el párrafo 5.101, si se ha dado trato confidencial a una información de conformidad con el párrafo 5 del artículo 6 de una manera que no se ajusta a los requisitos de esa disposición, no hay fundamento jurídico para dar trato confidencial a esa información al amparo de otra disposición, como el párrafo 4 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping.

³⁸¹ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.145.

³⁸² Informe del Grupo Especial, nota 200 al párrafo 7.145. El Grupo Especial indicó que esa divulgación estaría sujeta a las obligaciones establecidas en los párrafos 5 y 5.1 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping en lo relativo al trato de la información confidencial y la preparación de resúmenes no confidenciales de esa información.

nacionales en el país análogo, la autoridad investigadora tiene que "encontrar formas de divulgar cuanta información sobre el valor normal necesitaría el productor extranjero para participar de manera significativa en el proceso de comparación equitativa".³⁸³ Por lo tanto, aunque la información hubiera requerido un trato confidencial con arreglo al párrafo 5 del artículo 6, la Comisión, de conformidad con el párrafo 4 del artículo 2, habría tenido que hacer todo lo posible para divulgar la información que era necesaria para que los productores chinos solicitaran ajustes. Aunque esa información se podría haber divulgado con la autorización de Pooja Forge a tenor del párrafo 5 del artículo 6, o mediante un resumen no confidencial preparado por Pooja Forge de conformidad con el párrafo 5.1 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping³⁸⁴, también se podría haber divulgado por otros medios a los efectos del párrafo 4 del artículo 2, por ejemplo mediante un resumen no confidencial preparado por la autoridad investigadora.

5.196. Sobre la base de lo anteriormente expuesto, constatamos que la Unión Europea no ha establecido que el Grupo Especial incurriera en error en su interpretación o aplicación de la última frase del párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.

5.197. Por lo tanto, confirmamos la constatación del Grupo Especial, que figura en los párrafos 7.148 y 8.1.iii de su informe, de que la Unión Europea actuó de manera incompatible con el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping porque la Comisión no proporcionó a los productores chinos información con respecto a las características de los productos de Pooja Forge que se utilizaron para determinar los valores normales.

5.5.2 Apelación de China relativa a la prescripción de comparación equitativa establecida en el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping

5.198. Examinamos a continuación la apelación presentada por China al amparo del párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping. China sostiene que el Grupo Especial incurrió en error en la interpretación y aplicación del párrafo 4 del artículo 2 al constatar que la Unión Europea no actuó de manera incompatible con la prescripción de comparación equitativa establecida en esta disposición en relación con el rechazo por la Comisión de las solicitudes de ajuste de los productores chinos sobre la base de: i) diferencias de tributación; ii) diferencias en determinados costos; y iii) diferencias en las características físicas. En relación con su alegación relativa a las diferencias de costos, China sostiene también que el Grupo Especial actuó de manera incompatible con el artículo 11 del ESD al centrarse exclusivamente en una de las diferencias que presentaron los productores chinos, y al examinar de forma fragmentada las pruebas disponibles. Empezamos nuestro análisis con una breve visión general de las constataciones del Grupo Especial en relación con la prescripción de comparación equitativa del párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping. Después exponemos nuestra interpretación de determinadas cuestiones relativas a la interpretación de esta disposición antes de examinar, a su vez, las alegaciones separadas formuladas por China en apelación con respecto a las diferencias de tributación, de otros costos y de las características físicas.

5.5.2.1 Constataciones del Grupo Especial

5.199. Al examinar en primer lugar las supuestas diferencias de tributación, el Grupo Especial señaló que Pooja Forge importó la mayor parte de las materias primas que utilizaba para producir los elementos de fijación (es decir, el alambre), mientras que los productores chinos obtuvieron sus materias primas en el mercado interno.³⁸⁵ El Grupo Especial observó que "[l]a Comisión recurrió al método del país análogo porque determinó que los productores chinos objeto de la investigación no actuaban según los principios de una economía de mercado, incluso con respecto al precio pagado por el alambre nacional" y constató que realizar ajustes para tener en cuenta las diferencias de tributación "debilitaría el derecho de la Comisión a recurrir al método del país

³⁸³ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.149.

³⁸⁴ El párrafo 5.1 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping dispone lo siguiente:

Las autoridades exigirán a las partes interesadas que faciliten información confidencial que suministren resúmenes no confidenciales de la misma. Tales resúmenes serán lo suficientemente detallados para permitir una comprensión razonable del contenido sustancial de la información facilitada con carácter confidencial. En circunstancias excepcionales, esas partes podrán señalar que dicha información no puede ser resumida. En tales circunstancias excepcionales, deberán exponer las razones por las que no es posible resumirla.

³⁸⁵ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.216.

análogo".³⁸⁶ El Grupo Especial añadió que "una vez que la autoridad investigadora comienza a realizar ajustes para tener en cuenta esas diferencias de costos, pasará en realidad a ocuparse de los costos en el país investigado que, al principio de la investigación, no fue considerado una economía de mercado".³⁸⁷ Además, el Grupo Especial constató que, incluso si la Comisión tuviera la obligación de examinar la posibilidad de realizar un ajuste para tener en cuenta esas diferencias de tributación, los productores chinos no presentaron una solicitud de ajuste fundamentada.³⁸⁸

5.200. En cuanto a las supuestas diferencias en las características físicas, el Grupo Especial observó que China hizo referencia a dos grupos de características: i) las características incluidas en los NCP originales (a saber, revestimiento, cromo, diámetro y longitud y tipo de elementos de fijación); y ii) las no incluidas en los NCP originales (a saber, la trazabilidad, las normas, la unidad de índice de productos defectuosos, la dureza, la resistencia a la flexión, la resistencia al impacto y el coeficiente de fricción).³⁸⁹ El Grupo Especial analizó por separado las alegaciones de China con respecto a cada una de las características incluidas en los NCP originales y las rechazó basándose en que no se había demostrado que hubiera diferencias que influyeran en la comparabilidad de los precios.³⁹⁰ En cuanto a las características no incluidas en los NCP originales, el Grupo Especial rechazó el argumento de la Unión Europea de que esta alegación no estaba comprendida en su mandato.³⁹¹ No obstante, el Grupo Especial constató que China no había demostrado que los productores chinos formularon solicitudes de ajustes fundamentadas.³⁹² El Grupo Especial observó además que China estaba principalmente en desacuerdo con el hecho de que la Comisión no proporcionó información sobre las características de los productos de Pooja Forge.³⁹³ Según el Grupo Especial, constatar una infracción de la prescripción de comparación equitativa en el marco del párrafo 4 del artículo 2 porque la Comisión no proporcionó información habría sido una especulación ya que se habría basado en la suposición de que, si la Comisión hubiera proporcionado la información necesaria, los productores chinos habrían formulado solicitudes de ajustes fundamentadas.³⁹⁴

5.201. Por último, el Grupo Especial analizó la alegación de China relativa a las diferencias en otros costos (es decir, diferencias relativas al acceso a materias primas, la utilización de electricidad autoproducida, la eficiencia en el consumo de materias primas, la eficiencia en el consumo de electricidad y la productividad por empleado). Después de constatar que esta alegación estaba comprendida en su mandato³⁹⁵, el Grupo Especial centró su análisis en la supuesta diferencia en el consumo de electricidad y llegó a la conclusión de que, sobre la base de las pruebas obrantes en el expediente, los productores chinos no habían demostrado que las diferencias que se alegaban influían en la comparabilidad de los precios.³⁹⁶

5.202. Por lo que respecta al argumento de China de que la Comisión no proporcionó información suficiente a los productores chinos para que fundamentaran más detenidamente sus solicitudes de ajustes, el Grupo Especial indicó que esta cuestión se refería a aspectos de procedimiento de la obligación de comparación equitativa³⁹⁷, respecto a la cual ya había constatado que la Unión Europea había infringido el párrafo 4 del artículo 2. Además, el Grupo Especial constató que "en una investigación contra una economía que no es de mercado, cuando se utiliza el método del país análogo, reclamar ajustes para tener en cuenta las supuestas diferencias de costos debilitaría el recurso de la autoridad investigadora a ese método".³⁹⁸ A este respecto, el Grupo Especial recordó que la Comisión determinó los valores normales basándose en los datos de Pooja Forge "porque consideró que los precios de [los] productores [chinos] no reflejaban la dinámica del mercado".³⁹⁹ El Grupo Especial rechazó también el argumento de China de que en el pasado la Comisión realizó ajustes similares sobre la base de que la Unión Europea cuestionaba la existencia de una "práctica

³⁸⁶ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.218.

³⁸⁷ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.219.

³⁸⁸ Informe del Grupo Especial, párrafos 7.220 y 7.221.

³⁸⁹ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.224.

³⁹⁰ Informe del Grupo Especial, párrafos 7.225-7.228 y 7.230.

³⁹¹ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.233.

³⁹² Informe del Grupo Especial, párrafo 7.235.

³⁹³ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.235.

³⁹⁴ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.235.

³⁹⁵ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.239.

³⁹⁶ Informe del Grupo Especial, párrafos 7.242 y 7.243.

³⁹⁷ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.244.

³⁹⁸ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.245.

³⁹⁹ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.245.

pasada" y de que, en cualquier caso, no era un factor que se pudiese tener en cuenta en el marco del párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.⁴⁰⁰ El Grupo Especial desestimó también el argumento de China de que, ya que la Comisión hizo un ajuste en la investigación inicial para tener en cuenta las diferencias de control de calidad, debería haber dado el mismo trato a las diferencias de costos en cuestión.⁴⁰¹ Como constató el Grupo Especial, el ajuste para tener en cuenta el control de calidad se hizo porque, a diferencia de los productores chinos, Pooja Forge tenía el control de calidad como una fase adicional de su proceso de producción. En cambio, tanto Pooja Forge como los productores chinos incurrieron en los costos en que se basó China.⁴⁰²

5.203. Basándose en lo anteriormente expuesto, el Grupo Especial rechazó la alegación de China de que la Unión Europea actuó de manera incompatible con el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping porque la Comisión no realizó ajustes para tener en cuenta diferencias que influían en la comparabilidad de los precios.⁴⁰³

5.5.2.2 La prescripción de comparación equitativa establecida en el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping

5.204. Como hemos expuesto *supra*, el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping exige que la autoridad investigadora garantice una comparación equitativa entre el precio de exportación y el valor normal y, para ello, que tenga debidamente en cuenta, o realice ajustes, por las diferencias que influyan en la comparabilidad de los precios. Mientras que la obligación de garantizar una comparación equitativa incumbe a las autoridades investigadoras, "recae sobre los exportadores la carga de justificar, 'de la manera más constructiva posible', sus peticiones de ajuste, reflejando los factores que haya que tener 'debidamente en cuenta' en el sentido del párrafo 4 del artículo 2".⁴⁰⁴ En consecuencia, "[s]i no se demuestra a las autoridades que hay una diferencia que afecta a la comparabilidad de los precios, no hay obligación de introducir un ajuste".⁴⁰⁵ No obstante, la autoridad "debe adoptar medidas a fin de que quede claro cuál es el ajuste reclamado, y determinar seguidamente el grado en que tal ajuste se justifica".⁴⁰⁶

5.205. La prescripción de comparación equitativa del párrafo 4 del artículo 2 se aplica en todas las investigaciones antidumping, con independencia del método que se utilice para determinar el valor normal. A este respecto, recordamos que el párrafo 7 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping incorpora la segunda Nota al párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994.⁴⁰⁷ Esta disposición, leída conjuntamente con el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, se ha interpretado en el sentido de que permite a la autoridad investigadora ignorar los precios y costos interiores de un productor de una economía que no es de mercado sobre la base de que podría no ser apropiada una comparación exacta con esos precios. Como ha explicado el Órgano de Apelación, aunque la segunda Nota al párrafo 1 del artículo VI hace referencia a dificultades en la determinación de la comparabilidad de los precios en general, "el texto de la disposición aclara que esas dificultades se

⁴⁰⁰ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.246.

⁴⁰¹ Informe del Grupo Especial, párrafos 7.247-7.249.

⁴⁰² Informe del Grupo Especial párrafo 7.249.

⁴⁰³ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.251.

⁴⁰⁴ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Elementos de fijación (China)*, párrafo 488 (donde se cita el informe del Grupo Especial, *CE - Accesorios de tubería*, párrafo 7.158).

⁴⁰⁵ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Elementos de fijación (China)*, párrafo 488 (donde se hace referencia al informe del Grupo Especial, *Corea - Determinado papel*, párrafo 7.147).

⁴⁰⁶ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Elementos de fijación (China)*, párrafos 488 y 519 (donde se cita el informe del Grupo Especial, *CE - Accesorios de tubería*, párrafo 7.158).

⁴⁰⁷ La segunda Nota al párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994 establece lo siguiente:

Se reconoce que, en el caso de importaciones procedentes de un país cuyo comercio es objeto de un monopolio completo o casi completo y en el que todos los precios interiores los fija el Estado, la determinación de la comparabilidad de los precios a los fines del párrafo 1 puede ofrecer dificultades especiales y que, en tales casos, las partes contratantes importadoras pueden juzgar necesario tener en cuenta la posibilidad de que una comparación exacta con los precios interiores de dicho país no sea siempre apropiada.

El Órgano de Apelación ha explicado que esta disposición "parece describir cierto tipo de economía que no es de mercado en la que el Estado monopoliza el comercio y fija todos los precios interiores" y que "[p]or tanto, a juzgar por sus propios términos, la segunda Nota al párrafo 1 del artículo VI no sería aplicable a formas atenuadas de economías que no son de mercado que no cumplan ambas condiciones, es decir, la existencia de un monopolio completo o casi completo del comercio y la fijación de todos los precios por el Estado". (Informe del Órgano de Apelación, *CE - Elementos de fijación (China)*, nota 460 al párrafo 285.)

refieren exclusivamente a la parte de la comparación que concierne al valor normal".⁴⁰⁸ Por tanto, la segunda Nota otorga flexibilidad únicamente en lo que se refiere a la determinación del valor normal. La sección 15 del Protocolo de Adhesión de China, titulada "Comparabilidad de los precios para determinar las subvenciones y el dumping", contiene un reconocimiento similar de las dificultades de determinar la comparabilidad de los precios respecto de las importaciones procedentes de China.⁴⁰⁹ El Órgano de Apelación ha señalado que, de conformidad con el apartado a) de la sección 15 del Protocolo de Adhesión de China, si los productores chinos no pueden "demostrar claramente" que en la rama de producción en cuestión prevalecen las condiciones de una economía de mercado, "el Miembro de la OMC importador podrá utilizar una metodología alternativa que no se base en una comparación estricta con los precios internos o los costos en China, por ejemplo utilizando un país tercero sustituto o el valor normal reconstruido".⁴¹⁰ Como ha constatado el Órgano de Apelación, "aunque la sección 15 del Protocolo de Adhesión de China establece normas especiales sobre el aspecto de la comparabilidad de los precios relacionado con los precios internos, no contiene una excepción ilimitada que permita a los Miembros de la OMC tratar a China de manera diferente para otros fines en el marco del *Acuerdo Antidumping* y el GATT de 1994, como la determinación de los precios de exportación o de márgenes y derechos individuales o para todo el país."⁴¹¹

5.206. Entendemos que, en la presente apelación, China no cuestiona el método utilizado por la Comisión para determinar los valores normales, basado en los precios internos del productor de un país análogo. Tampoco cuestiona la utilización de la India como el país análogo ni de Pooja Forge como el productor del país análogo. No obstante, China aduce que no hay fundamento jurídico alguno en el *Acuerdo Antidumping* ni en su Protocolo de Adhesión para constatar que el párrafo 4 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* impone una obligación de comparación equitativa diferente y menos estricta en las investigaciones que afectan a productores de economías que no son de mercado.⁴¹² La Unión Europea no cuestiona que la prescripción de comparación equitativa del

⁴⁰⁸ En la parte pertinente, la nota 460 al párrafo 285 del informe del Órgano de Apelación en el asunto *CE - Elementos de fijación (China)*, dice lo siguiente:

[L]a referencia de la segunda Nota al párrafo 1 del artículo VI al hecho de que no siempre sea "apropiada" una "comparación" exacta "con los precios interiores" otorga flexibilidad únicamente en lo que se refiere a la determinación del valor normal. El reconocimiento que se hace en la segunda Nota al párrafo 1 del artículo VI de las dificultades especiales en la determinación de la comparabilidad de los precios no significa que los Miembros importadores puedan apartarse de las disposiciones del *Acuerdo Antidumping* y el GATT de 1994 relativas a la determinación de los precios de exportación y el cálculo de los márgenes de dumping y los derechos antidumping. Aunque la segunda Nota al párrafo 1 del artículo VI hace referencia a dificultades en la determinación de la comparabilidad de los precios en general, el texto de la disposición aclara que esas dificultades se refieren exclusivamente a la parte de la comparación que concierne al valor normal. Así lo indica la parte dispositiva de la tercera frase de la disposición, que solo permite a los Miembros importadores apartarse de una "comparación exacta con los precios interiores". (las cursivas figuran en el original)

⁴⁰⁹ El apartado a) de la sección 15 del Protocolo de Adhesión de China dispone lo siguiente: Para determinar la comparabilidad de los precios, de conformidad con el artículo VI del GATT de 1994 y el *Acuerdo Antidumping*, el Miembro de la OMC importador utilizará o bien los precios o los costos en China de la rama de producción objeto de la investigación, o una metodología que no se base en una comparación estricta con los precios internos o los costos en China, sobre la base de las siguientes normas:

- i) si los productores sometidos a investigación pueden demostrar claramente que en la rama de producción que produce el producto similar prevalecen las condiciones de una economía de mercado en lo que respecta a la manufactura, la producción y la venta de tal producto, el Miembro de la OMC utilizará los precios o costos en China de la rama de producción sometida a investigación para determinar la comparabilidad de los precios;
- ii) el Miembro de la OMC importador podrá utilizar una metodología que no se base en una comparación estricta con los precios internos o los costos en China si los productores sometidos a investigación no pueden demostrar claramente que prevalecen en la rama de producción que produce el producto similar las condiciones de una economía de mercado en lo que respecta a la manufactura, la producción y la venta de tal producto.

⁴¹⁰ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Elementos de fijación (China)*, párrafo 286.

⁴¹¹ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Elementos de fijación (China)*, párrafo 290. (no se reproduce la nota de pie de página) El Órgano de Apelación también declaró que "[a]l igual que la segunda Nota al párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994, el apartado a) de la sección 15 del Protocolo de Adhesión de China exige a los Miembros importadores, en lo que respecta a la determinación del valor normal, de la obligación de realizar una comparación estricta con los precios internos o los costos en China". (*Ibid.*, párrafo 287.)

⁴¹² Comunicación presentada por China en calidad de otro apelante párrafos 16 y siguientes y párrafo 71.

párrafo 4 del artículo 2 es aplicable en el contexto de una investigación que afecta a un país análogo⁴¹³, pero aduce que "la esencia del método del país análogo de la UE ... consiste en sustituir toda la serie de datos del exportador en el país que no es una economía de mercado por la serie de datos de un productor en un país análogo que es una economía de mercado", no en sustituir los costos distorsionados por los costos de mercado.⁴¹⁴ En consecuencia, en una situación así, la Comisión "no ajusta los precios ni los costos de los productores del país análogo para tener en cuenta la diferencia de los métodos de producción, los factores de producción o las eficiencias entre los productores del país análogo y los del país exportador".⁴¹⁵

5.207. Como se ha explicado, la prescripción de comparación equitativa del párrafo 4 del artículo 2 se aplica en todas las investigaciones antidumping, incluidas aquellas en las que el valor normal se determina sobre la base de un tercer país sustituto. Sin embargo, el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping debe interpretarse en el contexto de la segunda Nota al párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994 y del apartado a) de la sección 15 del Protocolo de Adhesión de China. Recordamos que la razón para determinar el valor normal sobre la base de los precios internos de Pooja Forge fue que los productores chinos no habían demostrado claramente que en la rama de producción de elementos de fijación de China prevalecían condiciones de economía de mercado.⁴¹⁶ Por lo tanto, en este caso los costos y precios de la rama de producción china de elementos de fijación no pueden servir como referencias fiables para determinar el valor normal. A nuestro juicio, la autoridad investigadora no está obligada a realizar ajustes para tener en cuenta las diferencias de costos entre los productores investigados que no son de una economía de mercado y el productor del país análogo cuando esto llevaría a la autoridad investigadora a volver a atenerse a costos de la rama de producción china que se constató que están distorsionados. Sobre la base de lo que antecede, la autoridad investigadora puede rechazar una petición de ajuste si dicho ajuste reflejase en realidad un costo o precio que se ha constatado que está distorsionado en el país exportador en la parte de la comparación que concierne al valor normal que se establece en el marco del párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping. En consecuencia, la autoridad investigadora debe "adoptar medidas a fin de que quede claro cuál es el ajuste reclamado"⁴¹⁷, y determinar si, en cuanto al fondo, el ajuste está justificado dado que refleja una diferencia que influye en la comparabilidad de los precios o si llevaría a volver a atenerse a costos o precios que se ha constatado que están distorsionados en el país exportador.

5.208. Teniendo presente esta interpretación, pasamos a examinar las alegaciones formulada por China en apelación en relación con cada una de las diferencias en cuestión, a saber, diferencias de tributación, en otros costos y en las características físicas.

5.5.2.3 Diferencias de tributación

5.209. Recordamos que el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping se refiere específicamente a las diferencias de tributación como diferencias para las cuales se pueden necesitar ajustes.⁴¹⁸ Además, el párrafo 4 del artículo VI del GATT de 1994 dispone que "[n]ingún producto del territorio de un Miembro, importado en el de otro Miembro, será objeto de derechos antidumping o de derechos compensatorios por el hecho de que dicho producto esté exento de los derechos o impuestos que graven el producto similar cuando esté destinado al consumo en el país de origen o en el de exportación, ni a causa del reembolso de esos derechos o impuestos."⁴¹⁹

⁴¹³ Comunicación del apelado presentada por la Unión Europea, párrafo 22.

⁴¹⁴ Comunicación del apelado presentada por la Unión Europea, párrafo 66.

⁴¹⁵ Comunicación del apelado presentada por la Unión Europea, párrafo 67. Sin embargo, según la Unión Europea, se pueden realizar ajustes en el caso de una ventaja comparativa natural o para una fase adicional en el proceso de producción, por ejemplo el control de calidad, que refleja un elemento de costo adicional que se traduce en diferencias de calidad. (Respuesta de la Unión Europea a preguntas formuladas en la audiencia.)

⁴¹⁶ En consonancia con el Protocolo de Adhesión de China, inciso ii) del apartado a) de la sección 15.

⁴¹⁷ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Elementos de fijación (China)*, párrafos 488 y 519 (donde se cita el informe del Grupo Especial, *CE - Accesorios de tubería*, párrafo 7.158).

⁴¹⁸ En la parte pertinente el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping dispone lo siguiente:

Se tendrán debidamente en cuenta en cada caso, según sus circunstancias particulares, las diferencias que influyan en la comparabilidad de los precios, entre otras las diferencias en las condiciones de venta, las de tributación, las diferencias en los niveles comerciales, en las cantidades y en las características físicas, y cualesquiera otras diferencias de las que también se demuestre que influyen en la comparabilidad de los precios.

⁴¹⁹ Ni en la sección 15 ni en ninguna otra parte del Protocolo de Adhesión de China vemos ninguna desviación de estas normas.

5.210. Como observó el Grupo Especial, Pooja Forge importó la mayor parte de las materias primas que utilizaba para producir los elementos de fijación, es decir, el alambIÓN, mientras que los productores chinos compraron el alambIÓN en el mercado interno.⁴²⁰ Las solicitudes de ajuste presentadas por los productores chinos se basaban en que los precios internos de Pooja Forge incluían derechos de importación y otros impuestos indirectos sobre las materias primas que no estaban incluidos en los precios de exportación chinos. Estas son las diferencias de tributación en cuestión.⁴²¹ Los productores chinos adujeron también que si hubieran importado sus materias primas, se habrían beneficiado de la devolución de los derechos de importación pagados por esos insumos.⁴²²

5.211. La Comisión rechazó las solicitudes de los productores chinos basándose en que: i) los productores chinos no habían demostrado que se beneficiarían de una no recaudación o un reembolso de los derechos de importación pagados por las materias primas; y ii) se constató que los precios de las materias primas estaban distorsionados en China y por lo tanto no podían servir de base para realizar un ajuste. En el Reglamento de reconsideración se dispone lo siguiente en las partes pertinentes:

La materia prima importada por el productor indio está incluida en la aplicación del derecho de aduana básico (5% del valor evaluable) y del impuesto de educación sobre el derecho de aduana (3% del valor del derecho de aduana básico más el importe de los derechos compensatorios). Sin embargo, según el artículo 2, apartado 10, letra b), del Reglamento de base, dicho ajuste por impuestos indirectos se puede reclamar si los gravámenes a la importación soportados por el producto similar y por los materiales físicamente incorporados en él, cuando está destinado al consumo en el mercado interior, no se recaudarían o se reembolsarían si el producto similar se exportase a la Unión Europea. A falta de una alegación y pruebas según las cuales las exportaciones de los productores exportadores anteriormente citados a la UE se beneficiarían de una no recaudación o un reembolso de gravámenes a la importación de materias primas (alambIÓN), la alegación debe rechazarse. Por otra parte, también debe tenerse presente que, normalmente, dicho ajuste no está disponible cuando el productor exportador afectado, como es el caso en esta reconsideración, obtiene toda su materia prima de proveedores nacionales sin incurrir, por tanto, en ningún gravamen a la importación.

...

[E]l coste de la principal materia prima -cables de acero- no reflejaba sustancialmente los valores de mercado. Se constató que los precios de los cables de acero aplicados en el mercado interior estaban muy por debajo de los que se aplicaban en otros mercados. Por ello, estos precios distorsionados no pueden utilizarse como base para el ajuste como solicitaban dichas partes. En estas circunstancias, la Comisión no ve qué información adicional, a juicio de la Cámara de Comercio china y del productor exportador, podría facilitarse para motivar de otra forma [esta solicitud].⁴²³

5.212. El Grupo Especial desestimó la alegación de China basándose en que dicho ajuste menoscabaría el derecho de la Comisión a recurrir al método del país análogo⁴²⁴ y que los

⁴²⁰ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.216.

⁴²¹ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.210 (donde se hace referencia a la carta de fecha 13 de junio de 2012 enviada en nombre de Ningbo Jinding a la Comisión Europea, relativa a la divulgación de 30 de mayo de 2012 (Prueba documental CHN-33 presentada al Grupo Especial), página 5; a la carta de fecha 13 de junio de 2012 enviada en nombre de Changshu a la Comisión Europea, relativa a la divulgación de 30 de mayo de 2012 (Prueba documental CHN-34 presentada al Grupo Especial), página 5; y a la carta de fecha 19 de junio de 2012 enviada en nombre de la Cámara de Comercio de China para la Importación y Exportación de Maquinaria y Productos Electrónicos (CCCME) a la Comisión Europea (Prueba documental CHN-7 presentada al Grupo Especial), página 8).

⁴²² Informe del Grupo Especial, párrafo 7.213 (donde se hace referencia a la carta de fecha 19 de julio de 2012 enviada en nombre de la CCCME y de Biao Wu a la Comisión Europea (Prueba documental CHN-21 presentada al Grupo Especial), página 10).

⁴²³ Reglamento de reconsideración (Prueba documental CHN-3 presentada al Grupo Especial), considerando 80 y 100.

⁴²⁴ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.218.

productores chinos no fundamentaron sus solicitudes de ajuste.⁴²⁵ En apelación, China alega que estas dos constataciones del Grupo Especial son erróneas.⁴²⁶ A continuación analizamos sucesivamente cada una de las alegaciones de China.

5.5.2.3.1 La cuestión de si el Grupo Especial incurrió en error al constatar que realizar ajustes para tener en cuenta las diferencias de tributación debilitaría el derecho de la Comisión a recurrir al método del país análogo

5.213. China aduce que la obligación que incumbe a la autoridad investigadora de hacer los ajustes necesarios se aplica también en las investigaciones antidumping que afectan a productores de economías que no son de mercado.⁴²⁷ Además, China sostiene que, en el presente asunto, realizar un ajuste para tener en cuenta las diferencias de tributación no debilitaría la capacidad de la Comisión de recurrir al método del país análogo porque las diferencias de tributación sobre las materias primas no guardan relación con la cuestión de los costos reales de esas materias primas.⁴²⁸ En cambio, según China, el ajuste está relacionado con el hecho de que los derechos de importación y otros impuestos indirectos sobre las materias primas están incluidos en los precios internos de Pooja Forge mientras que no lo están en los precios de exportación chinos.⁴²⁹ China explica además que realizar un ajuste solo exigiría que la Comisión utilizara los datos de Pooja Forge y no los de los productores chinos.⁴³⁰

5.214. La Unión Europea responde que las diferencias en cuestión están "directamente relacionadas" con el motivo para recurrir al método del país análogo.⁴³¹ La Unión Europea adujo en la audiencia que los productores chinos obtendrían sus materias primas en el mercado internacional si los precios en China no estuvieran distorsionados⁴³², y que el precio de mercado de las materias primas en la India incluye los derechos de importación. Además, según la Unión Europea, la cuestión de si los productores chinos se habrían beneficiado de una devolución de derechos si hubieran importado las materias primas, y de quién son los datos de costos que se utilizan para calcular el ajuste, carecen de pertinencia para la cuestión de si los ajustes están justificados.⁴³³

5.215. El Grupo Especial constató correctamente que "el hecho de que se utilizara el método del país análogo no exime a la Comisión de la obligación de realizar la comparación equitativa exigida en el párrafo 4 del artículo 2".⁴³⁴ Sin embargo, no estamos de acuerdo con el enfoque del Grupo Especial, que consistió en constatar, en términos generales y sin más, que la realización de ajustes para tener en cuenta las diferencias de tributación "debilitaría el derecho de la Comisión a recurrir al método del país análogo".⁴³⁵ Esta constatación del Grupo Especial no es compatible con la prescripción de comparación equitativa del párrafo 4 del artículo 2, que se aplica en todas las investigaciones antidumping, y exige que "[s]e ten[ga]n debidamente en cuenta en cada caso, según sus circunstancias particulares, las diferencias que influyan en la comparabilidad de los precios". Sin embargo, no se puede exigir a la autoridad investigadora que realice ajustes para tener en cuenta las diferencias de costos entre los productores de una economía que no es de mercado objeto de investigación y el productor del país análogo cuando esto llevaría a la autoridad investigadora a realizar un ajuste que volviera a atenerse a los costos que se constató que estaban distorsionados.

5.216. El Grupo Especial no examinó la cuestión de si la Comisión había establecido que las diferencias de tributación sobre las materias primas estaban relacionadas con la cuestión del precio de las materias primas nacionales que se constató que estaba distorsionado o si se justificaba un ajuste porque la comparabilidad de los precios estaba afectada a tenor del párrafo 4 del artículo 2. Además, el Grupo Especial constató que "una vez que la autoridad investigadora comienza a realizar ajustes para tener en cuenta esas diferencias de costos, pasará en realidad a

⁴²⁵ Informe del Grupo Especial, párrafos 7.220 y 7.221.

⁴²⁶ Comunicación presentada por China en calidad de otro apelante, párrafo 14.

⁴²⁷ Comunicación presentada por China en calidad de otro apelante, párrafo 22.

⁴²⁸ Comunicación presentada por China en calidad de otro apelante, párrafo 49.

⁴²⁹ Comunicación presentada por China en calidad de otro apelante, párrafo 49.

⁴³⁰ Comunicación presentada por China en calidad de otro apelante, párrafo 50.

⁴³¹ Comunicación del apelado presentada por la Unión Europea, párrafo 28.

⁴³² Véase también la comunicación del apelado presentada por la Unión Europea, párrafo 28.

⁴³³ Comunicación del apelado presentada por la Unión Europea, párrafos 34 y 35.

⁴³⁴ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.222. (no se reproduce la nota de pie de página)

⁴³⁵ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.218.

ocuparse de los costos en el país investigado que, al principio de la investigación, no fue considerado una economía de mercado."⁴³⁶ Sin embargo, el Grupo Especial no examinó si la determinación de la Comisión reflejaba un examen de si o por qué razón habría pasado a ocuparse de los costos distorsionados de la rama de producción pertinente en el país de exportación al realizar ajustes para tener en cuenta esas diferencias de tributación. Por consiguiente, el Grupo Especial no examinó debidamente si la Comisión "adopt[ó] medidas a fin de que quede claro cuál es el ajuste reclamado, y determin[ó] seguidamente el grado en que tal ajuste se justifica[ba]" como exige el párrafo 4 del artículo 2.⁴³⁷

5.217. La Comisión constató que el costo del alambcón de acero no reflejaba valores de mercado en China y por tanto no se podía utilizar como base para el ajuste solicitado.⁴³⁸ Sin embargo, la determinación de la Comisión no indica que analizara la relación entre las diferencias de tributación respecto de las cuales los productores chinos reclamaron un ajuste y estos costos distorsionados. En particular, la determinación de la Comisión no refleja una constatación de que, como indica la Unión Europea⁴³⁹, los productores chinos habrían obtenido su alambcón en el mercado internacional de no ser por la distorsión en el mercado chino o que el precio del alambcón en la India no sería un precio de mercado si hubiera que eliminar los derechos de importación. Por consiguiente, consideramos que la determinación de la Comisión no refleja que evaluase si el ajuste solicitado estaba justificado o si habría tenido el efecto de reintroducir costos o precios distorsionados en la parte de la comparación que concierne al valor normal. La Comisión por tanto no "adopt[ó] medidas a fin de que qued[ara] claro cuál e[ra] el ajuste reclamado, [ni] determin[ó] seguidamente el grado en que tal ajuste se justifica[ba]" como exige el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.⁴⁴⁰

5.218. Sobre la base de lo que antecede, constatamos que el Grupo Especial incurrió en error al concluir que la Comisión no estaba obligada a "examinar la posibilidad de realizar un ajuste debido a ... diferencias de tributación" solamente porque en esta investigación se utilizó el método del país análogo.⁴⁴¹ Constatamos además que la Comisión no evaluó debidamente si el ajuste solicitado sobre la base de las diferencias de tributación estaba justificado, ni si habría tenido el efecto de reintroducir costos o precios distorsionados en la parte de la comparación concerniente al valor normal.

5.5.2.3.2 La cuestión de si el Grupo Especial incurrió en error al constatar que los productores chinos no presentaron una solicitud de ajuste fundamentada

5.219. China sostiene que el Grupo Especial incurrió en error en la aplicación del párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping⁴⁴² al constatar que "[i]ncluso si la Comisión tuviera la obligación de examinar la posibilidad de realizar un ajuste debido a las supuestas diferencias de tributación del alambcón en la India, pese al hecho de que se utilizó en la investigación el método del país análogo, los hechos que constan en el expediente no indican que los productores chinos demostraran a la Comisión que esa diferencia de tributación influía en la comparabilidad de los precios con arreglo a lo prescrito en el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping".⁴⁴³ China recuerda que los precios internos de Pooja Forge incluían una cantidad por derechos de importación y otros impuestos indirectos sobre el alambcón que no sería incluida en sus precios de exportación, mientras que los precios de exportación chinos no incluyeron derechos de importación ni impuestos indirectos ya que los productores chinos obtenían el alambcón en el mercado interno.⁴⁴⁴ Añade que, si los productores chinos hubieran importado su alambcón, habrían podido obtener una devolución de los derechos de importación.⁴⁴⁵ En consecuencia, China sostiene que los

⁴³⁶ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.219.

⁴³⁷ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Elementos de fijación (China)*, párrafos 488 y 519 (donde se cita el informe del Grupo Especial, *CE - Accesorios de tubería*, párrafo 7.158).

⁴³⁸ Reglamento de reconsideración (Prueba documental CHN-3 presentada al Grupo Especial), considerando 100.

⁴³⁹ Véase *supra*, párrafo 5.214.

⁴⁴⁰ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Elementos de fijación (China)*, párrafos 488 y 519 (donde se cita el informe del Grupo Especial, *CE - Accesorios de tubería*, párrafo 7.158).

⁴⁴¹ Informe del Grupo Especial, párrafos 7.218-7.220.

⁴⁴² Comunicación presentada por China en calidad de otro apelante, párrafo 52.

⁴⁴³ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.220.

⁴⁴⁴ Comunicación presentada por China en calidad de otro apelante, párrafo 54.

⁴⁴⁵ Comunicación presentada por China en calidad de otro apelante, párrafo 54.

productores chinos demostraron la existencia de una diferencia de tributación que influye en la comparabilidad de los precios.⁴⁴⁶

5.220. La Unión Europea aduce que China debería haber planteado una alegación al amparo del artículo 11 del ESD puesto que se basa en un supuesto error en la constatación fáctica del Grupo Especial de que los productores chinos no aportaron pruebas suficientes para justificar sus solicitudes de ajuste.⁴⁴⁷ Sostiene además que la alegación de China es en todo caso infundada porque la Comisión adoptó una "decisión motivada y razonable" cuando se negó a hacer el ajuste solicitado.⁴⁴⁸ La Unión Europea explicó en la audiencia que los productores chinos no podrían haber presentado ninguna otra información para justificar sus solicitudes porque solicitaban un ajuste que guardaba relación con un mercado distorsionado.

5.221. Analizamos en primer lugar si China debería haber planteado su alegación al amparo del artículo 11 del ESD, como sostiene la Unión Europea. Recordamos que, en la mayoría de los casos, la cuestión planteada por una determinada alegación "será o bien una cuestión de aplicación del derecho a los hechos o una cuestión de evaluación objetiva de los hechos, y no ambas cosas".⁴⁴⁹ Aunque las alegaciones que conciernen a la evaluación de los hechos y las pruebas por un grupo especial están comprendidas en el ámbito de aplicación del artículo 11 del ESD⁴⁵⁰, en cambio, "[l]a compatibilidad o incompatibilidad de un hecho dado o serie de hechos con los requisitos de determinada disposición de un tratado es ... una cuestión de tipificación jurídica y, por lo tanto, un asunto jurídico".⁴⁵¹ A nuestro juicio, China discrepa de la evaluación realizada por el Grupo Especial de la cuestión de si las solicitudes de ajuste de los productores chinos estaban suficientemente fundamentadas para cumplir los requisitos del párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping. Dicho de otro modo, la cuestión es si las diferencias para las cuales se solicitaba un ajuste influían en la comparabilidad de los precios de modo que dicho ajuste estaría justificado para garantizar una comparación equitativa. Por consiguiente, esta alegación debería ser considerada como una impugnación de la aplicación realizada por el Grupo Especial del párrafo 4 del artículo 2 a los hechos de este asunto.

5.222. En cuanto a la cuestión de si los productores chinos presentaron una solicitud de ajuste fundamentada, recordamos que recae en los productores investigados la carga de fundamentar sus solicitudes "de la manera más constructiva posible".⁴⁵² La Comisión rechazó las solicitudes de los productores chinos basándose en que no habían demostrado que sus exportaciones "se beneficiarían de una no recaudación o un reembolso de gravámenes a la importación de materias primas (alambrón)".⁴⁵³ Como observó el Grupo Especial, la Comisión "consideró ... normal que los productores chinos no presentaran esas pruebas porque compraban sus materias primas en el mercado chino y, por lo tanto, no incurrían en derechos de importación".⁴⁵⁴ En vista de lo anterior, el Grupo Especial concluyó que los productores chinos no presentaron una solicitud fundamentada de un ajuste.⁴⁵⁵

5.223. La Unión Europea adujo en la audiencia que los productores chinos no podrían haber presentado más información para fundamentar sus solicitudes de ajuste porque esas solicitudes se basaban en la premisa errónea de que dicho ajuste era admisible cuando se utilizan los datos de

⁴⁴⁶ Comunicación presentada por China en calidad de otro apelante, párrafo 55.

⁴⁴⁷ Comunicación del apelado presentada por la Unión Europea, párrafo 38.

⁴⁴⁸ Comunicación del apelado presentada por la Unión Europea, párrafo 41.

⁴⁴⁹ Informe del Órgano de Apelación, *China - GOES*, párrafo 183 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *CE y determinados Estados miembros - Grandes aeronaves civiles*, párrafo 872 (las cursivas figuran en el original)).

⁴⁵⁰ Informe del Órgano de Apelación, *China - GOES*, párrafo 183 (donde se hace referencia a los informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Algodón americano (upland)*, párrafo 399; *Estados Unidos - Algodón americano (upland)* (párrafo 5 del artículo 21 - Brasil), párrafo 385; y *CE y determinados Estados miembros - Grandes aeronaves civiles*, párrafo 1005).

⁴⁵¹ Informe del Órgano de Apelación, *China - GOES*, párrafo 183 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *CE - Hormonas*, párrafo 132).

⁴⁵² Informe del Órgano de Apelación, *CE - Elementos de fijación (China)*, párrafo 488 (donde se cita el informe del Grupo Especial, *CE - Accesorios de tubería*, párrafo 7.158).

⁴⁵³ Reglamento de reconsideración (Prueba documental CHN-3 presentada al Grupo Especial), considerando 80.

⁴⁵⁴ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.220 (donde se hace referencia al Documento de divulgación general (Prueba documental CHN-22 presentada al Grupo Especial) considerando 78).

⁴⁵⁵ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.221.

un productor de un país análogo para determinar el valor normal.⁴⁵⁶ Efectivamente, en el Reglamento de reconsideración la Comisión declaró que "no ve[ía] qué información adicional, a juicio de la Cámara de Comercio china y del productor exportador, podría facilitarse para motivar de otra forma" la solicitud de un ajuste ya que "los precios de los cables de acero aplicados en el mercado interior estaban muy por debajo de los que se aplicaban en otros mercados" y por ello "no p[odían] utilizarse como base para el ajuste".⁴⁵⁷ Así pues, la determinación de la Comisión de que los productores chinos no motivaron sus solicitudes de ajuste parece haberse basado en la premisa errónea de que este ajuste no se podía hacer porque determinados precios estaban distorsionados en China y, en consecuencia, no era posible motivar de ninguna otra forma las correspondientes solicitudes. Por estas razones, constatamos que el Grupo Especial incurrió en error en la aplicación del párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping cuando constató que los productores chinos no fundamentaron sus solicitudes de ajuste. En consecuencia, revocamos la constatación intermedia del Grupo Especial de que "los productores chinos no presentaron una solicitud fundamentada de un ajuste para tener en cuenta la supuesta diferencia de tributación".⁴⁵⁸

5.224. A la luz de lo anterior, revocamos la constatación del Grupo Especial, que figura en los párrafos 7.223, 7.251 y 8.2.iii de su informe, relativa a las diferencias de tributación, y constatamos, en lugar de ello, que, como la determinación de la Comisión no refleja una evaluación adecuada de las solicitudes de los productores chinos de que se realizara un ajuste para tener en cuenta las diferencias de tributación, la Unión Europea actuó de manera incompatible con el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.

5.5.2.3.3 Nuevos documentos a los que China ha hecho referencia en apelación

5.225. La Unión Europea nos pide que no tengamos en cuenta documentos a los que China se ha referido en su comunicación de otro apelante que no constan en el expediente del Grupo Especial.⁴⁵⁹ En nuestro análisis no hemos considerado que fuera necesario recurrir a los nuevos documentos mencionados por China en apelación que no formaron parte del expediente del Grupo Especial. Por consiguiente, no hemos estimado necesario formular ninguna constatación sobre la admisibilidad de estos documentos impugnados por la Unión Europea.

5.5.2.4 Otras diferencias de costos

5.226. Dos de los productores chinos solicitaron a la Comisión que realizara ajustes para tener en cuenta diferencias relativas a la "eficiencia del consumo de materias primas", "el alambro utilizado para la producción", el "consumo de electricidad", la "electricidad autoproducida" y la "productividad".⁴⁶⁰ La Comisión rechazó estas solicitudes de ajustes basándose en que: i) no se habían aportado pruebas de que esas diferencias de costos de se traducirían en diferencias en los precios; y ii) cuando se utiliza un país análogo, los precios y los costos en la economía que no es de mercado que no son resultado de las fuerzas del mercado no se deben tener en cuenta. El considerando pertinente del Reglamento de reconsideración, que cita el Grupo Especial, dispone lo siguiente:

[E]l artículo 2, apartado 10, del Reglamento de base hace referencia al precio y no a los costes. Dichas partes no aportaron pruebas que acreditaran que las presuntas diferencias en los costes se traducían en diferencias en los precios. En investigaciones relativas a economías en transición como China, se utiliza un país análogo cuando está justificado para evitar que se tengan en cuenta los precios y los costes en países sin economía de mercado que no son resultado normal de las fuerzas que operan sobre el mercado. Así pues, a efectos de establecer el valor normal, se utiliza un sustituto de los costes y precios de los productores en economías de mercado. Por

⁴⁵⁶ Respuesta de la Unión Europea a preguntas formuladas en la audiencia.

⁴⁵⁷ Reglamento de reconsideración (Prueba documental CHN-3 presentada al Grupo Especial), considerando 100.

⁴⁵⁸ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.221.

⁴⁵⁹ Comunicación del apelado presentada por la Unión Europea, nota 48 al párrafo 51 (donde se hace referencia a la comunicación presentada por China en calidad de otro apelante, nota 23 al párrafo 43, notas 24 y 25 al párrafo 45, nota 49 al párrafo 80 y nota 107 al párrafo 161).

⁴⁶⁰ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.242 (donde se cita la carta de fecha 13 de junio de 2012 enviada en nombre de Ningbo Jinding a la Comisión (Prueba documental CHN-33 presentada al Grupo Especial), páginas 5 y 6 y se hace referencia a la carta de fecha 13 de junio de 2012 enviada en nombre de Changshu a la Comisión (Prueba documental CHN-34 presentada al Grupo Especial), páginas 5 y 6).

ello, se rechazan estas reclamaciones de ajustes teniendo en cuenta las diferencias en el coste de producción.⁴⁶¹

5.227. En otra parte del Reglamento de reconsideración se explica también que:

[A] ninguno de los productores exportadores chinos se les concedió el trato de economía de mercado en la investigación original y ... no puede considerarse que su estructura de costes refleje los valores de mercado que pueden utilizarse como base para ajustes, concretamente con respecto al acceso a las materias primas. Además, debe tenerse en cuenta que se constató que los procesos de producción existentes en la RPC eran comparables con los del productor indio, así como que las presuntas diferencias eran muy pequeñas. En este caso, se constató que el productor competía con muchos otros productores en el mercado interior indio; se considera que sus precios reflejaban plenamente la situación del mercado interior. Como se menciona en el considerando 41 anterior, se tuvo que utilizar un sustituto de los costes y precios de los productores en economías de mercado a fin de establecer el valor normal.⁴⁶²

5.228. Después de examinar las pruebas que obran en el expediente, el Grupo Especial constató que los productores chinos no demostraron que las supuestas diferencias de costos influyeran en la comparabilidad de los precios⁴⁶³; y que "la autoridad investigadora no está obligada a realizar ajustes para reflejar esas diferencias de costos en una investigación en la que se utiliza el método del país análogo".⁴⁶⁴ En apelación China sostiene que las dos constataciones son erróneas.⁴⁶⁵ También alega que el Grupo Especial no hizo una evaluación objetiva de los hechos como exige el artículo 11 del ESD.⁴⁶⁶ A continuación examinamos sucesivamente cada una de las alegaciones de China.

5.5.2.4.1 La cuestión de si el Grupo Especial incurrió en error al constatar que realizar ajustes para tener en cuenta diferencias de costos debilitaría el derecho de la Comisión a recurrir al método del país análogo

5.229. Para apoyar su alegación de que el Grupo Especial incurrió en error al constatar que realizar ajustes para tener en cuenta las diferencias de costos debilitaría el derecho de la Comisión a recurrir al método del país análogo, China plantea argumentos similares a los que ya se han expuesto *supra* en relación con las diferencias de tributación. En particular, China alega que los factores de costos considerados no estaban relacionados con las supuestas condiciones de una economía que no es de mercado y que realizar ajustes solo habría requerido que la Comisión utilizara solo los datos de Pooja Forge.⁴⁶⁷ En consecuencia, China sostiene que "[a]l no existir ningún vínculo entre estas diferencias y las condiciones de una economía que no es de mercado, hay que llegar a la conclusión de que se refieren a factores no distorsionados que exigen ajustes con arreglo al párrafo 4 del artículo 2".⁴⁶⁸ Para respaldar esta conclusión China recurre a una supuesta "práctica pasada" de la Comisión de aceptar solicitudes de ajustes en el contexto de investigaciones que afectan a economías que no son de mercado.⁴⁶⁹ Aduce también que se debe

⁴⁶¹ Reglamento de reconsideración (Prueba documental CHN-3 presentada al Grupo Especial), considerando 41.

⁴⁶² Reglamento de reconsideración (Prueba documental CHN-3 presentada al Grupo Especial), considerando 103. En cuanto a las diferencias relativas al acceso a las materias primas, el Reglamento de reconsideración indica también, en el considerando 100, que:

[E]l coste de la principal materia prima -cables de acero- no reflejaba sustancialmente los valores de mercado. Se constató que los precios de los cables de acero aplicados en el mercado interior estaban muy por debajo de los que se aplicaban en otros mercados. Por ello, estos precios distorsionados no pueden utilizarse como base para el ajuste como solicitaban dichas partes. En estas circunstancias, la Comisión no ve qué información adicional, a juicio de la Cámara de Comercio china y del productor exportador, podría facilitarse para motivar de otra forma [esta solicitud] de ajustes.

⁴⁶³ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.243.

⁴⁶⁴ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.245.

⁴⁶⁵ Comunicación presentada por China en calidad de otro apelante, párrafo 68.

⁴⁶⁶ Comunicación presentada por China en calidad de otro apelante, párrafo 106.

⁴⁶⁷ Comunicación presentada por China en calidad de otro apelante, párrafos 83 y 84.

⁴⁶⁸ Comunicación presentada por China en calidad de otro apelante, párrafo 83.

⁴⁶⁹ Comunicación presentada por China en calidad de otro apelante, párrafo 88.

dar a las diferencias de costos el mismo trato que a las diferencias de control de calidad, respecto de las cuales la Comisión realizó un ajuste en la investigación inicial.⁴⁷⁰

5.230. La Unión Europea responde que las distorsiones relacionadas con las materias primas y las relacionadas con la energía figuran entre las características típicas de una economía que no es de mercado.⁴⁷¹ Como explica más detalladamente la Unión Europea, la cuestión de si el productor indio "no tuvo el mismo acceso fácil a las materias primas que tienen los productores chinos en la economía china distorsionada"; "era menos eficiente en lo que respecta al consumo de electricidad ya que tenía que utilizar electricidad autoproducida mientras que los productores chinos podían beneficiarse de un mercado de electricidad distorsionado"; o "era más eficiente y productivo por empleado porque estaba dirigida como una empresa competitiva", carece de pertinencia porque para empezar estas son precisamente las razones por las que se utilizó a Pooja Forge como punto de referencia para determinar los valores normales.⁴⁷² La Unión Europea añade que varios de los productores chinos se basaron en el consumo de materias primas chinas, el consumo de electricidad china y la productividad china cuando reclamaron ajustes, lo que indica que China está intentando dejar sin efecto el método del país análogo.⁴⁷³

5.231. Por las mismas razones expuestas *supra* respecto de la alegación de China relativa a las diferencias de tributación, no estamos de acuerdo con el enfoque del Grupo Especial, que consistió en constatar, en términos generales y sin más, que, "en una investigación contra una economía que no es de mercado, cuando se utiliza el método del país análogo, reclamar ajustes para tener en cuenta las supuestas diferencias de costos debilitaría el recurso de la autoridad investigadora a ese método" y que "la autoridad investigadora no está obligada a realizar ajustes para reflejar ... diferencias de costos en una investigación en la que se utiliza el método del país análogo".⁴⁷⁴ Recordamos que, a tenor del párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, la autoridad investigadora está obligada a "ten[er] debidamente en cuenta en cada caso, según sus circunstancias particulares, las diferencias que influyan en la comparabilidad de los precios". En casos en que el ajuste habría estado por lo demás justificado, solo cuando el ajuste llevaría a la autoridad investigadora a volver a atenerse a los costos que se constató que estaban distorsionados no es posible exigirle que realice ajustes para tener en cuenta diferencias de costos entre los productores de la economía que no es de mercado objeto de investigación y el productor del país análogo.

5.232. El Grupo Especial no examinó si la Comisión había establecido que las diferencias de costos estaban relacionadas con precios cuya distorsión se había constatado o si los ajustes estaban justificados porque la comparabilidad de los precios estaba afectada en el sentido del párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping. Observamos que aunque el Grupo Especial dijo que "no [le] convenc[ía]n" los argumentos de China de que los factores de costos en cuestión no estaban relacionados con ningún costo distorsionado⁴⁷⁵, no evaluó si la Comisión había analizado cada uno de los ajustes reclamados para establecer si reflejarían un costo o precio distorsionado. Por consiguiente, el Grupo Especial no examinó debidamente si la Comisión "adopt[ó] medidas a fin de que qued[ara] claro cuál e[ra] el ajuste reclamado, [ni] determin[ó] seguidamente el grado en que tal ajuste se justifica[ba]" de conformidad con lo exigido a tenor del párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.⁴⁷⁶

5.233. La Comisión constató que no podía "considerarse que" la "estructura de costes" de los productores chinos "refleje los valores de mercado que pueden utilizarse como base para ajustes,

⁴⁷⁰ Comunicación presentada por China en calidad de otro apelante, párrafo 89.

⁴⁷¹ Comunicación del apelado presentada por la Unión Europea, párrafo 64.

⁴⁷² Comunicación del apelado presentada por la Unión Europea, párrafo 65.

⁴⁷³ Comunicación del apelado presentada por la Unión Europea, párrafo 66. En relación con las diferencias de costos, la Unión Europea también nos pide que no tengamos en cuenta un documento que China menciona en su comunicación de otro apelante que no consta en el expediente del Grupo Especial (*Ibid.*, nota 48 al párrafo 51 (donde se hace referencia, entre otros documentos, a la comunicación presentada por China en calidad de otro apelante, nota 49 al párrafo 80).) Ya nos hemos ocupado de esta cuestión al abordar la alegación de la Unión Europea de que no se deberían tener en cuenta todos los nuevos documentos que China ha mencionado por primera vez en apelación. Como se expone *supra*, no hemos considerado necesario formular ninguna constatación sobre la admisibilidad de estos documentos. (Véase *supra*, párrafo 5.225.)

⁴⁷⁴ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.245.

⁴⁷⁵ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.245.

⁴⁷⁶ Informe del Órgano de Apelación, CE - Elementos de fijación (China), párrafos 488 y 519 (donde se cita el informe del Grupo Especial, CE - Accesorios de tubería, párrafo 7.158).

concretamente con respecto al acceso a las materias primas".⁴⁷⁷ Sin embargo, la determinación de la Comisión no pone de manifiesto que hubiera analizado la relación entre cada una de las diferencias de costos consideradas y los costos que se constató que estaban distorsionados en China y si estaban justificados ajustes sobre la base de que la comparabilidad de los precios estaba afectada en el sentido del párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping. En especial, la determinación de la Comisión no pone de manifiesto una evaluación de si se había constatado que los precios de la energía en China estaban distorsionados, como indica la Unión Europea⁴⁷⁸, y por ejemplo, si realizar un ajuste sobre la base de que Pooja Forge utilizó electricidad autoproducida en lugar de electricidad de la red habría llevado a volver a atenerse a precios distorsionados de la energía en China. Consideramos por tanto que la determinación de la Comisión no refleja que esta evaluara si los ajustes solicitados estaban justificados o si habrían tenido el efecto de reintroducir costos o precios distorsionados en la parte de la comparación concerniente al valor normal. Por consiguiente, la Comisión no adoptó "medidas a fin de que qued[ara] claro cuál [era] el ajuste reclamado, y determinar seguidamente el grado en que tal ajuste se justifica[ba]" como exige el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.⁴⁷⁹

5.234. Además, no estamos de acuerdo con la distinción introducida por la Unión Europea, y que aceptó el Grupo Especial, entre las diferencias de costos en cuestión y las diferencias relativas al control de calidad, para las cuales la Comisión hizo un ajuste en la investigación inicial. El Reglamento de reconsideración menciona que "la Comisión ya realizó un ajuste al valor normal para tener en cuenta las fases de control de calidad aplicadas por el productor indio que no realizaban los productores chinos de la muestra".⁴⁸⁰ El Grupo Especial observó que "la razón de que la Comisión realizara un ajuste para tener en cuenta las diferencias relativas al control de calidad fue que Pooja Forge y los productores chinos no contaban con la misma fase en sus procesos de producción", mientras que "los factores de costos para los que se solicitaron ajustes en la investigación de reconsideración no estaban relacionados con tal proceso" y en ellos "incurrían tanto Pooja Forge como los productores chinos".⁴⁸¹ Después de establecer esta distinción, el Grupo Especial reiteró que "realizar ajustes para tener en cuenta las diferencias de los factores de costos habría estado en contra de la lógica y habría privado de sentido la utilización del método del país análogo".⁴⁸² Recordamos que, de conformidad con el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, se tendrán debidamente en cuenta las diferencias que influyan en la comparabilidad de los precios. En consecuencia, se deben hacer ajustes para tener en cuenta las diferencias que influyan en la comparabilidad de los precios con independencia de que la diferencia se refiera a una "fase adicional" del proceso de producción o a una fase que se ha constatado que la lleva a cabo tanto el productor del país análogo como el productor de una economía que no es de mercado.

5.235. Por último, recordamos las constataciones del Grupo Especial de que no se ha establecido la existencia de la supuesta "práctica pasada" de la Comisión de realizar ajustes para tener en cuenta las diferencias de costos en investigaciones que afectan a economías que no son de mercado y que, en todo caso, no es un factor pertinente en el marco del párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.⁴⁸³ Con independencia de si existe tal "práctica pasada" establecida, señalamos que en ocasiones anteriores la Comisión ha realizado ajustes para tener en cuenta determinadas diferencias de costos en el contexto de investigaciones que afectan a economías que no son de mercado.⁴⁸⁴

⁴⁷⁷ Reglamento de reconsideración (Prueba documental CHN-3 presentada al Grupo Especial), considerando 103.

⁴⁷⁸ Comunicación del apelado presentada por la Unión Europea, párrafo 64.

⁴⁷⁹ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Elementos de fijación (China)*, párrafos 488 y 519 (donde se cita el informe del Grupo Especial, *CE - Accesorios de tubería*, párrafo 7.158).

⁴⁸⁰ Reglamento de reconsideración (Prueba documental CHN-3 presentada al Grupo Especial), considerando 50.

⁴⁸¹ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.249.

⁴⁸² Informe del Grupo Especial, párrafo 7.249.

⁴⁸³ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.246.

⁴⁸⁴ Reglamento (CE) N° 1331/2007 del Consejo, de 13 de noviembre de 2007, por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de diciandiamida originarias de la República Popular China, *Diario Oficial de la Unión Europea*, Serie L, N° 296 (15 de noviembre de 2007), páginas 1-17 (Prueba documental CHN-38 presentada al Grupo Especial), considerandos 38 y 41; Reglamento (CE) N° 1659/2005 del Consejo, de 6 de octubre de 2005, por el que se establece un derecho antidumping definitivo y se percibe definitivamente el derecho provisional establecido sobre las importaciones de determinados ladrillos de magnesita originarios de la República Popular China, *Diario Oficial de la Unión Europea*, Serie L, N° 267 (12 de

5.236. Sobre la base de lo que antecede, constatamos que el Grupo Especial incurrió en error al concluir que la Comisión no estaba obligada a "examin[ar] los factores de costos" en que se basaron los productores chinos solamente porque en esta investigación se utilizó el método del país análogo.⁴⁸⁵ Constatamos además que la Comisión no evaluó debidamente si los ajustes solicitados basados en diferencias relativas al acceso a las materias primas, la utilización de electricidad autoproducida, la eficiencia en el consumo de materias primas, la eficiencia en el consumo de electricidad y la productividad por empleado estaban justificados, o si habrían tenido el efecto de reintroducir costos o precios distorsionados en la parte de la comparación concerniente al valor normal.

5.5.2.4.2 La cuestión de si el Grupo Especial incurrió en error al constatar que los productores chinos no habían presentado solicitudes fundamentadas de ajustes

5.237. China sostiene que el Grupo Especial incurrió en error en la aplicación del párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping cuando constató que los productores chinos no habían demostrado que las diferencias de costos en cuestión influyeran en la comparabilidad de los precios.⁴⁸⁶ China aduce que, utilizando todas las pruebas que tenían razonablemente a su alcance, los productores chinos demostraron que las diferencias en los costos de producción influían en la comparabilidad de los precios ofreciendo un panorama general de las diferencias en los costos y explicando que el costo de producción constituía una proporción constante del precio de los productos de Pooja Forge.⁴⁸⁷

5.238. La Unión Europea está de acuerdo con la determinación del Grupo Especial. Aduce que China no señala ningún error de derecho en el marco del párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping⁴⁸⁸, y que China debería haber planteado su alegación en el marco del artículo 11 del ESD.⁴⁸⁹ La Unión Europea también aduce que el hecho de que los productores chinos no tuvieran más información que ofrecer carecía de importancia para la determinación del Grupo Especial.⁴⁹⁰ En la reunión con las partes, el Grupo Especial había preguntado a la Unión Europea qué tipo de pruebas habrían sido necesarias para demostrar que las supuestas diferencias en los costos influyen en la comparabilidad de los precios. La Unión Europea respondió que se podría demostrar que las diferencias influyen en la comparabilidad de los precios si se pudieran aportar pruebas de que existe una ventaja comparativa natural.⁴⁹¹ La Unión Europea también explicó que "en este caso las solicitudes no estaban fundamentadas (y quizá no podían fundamentarse sobre la base de ninguna información adicional) porque estaban basadas en la premisa errónea de que eran necesarios ajustes para reflejar precios distorsionados".⁴⁹²

octubre de 2005), página 1 (Prueba documental CHN-39 presentada al Grupo Especial), considerando 24; Reglamento (CE) N° 3386/93 del Consejo, de 6 de diciembre de 1993, por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de magnesita calcinada a muerte (sinterizada) originaria de la República Popular de China, *Diario Oficial de la Comunidades Europeas*, Serie L, N° 306 (11 de diciembre de 1993), páginas 16-21 (Prueba documental CHN-40 presentada al Grupo Especial), considerando 9; Reglamento (CE) N° 1347/96 del Consejo, de 2 de julio de 1996, por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de magnesio en bruto puro originario de Rusia y Ucrania y por el que se percibe definitivamente el derecho provisional establecido, *Diario Oficial de la Comunidades Europeas*, Serie L, N° 174 (12 de julio de 1996), páginas 1-10 (Prueba documental CHN-41 presentada al Grupo Especial), considerando 27; y Reglamento (CE) N° 492/2008 de la Comisión, de 3 de junio de 2008, por el que se establece un derecho antidumping provisional sobre las importaciones de glutamato monosódico originario de la República Popular China, *Diario Oficial de la Unión Europea*, Serie L, N° 144 (4 de junio de 2008), páginas 14-30 (Prueba documental CHN-42 presentada al Grupo Especial), considerandos 35 y 39.

⁴⁸⁵ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.245.

⁴⁸⁶ Comunicación presentada por China en calidad de otro apelante, párrafo 92.

⁴⁸⁷ Comunicación presentada por China en calidad de otro apelante, párrafo 99.

⁴⁸⁸ Comunicación del apelado presentada por la Unión Europea, párrafo 79.

⁴⁸⁹ Comunicación del apelado presentada por la Unión Europea, párrafo 75.

⁴⁹⁰ Comunicación del apelado presentada por la Unión Europea, párrafo 79.

⁴⁹¹ Respuesta de la Unión Europea a la pregunta 40 del Grupo Especial, párrafo 115.

⁴⁹² Respuesta de la Unión Europea a la pregunta 40 del Grupo Especial, párrafo 116.

Los considerandos 100 y 103 del Reglamento de reconsideración (Prueba documental CHN-3 presentada al Grupo Especial) rezan así en su parte pertinente:

[E]stos precios distorsionados no pueden utilizarse como base para el ajuste como solicitaban dichas partes. En estas circunstancias, la Comisión no ve qué información adicional, a juicio de la Cámara de Comercio china y del productor exportador, podría facilitarse para motivar de otra forma estas dos solicitudes de ajustes.

...

5.239. En primer lugar, analizamos si China debería haber planteado su alegación en el marco del artículo 11 del ESD, como sostiene la Unión Europea. Ya hemos explicado que las alegaciones que conciernen a la evaluación de los hechos y las pruebas por un grupo especial están comprendidas en el ámbito de aplicación del artículo 11 del ESD.⁴⁹³ Sin embargo, "[l]a compatibilidad o incompatibilidad de un hecho dado o serie de hechos con los requisitos de determinada disposición de un tratado es ... una cuestión de tipificación jurídica' y, por lo tanto, un asunto jurídico".⁴⁹⁴ En el caso que nos ocupa, China discrepa de la evaluación que hizo el Grupo Especial de la cuestión de si las solicitudes de los productores chinos de que se realizaran ajustes estaban suficientemente fundamentadas para cumplir los requisitos del párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping. En otras palabras, la cuestión que se plantea es si las diferencias para las que se solicitaron ajustes influían en la comparabilidad de los precios, de manera que los ajustes se justificarían para garantizar una comparación equitativa. En consecuencia, esta alegación debería tratarse como una impugnación de la aplicación por el Grupo Especial del párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping a los hechos de este caso.

5.240. Pasando a la cuestión de si los productores chinos presentaron solicitudes fundamentadas de ajustes, recordamos que facilitaron datos comparativos de los costos de Pooja Forge y de los suyos con respecto a cada una de las cinco diferencias en que se basaban. Además explicaron "que el costo de fabricación de Pooja Forge ascendía al 80% del precio de su producto acabado 'y que, por consiguiente, cualquier diferencia en los costos se traduciría directamente en una diferencia en el precio'".⁴⁹⁵ La Comisión constató que "[d]ichas partes no aportaron pruebas que acreditaran que las presuntas diferencias en los costes se traducían en diferencias en los precios" y abordó, en este contexto, el hecho de que el método del país análogo se utiliza para evitar que la determinación del valor normal se base en precios y costos distorsionados.⁴⁹⁶ Por su parte el Grupo Especial constató que, "aunque pon[ía]n de relieve las diferencias entre Pooja Forge y las empresas chinas por lo que se refiere a las cuantías en que se incurre con respecto a cada uno de esos factores de costos", los productores chinos no indicaban cómo influían esas diferencias de costos en la comparabilidad de los precios.⁴⁹⁷ El Grupo Especial también constató que el hecho de que "el costo de fabricación de una empresa represente un determinado porcentaje del precio de su producto final no demuestra, en sí mismo, una diferencia que influya en la comparabilidad de los precios".⁴⁹⁸ Asimismo, el Grupo Especial rechazó el argumento de China de que los productores chinos tenían limitaciones en cuanto a lo que podían presentar dado que carecían de acceso a los datos de Pooja Forge aduciendo que la alegación de China "se refiere a los aspectos sustantivos de la determinación de la Comisión en relación con la comparación equitativa y no a si los productores chinos poseían la información que les habría permitido formular una solicitud de ajuste fundamentada".⁴⁹⁹

5.241. Como se ha expuesto *supra*, de conformidad con el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, los productores chinos tenían que fundamentar sus solicitudes de ajustes "de la manera más constructiva posible".⁵⁰⁰ Como hemos explicado antes, en la determinación formulada por la Comisión en el Reglamento de reconsideración parece asociarse la falta de pruebas de que las diferencias en los costos influían en la comparabilidad de los precios con el hecho de que

[A] ninguno de los productores exportadores chinos se les concedió el trato de economía de mercado en la investigación original y ... no puede considerarse que su estructura de costes refleje los valores de mercado que pueden utilizarse como base para ajustes, concretamente con respecto al acceso a las materias primas.

⁴⁹³ Informe del Órgano de Apelación, *China - GOES*, párrafo 183 (donde se hace referencia a los informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Algodón americano (upland)*, párrafo 399; *Estados Unidos - Algodón americano (upland) (párrafo 5 del artículo 21 - Brasil)*, párrafo 385; y *CE y determinados Estados miembros - Grandes aeronaves civiles*, párrafo 1005).

⁴⁹⁴ Informe del Órgano de Apelación, *China - GOES*, párrafo 183 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *CE - Hormonas*, párrafo 132).

⁴⁹⁵ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.243 (donde se cita la segunda comunicación escrita de China al Grupo Especial, párrafo 253). (no se reproduce la nota de pie de página)

⁴⁹⁶ Reglamento de reconsideración (Prueba documental CHN-3 presentada al Grupo Especial), considerando 41.

⁴⁹⁷ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.242.

⁴⁹⁸ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.243.

⁴⁹⁹ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.244.

⁵⁰⁰ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Elementos de fijación (China)*, párrafo 488 (donde se cita el informe del Grupo Especial, *CE - Accesorios de tubería*, párrafo 7.158).

determinados costos estaban distorsionados en China.⁵⁰¹ El que se afirme que determinados costos estaban distorsionados en China no aborda la cuestión de si las solicitudes de ajustes estaban suficientemente fundamentadas. Además, la Unión Europea reconoció ante el Grupo Especial que "las solicitudes no estaban fundamentadas (y quizá no podían fundamentarse sobre la base de ninguna información adicional) porque estaban basadas en la premisa errónea de que eran necesarios ajustes para reflejar precios distorsionados".⁵⁰² Según sostiene la propia Unión Europea, los productores chinos no fundamentaron sus solicitudes de ajustes porque esos ajustes no podían realizarse dado que determinados precios estaban distorsionados en China y que, por consiguiente, las solicitudes correspondientes no podían fundamentarse. Por estas razones, constatamos que el Grupo Especial incurrió en error al constatar que los productores chinos no fundamentaron sus solicitudes de ajustes. En consecuencia, revocamos la constatación intermedia del Grupo Especial de que "los productores chinos no demostraron que las supuestas diferencias de los costos influyeran en la comparabilidad de los precios" y, por lo tanto, no presentaron solicitudes fundamentadas de ajustes.⁵⁰³

5.242. A la luz de lo anterior, revocamos la constatación del Grupo Especial, que figura en los párrafos 7.250, 7.251 y 8.2.iii de su informe, respecto de las diferencias de costos en cuestión y constatamos, en lugar de ello, que, debido a que la determinación de la Comisión no refleja una evaluación adecuada de las solicitudes de los productores chinos de que se realizaran ajustes para tener en cuenta las diferencias relativas al acceso a las materias primas, la utilización de electricidad autoproducida, la eficiencia en el consumo de materias primas, la eficiencia en el consumo de electricidad y la productividad por empleado, la Unión Europea actuó de manera incompatible con el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.

5.5.2.4.3 La cuestión de si el Grupo Especial no hizo una evaluación objetiva de los hechos como exige el artículo 11 del ESD

5.243. China sostiene que el Grupo Especial actuó de manera incompatible con el artículo 11 del ESD al centrarse exclusivamente en las diferencias con respecto a la eficiencia en el consumo de electricidad cuando abordó la alegación de China de que la Comisión debería haber realizado ajustes para tener en cuenta las diferencias relativas al acceso a las materias primas, la utilización de electricidad autoproducida, la eficiencia en el consumo de materias primas, la eficiencia en el consumo de electricidad y la productividad por empleado.⁵⁰⁴ Además, China alega que el Grupo Especial actuó de manera incompatible con el artículo 11 del ESD al considerar elementos de prueba aisladamente unos de otros respecto de esas supuestas diferencias.⁵⁰⁵ Tras haber revocado la constatación del Grupo Especial sobre la base de que el Grupo Especial incurrió en error en su interpretación y aplicación del párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, no vemos la necesidad de formular una constatación separada en el marco del artículo 11 del ESD acerca de si el Grupo Especial, como aduce China, no hizo una evaluación objetiva de los hechos al llegar a sus constataciones.

5.5.2.5 Diferencias en las características físicas

5.244. China apela condicionalmente la constatación del Grupo Especial de que la Unión Europea no actuó de manera incompatible con la prescripción de comparación equitativa establecida en el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping al rechazar las solicitudes de los productores chinos de que se efectuaran ajustes debido a las diferencias en las características físicas, tanto incluidas como no incluidas en los NCP originales.⁵⁰⁶ China sostiene que solo es necesario que consideremos esta alegación en apelación en caso de que revoquemos la constatación del Grupo Especial relativa a la alegación formulada por la Unión Europea al amparo de la última frase del párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.⁵⁰⁷ Habiendo confirmado la constatación del Grupo Especial de que la Unión Europea actuó de manera incompatible con el párrafo 4 del

⁵⁰¹ Reglamento de reconsideración (Prueba documental CHN-3 presentada al Grupo Especial), considerandos 41 y 100.

⁵⁰² Respuesta de la Unión Europea a la pregunta 40 del Grupo Especial, párrafo 116 (donde se cita el Reglamento de reconsideración (Prueba documental CHN-3 presentada al Grupo Especial), considerandos 100 y 103).

⁵⁰³ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.243.

⁵⁰⁴ Comunicación presentada por China en calidad de otro apelante, párrafos 111 y 112.

⁵⁰⁵ Comunicación presentada por China en calidad de otro apelante, párrafo 115.

⁵⁰⁶ Comunicación presentada por China en calidad de otro apelante, párrafo 131 y siguientes.

⁵⁰⁷ Comunicación presentada por China en calidad de otro apelante, párrafo 123.

artículo 2 del Acuerdo Antidumping porque la Comisión no facilitó a los productores chinos información sobre las características de los productos de Pooja Forge utilizados para determinar los valores normales, la condición de la que depende esta apelación de China no se cumple y no es necesario que abordemos esta alegación formulada por China. Sin embargo, la Unión Europea impugna la constatación del Grupo Especial de que las alegaciones de China con respecto a características físicas no incluidas en los NCP originales estaban comprendidas en su mandato. Abordamos *infra* esta alegación planteada en apelación por la Unión Europea.

5.5.2.5.1 Mandato del Grupo Especial

5.245. Ante el Grupo Especial, la Unión Europea adujo que China tenía vedado plantear su alegación al amparo del párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping en el procedimiento sobre el cumplimiento con respecto a los ajustes relativos a características físicas no reflejadas en los NCP originales porque se trataba de una alegación que China podía haber planteado pero no planteó en el procedimiento inicial. La Unión Europea no planteó a este respecto una objeción de procedimiento, pero señaló que, como la competencia es un asunto que ha de examinarse por iniciativa propia del Grupo Especial, no se opondría si el Grupo Especial constatará que este aspecto de la alegación no está comprendido en su mandato.⁵⁰⁸

5.246. El Grupo Especial constató que la alegación estaba comprendida en su mandato porque la cuestión no se podía haber planteado en la investigación inicial. Señaló que las solicitudes de ajustes de los productores chinos sobre la base de características físicas no reflejadas en los NCP originales (tales como la trazabilidad, las normas, la unidad de índice de productos defectuosos, la dureza, la resistencia a la flexión, la resistencia al impacto y el coeficiente de fricción) se formularon en respuesta a la nueva información divulgada por la Comisión en la investigación de reconsideración. Como nada en el expediente de la investigación inicial indicaba, ni la Unión Europea adujo, que esas supuestas diferencias en los costos hubieran sido examinadas en la investigación inicial, el Grupo Especial constató que este aspecto de la alegación de China estaba comprendido en su mandato.⁵⁰⁹

5.247. En apelación, la Unión Europea aduce que el Grupo Especial incurrió en error al constatar que esta alegación de China estaba comprendida en su mandato. La Unión Europea sostiene que se trata de una alegación que China podía haber planteado pero no planteó en el procedimiento inicial. A juicio de la Unión Europea, el Grupo Especial equivocadamente centró su análisis en si las supuestas diferencias habían sido "examinadas" en la investigación inicial.⁵¹⁰ La Unión Europea aduce que, dado que los productores chinos plantearon la distinción especiales/estándar como una cuestión que influía en la comparabilidad de los precios en la investigación inicial y que esa cuestión no estaba comprendida en los NCP originales, "podían haber planteado también las mismas solicitudes de que se realizaran ajustes con respecto a elementos no incluidos en los NCP que influyeran en la comparabilidad de los precios", pero no lo hicieron.⁵¹¹

5.248. China responde que la cuestión pertinente es si podía haber planteado la misma alegación en el procedimiento inicial, y no si los productores chinos podían haber formulado solicitudes de ajustes durante la investigación inicial.⁵¹² Señalando que las supuestas diferencias en las características físicas no habían sido examinadas en la investigación inicial, y que no se formularon constataciones fácticas a ese respecto, China aduce que plantear esta alegación en el procedimiento inicial era sencillamente imposible.⁵¹³

5.249. Observamos que China planteó alegaciones con respecto a la distinción especiales/estándar en el procedimiento inicial al amparo de los párrafos 1 y 6 del artículo 2 ("similitud") y de los párrafos 1 y 2 del artículo 3 ("daño") del Acuerdo Antidumping.⁵¹⁴ A nuestro juicio, el hecho de que una parte haya planteado una cuestión con respecto a las determinaciones de la similitud y el daño en el procedimiento inicial no puede ser determinante de si una parte

⁵⁰⁸ Informe del Grupo Especial, párrafos 7.204 y 7.231 (donde se hace referencia a la segunda comunicación escrita de la Unión Europea al Grupo Especial, párrafo 156).

⁵⁰⁹ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.233.

⁵¹⁰ Comunicación del apelante presentada por la Unión Europea, párrafo 182.

⁵¹¹ Comunicación del apelante presentada por la Unión Europea, párrafo 182.

⁵¹² Comunicación del apelado presentada por China, párrafo 125.

⁵¹³ Comunicación del apelado presentada por China, párrafo 126.

⁵¹⁴ Informe del Grupo Especial inicial, párrafos 7.279 y 7.324.

tiene derecho a plantear en el procedimiento sobre el cumplimiento una cuestión que atañe a la determinación del dumping. En este sentido, el hecho de que China tuviera elementos para formular alegaciones en relación con la distinción especiales/estándar respecto de las determinaciones de la similitud y el daño no indica que China también estuviera en condiciones de plantear alegaciones en relación con otras diferencias en características físicas no incluidas en los NCP originales respecto de la determinación del dumping.

5.250. Observamos además que, en la investigación de reconsideración, después de las divulgaciones efectuadas por la Comisión en las que se proporcionó mayor información sobre las características de los productos de Pooja Forge, la Comisión rechazó las solicitudes de los productores chinos de que se realizaran ajustes para tener en cuenta las diferencias que supuestamente influían en la comparabilidad de los precios concernientes a determinadas características físicas no reflejadas en los NCP originales, como la trazabilidad, las normas, la unidad de índice de productos defectuosos, la dureza, la resistencia a la flexión, la resistencia al impacto y el coeficiente de fricción.⁵¹⁵ Como hemos indicado con respecto a las alegaciones formuladas al amparo de los párrafos 5, 5.1, 4, 2 y 1.2 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, los intercambios habidos entre los productores chinos y la Comisión en la investigación de reconsideración demuestran que los productores chinos no tuvieron conocimiento de la información en que se fundan las alegaciones formuladas en el procedimiento sobre el cumplimiento hasta la investigación de reconsideración. Ello se debe a que la Comisión nunca divulgó plenamente toda la información sobre las características de los productos de Pooja Forge que habían sido pertinentes para la determinación del dumping. En consecuencia, estamos de acuerdo con el Grupo Especial en que el hecho de que en el expediente de la investigación inicial no hubiera ningún examen sobre la repercusión de características físicas no incluidas en los NCP originales en la comparabilidad de los precios demuestra que esta cuestión solo surgió en la investigación de reconsideración y, por lo tanto, no se podía haber planteado en el procedimiento inicial.⁵¹⁶

5.251. Además, consideramos que la alegación formulada por China en este procedimiento sobre el cumplimiento al amparo del párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping no solo no podía haberse planteado en el procedimiento inicial, sino que también en ella se impugnan aspectos que están intrínsecamente relacionados con la medida destinada al cumplimiento y forman parte de dicha medida, a saber, las divulgaciones efectuadas por la Comisión en la investigación de reconsideración para cumplir las recomendaciones y resoluciones adoptadas en el marco del párrafo 4 del artículo 2 por el OSD en el procedimiento inicial. En rigor, las solicitudes de ajustes de los productores chinos sobre la base de características físicas no reflejadas en los NCP originales se formularon en la investigación de reconsideración y se basaron en intercambios que esos productores habían mantenido con la Comisión en relación con las características de los productos de Pooja Forge. La negativa de la Comisión a realizar esos ajustes está relacionada con la medida destinada a cumplir las recomendaciones y resoluciones del OSD en el procedimiento inicial y forma parte integrante de dicha medida, es decir, las divulgaciones efectuadas por la Comisión en la investigación de reconsideración.

5.252. A la luz de lo que antecede, consideramos que la alegación que China ha formulado en este procedimiento sobre el cumplimiento al amparo del párrafo 4 del artículo 2 respecto de los ajustes en relación con diferencias en características físicas no reflejadas en los NCP originales no es una alegación que China podía haber planteado en el procedimiento inicial.

5.253. Por lo tanto, confirmamos la constatación del Grupo Especial, que figura en el párrafo 7.233 de su informe, de que la alegación formulada por China al amparo del párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping respecto de ajustes relativos a diferencias en las características físicas no reflejadas en los NCP originales estaba comprendida en su mandato.

5.6 Párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping Párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping

5.254. En la investigación de reconsideración en cuestión, la Comisión utilizó el método de comparación entre promedios ponderados (PP-PP) para comparar los valores normales con los precios de exportación al calcular los márgenes de dumping de los productores chinos.

⁵¹⁵ Informe del Grupo Especial, párrafos 7.199 y 7.233.

⁵¹⁶ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.233.

La Comisión efectuó esas comparaciones en dos fases. En la primera fase, dividió el producto objeto de investigación en "modelos" del producto y realizó comparaciones por modelos entre el valor normal y el precio de exportación. En la segunda fase, sumó esos resultados por modelos específicos a fin de determinar los márgenes de dumping del producto objeto de investigación. Tanto en la primera como en la segunda fase, la Comisión excluyó del ámbito de sus cálculos los modelos que no se correspondían con ninguno de los modelos vendidos por Pooja Forge. Así pues, cuando la Comisión sumó los resultados de los cálculos por modelos específicos en la segunda fase, dividió la cuantía total del dumping por el valor total de las exportaciones de los modelos respecto de los que se habían efectuado cálculos individuales en la primera fase. Las exportaciones excluidas en la primera fase se excluyeron también en la segunda fase del denominador de la fórmula utilizada para calcular los márgenes de dumping totales del producto objeto de investigación.⁵¹⁷ Los productores chinos formularon una objeción a ese método de cálculo, y solicitaron que la Comisión dividiera la cuantía total del dumping por el valor total de todas las exportaciones en la segunda fase de sus cálculos. La Comisión rechazó esa objeción, declarando que su método proporcionaba la base más fiable para establecer el nivel de dumping.⁵¹⁸

5.255. China alegó ante el Grupo Especial que la Unión Europea había actuado de manera incompatible con el párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping al excluir del cálculo del margen de dumping las transacciones de exportación respecto de las que no había correspondencia en las ventas internas de elementos de fijación producidos por Pooja Forge. Según China, puesto que la Comisión había constatado que "todos los modelos de elementos de fijación exportados de China a la Unión Europea eran 'similares' a los elementos de fijación producidos y vendidos por Pooja Forge en la India", estos productos debían ser "comparables" en el sentido del párrafo 4.2 del artículo 2.⁵¹⁹

5.256. La Unión Europea no estuvo de acuerdo y adujo que el párrafo 4.2 del artículo 2 exige que se tomen en consideración al calcular los márgenes de dumping solo las transacciones de exportación "comparables". La Unión Europea adujo que la Comisión cumplió lo dispuesto en el párrafo 4.2 del artículo 2 en la investigación de reconsideración porque tomó en consideración únicamente los modelos que se correspondían con uno de los modelos vendidos por Pooja Forge.⁵²⁰

5.257. El Grupo Especial constató que el método de la Comisión para calcular los márgenes de dumping era incompatible con el párrafo 4.2 del artículo 2. El Grupo Especial observó que el dumping se define en el Acuerdo Antidumping como la situación en la que "un producto" se introduce en el mercado de otro país a un precio inferior al valor normal.⁵²¹ Según el Grupo Especial, el término "producto" supone que el margen de dumping tiene que calcularse para un determinado producto en su conjunto.⁵²² Por consiguiente, a juicio del Grupo Especial, "no puede decirse que un margen de dumping que excluye determinadas transacciones de exportación haya sido calculado para el producto investigado en su conjunto".⁵²³ A continuación, el Grupo Especial declaró que, puesto que la Comisión había determinado que los elementos de fijación producidos por los productores chinos y los producidos por Pooja Forge eran "productos similares", todas las transacciones que afectaran a estos elementos de fijación habían de ser forzosamente "comparables" en el sentido del párrafo 4.2 del artículo 2.⁵²⁴

5.258. En apelación, la Unión Europea aduce que el Grupo Especial incurrió en error en su interpretación de la expresión "todas las transacciones de exportación comparables" que figura en

⁵¹⁷ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.259.

⁵¹⁸ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.260 (donde se hace referencia al Reglamento de reconsideración (Prueba documental CHN-3 presentada al Grupo Especial), considerandos 105, 108 y 109).

⁵¹⁹ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.254 (donde se hace referencia a la primera comunicación escrita de China al Grupo Especial, párrafos 420 y 421). China adujo además que al no tener en cuenta "todas" las transacciones de exportación comparables en sus cálculos de los márgenes de dumping, la Comisión también actuó de manera incompatible con la obligación de realizar una comparación equitativa entre el valor normal y el precio de exportación, como exige el párrafo 4 del artículo 2. (*Ibid.*)

⁵²⁰ Informe del Grupo Especial, párrafos 7.255-7.257. La Unión Europea sostuvo también que ese método no es incompatible con la obligación de realizar una comparación equitativa establecida en el párrafo 4 del artículo 2. (*Ibid.*, párrafo 7.261.)

⁵²¹ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.263 (donde se cita el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping).

⁵²² Informe del Grupo Especial, párrafo 7.264.

⁵²³ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.265.

⁵²⁴ Informe del Grupo Especial, párrafos 7.269 y 7.270.

el párrafo 4.2 del artículo 2.⁵²⁵ La Unión Europea afirma que si los redactores del Acuerdo Antidumping hubieran querido disponer que el promedio ponderado del valor normal debiera compararse con *todas las transacciones de exportación*, podrían haberlo dicho.⁵²⁶ La Unión Europea sostiene que la "Comisión excluyó algunas transacciones de exportación de su cálculo del dumping, porque incluirlas habría dado como resultado constataciones inexactas basadas en transacciones no comparables" y que "esta situación no puede compararse con la situación de reducción a cero en que el Grupo Especial basó su análisis".⁵²⁷ Según la Unión Europea, en asuntos relativos a la reducción a cero, el Órgano de Apelación estaba abordando "una cuestión totalmente diferente: en caso de que se elaboren modelos que puedan compararse y la comparación lleve a un margen de dumping negativo, si se puede dejar a esos modelos fuera del cálculo del promedio o si se les asigna un valor nulo a efectos de determinar el margen de dumping".⁵²⁸

5.259. China responde que el Grupo Especial determinó correctamente que la Unión Europea había actuado de manera incompatible con el párrafo 4.2 del artículo 2. Según China, la expresión "todas las transacciones de exportación comparables" exige que "no se excluya ninguna transacción de exportación cuando se determinan los márgenes de dumping"⁵²⁹ y que "[t]odos los tipos o modelos comprendidos en el ámbito de un 'producto similar' han de ser, forzosamente, 'comparables'".⁵³⁰ China también afirma que "el hecho de que todos los elementos de fijación sean productos similares no significa necesariamente que sean todos *idénticos*".⁵³¹ Sin embargo, según China, "todos los tipos de elementos de fijación comprendidos en el ámbito del producto 'similar' pueden ser comparados".⁵³² A juicio de China, aunque no todos los tipos de productos exportados pueden ser directamente comparables con tipos de productos que se venden en el mercado interno, el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping exige que la autoridad investigadora "tenga en cuenta los modelos sin correspondencia realizando los ajustes necesarios para eliminar el efecto de los factores que influyen en la comparabilidad de los precios".⁵³³

5.6.1 "[T]odas las transacciones de exportación comparables" en el sentido del párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping

5.260. El párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping dispone lo siguiente:

A reserva de las disposiciones del párrafo 4 que rigen la comparación equitativa, la existencia de márgenes de dumping durante la etapa de investigación se establecerá normalmente sobre la base de una comparación entre un promedio ponderado del valor normal y un promedio ponderado de los precios de todas las transacciones de exportación comparables o mediante una comparación entre el valor normal y los precios de exportación transacción por transacción. Un valor normal establecido sobre la base del promedio ponderado podrá compararse con los precios de transacciones de exportación individuales si las autoridades constatan una pauta de precios de exportación significativamente diferentes según los distintos compradores, regiones o períodos, y si se presenta una explicación de por qué esas diferencias no pueden ser tomadas debidamente en cuenta mediante una comparación entre promedios ponderados o transacción por transacción.

5.261. En *CE - Ropa de cama*, el Órgano de Apelación afirmó que el párrafo 4.2 del artículo 2 aclara "la forma en que las autoridades investigadoras nacionales deben proceder a establecer 'la

⁵²⁵ Según la Unión Europea, las transacciones relativas a un tornillo grande, revestido y resistente no pueden ser "comparables" a transacciones relativas a un tornillo pequeño sin revestir y poco resistente "simplemente porque son productos 'similares' (es decir, elementos de fijación)", puesto que "ese no puede ser el sentido del término 'comparable' en el párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo [Antidumping]". (Comunicación del apelante presentada por la Unión Europea, párrafo 355.)

⁵²⁶ Respuesta de la Unión Europea a preguntas formuladas en la audiencia.

⁵²⁷ Comunicación del apelante presentada por la Unión Europea, párrafo 379.

⁵²⁸ Comunicación del apelante presentada por la Unión Europea, párrafo 358.

⁵²⁹ Comunicación del apelado presentada por China, párrafo 378 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, párrafo 124).

⁵³⁰ Comunicación del apelado presentada por China, párrafo 380 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *CE - Ropa de cama*, párrafo 58).

⁵³¹ Comunicación del apelado presentada por China, párrafo 395. (sin cursivas en el original)

⁵³² Comunicación del apelado presentada por China, párrafo 395.

⁵³³ Comunicación del apelado presentada por China, párrafo 394 (donde se cita el informe del Grupo Especial, párrafo 7.272).

existencia de márgenes de dumping', es decir, la forma en que deben proceder a establecer que *hay dumping*".⁵³⁴ El párrafo 4.2 del artículo 2 dispone expresamente que, cuando se utiliza el método de comparación de promedios ponderados, la existencia de márgenes de dumping debe establecerse sobre la base de una comparación entre un promedio ponderado del valor normal y un promedio ponderado de los precios de "*todas las transacciones de exportación comparables*".⁵³⁵ En lo que respecta al sentido de esta expresión, el Órgano de Apelación constató que, una vez que una autoridad investigadora ha definido el producto en litigio y el "producto similar" en el mercado interno, no puede "adoptar, en una etapa posterior del procedimiento, la posición de que algunos tipos o modelos de ese producto tienen características físicas tan distintas entre sí que esos tipos o modelos no son 'comparables'".⁵³⁶ En esa diferencia, el Órgano de Apelación consideró que "[t]odos los tipos o modelos comprendidos en el ámbito de un producto 'similar' han de ser, forzosamente, 'comparables', y, en consecuencia, las transacciones de exportación de esos tipos o modelos deben considerarse 'transacciones de exportación comparables' en el sentido del párrafo 4.2 del artículo 2".⁵³⁷ El Acuerdo Antidumping "se refiere al dumping de un *producto*, y ..., por consiguiente, los márgenes de dumping a los que se refiere el párrafo 4.2 del artículo 2 son los márgenes de dumping para un *producto*".⁵³⁸

5.262. El Órgano de Apelación explicó además que "[e]l contexto del párrafo 4.2 del artículo 2 refuerza la interpretación del término 'comparable' de dicha disposición".⁵³⁹ En particular, el párrafo 4 del artículo 2 establece la obligación general de realizar una "comparación equitativa" entre el precio de exportación y el valor normal y que esa obligación general es "aplicable al párrafo 4.2 de dicho artículo, cuyas prescripciones se establecen expresamente 'a reserva de las disposiciones [del párrafo 4 del artículo 2] que rigen la comparación equitativa'".⁵⁴⁰

5.263. El Órgano de Apelación aclaró en *Estados Unidos - Madera blanda V* que no debe interpretarse que sus constataciones en *CE - Ropa de cama* significan que una autoridad investigadora no pueda utilizar la práctica de "promediación múltiple" cuando el "producto similar" objeto de consideración se divide "en tipos o modelos de productos a efectos de calcular un promedio ponderado del valor normal y un promedio ponderado del precio de exportación para las transacciones concernientes a cada tipo o modelo de producto o subgrupo de transacciones 'comparables'".⁵⁴¹ Al mismo tiempo, el Órgano de Apelación subrayó que "la expresión 'todas las transacciones de exportación comparables' significa que los Miembros 'pueden comparar solo aquellas transacciones de exportación que sean comparables, pero deben comparar *todas* las transacciones que lo sean"⁵⁴², y que cuando una autoridad investigadora ha optado por realizar comparaciones múltiples, habrán de tenerse en cuenta los resultados de todas esas comparaciones para establecer los márgenes de dumping correspondientes al producto en su conjunto.⁵⁴³ La referencia al "producto en su conjunto" también refuerza la interpretación de que, una vez que la autoridad investigadora ha definido el "producto similar", no puede excluir de la comparación entre el valor normal y el precio de exportación las exportaciones de determinados modelos o subgrupos al calcular los márgenes de dumping correspondientes al "producto similar" en su conjunto.

5.264. Aunque determinados modelos o subgrupos del producto exportado pueden no ser idénticos a modelos o subgrupos del "producto similar" en el mercado interno del país exportador o de un tercer país, la autoridad investigadora no puede excluir de los cálculos del margen de dumping ninguna transacción ni modelo comprendido en el ámbito del "producto similar" definido por la autoridad investigadora. A este respecto, observamos que el párrafo 4 del artículo 2 dispone, entre otras cosas, que "[s]e tendrán debidamente en cuenta en cada caso, según sus circunstancias particulares, las diferencias que influyan en la comparabilidad de los precios, entre

⁵³⁴ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Ropa de cama*, párrafo 51. (las cursivas figuran en el original)

⁵³⁵ Sin cursivas en el original.

⁵³⁶ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Ropa de cama*, párrafo 58.

⁵³⁷ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Ropa de cama*, párrafo 58.

⁵³⁸ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Ropa de cama*, párrafo 51. (las cursivas figuran en el original)

⁵³⁹ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Ropa de cama*, párrafo 59.

⁵⁴⁰ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Ropa de cama*, párrafo 59.

⁵⁴¹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda V*, párrafo 80. (no se reproducen las notas de pie de página)

⁵⁴² Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda V*, párrafo 86 (donde se cita el informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Madera blanda V*, párrafo 7.204 (las cursivas figuran en el original)).

⁵⁴³ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda V*, párrafo 98.

otras las diferencias en ... las características físicas, y cualesquiera otras diferencias de las que también se demuestre que influyen en la comparabilidad de los precios". Por consiguiente, el párrafo 4 del artículo 2, que informa la interpretación del párrafo 4.2 del mismo artículo, exige que se hagan ajustes para lograr una comparación equitativa cuando una autoridad investigadora compare modelos que presentan determinadas diferencias que afectan a la comparabilidad de los precios. Por ejemplo, en un caso que incluya un país análogo, en el que los productores del país análogo fabriquen únicamente determinados subgrupos o modelos del "producto similar", una autoridad investigadora puede recurrir a otros métodos, entre ellos utilizar el precio del producto similar cuando se exporta a un tercer país adecuado o el costo de la producción en el país de origen más una cantidad razonable por concepto de gastos administrativos, de venta y de carácter general así como por concepto de beneficios.

5.265. En cualquier caso, una autoridad investigadora no puede primero definir el "producto similar" y posteriormente excluir de la comparación entre el valor normal y el precio de exportación determinados modelos del producto exportado similar para los que determine que no hay modelos correspondientes vendidos por el productor del país análogo. Al no incluir las transacciones de exportación para las que la autoridad investigadora no pudo identificar modelos correspondientes del lado del valor normal, la autoridad investigadora tampoco tiene en cuenta ni dimensiona la repercusión que las transacciones de exportación de esos modelos tendrían en el cálculo de los márgenes de dumping globales. Esto no resulta compatible con la prescripción contenida en el párrafo 4.2 del artículo 2 de que se tengan en cuenta "todas las transacciones de exportación comparables" al calcular márgenes de dumping respecto del producto similar en su conjunto. Observamos asimismo que no es posible conciliar tal exclusión de transacciones de exportación con el concepto de "comparación equitativa" prevista en el párrafo 4 del artículo 2, que proporciona contexto al párrafo 4.2 del mismo artículo del Acuerdo Antidumping.

5.6.2 La cuestión de si la exclusión por la Comisión de modelos sin correspondencia de los cálculos del margen de dumping es compatible con el párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping

5.266. A continuación consideramos si el enfoque adoptado por la Comisión para establecer los márgenes de dumping de los productores chinos en la investigación de reconsideración fue compatible con el párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping. Comenzamos recordando determinados aspectos fácticos de la investigación de reconsideración, que el Grupo Especial consideró que no era motivo de discrepancia entre las partes. El Grupo Especial observó lo siguiente:

En la investigación de reconsideración de que se trata, la Comisión aplicó el método de comparación entre promedios ponderados para comparar el valor normal con el precio de exportación al calcular los márgenes de dumping de los productores chinos. La Comisión efectuó esas comparaciones en dos fases. En la primera fase, realizó comparaciones entre modelos; en la segunda, combinó esos resultados relativos a los modelos a fin de determinar el margen de dumping del producto objeto de investigación. En la primera fase, la Comisión excluyó del ámbito de sus cálculos las exportaciones de modelos que no se correspondían con ninguno de los modelos vendidos por Pooja Forge. Por lo tanto, esas exportaciones no se tomaron en consideración al calcular la cuantía del dumping. Y tampoco se tomaron en consideración en la segunda fase de los cálculos de la Comisión. Cuando la Comisión sumó los resultados de los cálculos relativos a los modelos, dividió la cuantía total del dumping por el valor total de las exportaciones de los modelos para los que se efectuaron cálculos individuales en la primera fase. Las exportaciones excluidas en la primera fase se excluyeron también del denominador de la fórmula utilizada para calcular el margen de dumping total del producto objeto de investigación.⁵⁴⁴

5.267. La Comisión determinó que los elementos de fijación exportados por los productores chinos y los elementos de fijación vendidos en el mercado interno por Pooja Forge (es decir, los utilizados para determinar los valores normales) eran "productos similares". En particular, el Reglamento definitivo dispone lo siguiente:

⁵⁴⁴ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.259.

Los elementos de fijación producidos y vendidos por la industria de la Comunidad en la Comunidad, los producidos y vendidos en el mercado interior de la RPC y los producidos y vendidos en el mercado interior de la India, que se tomó como país análogo, y los producidos en la RPC y vendidos a la Comunidad son iguales en el sentido del artículo 1, apartado 4 del Reglamento de base.⁵⁴⁵

5.268. El enfoque adoptado por la Comisión de determinar primero que todos los elementos de fijación son "productos similares"⁵⁴⁶, pero luego proceder a excluir determinados modelos vendidos por los productores chinos basándose en que esos modelos no se correspondían con ninguno de los vendidos por Pooja Forge, no es compatible con la prescripción establecida en el párrafo 4.2 del artículo 2 de que los márgenes de dumping se establezcan comparando el valor normal con el precio de "todas las transacciones de exportación comparables".⁵⁴⁷ La Unión Europea aduce que "no incumplió la prescripción de basar de manera equitativa los márgenes de dumping ... en todas las transacciones de exportación comparables", porque "excluyó de la determinación de los márgenes de dumping las transacciones de ventas de exportación para las que no había una transacción de valor normal comparable".⁵⁴⁸ En otras palabras, "la Comisión excluyó del ámbito de sus cálculos las exportaciones de los modelos que no se correspondían con ninguno de los modelos vendidos por Pooja Forge".⁵⁴⁹

5.269. Al mismo tiempo, la Comisión seleccionó a Pooja Forge como el productor del país análogo y determinó que los elementos de fijación producidos por los productores chinos y los producidos por Pooja Forge eran "productos similares" a los efectos de la investigación. En consecuencia, al realizar la comparación entre el promedio ponderado del valor normal y el promedio ponderado del precio de exportación, el párrafo 4.2 del artículo 2 exigía a la Comisión que tuviera en cuenta todas las transacciones de exportación de todos los modelos de elementos de fijación vendidos por los productores chinos con independencia de si todos los modelos exportados se correspondían con los modelos vendidos por Pooja Forge. Una vez que la Comisión había determinado que todos esos productos estaban comprendidos en el ámbito del "producto similar", no podía excluir de la comparación, basándose en una supuesta falta de "comparabilidad", los modelos para los que no se podía identificar ningún modelo vendido por el productor del país análogo que se correspondiera con ellos.

5.270. El cumplimiento de las prescripciones del párrafo 4.2 del artículo 2 no implica que la Comisión no tuviera otra opción que determinar los márgenes de dumping sobre la base de comparaciones del precio de exportación y el valor normal de diferentes modelos de elementos de fijación sin realizar ningún ajuste. Como señaló el Grupo Especial, la utilización del método de la promediación múltiple "reduce al mínimo, o incluso elimina, la necesidad de realizar ajustes para tener en cuenta diferencias individuales de las que se demuestra que influyen en la comparabilidad de los precios".⁵⁵⁰ Además, como hemos señalado *supra*, el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping contiene una obligación general de garantizar una "comparación equitativa" entre el precio de exportación y el valor normal. Como se ha indicado *supra*, esta obligación ofrece contexto para el párrafo 4.2 del artículo 2, el cual está expresamente sujeto a las disposiciones

⁵⁴⁵ Reglamento definitivo (Prueba documental CHN-1 presentada al Grupo Especial), considerando 57.

⁵⁴⁶ Observamos que la definición de "productos similares" de la Comisión no es motivo de discrepancia entre los participantes.

⁵⁴⁷ Observamos ciertas discrepancias en la terminología utilizada en esta diferencia, en particular en la utilización del término "modelo(s)". Concretamente, como se ha indicado *supra*, al formular sus constataciones en el marco del párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, el Grupo Especial se basó, entre otras cosas, en la constatación del Órgano de Apelación en el asunto *Estados Unidos - Madera blanda V*, donde el Órgano de Apelación indicó que la técnica de los "promedios múltiples" se aplica dividiendo el "producto similar ... en tipos o modelos de productos". (Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda V*, párrafo 80.) Esto significaría que el término "modelos" hace referencia a diferentes agrupaciones de productos determinadas por la autoridad investigadora a efectos de la comparación entre promedios ponderados. Sin embargo el Grupo Especial parece haber utilizado el término "modelo(s)" para hacer referencia, unas veces, a las agrupaciones de productos (véase por ejemplo el informe del Grupo Especial, párrafo 7.270) y, otras, a productos específicos (véase por ejemplo el informe del Grupo Especial, párrafo 7.144). A los efectos del presente informe, salvo indicación en contrario, utilizamos el término "modelo" para hacer referencia a las diferentes agrupaciones de productos que la Comisión utilizó en la técnica de la "promediación múltiple".

⁵⁴⁸ Comunicación del apelante presentada por la Unión Europea, párrafo 347.

⁵⁴⁹ Comunicación del apelante presentada por la Unión Europea, párrafo 348.

⁵⁵⁰ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.272.

que rigen la comparación equitativa del párrafo 4 del artículo 2.⁵⁵¹ Como también se ha indicado *supra*, el párrafo 4 del artículo 2 dispone que se tendrán debidamente en cuenta en cada caso, según sus circunstancias particulares, las diferencias que influyan en la comparabilidad de los precios, entre otras las diferencias en las características físicas.

5.271. En consecuencia, de conformidad con el párrafo 4 del artículo 2, la Comisión podría haber realizado ajustes para tener en cuenta las diferencias que influían en la comparabilidad de los precios cuando calculó los márgenes de dumping sobre la base de la promediación múltiple estableciendo una correspondencia entre los modelos exportados por los productores chinos con los modelos vendidos por el productor del país análogo. Por consiguiente estamos de acuerdo con el Grupo Especial en que si, en una investigación como aquella de que aquí se trata, "hay determinados modelos exportados que no se corresponden con ninguno de los modelos incluidos en el lado del valor normal de la comparación, la autoridad investigadora no puede excluir simplemente las exportaciones de esos modelos de sus cálculos del dumping".⁵⁵² En tal situación, la autoridad investigadora ha de tener en cuenta los modelos sin correspondencia realizando los ajustes necesarios para eliminar el efecto de los factores que influyen en la comparabilidad de los precios.⁵⁵³

5.272. Como se ha señalado *supra*, la Comisión también podría haber determinado el valor normal basándose en métodos alternativos, como los mencionados en el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping (es decir, un precio comparable del producto similar cuando este se exporte a un tercer país apropiado, o un valor normal reconstruido). Sin embargo, dado que la Comisión determinó que los "elementos de fijación" eran el "producto similar", para respetar la prescripción establecida en el párrafo 4.2 del artículo 2 de determinar los márgenes de dumping sobre la base de una comparación de "todas las transacciones de exportación comparables", la Comisión estaba obligada a tener en cuenta y comparar el valor normal y el precio de exportación del producto similar, a saber, los "elementos de fijación" en su conjunto, sin excluir del cálculo de los márgenes de dumping los modelos exportados por los productores chinos que no podían hacerse corresponder con los vendidos por Pooja Forge.⁵⁵⁴

5.273. La Unión Europea aduce que no hay nada "intrínsecamente no equitativo" en el enfoque de la Comisión, que "no excluyó ninguna transacción comparable ni intentó sesgar de otro modo la promediación que siguió a la comparación por modelos como había ocurrido en las diferencias relativas a la reducción a cero".⁵⁵⁵ La Unión Europea sostiene que los modelos excluidos quedaron totalmente fuera de la ecuación, porque "consideró que esta era la base más equitativa y fiable para establecer los márgenes dada la falta de correspondencia completa".⁵⁵⁶ China, por otro lado, aduce que "el Grupo Especial constató correctamente que el párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, leído a la luz de la obligación de realizar una 'comparación equitativa' impuesta por el párrafo 4 del artículo 2, exige que todas las transacciones relacionadas con los productos similares sean tratadas como 'transacciones de exportación comparables' y que, cuando sea necesario, se tengan debidamente en cuenta las diferencias que influyan en la comparabilidad de los precios".⁵⁵⁷

5.274. La Comisión siguió la práctica de la "promediación múltiple" dividiendo el "producto similar" en modelos y, como primera fase, calculando un promedio ponderado del valor normal y un promedio ponderado del precio de exportación para cada modelo. En esta primera fase de sus cálculos, la Comisión excluyó modelos exportados por los productores chinos que no eran vendidos por Pooja Forge. Estos modelos exportados por los productores chinos tampoco se tomaron en consideración en la segunda fase de los cálculos de la Comisión, en que esta sumó los resultados

⁵⁵¹ En *CE - Ropa de cama*, el Órgano de Apelación observó que "[e]l párrafo 4 del artículo 2 establece la obligación general de realizar una 'comparación equitativa' entre el precio de exportación y el valor normal. Se trata de una obligación de carácter general que, en nuestra opinión, informa todo el artículo 2, pero es especialmente aplicable al párrafo 4.2 de dicho artículo, cuyas prescripciones se establecen expresamente 'a reserva de las disposiciones [del párrafo 4 del artículo 2] que rigen la comparación equitativa'". (Informe del Órgano de Apelación, *CE - Ropa de cama*, párrafo 59.)

⁵⁵² Informe del Grupo Especial, párrafo 7.272.

⁵⁵³ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.272.

⁵⁵⁴ Esta conclusión también encuentra apoyo en la prescripción establecida en el párrafo 4 del artículo 2 de garantizar una comparación equitativa entre el precio de exportación y el valor normal.

⁵⁵⁵ Comunicación del apelante presentada por la Unión Europea, párrafo 371.

⁵⁵⁶ Comunicación del apelante presentada por la Unión Europea, párrafo 349.

⁵⁵⁷ Comunicación del apelado presentada por China, párrafo 393.

de la primera fase de sus cálculos y determinó márgenes de dumping para el "producto similar" en su conjunto. Sin embargo, al haber optado por la "promediación múltiple", la Comisión, a nuestro juicio, estaba obligada a tener en cuenta "todas las transacciones de exportación comparables" y, en consecuencia, no podía excluir transacciones de exportación de modelos que estuvieran comprendidos en el ámbito del "producto similar", tal como lo había definido la Comisión. Tampoco es pertinente que, como sostiene la Unión Europea, las transacciones de exportación que se excluyeron en la primera fase de los cálculos se excluyeran también en la segunda fase del denominador de la fórmula utilizada para calcular los márgenes de dumping del producto objeto de investigación.⁵⁵⁸ El resultado es el mismo, es decir, transacciones de exportación que estaban comprendidas en el ámbito del "producto similar" que definió la Comisión quedaron excluidas del cálculo de los márgenes de dumping correspondientes al "producto similar" en su conjunto.

5.275. Cuando una autoridad investigadora opta por calcular un margen de dumping comparando el promedio ponderado del valor normal con el promedio ponderado del precio de exportación, el párrafo 4.2 del artículo 2 exige que se comparen "todas las transacciones de exportación comparables". A la luz de la definición del "producto similar" hecha por la Comisión en la investigación de reconsideración en litigio, el enfoque de la Comisión no concuerda con el párrafo 4.2 del artículo 2. Independientemente de la repercusión del enfoque de la Comisión en el cálculo de los márgenes de dumping, excluir determinadas transacciones de exportación de los cálculos no es compatible con la prescripción contenida en el párrafo 4.2 del artículo 2 de comparar "todas las transacciones de exportación comparables", en la medida en que este enfoque no garantiza la comparación de modelos respecto del producto en su conjunto. Este enfoque también es difícil de conciliar con el concepto de "comparación equitativa" del párrafo 4 del artículo 2.

5.276. Observamos además que, tras haber determinado márgenes de dumping excluyendo las transacciones de exportación de modelos sin correspondencia, la Comisión impuso no obstante derechos antidumping a los productores chinos del producto considerado, es decir, los "elementos de fijación" en su conjunto.⁵⁵⁹ El Órgano de Apelación ha constatado que, para satisfacer la prescripción de realizar una "comparación equitativa" del párrafo 4 del artículo 2, una autoridad investigadora debe examinar el producto considerado en su conjunto a efectos de determinar los márgenes de dumping.⁵⁶⁰ En la determinación antidumping en cuestión, la Comisión, por un lado, no calculó los márgenes de dumping para el producto en su conjunto, mientras que, por otro, impuso los derechos antidumping correspondientes a los márgenes de dumping al producto en su conjunto. A este respecto, no consideramos que el enfoque de los cálculos del margen de dumping adoptado por la Comisión, que excluye del cálculo de los márgenes de dumping exportaciones de modelos chinos que no se correspondían con modelos vendidos por Pooja Forge, pueda conciliarse con el contexto de la "comparación equitativa" en el párrafo 4 del artículo 2, que informa el párrafo 4.2 del mismo artículo.

5.277. La Unión Europea se basa además en el párrafo 10 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping en apoyo de su alegación de que la Comisión podía excluir transacciones de exportación de modelos sin correspondencia de la comparación entre promedios ponderados del valor normal y el precio de exportación. En el párrafo 10 del artículo 6 se establece la norma general de que deben calcularse márgenes de dumping para cada productor o exportador del producto considerado de que se tenga conocimiento. Sin embargo, en los casos en que el número de exportadores, productores, importadores o tipos de productos sea tan grande que resulte imposible efectuar esa

⁵⁵⁸ Comunicación del apelante presentada por la Unión Europea, párrafo 348.

⁵⁵⁹ Por ejemplo, el Reglamento de reconsideración dispone lo siguiente:

Se realizó una comparación entre el precio de exportación y el valor normal sobre la base de la media ponderada solo para los tipos exportados por el productor exportador chino para los que el productor indio produjo y vendió un tipo correspondiente. Se consideró que esta era la base más fiable para establecer el nivel de dumping, si lo hubiera, de este productor exportador; intentar corresponder todos los demás tipos exportados con tipos muy parecidos del productor indio habría dado lugar a informaciones inexactas. Sobre esta base, es correcto expresar el importe del dumping constatado como porcentaje de aquellas transacciones de exportación utilizadas para calcular el importe del dumping (información que se considera representativa de todos los tipos exportados). Se utilizó el mismo planteamiento para calcular los márgenes de dumping de los demás productores exportadores.

(Reglamento de reconsideración (Prueba documental CHN-3 presentada al Grupo Especial), considerando 109 (sin subrayar en el original))

⁵⁶⁰ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda V*, párrafo 99.

determinación, la autoridad investigadora podrá limitar su examen a un número prudencial de partes interesadas o de productos, utilizando una muestra estadísticamente válida. Según la Unión Europea, esta disposición demuestra que la autoridad investigadora no está obligada a incluir todas las transacciones de exportación del "producto similar" al calcular los márgenes de dumping, incluso cuando no existen ventas internas correspondientes.⁵⁶¹ China no está de acuerdo con la Unión Europea y aduce que el párrafo 10 del artículo 6 "permite el muestreo, incluso de tipos de productos, únicamente como excepción de la obligación de determinar un margen de dumping individual para cada exportador o productor de que se tenga conocimiento".⁵⁶² China aduce asimismo que, "contrariamente a la posición de la Unión Europea, nada en esa disposición da a entender que, debido al muestreo, puedan excluirse determinadas transacciones de exportación de la comparación prevista en el párrafo 4.2 del artículo 2".⁵⁶³

5.278. Observamos que el párrafo 10 del artículo 6 se refiere al muestreo de exportadores, productores, importadores o tipos de productos, mientras que en el párrafo 4.2 del artículo 2 se establecen los métodos que una autoridad investigadora puede adoptar para calcular los márgenes de dumping sobre la base de una comparación entre el precio de exportación y el valor normal. A este respecto, la Unión Europea no ha aducido que la Comisión realizara el muestreo previsto en el párrafo 10 del artículo 6. De hecho, la Unión Europea ha reconocido que "el párrafo 10 del artículo 6 se ocupa de una situación totalmente diferente, como señaló el Grupo Especial".⁵⁶⁴ En lugar de ello, la Unión Europea se basó en el párrafo 10 del artículo 6 como "prueba del hecho de que no es cierto que sea obligatorio que en todas y cada una de las circunstancias se tomen en consideración todas las transacciones de exportación" al calcular los márgenes de dumping.⁵⁶⁵ Estamos de acuerdo con la Unión Europea en que, si una autoridad investigadora opta por recurrir al muestreo de conformidad con el párrafo 10 del artículo 6, no se tendrán en cuenta todas las transacciones al calcular los márgenes de dumping, puesto que la propia naturaleza del muestreo es tomar en consideración solo una parte del todo. Sin embargo, discrepamos de la Unión Europea en cuanto a que pueda interpretarse que el párrafo 10 del artículo 6 informa el método de cálculo del margen de dumping en el marco del párrafo 4.2 del artículo 2. El párrafo 10 del artículo 6 y el párrafo 4.2 del artículo 2 tienen finalidades diferentes. No vemos nada en el texto del párrafo 10 del artículo 6 que permita apartarse de la obligación prevista en el párrafo 4 del artículo 2 de asegurar una "comparación equitativa" y de la prevista en el párrafo 4.2 del artículo 2 de comparar "todas las transacciones de exportación comparables".

5.279. Por último, la Unión Europea aduce que el enfoque adoptado por la Comisión cumple las prescripciones del párrafo 4.2 del artículo 2, porque las transacciones de exportación de modelos para las que pudo encontrarse una correspondencia en el lado del valor normal, y que en consecuencia se incluyeron en el cálculo de los márgenes de dumping, eran, tanto cuantitativa como cualitativamente, representativas del producto en su conjunto, de forma que se garantizaba una comparación equitativa entre ventas comparables.⁵⁶⁶ La Unión Europea aduce, por ejemplo, que "[e]n promedio, entre el 75% y el 98% de todos los principales tipos de elementos de fijación exportados tuvieron su correspondencia en las ventas internas y se incluyeron en el cálculo del margen de dumping".⁵⁶⁷

5.280. China responde que "el porcentaje de las exportaciones que se tome en consideración al calcular los márgenes de dumping, ya sea cuantitativa o cualitativamente, no es pertinente en relación con la obligación jurídica establecida en el párrafo 4.2 del artículo 2" porque "esa disposición exige que todas las transacciones de exportación comparables se tengan en cuenta al calcular los márgenes de dumping".⁵⁶⁸ Además, China señala que las cifras presentadas por la Unión Europea son incorrectas y que "la cantidad de transacciones que se han comparado oscila entre el 54,03% y el 62,39% de las ventas de exportación en términos de volumen, y entre el 52,9% y el 62,59% de las ventas de exportación en términos de valor".⁵⁶⁹

⁵⁶¹ Comunicación del apelante presentada por la Unión Europea, párrafos 366-369.

⁵⁶² Comunicación del apelado presentada por China, párrafo 410.

⁵⁶³ Comunicación del apelado presentada por China, párrafo 410.

⁵⁶⁴ Comunicación del apelante presentada por la Unión Europea, párrafo 368.

⁵⁶⁵ Comunicación del apelante presentada por la Unión Europea, párrafo 367.

⁵⁶⁶ Comunicación del apelante presentada por la Unión Europea, párrafos 377 y 378.

⁵⁶⁷ Comunicación del apelante presentada por la Unión Europea, párrafo 373.

⁵⁶⁸ Comunicación del apelado presentada por China, párrafo 414. (subrayado en el original)

⁵⁶⁹ Comunicación del apelado presentada por China, párrafo 417. (no se reproduce la nota de pie de página)

5.281. Por consiguiente, observamos que los participantes discrepan en cuanto a si las transacciones que se compararon seguían siendo representativas del producto en su conjunto, a pesar de la exclusión de los modelos sin correspondencia. Hemos observado *supra* que la prescripción del párrafo 4.2 del artículo 2 de que se comparen todas las transacciones de exportación comparables significa que la comparación entre promedios ponderados del valor normal y el precio de exportación a los efectos de calcular los márgenes de dumping debe hacerse para el producto considerado en su conjunto, lo que en el presente caso incluye todos los modelos de elementos de fijación exportados. Hemos indicado *supra* que la prescripción de que se realice una "comparación equitativa" del párrafo 4 del artículo 2 presta apoyo contextual a esta interpretación del párrafo 4.2 del mismo artículo. Sin embargo, de esto no se deduce lógicamente que la Unión Europea pueda demostrar satisfactoriamente que el enfoque adoptado por la Comisión al calcular los márgenes de dumping es compatible con el párrafo 4.2 del artículo 2 denominándolo una "comparación equitativa" porque "las ventas con correspondencia se compon[ia]n de varios tipos de productos principales que se vendieron en cantidades muy grandes", de forma que, "[e]n promedio, entre el 75% y el 98% de todos los principales tipos de elementos de fijación exportados tuvieron su correspondencia en las ventas internas y se incluyeron en el cálculo del margen de dumping"⁵⁷⁰ Aunque el párrafo 4 del artículo 2 proporciona contexto al párrafo 4.2 del mismo artículo, el uso del método de comparación entre promedios ponderados cumplirá la prescripción de realizar una "comparación equitativa" únicamente en la medida en que la autoridad investigadora compare las transacciones de exportación del producto considerado en su conjunto. Por muy sustancial que pueda haber sido el porcentaje de "correspondencia", la Comisión no tomó en consideración todas las transacciones de exportación de todos los modelos exportados por los productores chinos en los cálculos del margen de dumping.

5.282. A la luz de lo anterior, confirmamos la constatación del Grupo Especial, que figura en los párrafos 7.276 y 8.1.iv de su informe, de que la Unión Europea actuó de manera incompatible con el párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping al excluir, en sus determinaciones de la existencia de dumping, los modelos exportados por los productores chinos que no se correspondían con ninguno de los modelos vendidos por Pooja Forge.

5.7 Párrafo 1 del artículo 4 y párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping

5.7.1 Mandato del Grupo Especial

5.283. Ante el Grupo Especial, la Unión Europea adujo que China no podía plantear sus alegaciones al amparo del párrafo 1 del artículo 4 y el párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping en el procedimiento sobre el cumplimiento porque se trataba de alegaciones que China habría podido formular en el procedimiento inicial, pero no formuló, y que la definición de la rama de producción nacional no fue parte integrante de la medida destinada a cumplir porque la Comisión trató esa cuestión por separado en la investigación de reconsideración.⁵⁷¹

5.284. El Grupo Especial observó que las alegaciones formuladas por China al amparo del párrafo 1 del artículo 4 y el párrafo 1 del artículo 3 le exigían que examinase "si la Comisión aplicó las recomendaciones y resoluciones del OSD de manera compatible con las constataciones que figuran en el informe del Órgano de Apelación en el procedimiento inicial".⁵⁷² A juicio del Grupo Especial, la declaración que figuraba en el aviso de iniciación inicial de que solo se consideraría que cooperaban aquellos productores dispuestos a ser incluidos en la muestra relativa al daño a los efectos de la determinación de la existencia de daño desempeñó una función decisiva en la definición de la rama de producción nacional por la Comisión en la investigación de reconsideración. Esa declaración era un aspecto no modificado de la medida inicial que pasó a formar parte integrante de la medida destinada a cumplir.⁵⁷³

5.285. En apelación, la Unión Europea sostiene que el Grupo Especial incurrió en error al constatar que las alegaciones formuladas por China al amparo del párrafo 1 del artículo 4 y el párrafo 1 del artículo 3 estaban comprendidas en su mandato. La Unión Europea sostiene que estas alegaciones de China se refieren a un aspecto no modificado de la medida que es separable

⁵⁷⁰ Comunicación del apelante presentada por la Unión Europea, párrafo 373.

⁵⁷¹ Informe del Grupo Especial, párrafos 7.282 y 7.287.

⁵⁷² Informe del Grupo Especial, párrafo 7.289.

⁵⁷³ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.290.

de la medida destinada a cumplir y que China pudo haber formulado esas alegaciones en el procedimiento inicial, pero no lo hizo.⁵⁷⁴

5.286. La Unión Europea aduce que el Grupo Especial debería haber seguido la orientación del Órgano de Apelación para formular las constataciones necesarias sobre su mandato, sin tener que examinar el fondo de las alegaciones de China.⁵⁷⁵ La Unión Europea afirma asimismo que el Grupo Especial incurrió en error al constatar que la declaración controvertida contenida en el aviso de iniciación inicial pasó a formar parte integrante de la medida destinada a cumplir. La Unión Europea sostiene que, al contrario de lo que afirma el Grupo Especial, la declaración contenida en el aviso de iniciación inicial de que solo se consideraría que cooperaban aquellos productores dispuestos a ser incluidos en la muestra relativa al daño no desempeñó una "función decisiva" en la determinación por la Comisión de la rama de producción nacional en la investigación de reconsideración, ya que la Comisión empleó los datos de los que ya disponía desde la investigación inicial y aplicó el método sugerido por el Órgano de Apelación para definir la rama de producción nacional.⁵⁷⁶

5.287. China responde que, dado que hay un desacuerdo fundamental entre las partes en cuanto a lo que exigían las recomendaciones y resoluciones del OSD en el procedimiento inicial, el Grupo Especial concluyó correctamente que las alegaciones de China le obligaban a examinar si la Comisión aplicó las recomendaciones y resoluciones del OSD de manera compatible con las constataciones que figuran en el informe del Órgano de Apelación en el procedimiento inicial. China está de acuerdo con el Grupo Especial en que las alegaciones que formuló al amparo del párrafo 1 del artículo 4 y el párrafo 1 del artículo 3 afectan "a la esencia misma de la misión de un grupo especial sobre el cumplimiento ... y est[aban] comprendida[s] en [su] mandato".⁵⁷⁷

5.288. No estamos de acuerdo con la Unión Europea en que, para determinar si tenía jurisdicción sobre las alegaciones formuladas por China al amparo del párrafo 1 del artículo 4 y el párrafo 1 del artículo 3, el Grupo Especial examinó el "fondo" de las alegaciones de China.⁵⁷⁸ En lugar de ello, al abordar la cuestión de si tenía jurisdicción en virtud del párrafo 5 del artículo 21 del ESD, el Grupo Especial consideró correctamente que el núcleo de las alegaciones de China era si la medida de la Unión Europea destinada a cumplir las recomendaciones y resoluciones del OSD en el marco del párrafo 1 del artículo 4 y el párrafo 1 del artículo 3 en relación con la definición de la rama de producción nacional es compatible con el acuerdo abarcado pertinente.

5.289. Las alegaciones formuladas por China al amparo del párrafo 1 del artículo 4 y el párrafo 1 del artículo 3 se refieren a un desacuerdo entre las partes en torno al sentido y el alcance de las recomendaciones y resoluciones del OSD en el procedimiento inicial. La Unión Europea considera que todo lo que tenía que hacer para cumplir era redefinir la rama de producción nacional a fin de incluir a todos los productores que se habían presentado dentro del plazo establecido en el aviso de iniciación inicial.⁵⁷⁹ Por el contrario, China considera que, al utilizar la información facilitada por todos los productores que se habían presentado en respuesta al aviso de iniciación inicial para redefinir la rama de producción nacional, la Comisión no logró el cumplimiento. A este respecto, China observa que el Órgano de Apelación constató que el mismo aviso de iniciación estaba viciado en el procedimiento inicial, ya que condicionaba la inclusión en la rama de producción nacional a la disposición de los productores a ser incluidos en la muestra relativa al daño.⁵⁸⁰ Es evidente que este desacuerdo en cuanto al alcance de las recomendaciones y resoluciones del OSD en el procedimiento inicial no se podían haber abordado en el procedimiento inicial. Estamos de acuerdo con el Grupo Especial en que este es exactamente el tipo de desacuerdo que afecta a la esencia de la misión de un grupo especial sobre el cumplimiento de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21 del ESD y que le corresponde resolver.⁵⁸¹

5.290. En estas circunstancias, no era necesario que el Grupo Especial procediera a determinar si China podía haber formulado las mismas alegaciones en el procedimiento inicial y si el aspecto de

⁵⁷⁴ Comunicación del apelante presentada por la Unión Europea, párrafo 185.

⁵⁷⁵ Comunicación del apelante presentada por la Unión Europea, párrafo 187.

⁵⁷⁶ Comunicación del apelante presentada por la Unión Europea, párrafo 195.

⁵⁷⁷ Comunicación del apelado presentada por China, párrafo 135 (donde se cita el informe del Grupo Especial, párrafo 7.289).

⁵⁷⁸ Comunicación del apelante presentada por la Unión Europea, párrafo 187.

⁵⁷⁹ Comunicación del apelante presentada por la Unión Europea, párrafo 405.

⁵⁸⁰ Comunicación del apelado presentada por China, párrafo 462.

⁵⁸¹ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.289.

la medida que era el núcleo de las alegaciones sometidas por China ante el Grupo Especial no había cambiado respecto del procedimiento inicial y era separable de la medida destinada a cumplir. Resulta incontrovertible que la Comisión no publicó un nuevo anuncio de iniciación en la investigación de reconsideración y que China formuló alegaciones al amparo del párrafo 1 del artículo 4 y el párrafo 1 del artículo 3 en el procedimiento inicial y obtuvo constataciones de incompatibilidad con esas disposiciones. Bastaba con que el Grupo Especial determinase que las alegaciones formuladas por China se refieren a la compatibilidad de la medida destinada a cumplir con las recomendaciones y resoluciones del OSD y con los acuerdos abarcados. Por consiguiente, consideramos que no tiene fundamento el argumento de la Unión Europea de que el Grupo Especial incurrió en error porque no determinó su jurisdicción sobre esas alegaciones antes de examinar el fondo de las alegaciones.

5.291. Por lo tanto, confirmamos la constatación del Grupo Especial que, figura en el párrafo 7.291 de su informe, de que las alegaciones formuladas por China al amparo del párrafo 1 del artículo 4 y el párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping con respecto a la definición de la rama de producción nacional estaban comprendidas en su mandato.

5.292. Por último, observamos que una alegación de que un grupo especial se ha excedido de su mandato, incluso en el marco del párrafo 5 del artículo 21 del ESD, no puede considerarse una simple objeción de procedimiento. De hecho, una alegación de esa naturaleza cuestione la evaluación por el grupo especial de su jurisdicción, y "[l]a atribución de jurisdicción a un grupo especial es un requisito previo fundamental de un procedimiento del Grupo Especial conforme a derecho".⁵⁸² Cualquier decisión de formular una alegación de ese tipo debe adoptarse de manera juiciosa, en particular habida cuenta de las graves consecuencias que se derivan de una constatación de que una cuestión está más allá del alcance de la jurisdicción de un grupo especial en el marco del párrafo 5 del artículo 21, es decir, que el reclamante únicamente podría obtener una resolución sobre el asunto iniciando desde el principio un procedimiento de solución de diferencias. En este sentido, somos conscientes de que los reclamantes deben reflexionar sobre si es útil plantear ese tipo de alegaciones, así como si, en apelación, es útil alegar que un grupo especial incurrió en error al constatar que tenía jurisdicción cuando el propio grupo especial ha rechazado la misma impugnación de su jurisdicción sobre una base razonada. Asimismo, recordamos que, incluso aunque las partes en una diferencia guarden silencio sobre cuestiones que se refieren al ámbito adecuado del procedimiento, los grupos especiales y el Órgano de Apelación no pueden ignorar esas cuestiones, sino que han de atender tales cuestiones para cerciorarse de que tienen la facultad para proceder.⁵⁸³

5.7.2 La cuestión de si el Grupo Especial incurrió en error al constatar que la Unión Europea actuó de manera incompatible con el párrafo 1 del artículo 4 y el párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping

5.293. El Grupo Especial constató que la Unión Europea actuó de manera incompatible con el párrafo 1 del artículo 4 del Acuerdo Antidumping porque la Comisión definió la rama de producción nacional sobre la base de los productores nacionales que se habían presentado en respuesta al aviso de iniciación, en el que se declaraba que solo se consideraría que cooperaban aquellos productores dispuestos a ser incluidos en la muestra relativa al daño.⁵⁸⁴

5.294. El Grupo Especial recordó en primer lugar las constataciones del Órgano de Apelación en el procedimiento inicial sobre la definición de la rama de producción nacional. Como recordó el Grupo Especial, el Órgano de Apelación señaló que el porcentaje del 27% de la producción total en el que se basaba la Comisión se situaba "'en el extremo inferior del espectro' pero que esa cifra podía bastar para demostrar la existencia de una 'proporción importante' en el sentido del párrafo 1 del artículo 4 siempre que [esa] definición 'no gener[ara] un riesgo importante de distorsión'".⁵⁸⁵ El Grupo Especial también hizo referencia a la constatación del Órgano de Apelación de que "definir la rama de producción nacional sobre la base de la disposición de los productores a ser incluidos

⁵⁸² Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Ley de 1916*, párrafo 54. Véase también el informe del Órgano de Apelación, *México - Jarabe de maíz (párrafo 5 del artículo 21 - Estados Unidos)*, párrafo 36.

⁵⁸³ Informe del Órgano de Apelación, *México - Jarabe de maíz (párrafo 5 del artículo 21 - Estados Unidos)*, párrafo 36.

⁵⁸⁴ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.299.

⁵⁸⁵ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.293 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *CE - Elementos de fijación (China)*, párrafo 422).

en la muestra ... impuso un proceso de autoselección entre los productores nacionales que generó un riesgo importante de distorsión".⁵⁸⁶

5.295. El Grupo Especial señaló que, si bien ninguno de los productores nacionales que se habían presentado en la investigación inicial había sido excluido de la definición de la rama de producción nacional en la investigación de reconsideración, "según siendo cierto que los límites de la definición de la rama de producción nacional de la Comisión fueron establecidos por el aviso de iniciación de la investigación inicial".⁵⁸⁷ En opinión del Grupo Especial, "esto dem[ostraba] que la autoselección o la mezcla de la definición de la rama de producción nacional y el establecimiento de una muestra relativa al daño, que el Órgano de Apelación identificó en relación con la investigación inicial, seguían existiendo en la investigación de reconsideración".⁵⁸⁸

5.296. La Unión Europea apela las constataciones del Grupo Especial de que, al definir la rama de producción nacional sobre la base de los productores nacionales que se habían presentado en respuesta a un aviso de iniciación en el que se declaraba que solo se consideraría que cooperaban aquellos productores dispuestos a ser incluidos en la muestra relativa al daño, la Comisión actuó de manera incompatible con el párrafo 1 del artículo 4. Según la Unión Europea, el Grupo Especial interpretó erróneamente la constatación del Órgano de Apelación en el procedimiento inicial de que era "la exclusión de los productores nacionales sobre la base de su falta de disposición a ser incluidos en la muestra [lo que] constituía un incumplimiento del párrafo 1 del artículo 4".⁵⁸⁹ La Unión Europea aduce que "el problema identificado en la diferencia inicial, en la que el universo de productores nacionales se limitaba a aquellos que realmente se pudieron examinar a los fines de la determinación de la existencia de daño, fue corregido en la reconsideración de la aplicación"⁵⁹⁰, y que el Grupo Especial incurrió en error al no extraer la "conclusión lógica de que la inclusión de los productores que habían sido excluidos previamente ponía a la Unión Europea en conformidad con la resolución del Órgano de Apelación".⁵⁹¹

5.297. China responde que la autoridad investigadora tiene la obligación, en virtud del párrafo 1 del artículo 4 del Acuerdo Antidumping, de definir la rama de producción nacional sobre la base de un proceso que "no dé lugar a un riesgo importante de distorsión".⁵⁹² Según China, "lo que consideró problemático el Órgano de Apelación [en el procedimiento inicial] no fue simplemente la exclusión efectiva de determinados productores, sino el vínculo entre la disposición del productor a ser incluido en la muestra y la definición de la rama de producción nacional".⁵⁹³ La exclusión efectiva de determinados productores nacionales fue "solo una de las consecuencias del enfoque fundamentalmente problemático adoptado por la Comisión al definir su rama de producción nacional".⁵⁹⁴ China aduce que el Grupo Especial determinó correctamente que, ya que la Comisión definió la rama de producción nacional sobre la base de los productores nacionales que se habían presentado en respuesta al aviso de iniciación, en el que se declaraba que solo se consideraría que cooperaban aquellos productores dispuestos a ser incluidos en la muestra relativa al daño, la Unión Europea actuó de manera incompatible con el párrafo 1 del artículo 4 del Acuerdo Antidumping.⁵⁹⁵ Al basarse en el aviso de iniciación inicial, la Comisión, según China, no "subsana[ó] la incompatibilidad causada por el vínculo entre la disposición del productor a ser incluido en la muestra y la definición de la rama de producción nacional" que había en la investigación inicial.⁵⁹⁶

⁵⁸⁶ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.293 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *CE - Elementos de fijación (China)*, párrafo 427).

⁵⁸⁷ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.296.

⁵⁸⁸ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.296.

⁵⁸⁹ Comunicación del apelante presentada por la Unión Europea, párrafo 394.

⁵⁹⁰ Comunicación del apelante presentada por la Unión Europea, párrafo 420.

⁵⁹¹ Comunicación del apelante presentada por la Unión Europea, párrafo 405.

⁵⁹² Comunicación del apelado presentada por China, párrafo 436 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *CE - Elementos de fijación (China)*, párrafo 419).

⁵⁹³ Comunicación del apelado presentada por China, párrafo 443.

⁵⁹⁴ Comunicación del apelado presentada por China, párrafo 443.

⁵⁹⁵ Comunicación del apelado presentada por China, párrafo 444.

⁵⁹⁶ Comunicación del apelado presentada por China, párrafo 443.

5.7.3 La definición de rama de producción nacional prevista en el párrafo 1 del artículo 4 del Acuerdo Antidumping

5.298. En el párrafo 1 del artículo 4 del Acuerdo Antidumping, la expresión "rama de producción nacional" se define como: i) el conjunto de los productores nacionales de los productos similares; o ii) aquellos de entre ellos cuya producción conjunta constituya una proporción importante de la producción nacional total de dichos productos.⁵⁹⁷ En el procedimiento inicial, el Órgano de Apelación indicó lo siguiente:

Al utilizar la expresión "una proporción importante", el segundo método se centra en la pregunta de *cuánta* producción deben representar esos productores que constituyen la rama de producción nacional cuando esta se define como menor que el conjunto de los productores nacionales ... [pero] [e]l párrafo 1 del artículo 4 no estipula una proporción específica que responda a dicha pregunta para evaluar si un porcentaje determinado constituye "una proporción importante".⁵⁹⁸

5.299. En el procedimiento inicial, el Órgano de Apelación indicó asimismo lo siguiente:

La ausencia de una proporción específica no significa, sin embargo, que cualquier porcentaje, por bajo que sea, podría considerarse automáticamente como "una proporción importante". Más bien, el contexto en el que se sitúa la expresión "una proporción importante" indica que por "una proporción importante" sería correcto entender una proporción relativamente elevada de la producción nacional total. ... "Una proporción importante" de tal producción *total* normalmente servirá para reflejar sustancialmente la producción nacional total. De hecho, cuanto menor sea la proporción, más sensible deberá ser la autoridad investigadora para garantizar que la proporción utilizada refleje sustancialmente la producción total del conjunto de los productores.⁵⁹⁹

5.300. En el procedimiento inicial, el Órgano de Apelación interpretó la definición de rama de producción nacional que figura en el párrafo 1 del artículo 4 en conjunción con la prescripción establecida en el párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping de que la determinación de la existencia de daño "se basará en pruebas positivas y comprenderá un examen objetivo" de, entre otras cosas, la repercusión de las importaciones objeto de dumping sobre los productores nacionales. Un "examen objetivo" de acuerdo con el párrafo 1 del artículo 3 "requiere que la rama de producción nacional y los efectos de las importaciones objeto de dumping se investiguen en forma imparcial, sin favorecer los intereses de cualquier parte interesada o grupo de partes interesadas" en la investigación".⁶⁰⁰ A este respecto, "para asegurar la precisión de una determinación de la existencia de daño, al definir la rama de producción nacional una autoridad investigadora no debe actuar de manera que dé lugar a un riesgo importante de distorsión, por ejemplo excluyendo a toda una categoría de productores del producto similar".⁶⁰¹ De ello se infiere que, cuando una rama de producción nacional se defina como una "proporción importante" de la producción nacional total, "cuanto mayor sea la proporción, más productores se incluirán y menos probable será que ocurra una distorsión en la determinación de la existencia de daño realizada sobre esta base".⁶⁰²

5.301. El Órgano de Apelación reconoció que es difícil obtener información relativa a los productores nacionales, particularmente en situaciones de mercado especiales, como ramas de producción nacional fragmentadas con numerosos productores. En esos casos especiales, la expresión "una proporción importante" que figura en el párrafo 1 del artículo 4 ofrece a una autoridad investigadora cierta flexibilidad para definir la rama de producción nacional. No obstante, aunque "lo que constituya 'una proporción importante' pueda ser menor, habida cuenta de las restricciones prácticas para obtener información en una situación de mercado

⁵⁹⁷ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Elementos de fijación (China)*, párrafo 411.

⁵⁹⁸ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Elementos de fijación (China)*, párrafo 411. (las cursivas figuran en el original; no se reproduce la nota de pie de página)

⁵⁹⁹ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Elementos de fijación (China)*, párrafo 412.

⁶⁰⁰ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Elementos de fijación (China)*, párrafo 414 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, párrafo 193).

⁶⁰¹ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Elementos de fijación (China)*, párrafo 414.

⁶⁰² Informe del Órgano de Apelación, *CE - Elementos de fijación (China)*, párrafo 414.

especial, una autoridad investigadora tiene la obligación de asegurar que la forma en que define la rama de producción nacional no cree un riesgo importante de sesgar los datos económicos y, en consecuencia, distorsionar su análisis del estado de la rama de producción".⁶⁰³

5.302. Estas constataciones del Órgano de Apelación parecen indicar que existe una relación inversa entre, por un lado, la proporción de productores representada en la rama de producción nacional y, por otro, la ausencia de un riesgo importante de distorsión en la definición de la rama de producción nacional y en la evaluación del daño. Por tanto, interpretamos la prescripción del párrafo 1 del artículo 4 de que la producción de los productores nacionales constituya una "proporción importante" en el sentido de que tiene connotaciones tanto cuantitativas como cualitativas.

5.303. Cuando la rama de producción nacional se define como los productores nacionales cuya producción conjunta constituya una proporción importante de la producción nacional total, es muy probable que una proporción muy elevada que "refleje sustancialmente la producción nacional total" cumpla tanto el aspecto cuantitativo como el aspecto cualitativo de las prescripciones establecidas en el párrafo 1 del artículo 4 y el párrafo 1 del artículo 3.⁶⁰⁴ Sin embargo, si la proporción de la producción conjunta de los productores nacionales incluida en la definición de la rama de producción nacional no es lo suficientemente elevada como para que se pueda considerar que refleja sustancialmente la totalidad de la producción nacional, entonces los elementos cualitativos pasan a ser cruciales para establecer si la definición de la rama de producción nacional es compatible con el párrafo 1 del artículo 4 y el párrafo 1 del artículo 3. Si bien en el caso especial de una rama de producción fragmentada con numerosos productores, las restricciones prácticas de la capacidad de una autoridad para obtener información pueden significar que lo que constituye "una proporción importante" sea menor de lo que es generalmente admisible, en tales casos, la autoridad investigadora tiene la misma obligación de asegurar que el procedimiento para definir la rama de producción nacional no genere un riesgo importante de distorsión. La autoridad investigadora tendría que hacer un esfuerzo mayor para asegurar que los productores nacionales seleccionados son representativos de la producción nacional total cerciorándose de que el proceso de definición de la rama de producción nacional y, en último término, la determinación de la existencia de daño, no genere un riesgo importante de distorsión.

5.7.4 La cuestión de si la definición que hizo la Comisión de la rama de producción nacional en la investigación de reconsideración es compatible con el párrafo 1 del artículo 4 del Acuerdo Antidumping

5.304. El Grupo Especial constató que la Unión Europea actuó de manera incompatible con el párrafo 1 del artículo 4 del Acuerdo Antidumping porque, en la investigación de reconsideración, la Comisión definió la rama de producción nacional sobre la base de los productores nacionales que se habían presentado en respuesta al aviso de iniciación de la investigación inicial, en el que se declaraba que solo se consideraría que cooperaban aquellos productores dispuestos a ser incluidos en la muestra relativa al daño.⁶⁰⁵

5.305. El Grupo Especial observó que, aunque ninguno de los productores europeos que se habían presentado dentro del plazo fijado en el aviso de iniciación inicial fue excluido de la definición revisada de la rama de producción nacional en la investigación de reconsideración, los límites de la definición de la rama de producción nacional de la Comisión seguían siendo los establecidos por el aviso de iniciación inicial, en el que se indicaba explícitamente que solo se consideraría que cooperaban los productores que hubieran accedido a formar parte de la muestra relativa al daño. En opinión del Grupo Especial, esto demostraba que la definición de la rama de producción nacional de la Comisión en la investigación de reconsideración seguía estando también afectada por el proceso de autoselección que generaba un riesgo importante de distorsión.⁶⁰⁶

5.306. En apelación, la Unión Europea sostiene que el Órgano de Apelación constató en el procedimiento inicial que era "la exclusión de la definición de la rama de producción nacional a los productores nacionales que indicaron que no estaban dispuestos a formar parte de la muestra y ser verificados [lo que] constituía un incumplimiento de las obligaciones de la Unión Europea en el

⁶⁰³ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Elementos de fijación (China)*, párrafo 416.

⁶⁰⁴ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Elementos de fijación (China)*, párrafo 419.

⁶⁰⁵ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.299.

⁶⁰⁶ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.296.

marco del párrafo 1 del artículo 4 y el párrafo 1 del artículo 3".⁶⁰⁷ Según la Unión Europea, cuando, en la investigación de reconsideración, la Comisión redefinió la rama de producción nacional para incluir a todos los productores nacionales que se habían presentado pero habían sido excluidos de la definición en el procedimiento inicial, "el problema identificado en la diferencia inicial ... fue corregido".⁶⁰⁸

5.307. China responde que la interpretación que hizo la Unión Europea del informe del Órgano de Apelación en el procedimiento inicial se basa en la suposición incorrecta de que "la exclusión efectiva de la definición de la rama de producción nacional de determinados productores nacionales que indicaron que no estaban dispuestos a formar parte de la muestra era lo único que constituía un incumplimiento de las obligaciones de la Unión Europea en el marco del párrafo 1 del artículo 4 y el párrafo 1 del artículo 3".⁶⁰⁹ A juicio de China, lo que consideró el Órgano de Apelación que daba lugar a un riesgo importante de distorsión es el vínculo entre la disposición de los productores a ser incluidos en la muestra relativa al daño y la definición de la rama de producción nacional.⁶¹⁰ La exclusión efectiva solo fue una de las consecuencias del enfoque problemático aplicado por la Comisión al definir la rama de producción nacional. El hecho de que la Comisión no publicara un nuevo aviso de iniciación, y en lugar de ello mantuviera el aviso de iniciación inicial que establecía que solo se consideraría que cooperaban aquellos productores dispuestos a ser incluidos en la muestra relativa al daño, siguió dando lugar a un riesgo importante de distorsión en la investigación de reconsideración.⁶¹¹

5.308. Recordamos que, en el procedimiento inicial, el Órgano de Apelación determinó que la proporción en la que se basó inicialmente la Comisión para definir la rama de producción nacional, que representaba el 27% de la producción nacional total, se situaba "en el extremo inferior del espectro" y "difícilmente [podía] considerarse ... un reflejo sustancial del total".⁶¹² Además, constató que la Comisión no se había asegurado de que la definición de la rama de producción nacional no generara un riesgo importante de distorsión del análisis del daño al basarse en un nivel mínimo que no era pertinente para la cuestión de lo que constituye "una proporción importante", y al excluir a determinados productores de que se tenía conocimiento sobre la base de un proceso de autoselección entre los productores.⁶¹³

5.309. El Órgano de Apelación rechazó específicamente el recurso de la Comisión al umbral del 25% que figura en el párrafo 4 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping para cumplir la prescripción de la "proporción importante" establecida en el párrafo 1 del artículo 4. Señaló que el nivel del 25% que figura en el párrafo 4 del artículo 5 "se refiere a la cuestión de la legitimación" para la iniciación de una investigación y "no a la cuestión de qué constituye 'una proporción importante' en el sentido del párrafo 1 del artículo 4".⁶¹⁴

5.310. Además, el Órgano de Apelación observó que el proceso utilizado por la Comisión para definir la rama de producción nacional "limit[ó] la definición de la rama de producción nacional a los productores que, 'cooperaron plenamente en la investigación'".⁶¹⁵ Por ello, el Órgano de Apelación concluyó que, "al definir la rama de producción nacional sobre la base de la disposición de los productores a ser incluidos en la muestra, el enfoque adoptado por la Comisión impuso un proceso de autoselección entre los productores nacionales que generó un riesgo importante de distorsión".⁶¹⁶ Al llegar a esta conclusión, el Órgano de Apelación no veía por qué "la disposición de un productor a ser incluido en la muestra debe afectar a la posibilidad de que se le incluya en la rama de producción nacional, que constituye un universo de productores y es por definición más amplia que la muestra".⁶¹⁷

⁶⁰⁷ Comunicación del apelante presentada por la Unión Europea, párrafo 398.

⁶⁰⁸ Comunicación del apelante presentada por la Unión Europea, párrafo 420.

⁶⁰⁹ Comunicación del apelado presentada por China, párrafos 442 y 443.

⁶¹⁰ Comunicación del apelado presentada por China, párrafo 443.

⁶¹¹ Comunicación del apelado presentada por China, párrafo 443.

⁶¹² Informe del Órgano de Apelación, CE - Elementos de fijación (China), párrafo 422.

⁶¹³ Informe del Órgano de Apelación, CE - Elementos de fijación (China), párrafo 422.

⁶¹⁴ Informe del Órgano de Apelación, CE - Elementos de fijación (China), párrafo 425.

⁶¹⁵ Informe del Órgano de Apelación, CE - Elementos de fijación (China), párrafo 426.

⁶¹⁶ Informe del Órgano de Apelación, CE - Elementos de fijación (China), párrafo 427 (donde se cita el Reglamento definitivo, considerando 114).

⁶¹⁷ Informe del Órgano de Apelación, CE - Elementos de fijación (China), párrafo 427. (las cursivas figuran en el original)

5.311. El Órgano de Apelación concluyó que "[n]o obstante, la fragmentación de la rama de producción de elementos de fijación podría haber permitido esa proporción tan baja [27%] debido a la imposibilidad de obtener más información, siempre que el proceso seguido por la Comisión para definir la rama de producción no causara un riesgo importante de distorsión".⁶¹⁸ Sin embargo, observó que la Comisión aplicó un nivel mínimo del 25% al definir lo que constituía "una proporción importante de la producción nacional total", aunque ese nivel no se refiere a la norma de constituir "una proporción importante" ni a la utilidad de lograr una proporción más elevada. Además, "al limitar la definición de la rama de producción nacional a los productores que estaban dispuestos a formar parte de la muestra, la Comisión excluyó a productores que habían facilitado información pertinente".⁶¹⁹ Al hacerlo, la Comisión "redujo la cantidad de datos que podría haber servido de base para su análisis del daño e introdujo un riesgo importante de distorsión de la determinación de la existencia de daño".⁶²⁰

5.312. En la investigación de reconsideración la Comisión definió la rama de producción nacional sobre la base de los productores nacionales que se habían presentado en respuesta al aviso de iniciación en la investigación inicial, en el que se indicaba que solo se consideraría que cooperaban los productores que estuvieran dispuestos a ser incluidos en la muestra relativa al daño. La Comisión incluyó por tanto en la definición de la rama de producción nacional a todos los productores que se habían presentado dentro del plazo, con inclusión de los que inicialmente habían sido excluidos porque se consideró que no cooperaban. La Comisión no publicó un nuevo aviso de iniciación sino que, a efectos de la investigación de reconsideración, se basó en el aviso de iniciación inicial.⁶²¹

5.313. Observamos que la inclusión en la definición revisada de la rama de producción nacional de los productores que se habían presentado dentro del plazo pero que fueron excluidos porque no estaban dispuestos a formar parte de la muestra aumentó el número de productores incluidos de 45 a 70. Señalamos también que la inclusión de estos productores aumentó la proporción de la producción nacional total de la Unión Europea del 27% en la investigación inicial al 36% en la investigación de reconsideración.⁶²² Aunque la proporción que se utilizó en la investigación de reconsideración es superior, una proporción del 36% del total de la producción nacional sigue siendo baja, incluso en el contexto de la rama de producción fragmentada de elementos de fijación. Además, no se podría considerar que esta baja proporción fuera una "proporción importante" en el sentido del párrafo 1 del artículo 4, especialmente cuando la autoridad investigadora recurre a un procedimiento de definición de la rama de producción nacional que genera un riesgo importante de distorsión y no se asegura de que la proporción de productores nacionales seleccionada sea representativa del conjunto.⁶²³

5.314. Al definir de nuevo la rama de producción nacional en la investigación de reconsideración, la Comisión no publicó un nuevo aviso de iniciación sino que siguió basándose en el aviso de iniciación publicado en la investigación inicial, en el que se indicaba que solo se consideraría que cooperaban los productores que aceptaran formar parte de la muestra relativa al daño. Como se explica *supra*, en el aviso de iniciación de la investigación inicial se supeditaba la idoneidad de los productores para ser incluidos en la rama de producción a su disposición a ser incluidos en la muestra relativa al daño y por tanto se introducía un riesgo importante de distorsión en el procedimiento de definición de la rama de producción nacional. Por consiguiente, al incluir en la definición revisada de la rama de producción nacional a los productores que se habían presentado en respuesta al aviso de iniciación inicial, pero que no estaban dispuestos a ser incluidos en la muestra relativa al daño, la Comisión aumentó la proporción de la producción nacional del 27% al 36%. Sin embargo, al basarse en el mismo aviso de iniciación, la Comisión no eliminó los importantes efectos de distorsión en la composición del grupo de productores nacionales que se habían presentado como consecuencia de ese aviso, que supeditó la posibilidad de ser incluido en la rama de producción nacional a la disposición a ser incluidos en la muestra.

⁶¹⁸ Informe del Órgano de Apelación, CE - Elementos de fijación (China), párrafo 430.

⁶¹⁹ Informe del Órgano de Apelación, CE - Elementos de fijación (China), párrafo 430.

⁶²⁰ Informe del Órgano de Apelación, CE - Elementos de fijación (China), párrafo 430.

⁶²¹ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.296.

⁶²² Informe del Grupo Especial, párrafo 7.283. Véase también la comunicación del apelante presentada por la Unión Europea, párrafo 419.

⁶²³ Informe del Órgano de Apelación, CE - Elementos de fijación (China), párrafo 422.

5.315. Según la Unión Europea, en el procedimiento inicial, el Órgano de Apelación estimó que fue la exclusión de los productores que se consideró que no cooperaban la que creó un riesgo importante de distorsión. La Unión Europea encuentra apoyo para su argumento en una frase que figura en el párrafo 430 del informe del Órgano de Apelación en el procedimiento inicial en el que se indica lo siguiente:

[A]l limitar la definición de la rama de producción nacional a los productores que estaban dispuestos a formar parte de la muestra, la Comisión excluyó a productores que habían facilitado información pertinente. Al hacerlo, la Comisión redujo la cantidad de datos que podría haber servido de base para su análisis del daño e introdujo un riesgo importante de distorsión de la determinación de la existencia de daño.⁶²⁴

5.316. Según la Unión Europea, el Órgano de Apelación indicó que "el enfoque problemático en cuestión era la exclusión de productores que habían facilitado información pertinente".⁶²⁵ No estamos de acuerdo con la interpretación que hace la Unión Europea de este pasaje del informe del Órgano de Apelación en el procedimiento inicial. Observamos que el pasaje citado, en el que se basa la Unión Europea, figura en el último párrafo de la subsección en que el Órgano de Apelación examinó la pertinencia del riesgo importante de distorsión en la definición de la rama de producción nacional y la evaluación del daño. En primer lugar, observamos que la frase que cita la Unión Europea comienza con el término "[a]demás", dando a entender por tanto que la referencia a la exclusión efectiva de los productores es una consideración que hizo el Órgano de Apelación además de otras. De hecho, en las frases precedentes del párrafo 430 el Órgano de Apelación mencionó la "proporción baja" del 27% y el recurso erróneo en el marco del párrafo 1 del artículo 4 al criterio del 25% aplicable en el marco del párrafo 4 del artículo 5 a la legitimación como otros elementos para apoyar su revocación de la constatación del Grupo Especial inicial de que la definición de la rama de producción nacional que hizo la Unión Europea no fue incompatible con el párrafo 1 del artículo 4. En segundo lugar, aunque en el párrafo 430 el Órgano de Apelación resume algunos elementos clave de su análisis, formuló su razonamiento sobre lo que constituye el riesgo importante de distorsión en los párrafos anteriores. Explicó que el deseo de un productor de ser incluido en la muestra relativa al daño no debería afectar a su idoneidad para ser incluido en la rama de producción nacional, que es un universo de productores que es por definición más amplio que la muestra. Al basarse en esta condición, el aviso de iniciación puede haber llevado a la exclusión de determinados productores conocidos sobre la base de un proceso de autoselección entre esos productores. Como se indica *supra*, en esos párrafos el Órgano de Apelación explicó que era el vínculo entre el deseo de los productores de ser incluidos en la muestra relativa al daño y en la definición de la rama de producción nacional el que creaba el riesgo importante de distorsión, que, junto con la baja proporción en que se basó la Comisión, hizo que la definición de la rama de producción nacional fuera incompatible con el párrafo 1 del artículo 4 y el párrafo 1 del artículo 3.

5.317. Por consiguiente, no estamos de acuerdo con la Unión Europea en que el Órgano de Apelación constató en el procedimiento inicial que fue la exclusión de los productores que no estaban dispuestos a ser incluidos en la muestra la que creó un riesgo importante de distorsión. Por el contrario, el Órgano de Apelación declaró que, "al definir la rama de producción nacional sobre la base de la disposición de los productores a ser incluidos en la muestra, el enfoque adoptado por la Comisión impuso un proceso de autoselección entre los productores nacionales que generó un riesgo importante de distorsión".⁶²⁶ Dicho de otra manera, lo que genera un riesgo importante de distorsión no es la exclusión *per se* de los productores que se habían presentado y se negaron a ser incluidos en la muestra; antes bien, es supeditar la inclusión en la definición de la rama de producción nacional a la disposición a ser incluidos en la muestra relativa al daño. Esa condición establecida en el aviso de iniciación distorsionó el conjunto de productores que se habían presentado, incluidos los que no estaban dispuestos a formar parte de la muestra. Como explicó el Órgano de Apelación en el procedimiento inicial, la distorsión la causa el hecho de que la definición de la rama de producción nacional y la selección de los productores para la muestra relativa al daño son etapas diferentes que no se deben confundir. La rama de producción nacional es un

⁶²⁴ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Elementos de fijación (China)*, párrafo 430.

⁶²⁵ Comunicación del apelante presentada por la Unión Europea, párrafo 410. (no se reproducen las cursivas)

⁶²⁶ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Elementos de fijación (China)*, párrafo 427.

universo de productores que es por definición más amplio que la muestra, que puede ser seleccionada entre los productores incluidos en la rama de producción nacional.⁶²⁷

5.318. El aviso de iniciación en el que se indicaba que solo se consideraría que cooperaban los productores que estuvieran dispuestos a ser incluidos en la muestra relativa al daño creó en efecto una distorsión en el sentido de que los productores nacionales tal vez no se hubieran presentado a menos que consideraran que estaban perjudicados por el supuesto dumping del producto considerado. Por lo tanto, este aviso de iniciación estableció un proceso de autoselección que puede haber sesgado la composición de la rama de producción nacional en favor de los productores perjudicados que era más probable que se presentaran. En consecuencia, introdujo un riesgo importante de distorsionar la definición de la rama de producción nacional que utilizó la Comisión para la investigación de reconsideración.

5.319. Definir la rama de producción nacional basándose en la disposición de los productores a ser incluidos en la muestra relativa al daño no se puede justificar por la dificultad de obtener información de un número mayor de productores. En el procedimiento inicial el Órgano de Apelación constató que, en situaciones de mercado especiales, como una rama de producción nacional fragmentada con numerosos productores, las restricciones prácticas de la capacidad de una autoridad investigadora para obtener información relativa a los productores nacionales puede justificar la definición de la rama de producción nacional sobre la base de una proporción menor de lo que sería admisible en un mercado menos fragmentado.⁶²⁸ No obstante, aunque la autoridad investigadora se base en una proporción menor, no debe tratar de basarse de manera exclusiva o predominante en los productores nacionales que se consideran perjudicados y por tanto pueden estar dispuestos a formar parte de la muestra relativa al daño. Recordamos que un "examen objetivo" a tenor del párrafo 1 del artículo 3 requiere que la rama de producción nacional y los efectos de las importaciones objeto de dumping "se investiguen en forma imparcial, sin favorecer los intereses de cualquier parte interesada o grupo de partes interesadas en la investigación".⁶²⁹ Cuando una autoridad investigadora se basa en una proporción menor de productores nacionales para definir la rama de producción nacional en el caso de ramas de producción fragmentadas es especialmente importante que el procedimiento utilizado para seleccionar a los productores nacionales no introduzca un riesgo importante de distorsión y que, por lo tanto, la proporción de la producción total incluida en la definición de la rama de producción nacional sea representativa del conjunto de la rama de producción nacional.

5.320. La Unión Europea también considera "especulativa" la afirmación de China de que el texto que figura en el aviso de iniciación no ofrece incentivos suficientes para que los productores se presenten.⁶³⁰ La Unión Europea indica a este respecto que "[l]os 25 productores que se presentaron dentro del plazo pero indicaron que no estarían dispuestos a formar parte de la muestra tenían claramente un incentivo suficiente para facilitar información ... pese a la duda sobre la muestra".⁶³¹ Sin embargo, consideramos que el argumento de la Unión Europea a este respecto no es convincente. El hecho de que en respuesta al aviso de iniciación inicial se presentaran 25 productores que no estaban dispuestos a ser incluidos en la muestra no demuestra que el texto de ese aviso no fuera un desincentivo para otros productores.

5.321. Además, en el procedimiento inicial el Órgano de Apelación se basó reiteradamente en el concepto de "riesgo importante de distorsión"⁶³², que parece indicar que un procedimiento de definición de la rama de producción nacional puede ser incompatible con el párrafo 1 del artículo 4 y el párrafo 1 del artículo 3 no solo cuando realmente se produce la distorsión, sino también cuando el procedimiento en cuestión entraña el riesgo o es susceptible de producir distorsión. Al referirse a un proceso de autoselección que introduce un riesgo importante de distorsión, el Órgano de Apelación se centró en la naturaleza distorsionadora del proceso de autoselección y no en sus resultados de distorsión reales. A este respecto, si se selecciona una baja proporción de productores nacionales para su inclusión en la rama de producción nacional basándose en un proceso de autoselección distorsionador (es decir, un proceso de autoselección que introduce un

⁶²⁷ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Elementos de fijación (China)*, párrafo 427.

⁶²⁸ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Elementos de fijación (China)*, párrafo 415.

⁶²⁹ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Elementos de fijación (China)*, párrafo 414 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, párrafo 193).

⁶³⁰ Comunicación del apelante presentada por la Unión Europea, párrafo 419.

⁶³¹ Comunicación del apelante presentada por la Unión Europea, párrafo 419.

⁶³² Informe del Órgano de Apelación, *CE - Elementos de fijación (China)*, párrafos 414, 419, 422, 427 y 430.

riesgo importante de distorsión), no puede constituir una "proporción importante" en el sentido del párrafo 1 del artículo 4, con independencia de que el resultado real del proceso esté distorsionado o no.

5.322. La Unión Europea intenta respaldar sus argumentos afirmando que, al definir la rama de producción nacional, la Comisión "aplicó un simple requisito de registro que no es distinto de aquel del [Ministerio de Comercio de China] que el Grupo Especial encargado del asunto *China - Automóviles (Estados Unidos)* no constató que fuera problemático".⁶³³ Sin embargo, no estamos de acuerdo con el argumento de la Unión Europea de que el texto del aviso de iniciación pueda equipararse a un simple requisito de registro puesto que el aviso no solo exige que los productores nacionales se registren, sino que también supedita su participación en la investigación (y por tanto su inclusión en la definición de la rama de producción nacional) a su disposición a ser incluidos en la muestra a efectos de la evaluación del daño. Es esta supeditación a la disposición a ser incluidos en la muestra relativa al daño, que es distinta de un mero requisito de registro, la que introduce un riesgo importante de distorsión, y que, junto con la proporción baja en que se basó la Comisión, hace que la definición de la rama de producción nacional sea incompatible con el párrafo 1 del artículo 4 y el párrafo 1 del artículo 3.

5.323. La Unión Europea también intenta basarse en las constataciones del Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Ley de compensación (Enmienda Byrd)*, que trata de la interpretación del párrafo 4 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping.⁶³⁴ Señalamos, no obstante, que el párrafo 4 del artículo 5 tiene una finalidad distinta que el párrafo 1 del artículo 4 y el párrafo 1 del artículo 3, puesto que el párrafo 4 del artículo 5 está destinado a garantizar que la solicitud de iniciación de una investigación antidumping esté apoyada por una proporción suficientemente grande de productores nacionales para que la investigación esté justificada. En cambio, la definición de la rama de producción nacional de acuerdo con el párrafo 1 del artículo 4 y el párrafo 1 del artículo 3 lleva consigo elementos cuantitativos y cualitativos, ya que la proporción que sirve de base debe ser representativa del conjunto de la rama de producción nacional y debe ser imparcial, sin favorecer los intereses de ninguna parte interesada o grupos de ellas. Por consiguiente, no consideramos necesario seguir examinando los argumentos de la Unión Europea a este respecto.⁶³⁵

5.324. En síntesis, para cumplir las recomendaciones y resoluciones del OSD en el procedimiento inicial, la Comisión volvió a definir la rama de producción nacional en la investigación de reconsideración sobre la base de todos los productores nacionales que se habían presentado en respuesta al aviso de iniciación que había publicado en la investigación inicial. Incluyó, por tanto, a los 25 productores que habían sido excluidos inicialmente de la definición de la rama de producción nacional porque no estaban dispuestos a ser incluidos en la muestra relativa al daño.⁶³⁶ La proporción de productores nacionales incluidos en la definición de la rama de producción nacional en la investigación de reconsideración aumentó del 27% al 36% de la producción nacional total, pero sigue representando una proporción baja de esa producción. Además, la Comisión redefinió la rama de producción nacional en la investigación de reconsideración sobre la base del

⁶³³ Comunicación del apelante presentada por la Unión Europea, párrafo 413. En el asunto *China - Automóviles (Estados Unidos)*, se iniciaron investigaciones antidumping y en materia de derechos compensatorios en respuesta a avisos de iniciación en los que se disponía que las partes interesadas debían registrarse dentro de un determinado plazo a fin de participar en las investigaciones. (Informe del Grupo Especial, *China - Automóviles (Estados Unidos)*, párrafo 7.185.) Los Estados Unidos habían sostenido que este requisito de registro distorsionaba la definición de la rama de producción nacional puesto que "supedita[ba] la inclusión de productores nacionales en la definición de la rama de producción nacional a la voluntad de participar en las investigaciones del [Ministerio de Comercio] relativas al daño". (*Ibid.*, párrafo 7.191.) El Grupo Especial en esa diferencia constató que la afirmación de los Estados Unidos a este respecto "no e[ra] convincente" ya que un "procedimiento de registro ... esencialmente requiere que las partes interesadas se presenten dentro de un plazo y se den a conocer a la autoridad investigadora para ser consideradas parte de la rama de producción nacional". (*Ibid.*, párrafo 7.214.)

⁶³⁴ Comunicación del apelante presentada por la Unión Europea, párrafo 417.

⁶³⁵ Recordamos también que, en el procedimiento inicial, el Órgano de Apelación constató que la Unión Europea presumió incorrectamente que la referencia del 25% contenida en el párrafo 4 del artículo 5 se podía aplicar al requisito de "proporción importante" del párrafo 1 del artículo 4. (Informe del Órgano de Apelación, *CE - Elementos de fijación (China)*, párrafo 425.) Consideramos que la Unión Europea no debe basarse nuevamente en constataciones (aunque sean diferentes) relativas al párrafo 4 del artículo 5 para interpretar las obligaciones contenidas en el párrafo 1 del artículo 4 y el párrafo 1 del artículo 3.

⁶³⁶ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.283. Véase también la comunicación del apelante presentada por la Unión Europea, párrafo 419.

aviso de iniciación inicial, en el que se indicaba que solamente se consideraría que cooperaban (y por lo tanto que eran idóneos para ser incluidos en la definición de la rama de producción nacional) los productores que estuvieran dispuestos a ser incluidos en la muestra relativa al daño. Al actuar así, la Comisión siguió basándose en un procedimiento que vincula la definición de la rama de producción nacional a la disposición de los productores a ser incluidos en la muestra relativa al daño, y el aviso de iniciación inicial continúa por lo tanto dando como resultado un proceso de autoselección entre los productores nacionales que introduce de ese modo un riesgo importante de distorsionar la definición de la rama de producción nacional.

5.325. Por estas razones, confirmamos las constataciones del Grupo Especial, que figuran en los párrafos 7.299 y 8.1.v de su informe, de que la Unión Europea actuó de manera incompatible con el párrafo 1 del artículo 4 del Acuerdo Antidumping en virtud de que la Comisión definió la rama de producción nacional sobre la base de los productores nacionales que se habían presentado en respuesta al aviso de iniciación inicial, en el que se indicaba que solamente se consideraría que cooperaban los productores que estuvieran dispuestos a ser incluidos en la muestra relativa al daño; y que una definición de la rama de producción nacional basada en un proceso de autoselección que introduce un riesgo importante de distorsión en el análisis del daño de la autoridad investigadora haría necesariamente la determinación de la existencia de daño resultante incompatible con la obligación de hacer un análisis objetivo del daño sobre la base de pruebas positivas como se establece en el párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping. Por consiguiente, concluimos también que la determinación de la existencia de daño que formuló la Comisión, que se basó en los datos obtenidos de una rama de producción nacional definida erróneamente, es incompatible con el párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping.

6 CONSTATAIONES Y CONCLUSIONES

6.1. Por las razones que se exponen en el presente informe, el Órgano de Apelación:

- a. en lo que respecta a los párrafos 5 y 5.1 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping:
 - i. confirma la constatación del Grupo Especial, que figura en el párrafo 7.34 de su informe, de que las alegaciones formuladas por China al amparo de los párrafos 5 y 5.1 del artículo 6 estaban comprendidas en el mandato del Grupo Especial;
 - ii. constata que el Grupo Especial no hizo caso omiso de la solicitud de trato confidencial de Pooja Forge en su análisis de la alegación formulada por China al amparo del párrafo 5 del artículo 6;
 - iii. constata que el Grupo Especial no incurrió en error al constatar que la solicitud de trato confidencial de Pooja Forge no contenía más que una "mera aseveración" de Pooja Forge;
 - iv. constata que el Grupo Especial no incurrió en error al constatar que la Comisión no hizo una evaluación objetiva de si Pooja Forge había demostrado justificación suficiente para el trato confidencial de la información en cuestión;
 - v. constata que, en las circunstancias de este asunto, el Grupo Especial no incurrió en error al no llevar a cabo su propio análisis de la naturaleza de la información en cuestión a los efectos de su evaluación de la alegación formulada por China al amparo del párrafo 5 del artículo 6;
 - vi. confirma la constatación del Grupo Especial, que figura en los párrafos 7.50 y 8.1.i de su informe, de que la Unión Europea actuó de manera incompatible con el párrafo 5 del artículo 6 en la investigación de reconsideración en litigio; y
 - vii. constata que no se ha cumplido la condición para examinar la apelación condicional formulada por China al amparo del párrafo 5.1 del artículo 6 y, en consecuencia, no formula constataciones en el marco de esa disposición;

- b. en lo que respecta a los párrafos 4 y 2 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping:
- i. confirma la constatación del Grupo Especial, que figura en el párrafo 7.80 de su informe, de que las alegaciones formuladas por China al amparo de los párrafos 4 y 2 del artículo 6 estaban comprendidas en el mandato del Grupo Especial;
 - ii. constata que el Grupo Especial no incurrió en error al constatar que, a los efectos de su análisis en el marco del párrafo 4 del artículo 6, la información en cuestión no debía considerarse "confidencial" porque la Comisión dio trato confidencial a esa información sin evaluar si Pooja Forge había demostrado "justificación suficiente" para dicho trato en el sentido del párrafo 5 del artículo 6;
 - iii. constata que el Grupo Especial no incurrió en error al constatar que la información en cuestión era "pertinente" para la presentación de los argumentos de los productores chinos en el sentido del párrafo 4 del artículo 6;
 - iv. constata que el Grupo Especial no incurrió en error al constatar que la información en cuestión fue "utili[zada]" por la Comisión en la investigación de reconsideración en el sentido del párrafo 4 del artículo 6;
 - v. constata que el Grupo Especial no incurrió en error al constatar que, como consecuencia de la infracción por la Unión Europea del párrafo 4 del artículo 6, la Unión Europea también actuó de manera incompatible con el párrafo 2 del artículo 6; y
 - vi. confirma las constataciones del Grupo Especial, que figuran en los párrafos 7.92, 7.96 y 8.1.ii de su informe, de que la Unión Europea actuó de manera incompatible con los párrafos 4 y 2 del artículo 6 en la investigación de reconsideración en cuestión;
- c. en lo que respecta al párrafo 1.2 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping:
- i. confirma la constatación del Grupo Especial, que figura en el párrafo 7.115 de su informe, de que la alegación formulada por China al amparo del párrafo 1.2 del artículo 6 estaba comprendida en el mandato del Grupo Especial;
 - ii. revoca la constatación del Grupo Especial de que Pooja Forge no era una "parte interesada" en la investigación de reconsideración en el sentido del párrafo 11 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping y constata, en lugar de ello, que, en las circunstancias de este asunto, Pooja Forge era una "parte interesada" en la investigación de reconsideración y, por lo tanto, la obligación establecida en el párrafo 1.2 del artículo 6 era aplicable a la información que presentó Pooja Forge; y
 - iii. constata que, como la Comisión no divulgó a los productores chinos información facilitada por Pooja Forge relativa a la lista y las características de sus productos, la Unión Europea actuó de manera incompatible con el párrafo 1.2 del artículo 6 en la investigación de reconsideración;
- d. en lo que respecta al párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping:
- i. confirma la constatación del Grupo Especial, que figura en los párrafos 7.148 y 8.1.iii de su informe, de que la Unión Europea actuó de manera incompatible con el párrafo 4 del artículo 2 porque la Comisión no facilitó a los productores chinos determinada información sobre las características de los productos de Pooja Forge que se utilizaron para determinar los valores normales;
 - ii. revoca las constataciones del Grupo Especial, que figuran en los párrafos 7.223, 7.251 y 8.2.iii de su informe, de que la Unión Europea no actuó de manera incompatible con el párrafo 4 del artículo 2 porque la Comisión no realizara ajustes para tener en cuenta las diferencias de tributación, y constata, en lugar de ello, que

la Unión Europea actuó de manera incompatible con el párrafo 4 del artículo 2 en lo que respecta a las diferencias de tributación;

- iii. revoca las constataciones del Grupo Especial, que figuran en los párrafos 7.250, 7.251 y 8.2.iii de su informe, de que la Unión Europea no actuó de manera incompatible con el párrafo 4 del artículo 2 porque la Comisión no realizara ajustes para tener en cuenta diferencias relativas al acceso a las materias primas, la utilización de electricidad autoproducida, la eficiencia en el consumo de materias primas, la eficiencia en el consumo de electricidad y la productividad por empleado, y constata, en lugar de ello, que la Unión Europea actuó de manera incompatible con el párrafo 4 del artículo 2 con respecto a estas diferencias;
 - iv. confirma la constatación del Grupo Especial, que figura en el párrafo 7.233 de su informe, de que la alegación formulada por China al amparo del párrafo 4 del artículo 2 respecto de ajustes relativos a diferencias en las características físicas no reflejadas en los NCP originales estaba comprendida en su mandato; y
 - v. constata que no se ha cumplido la condición para examinar la apelación condicional formulada por China al amparo del párrafo 4 del artículo 2 y, en consecuencia, no formula constataciones en el marco de esa disposición con respecto a las características físicas, tanto las reflejadas como las no reflejadas en los NCP originales;
- e. en lo que respecta al párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping:
- i. confirma las constataciones del Grupo Especial, que figuran en los párrafos 7.276 y 8.1.iv de su informe, de que la Unión Europea actuó de manera incompatible con el párrafo 4.2 del artículo 2 al excluir, en sus determinaciones de dumping, los modelos exportados por los productores chinos que no se correspondían con ninguno de los modelos vendidos por Pooja Forge en la India; y
- f. en lo que respecta al párrafo 1 del artículo 4 y el párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping:
- i. confirma la constatación del Grupo Especial, que figura en el párrafo 7.291 de su informe, de que las alegaciones formuladas por China al amparo del párrafo 1 del artículo 4 y el párrafo 1 del artículo 3 con respecto a la definición de la rama de producción nacional estaban comprendidas en su mandato;
 - ii. confirma la constatación del Grupo Especial, que figura en los párrafos 7.299 y 8.1.v de su informe, de que la Unión Europea actuó de manera incompatible con el párrafo 1 del artículo 4 porque la Comisión definió la rama de producción nacional sobre la base de los productores nacionales que se presentaron en respuesta al aviso de iniciación inicial, en el que se indicaba que solo se consideraría que cooperaban los productores que estuvieran dispuestos a ser incluidos en la muestra relativa al daño; y
 - iii. confirma las constataciones consiguientes del Grupo Especial, que figuran en los párrafos 7.299 y 8.1.v de su informe, de que la determinación de la existencia de daño formulada por la Comisión, basada en los datos obtenidos de una rama de producción nacional definida erróneamente, fue incompatible con el párrafo 1 del artículo 3.

6.2. El Órgano de Apelación recomienda que el OSD solicite a la Unión Europea que ponga las medidas cuya incompatibilidad con el Acuerdo Antidumping se ha constatado en el presente informe, y en el informe del Grupo Especial modificado por el presente informe, en conformidad con las obligaciones que le corresponden en virtud de ese Acuerdo.

Firmado en el original en Ginebra el día 11 de diciembre de 2015 por:

Ricardo Ramírez-Hernández
Presidente de la Sección

Thomas Graham
Miembro

Shree B.C. Servansing
Miembro
